

302930

3
29

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

Escuela de Relaciones Internacionales
Estudios Incorporados a la UNAM

LA SOBERANIA DE PANAMA:
DEVENIR HISTORICO Y TRATADOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
Para obtener el Título de
LICENCIADO EN RELACIONES
INTERNACIONALES

P r e s e n t a :
LAURA TERESA NAVA MALDONADO

Director de Tesis:
Lic. Margarita Alvarez Gutiérrez

MEXICO, D. F. 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
- Introducción.....	1
I. Marco Teórico.....	7
II. Antecedentes Generales.....	19
2.1. Datos Geográficos y Antecedentes Históricos sobre el Descubrimiento de Panamá.....	20
2.2. Primeras Iniciativas sobre un Canal en Panamá.....	24
III. Premisas Históricas de la Nación Panameña y del Canal.....	47
3.1. Relación entre Soberanía e Independencia para el Caso de Panamá.....	48
3.2. Participación de Agentes e Intereses Externos en las Primeras Negociaciones sobre el Canal.....	63
IV. Condicionantes Previas a la Consolidación de los Tratados del Canal.....	88
4.1. Tratado Hay-Puncefote.....	89
4.2. Ley o Acta Spooner.....	96
4.3. Tratado Hay-Herrán.....	105
V. Formalización de las Transgresiones a la Soberanía de Panamá.....	117
5.1. Confluencia de los Intereses Norteamericanos en el Movimiento de Liberación Panameño.....	118
5.2. Tratado Hay-Bunau-Varilla.....	130

VI. Pugnas por los Derechos del Canal a través de Estrategias y Tratados.....	150
6.1. Expectativas y Alcances de los Tratados de 1904 a 1933.....	151
6.2. Coyuntura de las Relaciones Estados Unidos-Panamá durante el Periodo de 1936 a 1965.....	166
VII. Canal de Panamá: Una Disyuntiva entre el Antagonismo y la Concertación.....	201
7.1. Matices de un Vinculo Contingencial.....	203
7.2. Tratado Torrijos-Carter.....	223
7.3. Coyuntura Ulterior al Tratado de 1977.....	244
- Conclusiones.....	276
- Anexo: 285	
Convención del Canal Istmico.....	286
Tratado General de Amistad y Cooperación entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.....	296
Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.....	305
Documento sobre la Ruptura de Relaciones Bilaterales entre los Gobiernos de la República de Panamá y los Estados Unidos de América.....	314
Declaración Conjunta del 3 de Abril de 1964.....	316
Textos de los Tratados del Canal del 7 de Septiembre de 1977.....	317
Mapa de la República de Panamá.....	349
Mapa de la Zona del Canal de Panamá.....	350
- Bibliografía de Consulta.....	351

I N T R O D U C C I O N

El objeto del presente estudio, parte del interés por analizar la soberanía de Panamá a partir de su desarrollo histórico y de las condicionantes que se han derivado de diversos intereses e intervenciones hegemónicas, mismos que en gran parte de las ocasiones, se han manifestado a través de instrumentos como los tratados internacionales, los cuales continúan hasta el presente momento determinando el devenir de este istmo centroamericano como nación, en términos de autodeterminación.

Sin embargo, previo a detallar el contenido de los capítulos que conforman este trabajo, es pertinente aclarar que aunque tendencialmente se orillan hacia el historicismo, también pretenden en la medida de lo posible, analizar y evaluar las condiciones que han contribuido a determinar la vida nacional de Panamá -durante más de cuatro siglos-, a la luz de lineamientos del Derecho Internacional Público, como lo son el Respeto a la Soberanía, la Autodeterminación de los Pueblos y el Principio de No Intervención.

De este modo, las bases a través de las cuales se explicarán los objetivos de análisis, serán a partir de un marco histórico definido previsto tanto para especificar la participación de las diversas potencias en turno por hacer

suyos los derechos sobre parte del territorio panameño, como para detectar los efectos negativos de tales intervenciones contra la soberanía de Panamá; asimismo, siendo ésta última constante la que más importa, se contemplarán los efectos que sobre ella tuvieron diversos tratados como instrumentos o medios viables para verter y asegurar los intereses imperialistas sobre el Istmo, mismo que ante la incidencia histórica de dichos factores, evidentemente vino a condicionar su desarrollo político, económico y social.

Ahora bien, procediendo a detallar el plan de trabajo para explicar los anteriores objetos de estudios, cabe indicar que ha sido destinado el primer capítulo tanto para proporcionar algunos conceptos que frecuentemente serán empleados, como para ubicar las condicionantes históricas que han influido en la Soberanía de Panamá, bajo el marco de algunas definiciones y propuestas teóricas.

Dentro del segundo capítulo, se proporcionarán referencias sobre la ubicación geográfica y recursos que la naturaleza ha provisto para este territorio, lo cual en su conjunto le hicieron muy atractivo a los ojos de las naciones. De igual manera se presentará el origen del devenir histórico de Panamá, a partir del siglo XVI, cuando fortuitamente España en sus iniciativas de búsqueda de nuevas tierras tuvo el hallazgo de una zona perfecta para unir las aguas de los Océanos Pacífico y

Atlántico, es decir Panamá, para quien a partir de ese momento las primeras inciativas de aprovechar su situación geográficamente estratégica, solamente marcaron los precedentes de su conflictivo destino.

En el tercer capítulo, se abordaran sucesos en los que Panamá intentó -al igual que el resto de la región sometida al colonialismo- obtener su liberación e independizarse; empero, para este país el resultado del movimiento insurreccional de América Latina, no coincidió con el de los demás países de la región. Ello tuvo efectos desfavorables, ya que lejos de que aprovechara las condiciones propicias y la coyuntura regional para defender su soberanía y autodeterminación, solamente dió lugar para que intereses externos encontraran mayores espacios para la consecución de sus expectativas sobre el codiciado territorio.

Para hacer más explicita la trascendencia que esos hechos tuvieron sobre la Soberanía de Panamá, en el capítulo cuarto se observará cómo los tratados empezaron a fungir como los medios más eficaces para la penetración del dominio imperialista, ya que las pugnas por la posesión de los beneficios de este enclave, dejaron solamente a los más poderosos en la lucha por hacer realidad la construcción de la vía interoceánica, que no solamente uniría dos océanos, sino que también con el transcurso del tiempo

fragmentaría la soberanía territorial del Istmo. Por consiguiente, en éste apartado será posible percibir que la historia del Canal y de la condición soberana de Panamá, se empezó a configurar por designios ajenos a su propia autodeterminación.

Ahora bien, en el transcurso del quinto capítulo, se dará cuenta del oportunismo del poderío norteamericano en situaciones conflictivas para el istmo panameño, mismo que al querer recuperar su autodeterminación y soberanía comprometió su futuro y su territorio a otro lazo de dominio, que lo llevaría a someterse a perpetuidad ante la voluntad del imperialismo. Desde luego, esta agravante situación también tuvo la intermediación de un Tratado, cuyas premisas se previeron para favorecer unilateralmente los intereses norteamericanos a costas del detrimento de la Soberanía de Panamá.

Por lo tanto, cabe destacar que dicho Tratado tiene la peculiaridad de que garantizó la presencia y el yugo de Estados Unidos al instaurarse como poseedor de todos los derechos y privilegios sobre los recursos naturales del enclave panameño, a saber tierras, aguas fluviales y mares. En cambio, este último solamente consiguió atentar contra su propia Soberanía, desde el instante en que signó un compromiso oneroso e irreversible.

Posteriormente, el sexto capítulo se avocará a estudiar las iniciativas panameñas por dar marcha atrás a los hechos y por resarcir los efectos del error cometido. Sin embargo, como se podrá advertir en lo consecutivo, ello no fue una tarea fácil teniendo como adversario a la potencia imperialista del orbe; por consiguiente, a pesar de que en principio el gobierno de Panamá consideró que los tratados eran el mecanismo ideal para atenuar el dominio norteamericano, con el transcurso del tiempo dió cuenta de que esa nación solamente negociaba puntos a su favor y no condescendencias ni altruismos para su contraparte.

A través de éste apartado, también podrán pormenorizarse los efectos de una relación bilateral en decadencia, caracterizada por la rígida postura norteamericana a lo largo de varias décadas de negociación, lo cual unicamente conllevó a graves situaciones tras una lucha en la que al imponerse el imperialismo contra la voluntad del pueblo panameño, abiertamente se transgredió su soberanía e integridad territorial, con la muestra histórica más clara de la inherente prepotencia del dominio norteamericano sobre países débiles como Panamá.

Por último, en el séptimo capítulo se plasmarán las iniciativas del gobierno panameño por encontrar apoyo a sus demandas contra la presencia norteamericana dentro de su

territorio. Y al respecto, cabe adelantar que su estrategia se definió al recurrir a los foros internacionales a manifestar sus desacuerdos y al solicitar la mediación de organismos internacionales para la solución de la controversia bilateral.

Los resultados de la activa participación de Panamá por presentar a la luz del mundo su deteriorada condición, se vertieron en un Tratado que a finales del presente siglo demostrará si realmente satisfizo sus intereses y expectativas nacionales. Mientrás tanto, hasta el día de hoy la presencia norteamericana dentro del Istmo permanece sin dar muestras de reducirse, ya que su intervencionismo durante los últimos años en asuntos internos concernientes exclusivamente al designio de la autodeterminación panameña, se han hecho patentes en todos los ámbitos de la vida nacional de un pueblo para quien los tratados han sido el eje de su desarrollo histórico.

Finalmente, se da por terminado éste trabajo mediante las aportaciones de un apartado de conclusiones, en el que se retomarán los aspectos más significativos para explicar cómo la Soberanía de Panamá se ha visto afectada tanto por las limitantes que los tratados le han impuesto, como por las consecuentes marcas que ellos han impreso al devenir histórico de la nación panameña.

1. MARCO TEORICO

La tarea de profundizar en el tema de interés, implica necesariamente establecer previamente el sentido original de los términos que aquí se analizarán, específicamente en lo referente al de "Soberanía", que como categoría de análisis ha sido objeto de innumerables estudios a partir del siglo XVI, momento en que se constituye la Soberanía como parte de una doctrina dirigida a respaldar el derecho de jurisdicción territorial de los monarcas contra las pretensiones de los príncipes locales menos importantes.

Existen actualmente múltiples definiciones para entender el término, sin embargo dada la amplitud de los mismos, se encuentra oportuno el mencionar solamente los siguientes:

- "Independencia política del Estado en su actividad interior y su política exterior, que no admite la injerencia extranjera. Los países poseen la Soberanía estatal independientemente de la extensión de su territorio, la cantidad de la población y el régimen social" [1].
- "La suprema autoridad para crear decisiones y para ponerlas en vigor, poseída sólo por el estado y por ninguna otra institución social. La doctrina de la Soberanía denota la descentralización del poder en la comunidad de estados y legitima la libertad de cada estado individual para crear decisiones independientes" [2].
- "Es la forma que da el ser del Estado" [3].

- "Poder supremo hacia dentro, respecto de las comunidades imperfectas y los individuos, en la regulación y realización de los fines concretos en orden al bien común" [4].
- "La Soberanía nacional es una e indivisible, sin que sea susceptible de delegación ni cesión" [5].

Los conceptos anteriores, permiten identificar los elementos básicos determinantes del término Soberanía, y consecuentemente, en ello se entremezclan otras variables en la conceptualización como lo serían el interés nacional, la autodeterminación de los Estados, y la condición de igualdad en lo referente a derechos y libertad de acción dentro de la comunidad internacional. Independientemente de su trascendencia teórica, es notorio que en la práctica son vulnerables ante condiciones de presión internas e interestatales, tal es el caso de el interés nacional, mismo que en circunstancias óptimas se observa como la voluntad del pueblo ejercida a través de sus gobiernos.

Por otra parte, respecto a la autodeterminación de los Estados, esta se manifiesta como la facultad de crear y ejercer libremente decisiones independientes dentro de la comunidad internacional, lo cual, tampoco es garantizable si se contemplan las presiones que las potencias ejercen sobre otros países para llevar a cabo sus intereses expansionistas. Esto es característico de los bloques de poder, mismos que infringen la soberanía de países más débiles, en actitudes que van desde

la injerencia en la toma de decisiones internas y externas, hasta intervenciones en sus propios territorios.

Ahora bien, sobre el ejercicio de derechos soberanos y libertad de acción de los países, es importante destacar que son condiciones sujetas a limitantes que parten del derecho internacional público, en su afán por mantener el orden internacional y patrones de conducta estatales que coadyuvan a la cooperación y seguridad mundiales.

Es así como las facultades implícitas en la condición de soberanía de los Estados, radican teóricamente en la sujeción de una autoridad supraestatal que reviste a organismos jurisdiccionales del orbe internacional; pero revisando sus esfuerzos a partir de sus orígenes, encontramos que en un gran número de ocasiones no han sido capaces de asegurar el equilibrio de poder entre las naciones, y tampoco el desempeño de acciones de países hegemónicos contra la soberanía de países más débiles en términos de poder, como es el caso de Panamá.

Bajo tales percepciones, podría deducirse que la condición de soberanía al tener tal serie de limitantes, se orienta más bien, como una aspiración de las naciones carentes tanto de condiciones para resguardar sus intereses, como de suficiente poder para hacer uso de sus derechos soberanos sobre las disposiciones de imperialistas.

Así entonces, revisando los hechos históricos de Panamá, es imposible descartar que continuamente se vió afectada por las limitantes que el poder de las hegemonías en turno ejercían sobre su soberanía en el afán de obtener sus intereses expansionistas. El acontecimiento más claro, se observa por parte de las potencias imperialistas del orbe capitalista, quienes como se analizará, se valieron de cuantos medios legítimos e ilegítimos hubiesen para hacer suyo el punto estratégico del territorio panameño.

Lo descrito anteriormente, se explica en parte por la presencia de los tratados internacionales como instrumentos viables para la obtención de objetivos e intereses estratégicos, dirigidos a promover la participación de las potencias mundiales dentro de la estructura del sistema de relaciones. El resto de las naciones carentes históricamente de las condiciones indispensables para desempeñar un papel hegemónico, han sido utilizadas como peledaños o medios indispensables para la superación de las diferentes fases evolutivas por las cuales tuvieron que atravesar las naciones imperialistas. Lo anterior, no ha favorecido de ninguna manera a los países que han hecho posible éste proceso, siendo éste también, el caso de Panamá.

Se han abordado algunos puntos relacionados con el término "Imperialismo", el cual se relaciona directamente con el de

"Hegemonismo", por lo tanto, antes de seguir profundizando será necesario el indicar su significado dada su importancia y estrecha vinculación que tienen con el presente trabajo. De esta manera, parece oportuno el retomar la postura de Lenin, misma que se concentra en el título de su obra El Imperialismo. Fase Superior del Capitalismo.

Este título resume el término, pero además explica que el capitalismo como fase de transición, dio origen a políticas imperialistas y colonialistas como medios de expansión hacia el exterior, es decir, en lugares óptimos para obtener materias primas y fuerza de trabajo baratas, lo cual ha permitido expandir sus inversiones, mercados y producción. Aunado a ello, emplean políticas de conquista y control, que a su vez conllevan a una etapa de competencia y de creciente rivalidad entre los importantes estados capitalistas por ocupar mayores territorios, y en ocasiones trascienden en guerras entre ellos mismos por ampliar su dominio [6].

Por otra parte, respecto al término "Hegemonismo", se define en el Breve Diccionario de Política como "Una política basada en la aspiración de dominio mundial sobre otros países y pueblos". También, el Diccionario de Relaciones Internacionales define el término "Hegemonía" como "La extensión de una influencia o control preponderante de parte de un estado sobre otro estado o región" [7]. De igual modo, en

el ámbito práctico es común que éste tipo de políticas hayan sido hasta la fecha ampliamente discutidas y condenadas en foros internacionales como el de las Naciones Unidas, por atentar contra la soberanía de los Estados, lo cual se plasma ampliamente en la Carta emitida por la misma Organización.

Finalmente, éstos dos términos tienen paralelismos porque ambas son medidas de poder aplicadas o ejercidas por las potencias; la diferencia es que tanto en el ámbito de foros internacionales, como en lecturas especializadas sobre el tema, el Imperialismo se plasma más bien como una estrategia de poder que atenta contra las estructuras, condiciones y recursos económicos de los países dominados.

Ejemplo del imperialismo, son los monopolios e imposiciones tendientes a la mayor explotación de los países bajo dominio. Mientras tanto, la hegemonía se vislumbra como una medida de poder político que amenaza potencialmente la soberanía y autodeterminación de los estados, tal es el caso de los satélites comunistas y los satélites capitalistas que a partir de la Segunda Guerra Mundial se establecieron teniendo como ejes centrales a la Unión Soviética y a los Estados Unidos, respectivamente.

Ahora bien, con la finalidad de profundizar en los aspectos mencionados y para relacionarlos con el devenir

histórico de países afectados por tales medidas de poder, -incluyendo inevitablemente el caso de Panamá- las aportaciones Osvaldo Sunkel y Pedro Paz en su obra El Subdesarrollo Latinoamericano y la Teoría del Desarrollo, señalan que la formación de los modernos imperios, es resultado de la acumulación de capitales por el consiguiente aprovechamiento de factores derivados del comercio y explotación de las colonias [8].

Esta visión también indica que desde la fase del mercantilismo se concretaron las primeras bases del desarrollo de las actuales potencias; posteriormente, este proceso se asoció con el avance tecnológico que los factores productivos presentaron y que a su vez aportaron importantes flujos de capital derivados de la dinámica en las corrientes comerciales y de las innovaciones tecnológicas.

Dichas bases permitieron concretizar la funcionalidad de un sistema global capaz de generar y autosustentar un crecimiento constante directamente vinculado con centros de dependencia que ante la transformación socio-económica de la estructura de relaciones, precisaron los parámetros que hoy en día identifican y diferencian a los países industrializados, semi-industrializados y no industrializados, o en términos generales, desarrollados y subdesarrollados.

Respecto a tal perspectiva, los autores mencionados

explican que éstas dos categorías de países están estrechamente vinculadas desde el momento en que se interrelacionan históricamente, ya que sin la contribución de los centros dependientes por su explotación tanto de recursos naturales, como humanos, no hubiese sido posible la industrialización, la apertura de mercados, y por lo tanto alguna extracción de excedentes por parte de las naciones hoy imperialistas. Asimismo, indican que la participación de Latinoamérica dentro de éste esquema, constituyó el engrane productivo más importante dentro del proceso internacional de acumulación de capitales.

Un ejemplo claro de contribución para concretizar y fortalecer el proceso mencionado fue Panamá, quien se desarrolló como uno de los centro periféricos (coloniales) más dinámicos, dadas sus condiciones geográficas que por naturaleza conforman el punto de enlace entre el Océano Atlántico y el Pacífico, y la colocan por ende en la zona más estratégica del Continente. Dichas particularidades, han sido históricamente motivo de atención y disputa de las potencias en turno, ya que las perspectivas de expansión económicas y políticas, encuentran en el istmo una fuente indefinida de alternativas [9].

En base a lo anterior, otro aspecto que también retoma gran importancia es el relacionado con el hecho de poseer

dominio sobre territorios estratégicamente ubicados en la geografía mundial, situación que implica directamente para las naciones imperialistas el asegurar y mantener el control sobre las zonas de influencia, es decir, aquellas que cualitativamente resultan apropiadas para difundir las tendencias ideológicas, concretizar objetivos específicos de dominación y para extender las posibilidades de expandir y consolidar la integración de alianzas de poder.

Sobre ello, José A. Silva Michelena, en su texto Política y Bloques de Poder, indica que existen intereses comunes entre las potencias mundiales, mismos que se definen a través de mecanismos como los pactos o convenios, ya que atienden a la disposición de crear alianzas de carácter político, económico y militar, con la finalidad de proteger los medios aptos para garantizar la obtención de sus objetivos, los cuales son definidos por el autor en base a los descritos por Lenin en El Imperialismo. Fase Superior del Capitalismo:

- a) Asegurar la provisión de materias primas mediante la apropiación y control de las fuentes.
- b) Garantizar el flujo de mercancías manufacturadas hacia los mercados mundiales.
- c) Garantizar el flujo de los excedentes de capital.
- d) Mantener los mercados mundiales de capitales a través de

múltiples vías de inversión, incluyendo también la inversión directa.

e) Control financiero mundial [10].

Estos lineamientos han sido planteados mediante conceptos modernos de acuerdo a las características que desde principios de siglo desempeña la dinámica del contexto internacional, pese a ello, no sería remoto el manifestar que el imperialismo ha perseguido históricamente los mismos objetivos, aunque bajo distintas modalidades, tal es el caso de los signos de dominación entre potencias y metrópolis que desde el mercantilismo se han manifestado, los cuales coinciden en mayor medida con los primeros tres incisos señalados.

Para finalizar ésta parte, se resumiría que dada la coyuntura del comercio mercantil a partir del siglo XVI, el asegurar materias primas, flujos de mercancías y capital, representó la garantía de poder entre las naciones europeas. Para España el afianzar éstas instancias, fue posible en gran medida por Panamá, debido a que en ella se efectuaban grandes transacciones de mercancías, dadas las facilidades de conexión portuarias permitidas por la naturaleza del territorio. Simultáneamente, también empezó a fungir con singular importancia como centro de interés por parte de los imperios, mismos que con el transcurso de los siglos, hicieron uso de diversos instrumentos para hacer suyas las ventajas

geopolíticas que el istmo ha ofrecido [11].

Dentro de los instrumentos más viables para el alcance de ese propósito, se ubican los Tratados, respecto a lo cuales el Derecho Internacional señala que son un negocio jurídico en el que se establecen derechos y obligaciones entre las partes contratantes del mismo. Por lo tanto, siendo el derecho internacional el conjunto de normas jurídicas que determinan tanto los derechos como los deberes de los Estados y personas jurídicas bajo relaciones recíprocas, las Partes comprometidas mediante un tratado, no pueden consentir derechos y obligaciones que contravengan dichas normas.

Igualmente, los tratados deben tener un objeto lícito, es decir que no contravengan los principios imperativos del derecho internacional. De este modo, manteniendo presente tales instancias, será posible cuestionar si coincidirán o no con los tratados que involucraron la condición soberana de Panamá. No obstante, antes de abordar este asunto deben asentarse los antecedentes que signaron el devenir histórico panameño, lo cual a continuación se presenta.

NOTAS Y CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) Breve Diccionario Político, p.408.
- 2) Diccionario de Relaciones Internacionales, p.372.
- 3) Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales, Vol.IV., p.2064.
- 4) Ibidem., p.2066.
- 5) Ibidem.
- 6) LENIN Vladimir, El Imperialismo. Fase Superior del Capitalismo., pp.84-97.
- 7) Diccionario de Relaciones Internacionales, p.307.
- 8) SUNKEL Osvaldo y Paz Pedro, El Subdesarrollo Latinoamericano y la Teoría del Desarrollo., pp.3-12.
- 9) Ibidem., pp.43-78.
- 10) SILVA Michelena José A., Política y Bloques de Poder. Crisis en el Sistema Mundial., p.27.
- 11) SUNKEL Osvaldo y Paz Pedro, Op.cit., pp.3-12.

2. ANTECEDENTES GENERALES

Dada su naturaleza geográfica, el Istmo de Panamá ha sido y es, centro estratégico de innumerables intereses, por lo tanto no deja de ser pertinente el incluir información breve respecto a su ubicación y condiciones naturales, mismas que históricamente la han hecho tan atractiva para los diversos objetivos de las potencias hegemónicas en turno.

Por consiguiente, sobre esto último se dedicará una parte a relatar de manera muy general los acontecimientos más relevantes desde el siglo XVI, cuando como parte de las iniciativas de conquista y colonización de la Corona española en América tuvieron contacto con Panamá, misma que sería destinada a ser uno de los centros de intercambio comercial más dinámico de las colonias.

Posteriormente, se incluirá el seguimiento de la importancia que paulatinamente fue teniendo el Istmo para las coronas europeas dominantes, lo cual partirá del periodo de relaciones económicas y políticas que se desarrollaron dentro del sistema mercantilista y culminará con los sucesos que a finales del siglo XVIII tuvieron lugar, a partir de la crisis del modelo mercantilista y de las estructuras de poder de los imperios más importantes del viejo Continente.

Por otra parte, se debe notificar previamente que dentro de los objetivos de estudio de estos apartados, no podrán analizarse las repercusiones que los hechos tuvieron sobre la soberanía de Panamá, debido a que aún no estaba dotada jurisdiccionalmente de tal condición.

2.1. DATOS GEOGRAFICOS Y ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL DESCUBRIMIENTO DE PANAMA

Panamá es el punto de unión entre las Américas del Norte y Sur, eslabón de Centroamérica y más tarde, ante el ingenio humano, la intersección entre los Océanos Pacífico y Atlántico. Limita al Norte con el mar de las Antillas a través de una costa de 778 kilómetros; al Este, cuenta con 263 Kms. de frontera respecto a la República de Colombia y al Oeste con 341 Kms. de límite fronterizo con la República de Costa Rica. La superficie territorial abarca un total de 77,082 kms. cuadrados.

Dentro de su configuración geológica, se pueden distinguir cadenas de montañas, que están formadas en su gran mayoría por rocas de origen volcánico. Su relieve es de tipo montañoso y va desde Oriente hasta Occidente, mismo que se une en la zona canalera del Istmo. La altura máxima la ocupa la serranía de Tabasará, donde se encuentra el volcán Barú o Chiriquirí, el pico más alto del país; Hacia el Pacífico se abre una

concauidad integrada por la cordillera de San Blas y la serranía del Darién; en el suroeste la serranía de Sapo se presenta como una prolongación de la serranía colombiana de Bandó.

Respecto a sus litorales ambos son muy recortados y con profusión de golfos, islas y bahías. En total la costa antillana abarca 778 kms. con aproximadamente 600 islas, de las cuales 332 forman parte del territorio de las Mulatas o también denominado de San Blas. Sobre su naturaleza hidrográfica se presenta con cuantiosos rios cortos pero caudalosos.

Existen dos vertientes en las cuales las corrientes desembocan, una de ellas está dirigida hacia el Mar de las Antillas con 21,000 Kms. cuadrados y comprende 150 rios; la segunda vertiente la ocupa la del Pacifico con 53,000 kms. cuadrados y asisten a ella 350 rios. En el Caribe o Mar de las Antillas desembocan el Sixaloo, el Calovedra, el Gatún y el más importante, el Chagres; hacia el Pacifico van el Tuira y Chiriquí el Viejo.

En cuanto al clima de Panamá es cálido y lluvioso en litorales y tierras bajas; templado y lluvioso en las zonas altas. De diciembre hasta mayo se considera el periodo de sequías y de octubre a noviembre se presenta la época de lluvias. Finalmente, este territorio actualmente es de tan

sólo 250 kms. de largo por 70 kms. de ancho; sin embargo, ha sido dotado por la naturaleza de ciertos rasgos eminentemente atractivos para múltiples intereses de las potencias, desde que dieron a su encuentro y signaron su destino. Por lo tanto, a continuación se presentan de manera muy general, los rasgos anticipes más relevantes del surgimiento de ésta nación.

En principio el hecho de encontrar una ruta que acortara la distancia entre los océanos Atlántico y Pacífico, fue durante varios siglos el objetivo principal de los imperios europeos y posteriormente de las diversas potencias en turno. Una vez que Cristóbal Colón tuvo contacto con las tierras americanas, y con base en una idea más antigua desarrollada por Marco Polo [1], naves conquistadoras españolas también tuvieron como objetivo estratégico el dar con una zona de fácil acceso hacia el Nuevo Mundo.

Hacia 1501, Rodrigo de Bastidas entrevió por primera vez las costas del Darién, en ese momento habitadas por los Chibchas en el Oeste -cuyo grado de desarrollo los ubica dentro de las grandes culturas americanas- [2]; los Caribas en la costa Este del mar Caribe; y los Chocoes hacia el Sur. Pero no es sino hasta 1508 cuando se resolvieron las primeras órdenes de conquista de la denominada "Tierra Firme", misma que implícitamente asignó la empresa de colonizar la llamada "Castilla de Oro" a Diego Nicuesa, quien obtuvo resultados

contrapuestos a los designados [3].

Finalmente, las órdenes mencionadas se llevaron a cabo acertadamente hasta 1513, manifiestamente el 25 de septiembre cuando Vasco Nuñez de Balboa avistó al océano que denominaría "Pacífico" por la aparente tranquilidad de sus aguas; a partir de ese momento inició las actividades encomendadas por su Corona, las cuales en un principio dieron como resultado la obtención del preciado metal dorado a cambio de objetos sin valor, tal como sucedió con el resto de "intercambios" o procedimientos propios del periodo de conquista, efectuados con los diferentes pueblos indígenas del Nuevo Mundo.

Días después, el conquistador extrajo el oro restante y el total de ganancias, pero en esta ocasión se terminaron de invadir bosques, ríos, tierras y pantanos nunca antes pisados por gentes que no fueran sus naturales y legítimos propietarios, quienes a su vez, en contraposición obtuvieron cientos de pérdidas humanas que vanamente sirvieron para defender sus propiedades ante el evidente allanamiento.

Es de este modo, cuando empezó a configurarse el futuro de Panamá y por lo tanto las condiciones que marcarían su devenir histórico, donde la injerencia e intervención estarían siempre presentes a lo largo y ancho de su territorio.

Los hechos se fueron dando cada vez con mayor

trascendencia desde 1516, cuando muere el Rey Fernando de España y asciende su nieto Carlos V como heredero del trono imperial. Durante este lapso de transición, se dieron notables cambios en la vida interna de la Corona y consecuentemente en los territorios conquistados, donde para ese mismo año Gaspar de Espinoza ventajosamente arrasó la costa Oeste del Istmo, y estableció un nuevo punto geopolítico en los mapas al que denominó "Panamá", cuyo significado es "el lugar de muchos peces".

Este instante marcó el éxodo crucial para la futura vida que revestiría a estas tierras, mismas que originarían una trayectoria llena de conflictos, intereses, e intervenciones, que conllevaron invariablemente a la transformación de un simple territorio, en un punto central de ambiciones y en la razón de innumerables confrontaciones por parte y entre diversas naciones y potencias, cuyos motivos y metas tendieron siempre a obtenerse bajo el sacrificio de la propia voluntad de Panamá durante su conformación a través de los siglos.

2.2. PRIMERAS INICIATIVAS SOBRE UN CANAL EN PANAMA

España, por razones obvias fue la primera potencia que consideró los importantes beneficios que le proporcionaría dicha zona como punto clave de traslado mercantil. Y bajo tales observaciones contemplaba a Panamá, como la vía óptima y

más apropiada para obtener una posición ventajosa para el Imperio; esto en primer término, le aseguraría tanto llevar a cabo con una mayor dinámica y eficacia sus subsecuentes iniciativas de conquista, como el lograr la supremacía económica y elevar así, su postura como primera potencia imperial ante el resto de las naciones europeas del siglo XVI.

El despertar de estos motivos u objetivos, surgieron por el envío de datos de Gaspar de Espinoza al Emperador Carlos V. Dentro de algunas de las líneas más significativas estaban las siguientes: "El camino de Nombre de Dios acá, aunque es muy corto, es muy trabajoso. El Chagres se navegará a muy poca costa, y será lo más hermoso del mundo. Podría hacerse acequia del agua del Chagres y que se navegase" [4].

En estas breves palabras, es notorio que ya se advertía la idea de un canal, mismo que despertó inmediatamente en el emperador español una serie de inquietudes que culminaron con el otorgamiento de su aval durante veinte años a navegantes e investigadores geógrafos, en la búsqueda por varias direcciones y estrechos para dar con la ruta natural del canal.

Sin embargo, pese a los esfuerzos de los exploradores destinados a encontrar empíricamente la vía, así como por parte de las investigaciones realizadas por Fernando de la Serna y Pablo Corzo para detallar geográficamente la zona del río

Chagres, los resultados fueron evidentemente nulos y frustantes en cuanto a la localización de un canal natural.

Aunque también fue cierto que la iniciativa no podía considerarse del todo improductiva, ya que se presentaron nuevos encuentros geográficos, tales como el Istmo de Tehuantepec (en México), el de Nicaragua y el del Darién (en Panamá), que también se vislumbraron como sitios alternativos para el establecimiento de la vía interoceánica.

Ahora bien, durante 1519 Pedrarias fundó la ciudad de Panamá, llamada a ser colonia y centro activo del Imperio español en América, puesto que de ella partirían expediciones que culminaron con la conquista de Colombia, Ecuador y Perú. Simultáneamente, también se transformó en el eje de las iniciativas monopólicas del comercio español, por las facilidades que garantizaba el puerto de Portobelo -en el mar del Caribe- al arribo de sus barcos mercaderes. Tales condiciones dieron el margen para que dos años más tarde Panamá fuera merecedora del título de Real Ciudad, sujeta al virreinato del Perú.

No obstante, es hasta 1528 cuando resurgieron las iniciativas respecto al encuentro de un punto de conexión interoceánica, con la unión de Antonio de Galvao y Francisco López de Gomara, quienes habían señalado los istmos

anteriormente mencionados, y que a su vez dieron la pauta para que un año más tarde Alvaro Saveedra Cerón elaborara los primeros planos y proyectos del canal que pasaría por el istmo del Darién o de Panamá.

Habia llegado a tal grado el interés e importancia por construir un canal como vía de comunicación hacia las nuevas tierras conquistadas en América y como vía corta entre el nuevo y el viejo continentes, que Carlos V en 1534 expidió una cédula real donde ordenaba al gobernador de Castilla de Oro, que debía estudiar la posibilidad de hacer realidad el proyecto de 1529 referente a la vía interoceánica [5], que como ya se mencionó, planteaba el acercamiento entre la metrópoli y periferias, y consecuentemente la facilidad del tránsito frecuente de hombres, mercancías y materias primas.

A partir de dichas iniciativas, la zona istmica empezó a consolidarse y a florecer como centro de redistribución e intercambio con respecto al resto de la periferia del Nuevo Mundo. La causa fundamental de esto, parte del hecho de que estaba surgiendo una dinámica dentro del sistema de relaciones centro-periferia.

Dichas relaciones corresponden a una estructuración concebida dentro del Mercantilismo, cuya naturaleza se observa como parte de los gérmenes del capitalismo comercial, es decir,

un proceso fomentado por la expansión del intercambio internacional de mercancías, así como de la instalación de nuevas actividades productivas dirigidas por una política de extracción de la metrópoli (centro) del excedente generado por las colonias (periferia), en virtud de un beneficio directo del Estado imperial, siendo este el caso España [6].

Por otra parte, debido a la importancia que fue tomando la ruta fluvial, el obispo de Panamá en 1535 envió una carta a Carlos V, donde otorgaba preponderancia a las virtudes del Chagres y manifestaba el estar consciente de que era la ruta más larga -al menos por ese momento-, pero también la menos difícil y cara para el acarreo de mercancías. Dadas las circunstancias y necesidades imperantes hizo al mismo tiempo una sugerencia con carácter de urgente, para llevar a cabo la construcción de una carretera que uniese a Panamá con algún punto de enlace del río y que a su vez este fuera centro del servicio de la navegación.

Específicamente, el representante religioso señaló: "Si éste tránsito se mejora de la manera indicada, no habrá necesidad de buscar un estrecho (natural) por alguna otra parte, puesto que su Majestad se convertiría en el gobernante de ese gran mundo ya descubierto, así como todo lo que se descubra en el futuro Mar del Sur, y podrá retenerlo como bajo cerradura y llave por medio del control de esta estrecha

compuerta" [7].

Es innegable desde estos momentos, la idea que se planteaba acerca de las ventajas que ofrecía la zona, y en la que el obispo sabía que se dibujaban oportunidades para gobernar y controlar el mundo de las metrópolis y más aún, el retenerlas y asegurarlas por medio de "la estrecha compuerta".

Pero las iniciativas se presentaron más claras cuando en 1536 en Venta de Cruces se estableció en corto plazo una factoría, una bodega y un muelle, lo cual propició que Cruces se conformara en un pueblo de tamaño considerable y en el centro más importante dentro del Istmo. Asimismo, las condiciones del poblado también permitieron que las actividades se llevaran a cabo con suficiente dinamismo, es decir, posibilitando que se estableciera un mercado muy importante destinado a la venta de esclavos y transacciones comerciales, así como en el punto de distribución de tropas coloniales.

Ahora bien, Carlos V como ya se mencionó, desde 1520 había planteado y apoyado seriamente el proyecto, dada la importancia que representaba para su imperio; sin embargo, su hijo Felipe II pese a que en un principio aparentó ser también partidario de abrir la vía en el istmo, en realidad se había apegado a ciertos fundamentos que contrariaban las propuestas iniciales.

Sus disposiciones fueron realmente trascendentales en la práctica, además de que estaban estrechamente relacionadas con misticismos religiosos.

Dentro de uno de los argumentos más importantes se consideraba que cualquier forma de apoyo a las iniciativas sobre el Canal, representaba una actitud opuesta a las acciones del buen católico, y más aún, como toda una insolencia al querer cambiar lo que Dios había hecho, de esta manera, el hacerlo era tanto como poner en tela de juicio la sabiduría del creador del universo [8].

Con la finalidad de dar mayor crédito a sus ideas y decisiones, Felipe II sostuvo como valuarte el mandato bíblico que estipula: "El hombre no debe separar lo que Dios unió", y aunado a esto, también respaldó el parecer del Consejo de Indias, quien también había antecedido oposición contra las políticas de Carlos V al respecto.

En lo consecutivo, el instrumento de mutuo apoyo fue la expedición de un decreto que prohibía so pena de muerte toda iniciativa orientada a la canalización de la zona. Asimismo, indistintamente se reprimió hablar o insinuar cualquier aspecto relacionado con el tema, siendo esto equivalente a la blasfemia, misma que en caso de conseguir el favor de la autoridades concernientes, merecía la condena al destierro o en

el caso más grave el "castigo divino", el cual era ejecutado por la Santa Orden, quien cobraba con la sangre del pecador para remediar los sacrilegios cometidos.

Por otra parte, haciendo un paréntesis sobre éstos últimos párrafos, es indispensable el resaltar lo importante que fueron las intervenciones e influencia de los grupos de poder religiosos, bajo postulados sujetos a un marco teológico claramente definido y adaptado a las circunstancias, con la finalidad de justificar los intereses y la injerencia de la iglesia católica en decisiones político-económicas a cargo de las estructuras gubernamentales.

Particularmente, fue evidente durante éste lapso de tiempo que la participación y relaciones estado-iglesia no fueron exclusivas para el caso de España, dado que predominaron de igual manera en gran parte de los imperios europeos influyendo notablemente en el proceso de toma de decisiones y por lo tanto, en las pautas y en el curso que ha marcado en la historia universal.

Ahora bien, Felipe III a diferencia de su antecesor (Felipe II), trató de proseguir con las obras relacionadas al Canal, pero el Consejo de Indias una vez más interfirió para interrumpir las nuevas iniciativas, aunque en esta ocasión bajo el argumento de que la vía istmica representaba un medio y

centro propicio de peligros y riesgos para la seguridad y poderío de España en América.

Por lo tanto, y bajo este entendimiento, el Canal podría ser considerado como un instrumento de desgaste al verse más expuestos los intereses y propiedades de la Corona. Estas observaciones en parte eran acertadas por la gran concentración de riquezas en la zona, misma que atrajo a corsarios como Francis Drake, quien asoló Portobelo en 1596 y Henry Morgan en 1671, año en que incendió la Real Ciudad de Panamá.

Mientras tanto, durante el lapso de tiempo perdido al estar debatiendo sobre el avance o interrupción de las obras canaleras en Panamá, países vecinos a España se dedicaban a aprovechar la coyuntura para analizar las probables expectativas que las interesantes tierras les podrian proporcionar, y sobre la marcha se plantearon varios proyectos con la finalidad de tomar ventajas sobre el descuido ibérico.

Como muestra de lo anterior, el caso de Gran Bretaña fue realmente significativo, ya que se encontraba pasando por un estadio de creciente poderío comercial, producto de su política librecambista. Sobre la iniciativa debemos considerar que se tenia el antecedente de 1694 cuando el clérigo William Petterson -Fundador del Banco de Inglaterra- realizó los

primeros intentos por hacer del interés de la Corona, el territorio panameño [9].

Evidentemente la propuesta oportuna del clérigo tuvo una acogida importante, ya que representaba una alternativa para la consolidación del crecimiento inglés, desde el momento en que la vía interoceánica aseguraba agilizar sus transacciones mercantiles. Sobre la marcha en el año de 1698 se estableció una colonia de escoceses en la Costa de San Blas -Bahía de Caledonia-, lo cual facilitó explorar la región, incluyendo además todo el territorio de Colombia.

Los resultados sobre las posibilidades de ocupar todo el istmo fueron descritas por el rey Guillermo III, quien plasmó sus particulares inquietudes de expansión a través de la zona, en las siguientes líneas: "Estas puertas a los mares y llaves al universo (...) serán capaces de permitir a sus poseedores, imponer leyes a ambos océanos y convertirse en los árbitros del mundo comercial" [10].

Para beneficio de España, la iniciativa inglesa no trascendió pese a las aspiraciones del rey Guillermo III y a los constantes esfuerzos del clérigo; las causas no se debieron a la falta de respaldo de la corona, sino a la carencia de apoyo por parte de los colonos enviados.

Esto se complicó aún más, cuando la importante embarcación

("Rising Run") comisionada a efectuar las tareas de exploración, se enfrentó al naufragio. Los sobrevivientes y el resto de los comisionados posteriores, se aislaron del proyecto y en lugar de ello aprovecharon para asentarse en las nuevas colonias inglesas del Norte de América [11].

Por otra parte, Francia también se presentó como candidato para llevar a cabo sus iniciativas sobre la zona canalera y en 1700 intentó colonizar el Darién, pero pese a que se detalló con precisión la estrategia, el resultado fue nulo ya que no habían contado con otro tipo de factores que no eran necesariamente contraofensivos, como lo fue la fiebre tropical que sorpresivamente los venció al liquidar a la gran mayoría de los nacionales comisionados a emprender la tarea colonizadora, y sobre el resto de sobrevivientes las armas españolas se encargaron de eliminarlos.

Ante tal experiencia, Felipe V de España trató de confirmar su rotunda negativa respecto a tales iniciativas, y con la finalidad de evitarlas en el futuro, se decidió por prometer pena de muerte a quienes osaran repetir tales acciones, por lo tanto prohibió el tránsito del Atlántico hacia el Pacífico, vía el Darién. De esta manera, se puede afirmar que los planes sobre la región centroamericana quedaron archivados durante un tiempo prolongado, al fracasar los intentos de Francia e Inglaterra. Por otra parte, España

tampoco concretó en las décadas subsiguientes la idea de establecer una vía canalera en la zona.

A pesar de esto, no se podría asegurar que no sobrevinieron en ese lapso de tiempo acontecimientos importantes, ya que en 1717 Panamá dejó de depender del Virreinato del Perú, para integrarse -por instancias de las reformas borbónicas- al Virreinato de Nueva Granada.

Cabe mencionar también, que se suscitaron condiciones no favorables para los centros de dominio europeo, relacionadas con las actividades mercantiles, mismas que se vieron afectadas continuamente por las guerras marítimas entre las principales potencias del Continente. Del mismo modo a ello se sumaban fechorías de bucaneros y piratas, además de innumerables invasiones en tierra firme tanto en puertos europeos, como en provincias coloniales.

En general éstos acontecimientos marcaron pautas muy importantes para la consolidación del periodo de desarrollo económico mercantilista, que como ya se mencionó anteriormente, funcionó bajo la acumulación de excedentes provenientes de las materias primas extraídas de las colonias y por la competencia entre las potencias marítimas por distribuir las dentro del viejo continente.

Sin embargo, los sucesos señalados provocaron

paulatinamente la insuficiencia del tránsito marítimo y por consiguiente el descenso de las actividades económicas; existen casos en que tales condiciones fueron más tangibles, como en España, donde gradualmente se percibió la pérdida de poder ante sus propios nacionales, pero sobre todo ante sus colonias, donde ya se empezaban a gestar las inconformidades entre criollos a consecuencia de sus conflictivas relaciones políticas y económicas ante su metrópoli.

Ante este panorama y con la finalidad de sanear la situación por la que atravesaba España, Carlos III en 1780 concentró nuevamente sus expectativas hacia el canal panameño, mismo que representaba una alternativa viable ante la crisis. Para ello se planteó eliminar los obstáculos probables y decidió unir su apoyo al de Francia -pese al antecedente de las iniciativas de invasión de territorios españoles-, en la lucha por lograr la independencia de los colonos ingleses establecidos en las trece colonias al Norte de América. La Corona española asintió que ésta sería una política eficaz para desestabilizar internamente al imperio británico, quien al verse ocupado en la solución de sus conflictos se ausentaría de los proyectos de expansión en el Nuevo Mundo.

Al darse por enterados y para contrarrestar las estrategias franco-ibéricas, las autoridades británicas asignaron a Horacio Nelson la empresa de evitar las intervenciones externas de

apoyo a los colonos rebeldes. En el inicio de sus funciones, la comitiva inglesa desembarcó en territorio español, específicamente en San Juan del Norte, Nicaragua. Después de derrotar al fuerte hispano, aprovecharon su estancia para explorar el Lago de Nicaragua, y llegaron a la conclusión de que también era una vía alterna para establecer un pasaje que no solamente uniera dos océanos, sino que también dividiera a América en dos partes.

Respecto a la investigación, la respuesta por parte de la Corona inglesa se manifestó como indiferente ante la preponderancia de los graves conflictos de insurrección de sus colonos en Norteamérica. No obstante al temporal desinterés inglés, se suscitaron otros intereses de diversa nacionalidad tendientes a ampliar los estudios sobre la zona centroamericana en general, tal es el caso de Carlos II rey de España, quien aprovechó la noticia para autorizar en principio una expedición de exploración de la Zona de Nicaragua, a la cual, prosiguió una investigación más detallada a cargo de Manuel Galisteo.

Posteriormente, se presentaron nuevos científicos y exploradores también inquietos por ampliar los datos sobre el territorio centroamericano, como el francés Charles-Marie, quien en 1735 cruzó la zona de Panamá para informar más tarde a la "Academia de las Ciencias", sobre las posibilidades de una futura localización de un canal de paso por el istmo.

Fortuitamente los proyectos quedaron nuevamente archivados, y es hasta 1785 cuando La Naurre -nacional francés-, escribió a la misma institución de ciencias para proponer la unión del Chagres y el océano Pacífico, con una conexión a través de Panamá o de alguna otra ciudad cercana.

Tres años después el conde Louis-Hector de Segur propuso al conde de Floriblanca -Ministro del rey Carlos IV de España-, la construcción de un canal que pasara por el istmo de Nicaragua, tomando la ruta del Gran Lago y el lago de Managua dada su vecindad. La propuesta se realizó en términos atractivos para el receptor, quien recibió las interesantes condiciones bajo la siguiente adscripción: "Si se permite a extranjeros hacerlo, mediante la organización de una compañía para financiarlo" [12]. A pesar de las facilidades propuestas, la respuesta de España ante la sugerencia fue negativa, lo cual no impidió a los franceses persistir en sus esfuerzos.

Para los fines descritos, en 1790 Martin De La Bastide planteó una vez más las provechosas expectativas que representaría el hecho de que tanto las obras como la construcción en general, corrieran por cuenta de individuos particulares, incluyendo a ellos.

Las particularidades del proyecto se permearon un año después, cuando el francés Jean-Bastide con el propósito de

insistir en la aceptación de la corona española, precisó: "Las recomendaciones específicas de La Bastide para la organización, gastos y privilegios de su compañía, que incluían extensas concesiones tanto comerciales como de tierras, exención de derechos e impuestos, habrían de servir como modelo, para muchas empresas futuras del mismo tipo" [13].

Es importante indicar que los franceses tuvieron una visión a futuro muy amplia y acertada, ya que en efecto, el modelo de empresa que sugirieron a España, sirvió como base de proyectos que en el largo plazo se suscitarían. Además, entre otras observaciones, le previnieron oportunamente a la corona española sobre la capacidad política y económica de Inglaterra, así como los posibles efectos que tendría su dominio sobre Europa.

Al mismo tiempo, también le advirtieron de la constante amenaza que significaba el tener como vecino de sus colonias a la naciente República de los Estados Unidos de América, ya que debido a su proximidad sería muy factible que incursionara militarmente hacia la región Sur de sus fronteras, para hacer suyos los territorios españoles.

Los fundamentos bajo los cuales se fincaron las notificaciones referentes a los Estados Unidos, se derivaron de sus observaciones sobre las tierras norteamericanas, donde dada

la naturaleza de las mismas, se presentaba la carencia de minas de oro y plata; tampoco producian materias primas valiosas, a diferencia de las colonias españolas que se caracterizaban por sus abundantes recursos. Esto era motivo suficiente de atracción para la reciente nación independiente, y por lo tanto, era de esperarse que a corto plazo vertiera sus esfuerzos por abrir sus fronteras.

A parte de lo suscitado, también se tenía el antecedente de 1783 cuando con motivo del reconocimiento de la independencia de Estados Unidos -posible por el apoyo de Francia y España-, el conde Aranda -Ministro del rey Carlos III- subrayó que el día de mañana esa República federativa se convertiría en un gigante conforme fuese consolidándose su Constitución, y posteriormente se transformaría en un coloso irresistible, olvidándose de los beneficios que había recibido de las dos potencias europeas [14].

Todos éstos datos devienen del propósito de confirmar la certeza de las observaciones francesas, ya que no transcurrió mucho tiempo cuando se empezaron a realizar cada una de ella, lo cual se comprueba en 1786 al momento en que Thomas Jefferson -entonces Ministro de Estados Unidos en Francia- envió alguna líneas a su amigo Archibal Stuart; a continuación transcribimos las mismas, dada sus representatividad:

"Nuestra Confederación debe ser vista como el nido desde el cual toda América, Norte y Sur, se debe poblar. También debemos cuidar de no pensar en ello, por el interés de aquel gran continente, en presionar demasiado temprano a los españoles. Esos países no pueden estar en mejores manos. Mi temor es que los españoles estén demasiado débiles para mantenerlos hasta que nuestra población esté lo suficientemente avanzada para apoderarnos de ella pieza por pieza" [15].

Para 1787, el tema empezó a adquirir mayor relevancia y ello se dejó plasmar al momento en que eran más frecuentes y amplias las noticias en la prensa europea. Los desplegados mencionaban persistentemente las expectativas para la construcción de un canal en la zona de Panamá, o en su defecto en la de Nicaragua; ante la exhaustiva difusión de los proyectos en América Central, sucedió que en ese mismo año William Carmichel -representante de Estados Unidos en Madrid-, manifestó que ante la oportunidad que representaba el terreno, era indispensable el hacer un reconocimiento y examen de la zona, y en caso de efectuarse, se sentiría sumamente complacido de recibir la información y detalles del mismo.

En 1788 se concluyó el reconocimiento del terreno. Carmichel insistió en obtener los resultados al tener conocimiento sobre el informe anexo que el gobierno español había concluido, ya que en él se argumentaban los motivos y

decisiones de carácter político-filosóficos que descartaban las iniciativas de canalización de la zona; consecuentemente, la información representaba una fuente de ventajas para los intereses norteamericanos [16].

Aunado a lo anterior, y a medida que las condiciones económicas, políticas y sociales del siglo XVIII tendían paulatinamente al desequilibrio, España experimentaba mayores riesgos como imperio respecto al resto de Coronas europeas; pero de la misma manera sucedía tocante a su función como metrópoli en relación con los centros coloniales dependientes de América, donde también empezaban a ser más antagónicos los conflictos sociales, los cuales afectaban directamente la estabilidad y seguridad de las autoridades ibéricas.

Lo descrito se coteja con los hechos de Francisco Miranda, quien como precursor de las ideas insurgentes en las colonias de habla hispana, intento obtener apoyo para los movimientos de sublevación, por parte de Inglaterra y de Estados Unidos a cambio de ciertos privilegios y concesiones sobre la región. Tales objetivos a su vez lograron mayor impulso por una propuesta dirigida a William Pitt -Primer Ministro de Inglaterra-, misma que fue suscrita en Paris el 2 de diciembre de 1791 por el Padre chileno Manuel José y Salas, y el Padre peruano José del Pozo y Sucre.

Ambos religiosos, con la finalidad de conseguir respaldo para los ideales de libertad, redactaron: "El paso o navegación por el Istmo de Panamá, que de un momento a otro debe ser abierto, lo mismo que la navegación del Lago de Nicaragua, que será igualmente abierto para facilitar la comunicación del Mar del Sur con el Océano Atlántico, lo cual interesa altamente a Inglaterra, le sería garantizado por la América meridional durante cierto número de años, en condiciones que no por ser favorables llegasen a ser exclusivas" [17].

Para ventaja de España, el Primer Ministro británico no aceptó la propuesta, pese a que era una buena oportunidad para saldar los daños que le había ocasionado el respaldo ibérico a la insurgencia de las trece colonias inglesas en Norteamérica. El motivo de tal rechazo, fue la necesidad de vertir en esos momentos todos los esfuerzos del imperio inglés, en la protección de sus propios territorios nacionales al verse amenazados por las guerras e intervenciones napoleónicas.

El hecho de que no se hubiera promovido por los ingleses el movimiento insurgente de la América hispana, no fue motivo suficiente para paralizar la proliferación de inconformidades en las colonias respecto a su metrópoli, quien también por encontrarse preocupada por la inestabilidad europea y por sus propias estructuras de poder, descuidó tanto el estado de relaciones entre autoridades representantes y colonos, como los

proyectos del canal interoceánico.

Se encuentra oportuno indicar que durante éste periodo la situación geopolítica en Europa se estaba volviendo cada vez más inestable por las políticas expansivas de Napoleón Bonaparte y respecto al crecimiento económico de las potencias más importantes, también se veían declinar sus riquezas ante la difícil competencia marítima. Ambas condiciones manifestaban claramente el indicio de la crisis generalizada del sistema de relaciones mercantilista, y con ello la pérdida de hegemonía de las principales coronas europeas, como el caso de España ante sus colonias.

En general estos antecedentes globales, demuestran que hasta finales del siglo XVIII, fueron claras las iniciativas por conquistar el dominio sobre el canal por parte de Francia, Inglaterra y la joven nación de Estados Unidos. Sin embargo, hasta éste periodo las diversas estrategias por obtener los beneficios de la zona istmica resultaron nulas, pese a que los esquemas de desarrollo económico estaban fincados en un sistema mercantilista que necesariamente requería una mayor dinámica de los medios de transporte y del establecimiento de nuevas rutas marítimas propicias para el traslado de mercaderías. Bajo éstos planteamientos se hace posible afirmar que Panamá se presentaba desde ésta etapa histórica como la vía más directa para acceder al dominio económico mundial.

NOTAS Y CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) Consistía en encontrar un pasaje hacia las Indias, el Catay e islas aledañas, donde por naturaleza abundaban materias primas, oro, piedras preciosas y especias; de esta manera, la idea llegaba a representar posibles e importantes beneficios tanto para los mercaderes como para los navios comerciantes; en SELSER Gregorio, El Rapto de Panamá: de cómo los Estados Unidos se apropiaron del Canal., p.9.
- 2) Previo a estos grupos, existe el registro de la presencia de un primer asentamiento en la zona, ocupado por la llamada cultura Barriles, a la cual secundaron más tarde otras como la Coclé, Veraguas, Chiriquí, y Darién. En Guía del Tercer Mundo., p.313.
- 3) La orden hacia "Tierra Firme" pretendía abarcar las regiones que hoy en día van desde América Central hasta Venezuela; mientras que "Castilla de oro" fue el nombre original con el que se le designó a los territorios actuales de Panamá y Costa Rica; Ibidem.
- 4) SELSER Gregorio, Op.cit., p.15.
- 5) Este estudio de territorio y mediciones del Chagres sería realizado tan cuidadosamente, que siglos posteriores significaría un gran aporte para las iniciativas e intereses franceses y principalmente norteamericanos; véase SELSER Gregorio, Op.cit., p.16.
- 6) SUNKEL Osvaldo y Paz P, El Subdesarrollo Latinoamericano y la Teoría de Desarrollo., pp.271-296.
- 7) SELSER Gregorio, Op.cit., p.19.
- 8) GONZALEZ F. Alfonso, "Historia del Canal de Panamá". Diario Excelsior, Sección A; México 22 de Abril de 1988, p.4.
- 9) Equipo de Ediciones Especiales. Canal de Panamá. ¿ Canal Zone?, p.8.
- 10) SELSER Gregorio, Op.cit., p.22.
- 11) Como dato curioso, uno de los tripulantes sobrevivientes del naufragio, fue el reverendo Archibal Stobo, quien más tarde vendría siendo en orden genealógico, el quinto abuelo del personaje que concretaría los intereses norteamericanos sobre

el canal, al mismo tiempo en que llevó al rotundo fracaso a Inglaterra en sus iniciativas al respecto. Este hombre fue el presidente en 1901 de Estados Unidos: Theodore C. Roosevelt; Ibidem.

12) Ibidem.

13) GERSTLE Marck, La Tierra Dividida., p.112.

14) SELSER Gregorio, Diplomacia. Garrote y Dólares en América Latina., pp.19-20.

15) SELSER Gregorio, El Rapto...; Op.cit., pp.22-26.

16) Ibidem.

17) Ibidem.

3. PREMISAS HISTORICAS DE LA NACION PANAMEÑA Y DEL CANAL.

"Hoy mismo, cuando los volcanes de Centroamérica sacuden fuertemente la tierra, la conmoción se hace sentir en todas las provincias istmeñas (...). La naturaleza dice que allí comienza otro país, otro pueblo, otra entidad, y la política no debe contrariar sus poderosas e inescrutables manifestaciones" [1].

Se da inicio a este espacio con palabras de Justo Arosemena, quien como otros panameños mantuvieron la esperanza de hacer de su país una nación libre y soberana, una vez que obtuvieran su independencia, misma que a su vez da origen a un apartado en el que se analizarán brevemente los hechos que conllevaron al movimiento de insurgencia del Istmo contra España, y que se secundaron por su adhesión al territorio de la Nueva Granada (hoy República de Colombia).

Bajo esta tónica, puede adelantarse que pese a que desde la independencia panameña automáticamente se le legó la condición jurisdiccional de Soberanía, ello no representó una garantía eficaz para fortalecer su autodeterminación, ya que las muestras de indefinición en la toma de decisiones de sus propios dirigentes, hicieron de la zona un punto vulnerable para múltiples ambiciones geopolíticas, de las cuales se tratará más adelante, por ser tan determinantes en la devenir histórico de Panamá.

Dichos intereses expansionistas, oportunamente se presentaron a través de tratados tendientes a justificar el intervencionismo bajo argumentos tales como la protección y neutralidad del territorio, o en su defecto, como el resguardo de la soberanía panameña; así también, es cierto que estos mecanismos tendieron únicamente a aprovechar las condiciones endebles del istmo y obtener las ventajas que ofrecía.

No obstante, también debe notificarse previamente, que para desarrollar el segundo inciso de este tema, se retomarán algunos datos del primero, puesto que ello permitirá analizar la relación entre la Soberanía de Panamá, su Canal y los Tratados, mismos que fungieron como instrumentos decisivos para las estrategias que en el entorno exterior, se originaron para justificar su injerencia.

3.1. RELACION ENTRE SOBERANIA E INDEPENDENCIA PARA EL CASO DE PANAMA.

Tomando como punto a desarrollar las iniciativas que se suscitaron entre el pueblo panameño para obtener su independencia, se partirá del antecedente histórico de 1751, año en que España decidió que Panamá pasara a depender del Virreinato de la Nueva Granada con el propósito de dar mayor protección al pequeño territorio ante la importante cercanía geográfica.

Como segundo antecedente, se tiene que la Audiencia de Panamá se había consolidado como el ente gubernamental dedicado a mantener bajo jurisdicción ibérica la región istmica, situación que por demás no garantizaba el objetivo, ya que en varias ocasiones se suprimió y reestableció por órdenes superiores de la Corona española, hasta que finalmente en 1794 desapareció por completo como efecto de desórdenes y alteraciones en el interior de la misma.

Específicamente el fracaso de dicha institución, se atribuyó a la confusión entre las funciones originalmente designadas para la Audiencia y las divergencias entre los responsables por dar prioridad a intereses personales de carácter económico, político, militar y eclesiástico. Esto a su vez, se complicó aún más con el despertar de los sentimientos de libertad y soberanía de los pobladores panameños, quienes en varias ocasiones manifestaron su inconformidad popular ante la incapacidad de la política jurisdiccional.

Asimismo, España continuaba siendo asediada por una serie de acontecimientos que atentaban a su estabilidad como imperio. De entre los más significativos sucesos se encuentran la invasión napoleónica en sus propios territorios, como parte de las estrategias bonapartistas en su afán de configurar un Estado único europeo; así como el consecuente legado al Nuevo

Mundo de su efervecencia ideológica, misma que sujeta a los valuartes liberales franceses, originó el despertar y la simultánea gestación de rebeliones por parte de las colonias en Río de la Plata, Chile, el Alto Perú y Nueva Granada.

Por otra parte, ya se empezaban a cumplir las "predicciones" que tiempo atrás Francia había previsto sobre la emergente nación del norte de América y sus efectos negativos para España respecto a sus colonias. Con gran certeza, Estados Unidos para la fecha ya había consolidado sus ambiciones hegemónicas y medidas expansionistas, las cuales se demostraron en principio con la ocupación del territorio español de Florida Occidental. Precediendo tales hechos, era obvio que España viviera una grave crisis de poder al tratar de mantener sus propias estructuras internas y ante su evidente incapacidad para atender sus territorios coloniales, que a su vez encontraban día a día más cercana la idea de independizarse.

Ante el temor de perder sus colonias, España a través del Virreinato de Nueva Granada, estableció en la ciudad de Panamá el centro estratégico y la base militar más importante del Nuevo Mundo con la finalidad de controlar y sofocar los indicios insurgentes, al tiempo en que por resolución de las Cortes de Cádiz se retomaban los proyectos de construcción del canal -en base a las extensas investigaciones del Barón de Humboldt de 1799 y 1804-, como medida de protección ante el

peligro latente de invasión por parte de Estados Unidos sobre la zona.

No obstante, era patente que pese a las medidas de control militar adoptadas por la Corona española y su representación en las colonias, los resultados fueron nulos para contrarrestar la avanzada insurgente, lo cual se definió por una carencia de mecanismos y organización capaces de controlar a tiempo los territorios y movimientos populares que se concebían en una fase muy desarrollada; prueba de ello, fue el avance insurreccional de Simón Bolívar y sus ejércitos al eliminar eficazmente la dominación ibérica sobre la América hispana.

Aunado a ello y detallando las consecuencias que para Panamá ocasionaron los desequilibrios regionales, se data que ésta fue tomada y separada de la jurisdicción y custodia de Nueva Granada por las autoridades virreinales, a fin de mantener una base estratégica de mayor control; sin embargo, pese a los esfuerzos de España, la fuerza de los acontecimientos no excluyeron al pequeño istmo de obtener y declarar su independencia el día 28 de noviembre de 1821.

Este suceso, finalmente concedió la condición soberana a Panamá, y con ello el derecho de regirse libremente bajo el marco de la autodeterminación. También era el espacio de tiempo preciso para dejar atrás las experiencias legadas por

las incesantes iniciativas imperialistas sobre su territorio, y consecuentemente el momento oportuno para ejercer el dominio absoluto sobre el mismo, es decir, disponer y aprovechar ampliamente los beneficios que su canal le prometía.

Empero, el legado de la independencia tan anhelado por los panameños, repentinamente se volcó en una decisión incomprensible que más tarde les complicaría en mayor medida, tanto el ejercer plenamente su condición de Estado independiente, como el velar por el resguardo de la soberanía sobre sus territorios; pero para explicitar más la observación, debe considerarse que esta contradictoria decisión, tuvo lugar el mismo 28 de noviembre de 1821, fecha en que simultáneamente obtuvieron su independencia respecto a España y la cedieron al anexarse por voluntad propia a su anterior lazo de custodia, es decir, Nueva Granada, que para éstos días ya se había constituido en la República de Colombia [2].

Tal acontecimiento se plasmó en un acta conjunta que declaraba doce artículos de "su querer soberano" [3]. Dentro de sus instancias se manifestaban puntos bastante significativos para nuestro objeto de estudio, por lo tanto a continuación se transcriben los más relevantes:

"Art. 1.- Panamá espontáneamente y conforme al voto general de los pueblos de su comprensión, se declara libre e independiente del gobierno español.

Art. 2.- El territorio de las provincias del Itsmo (sic) pertenecen al Estado republicano de Colombia.

Art. 9.- El Itsmo, por medio de sus representantes, tomará los reglamentos económicos convenientes para su gobierno interior, y en interin gobernarán las leyes vigentes en aquella parte que no digan contradicción con su actual estado" [4].

Respecto a este último artículo, es pertinente destacar que probablemente una de las razones por las que Panamá se adhirió a Colombia, fue la ineficacia de su función geopolítica y lo prematuro de sus estructuras gubernamentales después de romper con España, lo cual, consecuentemente se derivó en parte por la decadencia mercantil de fines del siglo XVIII, y por el resultante cambio de rutas comerciales.

Empero, los imperativos librecambistas de los istmeños en favor de que se promoviera eficazmente el desarrollo, el bienestar y la riqueza, incitaron a que se interpusiera en la citada Acta, esta única instancia para resguardar la autonomía económica.

Por otra parte, a simple vista se pudiera considerar que dicha resolución aceptaba una libertad coartada, por ser tan excluyente de otros factores tan importantes para la conformación de la misma; no obstante, para esos precisos instantes resultó ser una medida eficaz tanto para reivindicar la impetuosa decisión, como para justificar los diferentes

intentos separatistas de los grupos de poder del Istmo [5].

Por lo tanto, ante estas referencias se podría deducir momentáneamente que el interés de los panameños por integrarse al territorio del gobierno de Bogotá era esencialmente con fines de protección geopolítica; Empero, aún tomando en cuenta ello, continúa siendo difícil entender la postura de la reciente nación panameña, si consideramos que no hubo algún hecho previo que presionara a Panamá para que tomara tal resolución.

Lo que es más, Colombia ni siquiera había impulsado directamente el movimiento de independencia; pero como mencionó Justo Arosamena, tampoco se soslayó moralmente el que sin sus armas al igual que las del resto de hispanoamérica -como fue el caso de la fuerza que imprimió la independencia de México para la solidaridad del movimiento-, hubiese sido posible alcanzar su propia libertad [6].

Inclusive, la capacidad de los panameños para conseguir por sus propias fuerzas su independencia, fue motivo que por demás mereció la admiración de Simón Bolívar al conocer la manera en que habían obtenido su libertad. Su asombro se manifestó bajo las siguientes líneas: "No me es posible expresar el sentimiento de gozo y de admiración que he experimentado al saber que Panamá, el centro del Universo, es

regenerado por si mismo y libre por su propia virtud. El acta de la independencia de Panamá, es el monumento más glorioso que puede ofrecer a la historia ninguna provincia americana. Todo está allí consultado: Justicia, generosidad, política e interés nacional" [7].

En este sentido, la actitud de Panamá por contener sus expectativas nacionalistas, quizás también podría justificarse históricamente si se considerara que de alguna manera pudo haberse propiciado por la influencia de los ideales del libertador de América, en su lucha por alcanzar la consolidación de una República conjunta y poderosa integrada por todos los nuevos países independientes de Latinoamérica a través de los vínculos del derecho soberano y la autodeterminación de sus actos.

Pese a todo, incompresiblemente la decisión panameña se adoptó entre los casos excepcionales, ya que la gran mayoría de los nacientes países no deseaba ceder ni siquiera transitoriamente el portento del cual el movimiento independiente les había dotado, es decir la absoluta autonomía; pero en contraposición, dicha deliberación no previó las consecuencias que a corto plazo le sobrevendrían con motivo de haber transferido su soberanía, misma que ante el menoscabo para solidificarla, germinó tanto las condiciones propicias para la injerencia y presión de los intereses expansionistas,

como el detrimento de su capacidad por obstaculizarlas.

Ahora bien, sobre esto último cabe mencionar que la próspera nación de América del Norte ya había perfilado para ese momento, los principios básicos de política exterior que hasta la posteridad regirían sus relaciones con las nuevas naciones independientes de América Latina. Por consiguiente, el inicio de un nuevo período histórico para Panamá y el resto del Continente, se iniciaba en 1823 cuando el presidente de Estados Unidos, James Monroe -asesorado por su secretario de Estado, John Quincy Adams- proclamó la famosa Doctrina que hoy lleva su nombre y que se fundamentó en supuestos de evitar intervenciones europeas en América y proteger así, la independencia y autonomía de los países que la conforman.

En su momento, la Doctrina Monroe se presentó como un fuerte respaldo a las iniciativas bolivarianas en un afán mutuo por protegerse de la injerencia de las potencias europeas. De tal suerte, que ante la evidente reputación de Panamá como punto estratégico de comunicación hacia toda la América hispana, Simón Bolívar la eligió en 1826 como sede del Congreso Anfictiónico, mismo que tenía la finalidad de planear la íntegra unidad del Continente y prevenir los citados efectos de intervención.

Aflictivamente, para el libertador de América los

resultados de dicho Congreso fueron inútiles, ya que el escenario empezó a aclarar que la cautela y protección debía dirigirse contra la potencia del propio continente, quien justificaba el avance de sus intereses sobre la región, en la base de cuatro palabras que encierran el sentido total del discurso: "América para los Americanos"; inclusive, el sentir de ésta frase empezó a tener sus primeros efectos en ese mismo año, cuando el interés norteamericano hacia Panamá se manifestó abiertamente al iniciar su afanosa carrera por asegurar su participación en los proyectos de construcción del canal.

Posteriormente, en 1831 se disolvió el centralismo en Colombia para dar cabida al federalismo, cuyas instancias daban derecho a constituirse a Panamá, Venezuela y el Ecuador -quienes al igual se habían unido a él- como estados federales con propios gobiernos, lo cual se acogió inmediatamente por ellos después de reconocer que el sistema al que se habían sujetado los había perjudicado demasiado. Como ejemplo de esto, basta mencionar los efectos que para el Istmo ocasionaron las disposiciones del Artículo 10 del Acta de 1821, el cual los comprometía a compartir la deuda interna y externa contraída por el gobierno de Bogotá, sin que hubiese hecho el mínimo uso de los recursos de ella.

Ahora bien, con el propósito de evitar situaciones como las ya descritas, y para asegurarse de las ventajas que les

había provisto el federalismo, Panamá decidió manifestarse en una declaración de su "voluntad soberana" a favor de no tener ningún trato comercial con Colombia, lo cual respaldó con la siguiente adscripción: "en fin, que sin contrariar notablemente la Constitución y las leyes de la república, ni subvertir el orden, los hijos del istmo, autorizados por las circunstancias actuales, pueden y deben ver por su futura felicidad, haciendo uso de la soberanía que han reasumido" [8].

Tales pronunciamientos, nos presentan incisivamente otra contradicción respecto al resguardo de su libertad, ya que suponiendo el inicio de una nueva vida independiente, una vez que en circunstancias de haber cesado todo vínculo político que los ligara a la Confederación Colombiana, les sería más factible determinar por su propia voluntad, decisiones político-económicas de acuerdo a sus proyectos nacionalistas; sin embargo, en la misma declaración, se reconoció que tendrían una administración propia elevada al rango político, pero provisionalmente se conservarían la Constitución y leyes de la República, así como sus jefes superiores de armas [9].

Por lo tanto, ahora se presenta otra imprecisión para legitimar una condición tan definible e incontrovertible, como lo es la Soberanía y Autodeterminación de los pueblos. Y esto, podría respaldarse aún más, si se contempla lo que Justo Arosamena pronunció al discrepar con las decisiones de los

representantes panameños y ante el contexto que en general le rodeaba: "Ellos han debido, en mi concepto, dar por toda contestación, que el uso de la soberanía y de la voluntad popular es un derecho perfecto, y que cuando al usarla se procura el bien del país, donde se ha nacido, lejos de cometer delito, se ejerce un acto de virtud, la virtud del patriotismo, porque la patria es esencialmente la tierra natal" [10].

De este modo, en los años subsiguientes sobrevinieron los efectos negativos de la aceptación de una libertad condicionada, ya que se suscitaron una serie de conflictos e insurrecciones contra la extrema rectoría del gobierno colombiano por parte de la mayoría de las provincias que la conformaban. Para el caso de Panamá, esto se tradujo en varios intentos separatistas que finalmente lograron que el General Tomás Herrera proclamara la independencia en 1840. Para formalizar el acto, en marzo de 1841 se emitió un mensaje en el que se decretaba en su primer Artículo: "Los cantones de las antiguas provincias de Panamá y Veraguas compondrán un estado independiente y soberano, que será constituido como tal por la presente convención, bajo el nombre de ESTADO DEL ISTMO" [11].

No obstante, el hecho de haber asumido un diferente patronímico, no les garantizó su plena independencia, debido a que accedieron en el mismo año a la tutela del gobierno colombiano, para recaer en diversas limitantes a su

autodeterminación. A partir de estas fechas, Panamá tuvo una serie de reestructuraciones internas, aprovechando la facultad que Colombia les había conferido a sus provincias para constituirse, y ejemplo de ello fue cuando se erigieron sus propios reglamentos administrativos, civiles, comerciales, entre otros, además de la configuración de su Congreso General y representantes legislativos, mismos que determinaron la Constitución de 1853.

Y respecto a este magno documento, parece oportuno transcribir las palabras del ya varias veces citado Justo Arosamena, quien vislumbró en el documento la esperanza de obtener la plena autonomía de su país: "Darse una constitución es en efecto ejercer una soberanía, es pasar al rango de entidad política con derecho propio, con representación propia; y la entidad que puede constituirse tiene por el mismo hecho la libertad de organizar su gobierno como a bien tenga. Todo eso significa la libertad de constituirse" [12].

Evidentemente, lo atinado de sus percepciones, el gran papel que desempeñó como representante de su provincia ante las Cámaras, y sus esfuerzos nacionalistas por contrarrestar las divergencias entre las diversas corrientes políticas, dio como resultado en 1855 la promoción del proyecto de Reforma de la Constitución Panameña, la cual a su vez possibilitó que se erigiera el "Estado Federal del Istmo", cuya denominación

implicaba autonomía respecto al gobierno de Bogotá, que para esas fechas, nuevamente se regía por un extremo sistema centralista.

Pero al igual que en las ocasiones anteriores, las facultades atribuidas en el documento no salvaguardaron al istmo de continuar bajo el control de la República y de los constantes choques entre los grupos antagónicos y sus manifestaciones separatistas hasta 1861, año en que se empezaron a gestionar los objetivos del Convenio de Colón de 1863, donde se establecía la nueva denominación del enclave como "Estado Soberano de Panamá", y se reconsideraban sus intereses políticos como miembro de la Unión Granadina, además de su neutralidad en las luchas intestinas.

Como se puede advertir, en ningún momento el cambio de denominaciones del Istmo permitió cambios radicales respecto a las delimitaciones que el centralismo colombiano le imponía; y una prueba más de ello, fue la expedición de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, cuyo contenido expresaba: "los estados soberanos de Antioquía, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima se unen y confederan a perpetuidad" [13].

El carácter del documento, era claramente de tendencias liberales desde el momento en que les reconocía su condición

soberana; no obstante, se especificó para los contratantes que la confederación implicaba la autonomía interna pero dependiente políticamente del gobierno central. Es obvio que ello se determinó en respuesta tanto a los intereses expansionistas de Colombia, como al riesgo de perder totalmente sus provincias ante las continuas manifestaciones de inconformidad y los movimientos por consolidar su plena libertad, misma que para el caso de Panamá, no se posibilitó debido a que aceptaron tales condiciones aún cuando contrariaban sus lineamientos precedentes respecto a autonomía.

Finalmente, de 1899 a 1902 la región istmica fue el escenario principal de una sangrienta insurgencia liberal contra el centralismo conservador, pero no es sino hasta 1903 cuando como consecuencia del agravamiento de las sucesos, logran su independencia plena y adoptar el nombre de "República de Panamá"; no obstante, lo anterior de ninguna manera les garantizó tampoco el resguardo de su Soberanía, debido que para protegerla aceptaron intervenciones de intereses hegemónicos, que se tradujeron en la mayoría de las veces en alianzas y tratados, los cuales analizaremos con sus respectivos antecedentes en el próximo apartado.

Pero antes de proseguir, se puede confirmar que pese a los difíciles momentos por los que Panamá atravesó para constituirse como estado independiente, no se perfiló la

suficiente firmeza para anteponer su autodeterminación, y ello lo prueban las contradictorias decisiones que recogen documentos históricos, cuya claridad evidencia la naturaleza de las instancias que los llevaron a aceptar situaciones contrapuestas a sus propios objetivos y anhelos nacionalistas.

Dicho en otras palabras, en el caso particular de Panamá el proceso de identificación y afirmación nacionales, no se arraigó más que en manuscritos, porque en la práctica se nulificaron pese a sus iniciativas de incorporar diversas nomenclaturas a su territorio, con la finalidad de cambiar substancialmente las condiciones que coartaban su autonomía económica y política, así como su integridad territorial, esto es en una sola palabra: Su Soberanía.

3.2. PARTICIPACION DE AGENTES E INTERESES EXTERNOS EN LAS PRIMERAS NEGOCIACIONES SOBRE EL CANAL.

Agentes externos con sus respectivos intereses, se presentaron a través de diversos mecanismos para poseer derechos sobre la zona canalera. Ellos justificaron sus intervenciones bajo argumentos como la responsabilidad de atender y garantizar la protección y neutralidad del territorio o en su defecto, el resguardo de la Soberanía panameña; así también, es cierto que éstas participaciones tendieron únicamente a aprovechar las condiciones endeblés del

Istmo y obtener las ventajas que ofrecía. Pero, para desarrollar ésta temática de una manera más completa, se retomarán algunos datos de los anteriores apartados, debido a que nos permitirán analizar la relación entre la Soberanía de Panamá, su Canal y las primeras negociaciones del entorno externo al respecto.

Por consiguiente, es importante reconsiderar como las potencias europeas fueron perdiendo solidez paulatinamente, al tiempo que el imperio norteamericano se fortalecía en la base de su "Destino Manifiesto", cuyas instancias se formularon principalmente a partir de tres documentos, entre los cuales están: 1) la declaración del Acta de Independencia de 1776; 2) la promulgación de la Constitución de 1787 (ambos plantearon claramente los deseos del pueblo norteamericano por acrecentar su poderío a través de la organización y estructura de su sistema político) y; 3) la Doctrina Monroe, que para complementar un concepto más acabado respecto a sus intereses, se presentó como el estandarte guía para sus objetivos estratégicos en cuanto a expansión geopolítica, económica, militar, entre otros.

Pese al declive de los principales imperios de Europa sus iniciativas sobre la América hispana no cesaron, sin embargo, se dieron en menor medida debido a la presencia de la nación norteamericana, que ante sus objetivos expansionistas trataba

de obstruir cualquier intento de injerencia sobre sus centros de interés estratégicos.

Ante éste entorno exterior, Panamá fue punto de controversia de diversos intereses para aprovechar la suceptibilidad de sus condiciones. La contundente incapacidad de sus dirigentes por consolidar y resguardar su Soberanía, permeó expectativas de fácil acceso a los planes de posesión imperialista, cuyas manifestaciones se dejaron ver a la luz de compromisos y tratados de diversa indole.

Respecto a las instancias y condiciones de los mismos, acertadamente Justo Arosamena manifestó: "No hay duda que hemos cometido grandes imprudencias. Olvidando el carácter y la propensión de nuestros vecinos, les hemos entregado, por decirlo así, el puesto del comercio universal, que el genio de Isabel y de Colón habían ganado para nuestra raza. Pródigas en concesiones a la compañía empresaria del camino interoceánico, generosos hasta el extremo con especuladores implacables, no comprendimos que dar el territorio era dar el señorío, y que dar el suelo para obras permanentes y costosas era casi dar el territorio" [14].

Por otra parte, durante el siglo XIX la participación directa de Colombia en los asuntos relacionados con el Canal, fue decisiva desde el momento en que concedió derechos sobre la

zona, pero asegurándose de reservar cláusulas garantes tanto para su propiedad absoluta sobre el territorio, como para la permanencia "soberana" del istmo con objeto de evitar el anatagonismo de las inconformidades entre sus representantes nacionales, lo cual ya hemos revisado anteriormente. Asi también, fue evidente que tales condiciones no garantizaron más que en papel la Soberanía de Panamá, ya que los hechos demostraron lo contrario, tal como veremos a continuación.

En principio, se tiene que incluir como antecedente las iniciativas de Estados Unidos, quien al igual que en siglos anteriores deseaba poseer tal como las potencias europeas, una via interoceánica que facilitará el tránsito de las embarcaciones, pero además de ello sus ambiciones tenían una perspectiva más allá de lo establecido, y consistia en aprovechar la situación geográfica central del istmo, para establecer una poderosa base militar que en el momento propicio sirviera como punto estratégico y de apoyo en el avance de sus objetivos expansionistas sobre la región.

En 1826 fundaron una compañía encargada de obtener la concesión para construir el canal en Panamá o en su defecto, en el istmo de Nicaragua; pero lamentablemente para el gobierno norteamericano el proyecto se vió fracasado ante la carencia de capital disponible. A pesar de lo sucedido, no cesaron de buscar otras alternativas para conseguir sus objetivos, y entre

1827 y 1829 enviaron una comisión a realizar estudios prácticos sobre la región centroamericana.

La tarea de Estados Unidos por obtener el logro de sus proyectos no fue fácil. En 1830 se enfrentaron a la preocupación de una compañía holandesa interesada en la concesión de derechos de construcción del canal, la cual fue otorgada por las Provincias Unidas de Centroamérica, pero para efectuarse en Nicaragua. Para ventaja de los norteamericanos Colombia se opuso protestando bajo advertencia de valerse por cuantos medios le fuesen permitidos por el Derecho Internacional para congelar tales proyectos.

Con el transcurso de los años, la actitud colombiana por proteger la zona, se explicaría al dar a la luz sus deseos por tomar las riendas y monopolizar las concesiones y otorgamiento de derechos para aquellos que ofrecieran mayores beneficios en su provecho, y bajo tales posturas, el 27 de mayo de 1835 el Congreso de Colombia promovió la concesión para abrir un camino ferroviario o en su defecto carretero a lo largo del istmo. Los requisitos para acceder al contrato, contemplaban que las obras quedaban limitadas exclusivamente a empresas o individuos panameños, o bien, a extranjeros residentes. Sin embargo, extrañamente se otorgó la primera concesión oficial dentro de la zona canalera, al barón de Thierry, quien no residía en los territorios señalados, sino en la isla francesa de Guadalupe.

El contrato en una nueva contradicción, fue firmado también por los representantes del Congreso panameño, quienes teniendo la oportunidad de explotar sus recursos naturales y fortalecer su soberanía territorial, lo cedieron aún a expensas de saber que era su legítimo y absoluto derecho. Por otra parte el presidente de Estados Unidos, Andrew Jackson, había insistido en la realización de nuevas exploraciones y estudios en las rutas de Panamá y Nicaragua ante su preocupación por los hechos suscitados.

No obstante, repentinamente los SUCESOS se tornaron a su favor debido a que el barón de Thierry inició un proyecto equivoco que le costó el veto por parte del Congreso colombiano, quien a su vez lo reasignó en 1836 al gobierno norteamericano, aunque no por mucho tiempo porque el presidente de Colombia volvió a vetar las obras por considerarlas inoportunas.

Tales acontecimientos, no desmotivaron a Estados Unidos para que continuara buscando el cumplimiento de sus intereses expansionistas, y con la finalidad de reforzar sus acciones en el continente, el senado norteamericano con respaldo del "Destino Manifiesto", contempló y justificó sus planes de avance territorial sobre todos aquellos países que trascendían su frontera sur. Dentro de los objetivos de alcance inmediato, se encontraban Cuba y Puerto Rico, además de el estado actual

de Texas, que en ese momento se encontraba ya en disputa con el gobierno mexicano.

Y precisamente, en los momentos en que los norteamericanos despojaban a México de dos millones de kilómetros cuadrados, y después de que Panamá había demostrado no poder mantener su independencia pese a sus acciones en la guerra civil contra el gobierno colombiano, Estados Unidos, quien demostraba su poderío y persistencia al avanzar geopolíticamente hacia el sur de sus fronteras, se dio a la tarea de aprovechar las circunstancias de inestabilidad entre los países latinoamericanos, para influir en Colombia respecto al riesgo latente de las infiltraciones francesa e inglesa en sus territorios, y específicamente sobre el enclave panameño.

Finalmente, en 1846 el gobierno de Washington logró convencer a los colombianos de la necesidad de que una nación poderosa protegiera y garantizara sus territorios de la iniciativas de las potencias europeas. Fueron tan efectivas las negociaciones de los representantes norteamericanos, que realmente les hicieron creer que ésta era la mejor decisión que pudiesen haber tomado.

Como ejemplo de ello, basta citar las declaraciones de Manuel Arciza -secretario de Relaciones Exteriores de Colombia-, quien expresó: "Traer alrededor del Istmo la

poderosa y diáfana voluntad de una poderosa democracia gigantesca y bienhechora para quien la conquista sea la muerte, y la tranquila soberanía de los pueblos forme un dogma práctico, eso es salvar el Istmo y eso es lo que la Providencia nos ha concedido al situar en otra parte de América a la nación predestinada" [15].

Los resultados de lo anterior, se plasmaron el 12 de diciembre de 1846 a través del Tratado Mallarino-Bidlack, mismo que posteriormente se ratificó el 10 de junio de 1848 en la ciudad de Washington. Durante ese lapso de tiempo, prevaleció dentro de los grupos de poder colombianos la opinión de que el documento por una parte realmente ponía la soberanía del istmo a salvo de agresiones extranjeras, y por otra, las obligaciones de Estados Unidos le permitían a Colombia mantener y defender sus derechos y soberanía sobre sus territorios.

Este sería el primer documento formal que sustituía a los contratos como acuerdos legales para las concesiones de derechos sobre la región. El Tratado, otorgaba una mayor cobertura a las disposiciones sobre la zona del Istmo, desde el momento en que se repartían los beneficios de ella entre las dos partes firmantes de acuerdo a sus intereses, mismos que para el caso de Colombia apuntaron básicamente a asegurar los siguientes aspectos:

- a) La perfecta neutralidad de la región.
- b) El goce en partes iguales de las utilidades económicas derivadas de las actividades comerciales, es decir del aprovechamiento de los recursos y de las potencialidades del Istmo panameño.
- c) Derecho absoluto de soberanía y propiedad sobre dicho territorio.

Para el caso de Estados Unidos, sus intereses se plasmaron satisfactoriamente, al obtener:

- a) El permiso para trazar un canal, pasaje o ferrocarril a través del Istmo, es decir, a lo largo de todos sus caminos naturales.
- b) El derecho de tránsito por el Istmo, de cualesquier medio de comunicación existente o que en lo sucesivo pudiese haber.
- c) Libre transportación de un océano a otro, de cualesquiera de sus artículos, productos, manufacturas, o mercancías de ilícito comercio, pasando por la zona panameña.
- d) Exención de derechos, peajes o impuestos de cualquier clase, a sus nacionales o mercancías que atravesaran por el Istmo. [16].

Respecto a estos puntos, es fácil afirmar que la mayoría de beneficios del Tratado se ajustaron a los objetivos que con antelación el gobierno norteamericano había intentado obtener; no obstante, se debe contemplar que para obtener dichas ventajas, se despredieron durante las negociaciones previas a la ratificación del mismo, una serie de anomalías que posteriormente justificaron la intervención directa del dominio norteamericano sobre la zona convenida.

Consecuentemente, de entre las medidas ilícitas más trascendentales se encuentra la participación de Bidlack-comisionado de Washington en la tarea de firmar el Tratado-, quien una vez que iniciaron las primeras conversaciones, insertó sin previa autorización de su gobierno, el artículo 35, mismo que estipulaba en su primera fracción sobre los privilegios de libre acceso que gozaría Estados Unidos en los puertos de Colombia y consecuentemente de Panamá, es decir, "desde su arranque en el extremo Sur hasta la frontera con Costa Rica" [17].

Dentro de este mismo Artículo, se plantearon las pautas de los incisos ya descritos, donde específicamente se indicó que el gobierno colombiano garantizaba el derecho abierto, franco y expédito de vía o tránsito a través del istmo al gobierno norteamericano, para pasar mercancías y sin que ello quedara sujeto a impuestos o compensaciones.

Asimismo, en su segunda fracción se estipulaba la permanencia del tratado por el término de veinte años a partir del canje de ratificaciones, y en caso de que un año antes de expirar el mismo no se notificaran reformas, continuaría siendo obligatorio hasta por doce meses después de la fecha indicada. Además, en la sexta fracción se especificaba que cualquier ventaja especial que alguna de las partes reportara, debería entenderse siempre en virtud de compensación de las

obligaciones estipuladas [18].

Ahora bien, detallando la naturaleza de los planteamientos descritos, y haciendo un análisis muy general sobre formulación del Tratado Mallarino-Bidlack, se observa que evidentemente concentró una serie de desperfectos en su formación legal respecto al derecho internacional, si se considera que se excluyeron aspectos como las fechas exactas de vigencia del tratado; la posibilidad de renunciar a ciertas cláusulas o al total del tratado bajo condiciones específicas; la facultad de denunciar al cosignatario, en caso de que no cumpliera satisfactoriamente sus obligaciones; los términos de ejercer derechos permanentes bajo la excepción de determinadas circunstancias; el ejercicio de la neutralidad ante situaciones adversas y concernientes únicamente a asuntos domésticos, o en su defecto, respecto a situaciones que atentaran contra la soberanía de los cosignatarios.

Sin embargo, tales instancias carentes totalmente de formalidad legal, no fueron aleatorias sino perfectamente previstas para proveer de las mejores condiciones a las iniciativas norteamericanas, cuyo éxito aunado al de Colombia les permitió presumir que el resto de las naciones latinoamericanas suscribirían tratados de la misma naturaleza por resultar tan convenientes. Esto era cierto, porque ellos antepondrían el velar por sus propios intereses, más no por los

de la parte intermediada, como lo fue el caso de Panamá, a quien ni siquiera se le consultó y mucho menos se le incluyó en la ratificación del documento que signaría el primer atentado formal contra su Soberanía.

Las condiciones por las cuales se dispuso de la Autodeterminación de Panamá, son entendibles si se toma en cuenta la inestabilidad que continuamente demostraban dentro de sus estructuras de poder y en la toma de decisiones, además de su carente nacionalismo por resguardar su soberanía, la cual nunca ha podido tener mejor garante que su propio pueblo; sin embargo, consintieron que las iniciativas imperialistas hicieran uso abierto de sus territorios y recursos naturales a través de su lazo tutelar, quien en varias ocasiones ya los había sometido a sus designios centralistas, para ahora ejercer desmedidamente el poder que los mismos panameños junto con otros países le habían transferido desde 1821.

Lamentablemente, los errores de Colombia al suscribir un Tratado como este y principalmente los de Panamá al permitirlo, se comprobaron a medida en que entraron en vigor las instancias del mismo. Ello dejó ver claramente, que los propósitos originales del gobierno norteamericano se basaban en la malversación de las obligaciones de garantizar la soberanía, por las del derecho de intervención, y prueba de esto fueron sus intervenciones armadas que con o sin solicitud de ellas,

frecuentaban el Istmo bajo la justificación de preveer los efectos de la presencia franco-inglesa sobre la región.

El atentado contra la región y hacia la integridad de la soberanía de Panamá se reconoció tardíamente; sobre ello cabe mencionar la opinión del general colombiano Rafael Reyes para dar idea de los efectos contraproducentes que el Tratado Mallarino-Bidlack provocó en ellos: "En realidad de verdad jamás nuestra soberanía en el Istmo tuvo otra amenaza ni otros peligros que los suscitados por la misma potencia garante de ella; y esos peligros surgidos desde que el gobierno de los Estados Unidos, prescindiendo del espíritu y la obra del Tratado y olvidando la verdadera intención de las partes contratantes, consideró perpetuos los derechos y ventajas temporales que por él adquirió, y de simple garante vino a convertirse en copartícipe de la soberanía" [19].

Estas líneas dan cuenta de la innegable transgresión contra el territorio de Panamá, que como parte contratante involuntaria, veía cada vez más de cerca la expansión imperialista a través del intervencionismo norteamericano, y cada vez más lejos la posibilidad de ejercer su voluntad soberana. Sin embargo, las iniciativas emprendidas contra la integridad de las naciones latinoamericanas, aún no satisfacían el espíritu expansionista de Estados Unidos, ya que todavía no concluía totalmente sus proyectos sobre la zona istmica, cuando

empezó a librar propuestas concretas con una de las potencias europeas, respecto a la cual había prometido a los colombianos alejar su intervención, es decir, Inglaterra.

Por lo tanto, Washington seguro de que el Tratado Mallarino-Bidlack no contenía sanción alguna para efectos de su doble jugada -lo cual, poco le preocupaba- y con la finalidad de contrarrestar el avance británico sobre Centroamérica y los conflictos diplomáticos anglo-norteamericanos por tal motivo, procedió a convocar a negociaciones para acordar el dominio de cada uno de ellos sobre la región.

Y dadas las aspiraciones hegemónicas comunes entre ambos, y reconociendo el poderío de cada cual, las conversaciones dieron como resultado la iniciativa conjunta de abandonar desacuerdos y establecer relaciones amistosas guiadas por la neutralidad e igualdad de derechos sobre la región, misma que significó uno de los puntos preponderantes a solucionar en el plazo inmediato, ante las aspiraciones estratégicas de los dos interesados por el proyecto de abrir conjuntamente un Canal en Panamá, el Istmo de Tehuantepec, o en Nicaragua.

De este modo, el 19 de abril de 1850 después de convenir las zonas de ocupación, accedieron a firmar el Tratado Clayton-Bulwer, cuyos puntos más importantes a continuación se presentan de forma resumida:

- Art. 1.- Ninguna de las partes contratantes obtendría o mantendría para sí, intervención exclusiva sobre el canal de Panamá. Tampoco fortificarían su mando en la zona canalera, ni en las zonas fronterizas. Así también, se abstendrían de colonizar, ocupar o ejercer dominio sobre la región.
- Art. 2.- Neutralidad del Canal en caso de guerra.
- Art. 3.- Protección y seguridad para la construcción del canal.
- Art. 4.- Uso de influencia de cada uno para facilitar la construcción y el establecimiento de puertos libres en ambas salidas del Canal.
- Art. 5.- Compromiso de garantizar conjuntamente la neutralidad de la vía.
- Art. 6.- Invitación de otras potencias para cooperar en la construcción, y a participar en las ventajas que la vía proporcionara.
- Art. 7.- Estímulo mutuo de la expedición de la obra y la protección a personas o compañías encargadas de su ejecución.
- Art. 8.- Protección y garantía de cualquiera de los medios de comunicación (canales, ferrocarriles, carreteras), que conectaran a las dos Américas (Norte y Sur), y principalmente los que se extendiesen de uno a otro océano.
- Art. 9.- Ratificación del Tratado dentro de los seis meses siguientes [20].

La urgencia de ambas potencias les llevó a realizar el canje de ratificaciones antes de la fecha estipulada, es decir,

el 29 de junio de 1850. Por otra parte, como podemos observar, fortuitamente Panamá fue elegida nuevamente como centro principal de los intereses imperialistas, lo cual para desventaja de su pueblo resultó más grave que en ocasiones anteriores, ya que los primeros efectos del avance anglo-norteamericanos se dejaron sentir en 1855 con la conclusión de los proyectos del ferrocarril del istmo, mismo que permitió a los mercaderes capitalistas atravesar la ruta de un océano a otro, en tan sólo un día.

Asimismo, el hecho de que en ese mismo año Panamá hubiera intentado recuperar su autonomía al cambiar su denominación por la de "Estado Federal del Istmo", no le garantizó la vulnerabilidad contra la voluntad intervencionista de los Estados Unidos, quien a partir del conflicto interno entre los panameños cuando trataban de hacer válida su condición soberana respecto a Colombia desde 1853, se tomó la libertad de intervenir con barcos guerra, para solucionar los conflictos que únicamente le atañían a los nacionales istmeños.

Cabe detallar que los anteriores hechos se derivaron de la muerte de dos norteamericanos durante los enfrentamientos civiles, lo cual oportunamente aprovechó el gobierno de Washington para continuar en años posteriores justificando su injerencia sobre la región bajo pretexto de moderar los disturbios políticos, los cuales en 1850, 1856 y 1860 se

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

repetieron pero con la diferencia de que en las dos últimas ocasiones no solamente estacionó sus navios de guerra, sino también desembarcó tropas para restablecer el orden entre los panameños.

Es ante dichas circunstancias cuando se hace más tangible el atentado contra la soberanía de Panamá como resultado del expansionismo estratégico de Estados Unidos, sobre el cual Justo Arosamena en inconformidad con las intervenciones de 1856 declaró:

"Los norteamericanos lo han comprendido así desde el principio. Lo que ellos llaman Destino Manifiesto, que no es sino una desmedida ambición, se funda no tan sólo en la alta idea que tienen de sí mismos, sino también en la feliz combinación de sus instituciones políticas. Desde su independencia vislumbraron, acaso por instinto, que un estado republicano pide estrechos límites; pero la aglomeración indefinida de pequeños estados, puede asegurar para el todo, la propia indole republicana, sin impedir la extensión de la nacionalidad hasta donde lo permita la continuidad del territorio" [21].

Efectivamente, el Destino Manifiesto impulsó tanto al gobierno e instituciones políticas, como a sus estrategias expansionistas, ante las cuales Panamá no interpuso resistencia considerable para afrontar los daños causados a su integridad

territorial y principalmente a su Soberanía.

Además, a pesar de la inconformidad de Arosamena, fielmente reconoció las aspiraciones del pueblo noeteamericano desde su independencia, lo cual, para el caso de su Estado jamás se había manifestado; sin embargo, para 1865 las expectativas imperialistas de Estados Unidos se fortalecían con la ocupación de la primera magistratura por parte de Andrew Johnson, inmediatamente después del asesinato de Abraham Lincoln en ese mismo año.

Johnson, planteó reafirmar las tendencias y principios del Destino Manifiesto a través de su uso como instrumento guía de las políticas hacia el exterior, mediante las cuales se facilitaría el incorporar con rapidez varias comunidades adyacentes, continentales, e insulares a su dominio hegemónico [22].

Cuatro años después, las iniciativas se emprendieron de forma más clara al reiniciar negociaciones con el gobierno de Colombia, ya que una vez que sus propósitos de construcción ferrocarrilera sobre el istmo se habían cumplido, y reportado además excepcionales utilidades, ahora deseaba emprender la obra de abrir un canal acuático en la misma zona, a través de la sustitución del Tratado Mallarino-Bidlack. El Tratado de 1869, lamentablemente para Estados Unidos no se ratificó,

debido a la negativa del Congreso colombiano para aceptarlo.

No obstante, ante la persistencia de los diplomáticos norteamericanos, los congresistas colombianos accedieron un año más tarde a firmar el Tratado, mismo que contenía algunas modificaciones pero no muy importantes. Entre ellas estaba la garantía de la soberanía sobre el territorio de Panamá a cambio del derecho de construcción de la vía canalera. Con la finalidad de detallar las instancias basta citar uno de los principales Artículos de su contenido, no sin antes mencionar que Justo Arosamena negoció junto con el colombiano Jacobo Sánchez la aceptación de las mismas:

"Art. X. Tan pronto como el canal, con sus dependencias o anexidades esté construido, la inspección, posesión, dirección y manejo de él pertenecerán a los Estados Unidos de América, y serán ejercidos por ellos sin ninguna intervención exterior, pero sin jurisdicción ni mando alguno sobre el territorio o sus pobladores. Los Estados Unidos de Colombia conservarán su territorio adyacente; pero no sólo permitirán sino que garantizarán a los Estados Unidos de América conforme a la Constitución y leyes vigentes en Colombia, el goce pacífico y tranquilo y la administración, dirección y manejo del canal como queda dicho" [23].

No hace falta repetir las condiciones coartantes de la Soberanía panameña al respecto, pero lo que si es importante resaltar es que este Tratado no se ratificó por el Senado norteamericano, debido que en esos instantes las decisiones del gobierno se dirigían por una parte a negociar con España la

compra de Cuba y por otra, a discutir los territorios de Puerto Rico y Santo Domingo con ella misma. Además, recientemente había firmado tratados en iguales o mejores condiciones al Mallarino-Bidlack, con Nicaragua y Honduras.

La oportunidad que desaprovechó el gobierno norteamericano fue utilizada en Francia, donde se constituyeron en 1875 la Sociedad para el Estudio de un Canal Interoceánico y la Sociedad Civil Internacional del Canal del Darién, ambas con fines semejantes respecto al estudio de las probabilidades de construcción sobre la zona istmica.

Un año más tarde, ésta última sociedad recibió una licencia provisional del gobierno de Colombia para explorar Panamá; la tarea estuvo a cargo de Luciano Napoleón Bonaparte Wyse, quien en 1878 obtuvo el privilegio exclusivo de construir un canal, pero para ello tuvo que convencer previamente a los accionarios de la compañía ferrocarrilera de Panamá para que le vendieran la mayoría de acciones, lo cual comprendía derechos y obligaciones sobre la zona.

El privilegio exclusivo de la Sociedad Civil Internacional del Canal del Darién, se otorgó con la condición de que la construcción debía concluirse en los doce años siguientes, y posteriormente la explotación del enclave se permitiría durante noventa y nueve años a partir del inicio de los servicios que

prestaría a la navegación. De este modo, la empresa fue designada al constructor Fernando de Lesseps, quien siendo autor del Canal de Suez había demostrado su excelente ingeniería. Más tarde en 1880 su hijo inauguró simbólicamente las obras, lo cual a su vez provocó inmediatamente la inconformidad del gobierno de Estados Unidos.

El presidente Rutherford D. Hayes, sorprendido por los acontecimientos, envió al Congreso norteamericano un mensaje en el que persistentemente indicaba el peligro que representaba el convenio franco-colombiano y la necesidad de someter a su dominio la zona del canal, dadas las características eminentemente estratégicas para sus intereses expansionistas sobre la región. Y resumiendo todos los objetivos de su nación, declaró: "Estados Unidos quiere un Canal americano, en el Continente americano y para el pueblo americano" [24].

Las declaraciones citadas, no obstaculizaron el avance de las obras francesas, sin embargo si lo lograron las alteraciones de presupuestos, acciones y dispendios que se presentaban en la administración de la empresa, aparte de la sustitución de los proyectos al modificarse mediante la ayuda de Gustave Eiffel, el famoso constructor de la torre parisina. Los desórdenes en la organización de las compañías contratadas para la construcción, obligaron a los empresarios a pedir prórrogas al convenio, y efectivamente el gobierno colombiano

concedió la primera en 1890, y las otras en los años 1892 y 1900.

Finalmente, pese a todas las gestiones las obras quedaron prácticamente paralizadas, pero no por ello se dejó de manifestar el notable interés expansionista de las potencias imperialistas, mismas que como hemos analizado durante el presente capítulo, interfirieron durante todo el siglo XIX al reprimir la autodeterminación del pueblo panameño.

Esto marcó un lapso histórico lleno de atentados contra la Soberanía de Panamá, desde el momento en que ni siquiera se le consideraba en las negociaciones previas para la disposición abierta e ilimitada de sus territorios. Asimismo, fue claro que a pesar de las iniciativas de los nacionales istmeños para hacer válidos sus derechos de autonomía al oponerse al excesivo centralismo colombiano, las expectativas de lograr su plena libertad fueron nulificadas en todo momento.

Como ya se mencionó anteriormente, los únicos responsables y con derecho a disponer y defender la integridad de sus territorios y recursos naturales, son los propios panameños, quienes también son los únicos capaces de defender y resguardar su Soberanía; pero, lamentablemente durante este periodo de tiempo las iniciativas por hacer de estas condiciones una realidad, se vieron relegadas a un segundo plano por la

indefinición en la toma de decisiones de sus nacionales y por la falta de fortaleza y nacionalismo para defender todo el legado que la independencia les había otorgado.

NOTAS Y CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) AROSAMENA Justo, Panamá y Nuestra América., p.33.
- 2) Equipo de Ediciones Especiales, Canal de Panamá. ¿Canal Zone?. p.13.
- 3) AROSAMENA Justo, Op.cit., p.40.
- 4) Ibidem.; Cfr. SOLER Ricaurte, Formas Ideológicas de la Nación Panameña., p.54.
- 5) SOLER Ricaurte, Op.cit., p.54.
- 6) AROSAMENA Justo, Op.cit., p.41.
- 7) Ibidem., p.42.
- 8) Ibidem., pp.44-45.
- 9) Ibidem., pp.45-48.
- 10) Ibidem., p.47.
- 11) Ibidem., p.50.
- 12) Ibidem., p.70.
- 13) Equipo de Ediciones Especiales, Op.cit., p.17.
- 14) AROSAMENA Justo, Op.cit., p.158.
- 15) SELSER Gregorio, El Rapto de Panamá: de cómo se los Estados Unidos se apropiaron del Canal., pp.65.
- 16) Ibidem., p.64-68; Cfr. FARNWORTH David N. y Mckenney, James W. Las Relaciones Estados Unidos-Panamá. Un Estudio Político. p.26.
- 17) Ibidem.
- 18) Ibidem.
- 19) Ibidem., p.69.
- 20) SELSER Gregorio, Op.cit., pp.71-73.
- 21) AROSAMENA Justo, Op.cit., p.159.

- 22) SELSER Gregorio, Autodeterminación Contra Intervención de Estados Unidos, Ponencia en: Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), México 4 de Abril de 1988; Véase también SELSER Gregorio, El Rapto.... Op.cit., pp.101-102.
- 23) SOLER Ricaurte, Panamá, Dependencia y Liberación. pp.186-187.
- 24) SELSER Gregorio, Autodeterminación Contra Intervención de Estados Unidos, Ponencia en: Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), México 4 de Abril de 1988.

4. CONDICIONANTES PREVIAS A LA CONSOLIDACION DE LOS TRATADOS DEL CANAL.

Como se analizó en el capítulo anterior, la inestabilidad de las estructuras internas de Panamá y los asuntos relacionados con el Canal, fueron el punto de atención de los intereses imperialistas, mismos que durante el presente siglo se vincularon con mayor énfasis al devenir de la condición soberana del Istmo. Consecuentemente, por ahora el objeto de este apartado es el detallar las condicionantes que propiciaron lo anterior, a la vez que posibilitaron notablemente el avance de los efectos expansionistas de Estados Unidos a través de instrumentos jurídicos.

Bien se podría adelantar que las instancias que a continuación se presentan, fueron elementos decisivos para afianzar en el corto plazo los planes estratégicos que durante tanto tiempo no habían podido concretar ninguna de las naciones interesadas. No obstante a que Panamá no intervino en los hechos que se detallarán, otros sujetos del ámbito internacional se encargaron de configurar el porvenir del enclave centroamericano, y aunque pareciera ser una repetición de iniciativas pasadas, en esta ocasión resultaron con mayor éxito dada su proyección a futuro. Teniendo presente esta idea, se da inicio a los precedentes de un nuevo siglo, de una

década crucial y probablemente la más importante para el devenir histórico de Panamá.

4.1. TRATADO HAY-PAUNCEFOTE

Para analizar este tratado, es importante considerar sus antecedentes, mismos que parten de un año antes de que diera principio el presente siglo, es decir, cuando la fortaleza de la potencia de América expresaba abiertamente su naturaleza expansionista y sus ambiciones hacia hispanoamérica; dicho en otras palabras, cuando las aspiraciones del pueblo norteamericano concentradas en su Destino Manifiesto, se empezaron a cristalizar en todo sentido al proveer a esta nación de los suficientes medios estratégicos para anteponer su poderío sobre el resto del contexto internacional, donde el enclave panameño fue parte substancial para el éxito de la posición que actualmente goza Estados Unidos de América.

La puesta en marcha de lo anterior, se desprendió del 3 de marzo de 1899, cuando el Congreso norteamericano decidió hacer realidad el proyecto de la vía transoceánica, mediante la siguiente instrucción: "El presidente de Estados Unidos de América queda por la ley autorizado y facultado para hacer una completa y plena investigación del Istmo de Panamá en relación con la construcción de un canal por los Estados Unidos que comuniquen los océanos Atlántico y Pacífico. Que se determine

la via más realizablc y practicable para un canal a través del mencionado Istmo, junto con el costo de construcción de él y para que quede bajo el dominio, administración y propiedad de los Estados Unidos" [1].

Las instrucciones, además facultaron al presidente para que se informara ampliamente tanto de los derechos, privilegios y franquicias sobre el canal que estuvieran en poder de individuos y compañías, como del costo de adquisición de los mismos.

Por otra parte, como alternativa también se extendió la tarea de detallar las posibilidades de obra sobre Nicaragua; luego entonces, para cumplir con las asignaciones delegadas, el 15 de junio del mismo año se constituyó la comisión encargada del asunto y se presentaron proyectos posibles para la construcción de la via canalera que quedaria bajo el exclusivo control del gobierno norteamericano.

Las conclusiones generales de las investigaciones se presentaron en noviembre y contemplaban que la compañía del Canal de Panamá, no se había manifestado dispuesta a vender sus propiedades a Estados Unidos, pero que era más conveniente la construcción a través de Panamá que de Nicaragua, porque al terminarse tendria menos exclusas y curvaturas, y por lo tanto sería más corto. Sin embargo, ante las dificultades con el

gobierno de Colombia y ante la vigencia de derechos que había otorgado a los franceses, era más fácil realizar obras por la ruta de Nicaragua [2].

Como puede observarse, las iniciativas tendieron a concentrar unilateralmente los beneficios que las obras les reportarían a los intereses expansionistas norteamericanos, olvidando sus compromisos anteriores, como lo eran las cláusulas del Tratado Clayton-Bulwer referente a la mancomunada posesión y dominio sobre los territorios centroamericanos por parte de los gobiernos anglo-norteamericanos.

Sin embargo, como en ocasiones anteriores, las justificaciones sobre tales actitudes prontamente se dejaron ver a través de la prensa norteamericana y de las declaraciones de los principales representantes de los grupos de poder del país, quienes abiertamente coincidieron en la intolerancia hacia disposiciones obsoletas y obstaculizantes para los continuos cambios que requería la política exterior.

Dentro de los argumentos más significativos, se manifestaba que debido a las condiciones tan cambiantes y a la diversidad de los intereses del pueblo norteamericano respecto a años anteriores, no se podían acatar instancias comprometidas bajo condiciones anteriores y diferentes a las del momento, por que resultaban ineficaces, inconvenientes, y consecuentemente

ya sin valor obligatorio para el gobierno.

Sobre el mismo tenor inclusive se declaró: "Las leyes irrevocables no deben tolerarse. Aun las constituciones más solemnemente promulgadas deben ceder a las exigencias de las generaciones futuras cuando se descubre que sus disposiciones son perjudiciales al bienestar público. No conocemos forma de derecho alguno cuya autoridad sea superior a la Constitución y a la Ley y cuya revocación no puedan exigir con moralidad y de acuerdo con las conveniencias de las apremiantes necesidades del pueblo" [3].

El hacer válidas tales percepciones, se facilitó para ventaja de Estados Unidos por la generalizada desestabilidad por la que atravesaba Europa, lo cual, para el caso de Gran Bretaña era preocupante por las repercusiones que podría tener en el interior de la misma. Pero además, a esto se sumaba su total dedicación a los conflictos que mantenía con la población boer de Sudafrica con la finalidad de someterlos a su dominio e incorporarlos a su imperio.

Por lo tanto, ante tal escenario las negociaciones para derogar el compromiso de 1850 se facilitaron mediante la participación del Secretario de Estado norteamericano John Hay y el plenipotenciario británico en Washington Julian Pauncefote, quienes formularon un documento que en esencia

derogaba el Tratado Clayton-Bulwer y consecuentemente la oposición inglesa al dominio de Estados Unidos sobre la zona del Caribe.

Sin embargo, la estructura del tratado no contemplaba ninguna cláusula acerca de la aceptación incondicional británica para que los norteamericanos fortificaran cualquier vía de comunicación sobre el territorio de Centroamérica, y evidentemente esto representaría un alto riesgo para sus posesiones ante la vulnerabilidad del Canal. Por lo tanto, el Senado de Estados Unidos se opuso a la ratificación del mismo hasta que se precisaran las tales instancias .

Una vez obtenido esto, se firmó el 18 de noviembre de 1901 el Tratado Hay-Pauncefote en virtud del cual, se derogaba el tratado de 1850 y Estados Unidos adquiría amplia soberanía sobre el canal que se construyese en la zona, lo cual se detallaba en los primeros artículos, donde se indicaba de manera general lo siguiente:

"Art. 1.- Abrogación pura y simplemente del Tratado Clayton-Bulwer.

Art. 2.- Los Estados Unidos construirían un Canal sobre el cual el gobierno tendría la posesión y el goce de todos los derechos inherentes a la obra, tales como el derecho exclusivo de proveer la reglamentación y administración del Canal. Y como base de la neutralización de este, se adoptaban las reglas de la Convención de Constantinopla del 28 de octubre de

1888, referentes a la libre navegacion por el Canal de Suez. Además, los Estados Unidos estarían en libertad de mantener a lo largo y ancho del Canal, la policia militar que fuese necesaria para protegerlo contra desórdenes y actos fuera de la ley" [4].

Este tratado era una evidencia de que la Gran Bretaña no se encontraba en condiciones de mantener su presencia en América, lo cual se explica tanto por la preocupación que le ocasionaba el alto costo económico de la guerra Boer, como por la creciente amenaza que la expansión de la marina alemana significaba para la seguridad territorial de sus posesiones. Por lo tanto, con la ratificación de este tratado, el poderío británico dejaba de ser un obstáculo para las iniciativas expansionistas de Estados Unidos y les reconocía que tenían los suficientes medios para ejercer el papel de intermediario y defensor del hemisferio.

Tales aspectos se concentraron en las instancias del tratado, donde se abstraían las cuestiones referentes a defensa y fortificación del Canal, para dar prioridad al derecho unilateral norteamericano de construir, defender y operar un canal centroamericano, a cambio de la promesa de trato indiscriminado de tarifas y concesiones para el tránsito de buques mercantes o de guerra de cualquier nacionalidad. En términos generales, el documento pareciera no tener relación directa con la soberanía de Panamá, a pesar de que se perfilaba

como la zona preferente.

Empero, aunque para esos momentos aún no se definía cual sería definitivamente el punto factible de construcción, ya se advertían las circunstancias de absoluta injerencia que prodominarían en el enclave estratégico, es decir en términos generales las que a continuación se enlistan de manera resumida, para reiterar las descripciones anteriormente ya señaladas y para concluir con este importante suceso:

- "a) Libertad de tránsito para todos los barcos de comercio y de guerra.
- b) Ciertas restricciones a los barcos de los Estados beligerantes.
- c) Posibilidades para los Estados Unidos de mantener en la zona del canal las fuerzas de policía militar que fuesen necesarias para hacer respetar el orden" [5].

Finalmente, podriadeducirse que esto fue otra clara evidencia de que Estados Unidos había escalado un peldaño más en su lucha por poseer el dominio regional es decir, fue una fase preparativa para futuros tratados al abrirle total y únicamente las puertas a sus planes expansionistas sobre Latinoamérica.

4.2. LEY O ACTA SPOONER

Aunado al inicio del presente siglo, los instrumentos legales como esta acta llegaron a solidificar la bases constituyentes del expreso triunfo del imperialismo norteamericano sobre Panamá. Y para dar inicio, parece oportuno enfatizar lo anterior con líneas de Gregorio Selser, puesto que en sí, sus expresiones encierran propiamente la naturaleza de las condiciones que predominaron para nuestro Continente durante las subsiguientes décadas históricas.

De este modo, a decir suyo se transcribe: "El canal de Panamá fue el segundo fruto. Cuba había sido el primero. Los presidentes Mckinley y su sucesor, Theodoro Roosevelt, se encargaron de que el siglo XX naciera con las estrellas estadounidenses en el cenit. En el camino que darían las señales de la rapiña y las esperanzas de los pueblos de Iberoamérica. El destino manifiesto había cumplido ya su cometido. Cedia ahora su turno a la Diplomacia del Garrote" [6].

Efectivamente, Theodore Roosevelt fue el actor principal de los primeros logros norteamericanos sobre Panamá al implementar nuevas aportaciones a la política exterior de su país, las cuales daban lugar a la mencionada "Diplomacia del Garrote", cuyos lineamientos se resumían en las palabras "Speak softly and carry a big stick, you will go far" (Habla con

tranquilidad y lleva contigo un garrote, así llegarás muy lejos) [7]. Consecuentemente, como parte de su avance hegemónico, ello incluía estrategias más directas y agresivas para obtener sus intereses sobre la región, independientemente del costo social, político o económico que ocasionaran a los países involucrados.

De este modo, la práctica de tales lineamientos y su relación con las iniciativas para poseer el derecho y dominio de un canal sobre la zona céntrica del Continente, dieron origen a que la planeación norteamericana creara nuevas alternativas y medios propicios, acordes al entorno político latinoamericano, que como ya señalamos anteriormente, transitaba por una profunda crisis e inestabilidad general.

Luego entonces, el principal obstáculo y consecuentemente el asunto de mayor interés para Estados Unidos, era la firme postura de Colombia por mantener el control de sus estados. Y viceversa, el gobierno de Bogotá percatándose también del auge expansionista del primero, tenía la misma preocupación respecto al excesivo interés que mostraba sobre sus zonas dependientes.

Ante tal situación, Colombia pretendiendo advertir las condiciones que Estados Unidos tendría que observar al intentar incursionar en la región, envió a José Vicente Concha -Ministro de Relaciones Exteriores- para que presentara sus

credenciales el 8 de marzo de 1902 ante el gobierno estadounidense, bajo las siguientes instrucciones:

- 10) Los baldíos que la Colombia cedió a la Compañía del Canal y del Ferrocarril, deberán ser devueltos a la República, al igual que las islas de la bahía de Panamá.
- 20) La soberanía de Colombia sobre la zona del Canal debe mantenerse inalterable y por lo tanto, debe restringirse la vigilancia norteamericana, limitándose al mantenimiento del orden y la disciplina entre empleados y obreros (del ferrocarril y del canal). Se suprime toda jurisdicción para castigar en ausencia de las autoridades colombianas.
- 30) Suprimir tribunales norteamericanos en la zona, para la rama civil, así como toda jurisdicción extranjera para lo criminal.
- 40) Suprimir la exención de impuestos concedida a los empleados del Canal.
- 50) Las expropiaciones deberían ser pagadas por el gobierno de Estados Unidos y no por el de Colombia como se había acordado.
- 60) Propiedades raíces que adquiriesen los Estados Unidos, estarían sometidas a las leyes como si fueran particulares.
- 70) En caso de que las fuerzas norteamericanas tengan que defender el Canal, deberán retirarse apenas lleguen las colombianas.
- 80) Se limitará la prórroga a doce años, para la construcción del Canal, y se establecerá la caducidad con derecho reversible.
- 90) Pago de compensaciones pecuniarias" [8].

Puede advertirse que Colombia en esta ocasión no solamente volvió a disponer de la soberanía e integridad panameñas sino también, fue más allá al pretender dar un revés al tratado Mallarino-Bidlack, además de contravenir las expectativas norteamericanas abiertamente. Esta situación consecuentemente ponía frente a frente a los dos gobiernos; sin embargo, en Bogotá se creía que aun bajo tales circunstancias, le interesaría al gobierno de Washington establecer un tratado al respecto, dadas sus inconmesurables aspiraciones.

Ante tal postura, el gobierno norteamericano inmediatamente tomó cartas en el asunto y empezó a considerar minuciosamente tanto los resultados de las investigaciones de la comisión creada en 1899 para el estudio sobre la zona, como las propuestas del senador John Coit Spooner para que el presidente eligiera la ruta más adecuada para la construcción de un canal, el cual sugería que era preferible en territorio panameño, siempre y cuando se obtuviese un buen arreglo con el gobierno de Bogotá en términos adecuados para los intereses de Estados Unidos. Finalmente, la preocupación que provocaba el caso, llevó rápidamente dicha propuesta a consideración del Congreso de Representantes y del Senado norteamericano.

No obstante, la espera de las deliberaciones incrementó la inquietud debido a que el 12 de junio de 1902 repentinamente la naturaleza provocó la erupción de un volcán seguido por un

terremoto en Nicaragua. Los sucesos, cuestionaron la eficacia del documento y en lugar de obtener la venia del Senado, el Acta fue sancionada cinco días más tarde, aunque ante la urgencia de tomar una alternativa viable y ante la ausencia de otras propuestas, se ratificó por la Cámara de Representantes a la semana siguiente, hasta que por fin se aprobó el 26 de junio de 1902 y dos días después por iniciativa del presidente Roosevelt, se promulgó y elevó al rango de mandato nacional. De esta manera, una vez más el gobierno norteamericano resolvía eficazmente las complicaciones suscitadas a través de esta propuesta, a la que se denominó Ley o Acta Spooner en honor al autor de la misma.

Ahora bien, detallando en términos generales su contenido, se estipulaba que en caso de poder hacerse los arreglos necesarios en términos financieros y legales tanto con el gobierno de Colombia, como con la compañía francesa del canal, autorizaba la construcción de un canal aprovechando las obras principiadas por esta última. Pero con la finalidad de esclarecer las anteriores referencias, se presentan a continuación, los siguientes principios generales:

- "1o.- La compra por un monto de 40.000.000 de dólares de todas las posesiones de la French Canal Company.

- 2o.- La negociación con el gobierno de la República de Colombia, para adquirir los derechos y los terrenos necesarios para la construcción de un canal transistmico.

30.- El inicio de la construcción en caso de que el presidente hubiese logrado con éxito los principios anteriores y de no hacerlo en un "período razonable de tiempo", proceder a la construcción dentro de los territorios de Nicaragua" [9].

Como ya se señaló, esta legislación planteaba la empresa de obtener la tierra destinada mediante una negociación favorable a sus expectativas, pero en caso de no lograrse, ordenaba que en su defecto tendría que adquirirse el control del territorio en condiciones de perpetuidad, lo cual, no se observa dentro de los términos contemplados por el derecho internacional público.

Al respecto, cabe hacer un paréntesis por el gran significado que esto tiene para nuestro interés, ante el cual se puede deducir que debido a que esta propuesta se originó al interior de las estructuras gubernamentales norteamericanas, no tenía mayor problema para reconocer que se violaba la legislación internacional, y pese a que el objetivo aún no se concretizaba como parte de un tratado internacional, desde su origen ya contenía las instancias agravantes.

Empero, para el presidente Roosevelt ello representó un elemento oportuno para amparar su candidatura para la contiendas electorales que se aproximaban, a la vez que aprovechando el escenario político era motivo más que suficiente para justificar aseQUIblemente el cumplimiento de

ventajas unilaterales.

Asimismo, como puede observarse una característica del imperialismo norteamericano ha sido precisamente la gran influencia y alcance de sus políticas y decisiones internas hacia los asuntos exteriores, independientemente de que para ello existan lícitamente los lineamientos, estructuras e instrumentos propios de la materia.

Todo ello, da cuenta de que la deliberación de decisiones emanadas de la política interna, son también sinónimo de aplicación para la política exterior norteamericana; o dicho en otras palabras, la trascendencia de las resoluciones tomadas al interior de esta potencia, tienen alcance ilimitado y justificable para cualquiera de sus estrategias expansionistas. Pero para afianzar lo descrito atrás, se prosigue ahora a retomar los acontecimientos posteriores a la Ley Spooner, ya que presentan pruebas más sólidas acerca de la voluntariedad de las iniciativas de Estados Unidos, ante el impulso que estos instrumentos legales les han otorgado.

Por lo tanto, como ya fue señalado anteriormente, el gobierno norteamericano siempre aprovecho los conflictos políticos y desequilibrios sociales de las relaciones entre colombianos y panameños. Afortunadamente para Estados Unidos, los antagonismos se profundizaron al extenderse las zonas

tomadas por los revolucionarios, quienes para septiembre de 1902 ya habían tomado la línea ferrocarrilera y las ciudades de Colón y Panamá.

Consecuentemente, el gobierno de Bogotá aún después de haber ignorado las instancias del tratado de 1846, se creyó en derecho de pedir la cooperación norteamericana para restablecer el orden, y para su sorpresa la respuesta fue favorable, pero no porque al gobierno de Washington le interesara mejorar las relaciones bilaterales, sino porque veía afectadas tanto sus "propiedades" en la zona ferrocarrilera, como las codiciadas tierras del Istmo contempladas en sus proyectos canaleros.

Así entonces, ante las extensas facultades de acción que el Congreso de 1899 y la Ley Spooner habían otorgado para todo lo relacionado con la zona, el 24 de septiembre de 1902 desembarcaron tropas norteamericanas en la ciudad de Panamá, pero cabe mencionar que previamente habían hecho lo mismo las tropas colombianas, aunque en esta ocasión contrariamente a sus planes, las acciones militares de Estados Unidos les provocaron rotunda inconformidad.

Y con la finalidad de detallar las razones de su descontento, se enumeran a continuación las siguientes: la primera de ellas, fue debido a que la ayuda que pidieron se limitaba a el ciudadado de la zona ferrocarrilera y no a todo el

territorio ocupado; la segunda, porque el almirante de las fuerzas estadounidenses les notificó que no podrían hacer uso del ferrocarril para transportar tropas u otros elementos de guerra y; la tercera, se debía a que se permitían por cuenta propia el desarmar a los militares colombianos [10].

Todo ello, reafirma lo mencionado sobre la mayor probabilidad que para sus proyectos expansionistas, representaba el cooperar con el movimiento liberal y posteriormente el negociar directamente con los nuevos dirigentes de Panamá. Y como muestra representativa de la situación, cabe citar las líneas del propio José Vicente Concha, quien de manera objetiva notificó a su gobierno la inconformidad que le ocasionaban tales condiciones: "Entre una potencia que así impone su fuerza y un gobierno que no sabe o quiere defender la soberanía nacional, no caben Tratados; El Derecho diplomático cede el puesto al de la conquista; cesa la discusión entre dos países iguales según la concepción jurídica, y queda sólo uno que dicta la ley y otro que ha de recibirla y obedecerla" [11].

Estas palabras, no solamente demuestran la singular postura pretenciosa tanto de Colombia como de Estados Unidos sobre la zona sino que también, de alguna manera plasman la realidad sobre la prescindible importancia y el relegado respeto al que se han condenado los medios lícitos de

negociación. Y para complementar esta afirmación, veáse a continuación otro de los instrumentos legales dedicados al mismo fin y en vías de la obtención del codiciado territorio.

4.3. TRATADO HAY-HERRAN

Como en situaciones anteriores, éste tratado fue resultado de la visión utilitarista y oferente de Colombia sobre el territorio panameño, quien a su vez en Estados Unidos también tenía al mejor demandante de la oferta. Pero para entrar directamente en el relato de los sucesos se dará inicio con la fecha 11 de diciembre de 1902, cuando Tomás Herrán fue conferido de poderes de ministro diplomático por el gobierno colombiano, con la finalidad de que siguiera las negociaciones referentes al Canal, mismas que según los planes requerían la obtención de 10 millones de dólares al contado, 600,000 de renta anual y en caso de formalizar un tratado, debía contemplar la sujeción a la ratificación del congreso colombiano [12].

Las negociaciones del diplomático colombiano, inmediatamente se efectuaron con el secretario de Estado norteamericano John Hay y con el senador Spooner, quienes propusieron un pago menor al indicado por Colombia, a saber, un pago inicial de 7 millones de dólares y en un periodo posterior a catorce años empezar a pagar 100,000 dólares, o bien 10

millones de pago inicial y 10,000 dólares después de los mismos años transcurridos [13].

La respuesta consecuentemente fue de rechazo total, sin embargo el gobierno de Washington buscó alternativas y trató de negociar directamente con la Compañía del Canal, pero no por ello dejó de presionar diplomáticamente al gobierno de Colombia y en especial al ministro Herrán. Inclusive, se habló se mejorarles la oferta una vez que se estuviese finalizando la obra de construcción del canal por iniciativa de Estados Unidos. Y para complementar la estrategia, el 22 de enero de 1903 el Departamento de Estado a través del secretario Hay, envió un memorándum que cualitativamente se podía calificar de ultimatum, el cual contenía las siguientes advertencias:

"Tengo orden del Presidente para decir a Ud. que el tiempo razonable para concluir negociaciones con Colombia para la excavación de un canal en el istmo ha expirado y no puede prorrogarse; y me ha autorizado para firmar con Ud. el tratado del cual tuve el honor de dar a Ud. un borrador, con la modificación de que la suma de cien mil pesos que allí se fija como pago anual se aumente a doscientos cincuenta mil. No tengo autorización para considerar ni discutir otro cambio [14].

Y dadas las apremiantes condiciones que imponían los interesados, el gobierno de Bogotá accedió a dar solución inmediata a la "negociación", aunque por lo impestuoso de la respuesta pareciera ser que olvidaban que ellos eran quienes podían anteponer cualquier condición ante cualquier demandante

de los derechos del Canal, ya que ellos, asumiendo unilateralmente la decisión que también concernía a los panameños, podían realmente aprovechar sus facultades una vez que los legítimos beneficiarios de los recursos no lo hacían y que las posibilidades de obtener mejores ofertas se podían presentar de parte de cualquier otra nación.

Empero, había algo más que decidía al gobierno de Bogotá a acceder a las peticiones norteamericanas, y ello era básicamente el peligro de que los proyectos sobre un Canal se vertieran hacia la otra alternativa estipulada por el Acta Spooner, es decir Nicaragua, que también se mencionaba frecuentemente como parte de las políticas de presión que Estados Unidos ejercía sobre Colombia [15].

Así entonces, el gobierno colombiano prefirió atender la imperante de explotar el enclave pese a las desventajas que existían respecto a sus planes originales y apresuró las decisiones al grado de que el mismo día en que recibieron el memorándum, firmaron el **Tratado Hay-Herrán**, sobre el cual cabe indicar que la urgencia de ambos gobiernos se manifestó desde el momento en que aún no se aprobaba ni por el senado norteamericano ni por el congreso colombiano, cuando el documento ya se estaba suscribiendo por los representantes de ambos gobiernos.

De este modo, una vez más se disponía de los derechos del canal panameño por la vía de un Tratado, el cual contemplaba dentro de sus puntos más importantes, las siguientes condiciones:

- "Art. I Colombia autorizaba a la Compañía Nueva del Canal de Panamá vender o traspasar derechos, privilegios, propiedades y concesiones a los Estados Unidos. De la misma manera, parcial o totalmente el número de acciones del ferrocarril de Panamá en manos de dicha compañía.
- Art. II Derecho exclusivo a Estados Unidos durante cien años prorrogables por periodos de igual duración, para obras, explotación, dirección y protección del Canal marítimo, del ferrocarril y de obras necesarias como telégrafos, teléfonos, etc. en el territorio de Panamá.
- Art. III Para el ejercicio de los derechos estipulados en el artículo anterior, Colombia concedía a Estados Unidos los privilegios por cien años prorrogables mientras éste último así lo deseara. Además, se ponía a su disposición opcional el uso de una zona de terreno de cinco kilómetros de ancho a lo largo del Canal por cada lado de la vía, así como las islas aledañas Naos, Perico, Culebra y Flamenco. La concesión no incluiría las ciudades de Panamá y Colón, sin embargo sería garantizada la neutralidad y soberanía a Colombia, por parte de Estados Unidos.
- Art. IV Los derechos y privilegios concedidos a Estados Unidos, no afectarían la soberanía de la República de Colombia sobre el territorio donde habrían de ejercerse los mismos. Reconociendo el gobierno de Estados Unidos en un todo dicha soberanía y rechazando toda pretensión de menoscabarla o de aumentar su territorio a expensas de Colombia o de cualquiera de las Repúblicas de Centro o Sur América; pues por lo contrario, deseaba robustecer el poder de ellas, promover, desarrollar y mantener su independencia.

- Art.V Colombia autorizaria a Estados Unidos construir y mantener puertos en cada una de las bocas y términos del proyecto del Canal, y una vez establecidos, se declararían libres.
- Art.XVI Una vez construido el Canal y las bocas que le dan entrada, serían perpetuamente neutrales y estarían abiertas en conformidad con las condiciones del Art.III y con todas las estipulaciones del Tratado celebrado el 18 de Noviembre de 1901 entre los gobiernos de Estados Unidos y Gran Bretaña.
- Art.XXV Estados Unidos pagaría a Colombia diez millones de dólares en oro norteamericano como precio del derecho de uso de la Zona concedida, así como por los derechos de propiedad del Ferrocarril de Panamá y una anualidad de doscientos cincuenta mil dólares en oro norteamericano a partir de los nueve años siguientes.
- Art.XXVIII Una vez firmada la Convención por las partes contratantes, sería ratificada en conformidad con las leyes de los respectivos países [15].

De este modo, firmado el tratado proseguía el periodo de ratificación tanto por el senado norteamericano como por el congreso colombiano; sin embargo antes de dar cuenta de ello, parece oportuno relatar la postura previa a tal decisión por parte de los países involucrados.

Para el caso, dada la simpleza de su situación se iniciará con Estados Unidos, quien como es obvio no presentaba ningún problema al interior de sus estructuras gubernamentales para que se llevara a cabo la conclusión de las negociaciones y por el contrario, solamente esperaba la respuesta de la otra parte contratante para hacer válidos sus derechos sobre el Canal, por no decir sobre Panamá.

Sobre este último, la evidente ausencia para manifestar su postura respecto a las negociaciones, fue una muestra más de indiferencia para promover el respeto a su condicionada soberanía, desde el punto de vista de que probablemente esa era otra oportunidad para legitimar sus derechos ante el eje gubernamental que los sometía y ante cualquier país interesado en poseer su territorio.

No obstante, su indiferencia además de llevarlos a confirmar su carente interés por defender sus "propiedades", también reafirmó su incipiente nacionalismo debido a que la opinión pública panameña demostraba mayoritariamente complacencia, ante la disposición de sus recursos hacia — intereses externos en lugar de que estos fuesen aprovechados por sus propios nacionales.

Para detectar lo anteriormente señalado, basta con citar las siguientes líneas enviadas en un cablegrama por ciudadanos panameños al vicepresidente de Colombia José Manuel Marroquín: "consideramos vital importancia aprobación Tratado Hay-Herrán, que consulta intereses y aspiraciones actuales y futuras. No aprobar Tratado cuando trabájese (sic) hacer adoptar vía Nicaragua, equivaldría decretar ruina Istmo, causando mal sin reparación y sin medida y daría origen resentimiento patriótico"[17].

Dichas posturas entre los panameños se justificaban por la expectativa de obtener mejoras económicas al explotar los beneficios del canal, pero al parecer olvidaban que el propietario de las inversiones y utilidades sería Estados Unidos y que el beneficiario secundario sería Colombia, de tal suerte que a pesar de que ellos serían los inversionistas principales al proporcionar los recursos naturales, ninguno de los países contratantes del tratado se preocuparía por retribuirles a los legítimos propietarios parte de sus aportaciones.

Ahora bien, respecto a Colombia la situación para concretar el último paso de la negociación con Estados Unidos, empezaba a complicarse debido a la dividida opinión pública y al interior del mismo congreso, lo cual no preocupaba al gobierno dado que a su parecer era una ventaja para retardar la ratificación y con ello presionar al gobierno de Washington para que cediera en una renegociación y otorgara mejores condiciones en los términos del Tratado a favor de los colombianos. Pero para desventaja de éstas iniciativas, el 17 de marzo de 1903 el senado norteamericano se apresuró a ratificar el instrumento legal sin enmienda alguna, de tal modo que la presión se revirtió hacia el gobierno de Bogotá sin que pudiera hacer nada para remediar las divergencias entre el congreso.

La inestabilidad de las condiciones políticas en Colombia continuaron acrecentándose tanto por las pugnas dentro de los grupos de poder gubernamentales, como por el agravamiento de las relaciones entre los panameños y los dirigentes centralistas en el gobierno. En resultado, la crisis se profundizó, haciendo que el 12 de Agosto del mismo año el congreso colombiano se negara a ratificar el Tratado Hay-Herrán, aludiendo ventajas desproporcionadas a favor de Estados Unidos.

Consecuentemente, la esperada resolución se volvió inesperadamente en un golpe a los intereses provenientes de cuatro vertientes distintas. La primera, en detrimento de las expectativas expansionistas de Estados Unidos, vertidas en el proyecto de construcción del Canal; la segunda, en contra de los intereses panameños que habían previsto la posibilidad de un auge económico en caso de hacerse posible la obra del Canal; la tercera, en la pérdida de oportunidades para el gobierno de Colombia al nulificarse las utilidades que obtendría por la explotación del Canal, ya que hubiese logrado beneficios en términos políticos al reforzar su poder sobre Panamá, a la vez que hubiese recaudado de parte de Estados Unidos considerables ganancias -en términos económicos-, debido a las condiciones implícitas en el acuerdo; la última de ellas, en frustración de los franceses que esperaban recuperar parte de sus inversiones.

Pese a los resultados de el tratado Hay-Herrán, no puede afirmarse que las consecuencias fueron las mismas para todos los involucrados, ya que por lo que respecta a Colombia cabe adelantar que esta fue la última oportunidad de aprovechar su jurisdicción sobre el territorio panameño y de intentar cualquier otro acuerdo al respecto, dado que en lo sucesivo Panamá habría de tomar el lugar de negociador.

Por último, en el caso de Estados Unidos a pesar de la inesperada respuesta de Colombia, las esperanzas de poseer dominio sobre el enclave no se cerraron y tampoco resultaron ser una experiencia improductiva, debido a que la estructura y términos del tratado sirvieron como base para la formulación de las subsecuentes iniciativas.

Para completar el tema es oportuno concluir con los acontecimientos más trascendentales, mismos que se marcaron por la iniciativa del día 17 de octubre de 1903 cuando el gobierno colombiano designó una misión especial para intentar negociar con Washington un nuevo tratado, pero la respuesta se dió cinco días más tarde a través del secretario de Estado John Hay, quien les hizo de su conocimiento que el presidente Roosevelt había convocado al congreso de su patria a sesiones extraordinarias para el mes de Noviembre con la finalidad de optar por otras alternativas.

De este modo finalizaría la participación de Colombia en las decisiones referentes al Canal, pero el riesgo de perderlo aún no se nulificaba del todo para los panameños, porque aún quedaba pendiente la respuesta de Estados Unidos, quien dada la notable persistencia que históricamente le ha caracterizado, dispuso continuar tratando el asunto con la misma prioridad.

De tal forma que una vez finalizadas las sesiones gubernamentales de Noviembre, se resolvió ventilar tres posibles alternativas: 1) Olvidarse de construir un canal a través del Istmo de Panamá y en su lugar, construirlo en el de Nicaragua; 2) Proceder a la construcción de un canal en Panamá, justificando los principios de tratados previos; 3) No tomar acciones y esperar el curso de los acontecimientos [18].

La vía de solución más cercana era la última, si se consideran los problemas entre los nacionales panameños y el gobierno centralista de Colombia, lo cual no dejó de ser percibido por el congreso norteamericano ya que dentro de las sesiones emitió la siguiente idea, cuyo significado da lugar a adelantar los acontecimientos que sobrevendrían casi inmediatamente: "El Canal si era posible después de todo: Bastaba con crear una República en el istmo panameño y luego hacer que ésta otorgara los derechos jurisdiccionales que se necesitaban" [19].

Con esta líneas se da fin a este capítulo, no sin antes reiterar que los documentos formales analizados en el transcurso de éstos párrafos, se encaminaron a detallar la manera en que se fueron concretando los procesos tendientes a obtener los derechos sobre el Canal. Y en especial, es importante no olvidar la naturaleza del tratado Hay-Herrán, dada la magnitud de sus términos, mismos que tuvieron notables alcances para la formulación del primer y más importante tratado formal entre Panamá y Estados Unidos.

Consecuentemente, la consolidación de los objetivos de este último país fue posible precisamente gracias a los instrumentos estratégicos que aquí se enfatizaron, ya que en el corto plazo aseguraron su intervención expansionista y su lugar como único candidato capaz de hacer realidad el sueño de un canal que uniera los dos océanos.

NOTAS Y CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) SELSER Gregorio, El Rapto de Panamá: de cómo los Estados Unidos se apropiaron del Canal., pp.115-116.
- 2) Ibidem., pp.119-120.
- 3) Ibidem., p.117.
- 4) Ibidem., p.119.
- 5) SEARA Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público., p.308.
- 6) SELSER Gregorio, Op.cit., p.113.
- 7) Ibidem., p.101.
- 8) Ibidem., pp.142-143.
- 9) FARNWORTH y McKenney, Las Relaciones Estados Unidos-Panamá. Un Estudio Político., p.30.
- 10) SELSER Gregorio, Op.cit., p.145.
- 11) Ibidem.
- 12) Ibidem., p.146.
- 13) Ibidem.
- 14) Ibidem., p.148. Cabe señalar que probablemente la cantidad de cien mil pesos sea incorrecta ya que de la misma fuente se cita la cifra en dolares, y ello tiene probablemente más fundamentos dado que otros autores así lo indican. Cfr. FARNWORTH y McKenney, Op.Cit., p.30.
- 15) FARNWORTH y Mckenney, Op.Cit., p.30.
- 16) SELSER Gregorio, Op.cit., pp.149-151.
- 17) Ibidem., p.157.
- 18) FARNWORTH y McKenney, Op.Cit., pp.31-32.
- 19) JARAMILLO Levi, Una Explosión en América: El Canal de Panamá., p.55.

5. FORMALIZACION DE LAS TRANSGRESIONES A LA SOBERANIA DE PANAMA

El año de 1903, fue definitivamente la génesis de una serie de acontecimientos decisivos para la condición soberana de Panamá, donde se encuentra la ficticia formación de un Estado autónomo e independiente, aunado a la institucionalización de la injerencia imperialista en la base de un tratado que además, generó las pautas que los tratados subsecuentes retomarian para justificar la presencia norteamericana en el enclave.

Lo que a continuación se presenta, trata de analizar brevemente las circunstancias implícitas que condujeron a concretar los objetivos expansionistas de Estados Unidos en el canal, los cuales se vertieron en una participación muy activa dentro de los diversos ámbitos de la vida nacional panameña, para marcar la solidez de las bases y condiciones bajo las cuales se establecerían y mantendrían las relaciones bilaterales a futuro.

Con lo anterior, se quiere dar a entender que los instrumentos jurídicos analizados en el capítulo anterior, por fin cumplieron sus expectativas al ser utilizados para tener acceso a los beneficios del codiciado enclave centroamericano,

y no solamente para el momento, sino también para el largo plazo, ya que sirvieron de parámetros para los subsecuentes tratados entre los Estados Unidos y Panamá.

5.1. CONFLUENCIA DE LOS INTERESES NORTEAMERICANOS EN EL MOVIMIENTO DE LIBERACION PANAMEÑO

"Una soberanía que descansa, no sobre el respaldo del pueblo, sino sobre la garantía de potencias extranjeras, no es soberanía" [1].

Se puede iniciar este apartado, anticipando que la independencia de Panamá respecto a Colombia en 1903, resultó ser la expresión más concreta de las necesidades históricas del expansionismo norteamericano. Consecuentemente, Ésta realidad originó un contexto definido en el cual la intervención de Estados Unidos, se valió -independientemente de los tradicionales instrumentos políticos- de instrumentos de tipo económico y jurídico, tendientes evidentemente hacia la consecución de sus objetivos.

No obstante, antes de iniciar con el hecho que nos ocupa, se tendrá que recurrir a algunos antecedentes originados en 1900, cuando la situación en general de la mayoría de los países latinoamericanos presentaba síntomas de inestabilidad política, económica y social, lo cual, básicamente se desprendió de las pugnas de poder entre los grupos de ideología

conservadora y liberal, cuyos intereses totalmente contrapuestos llevaron a conflictos armados entre civiles para asegurar su permanencia en las estructuras gubernamentales; a éste periodo de manifestación hispanoamericano se le conoce comunmente como la "Guerra de los Mil Días" o "Guerra de los Tres Años".

Consecuentemente, Panamá dentro de ésta coyuntura presencié el escenario de una sangrienta insurgencia liberal contra el centralismo conservador colombiano. Las masas populares panameñas participaron activamente bajo el pendón liberal y federalista para garantizar al menos, la autonomía del Istmo perdida formalmente desde 1885. Los enfrentamientos finalmente concluyeron en 1902, pero no con los resultados esperados, mismos que hasta un año después se hicieron posibles, pero a expensas de otros medios, los cuales se revisarán más adelante.

Sin embargo, durante la transición de la guerra se dieron acontecimientos relevantes en torno al territorio panameño, tal es el caso de las reiteradas iniciativas del gobierno colombiano por mantener su dominio sobre el Istmo; luego entonces, procedió a tratar de reivindicar su errores tomando en cuenta que la presencia norteamericana en la zona, había sido en años anteriores una medida eficaz para controlar las inconformidades de sus pobladores.

De esta manera el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, por ordenes de su gobierno fue enviado a entrevistarse con el presidente norteamericano William Mckinley para estudiar las ventajas de la presencia de su país en Panamá, aprovechando los infructuosos resultados de las prórrogas concedidas a la compañía francesa encargada de la construcción del Canal.

Los resultados de las conversaciones, se tradujeron el 25 de junio de 1901 en un extenso memorandum enviado al gobierno de Colombia por su ministro designado, es decir, el señor Martinez Silva, cuyas especificaciones observaron los siguientes puntos:

- 1) El pueblo de los Estados Unidos necesita un Canal Istmico, que le permita comunicar fácilmente sus costas del Atlántico y del Pacifico, movilizar y proteger sus escuadras en ambos mares y atender a la defensa de sus nuevas posesiones en el Oriente.
- 2) La importancia de éste Canal es muy grande si se le considera por el aspecto de las relaciones puramente comerciales, puesto que los Estados Unidos, habiendo llegado a un alto desarrollo de sus industrias agricolas y manufactureras, necesitan buscarse nuevos mercados en Sur-América (sic), y especialmente en el Oriente, donde se abre hoy un inmenso campo a su actividad.
- 3) Sin embargo, por grande que sea la utilidad del Canal Istmico como via puramente comercial, los Estados Unidos lo necesitan ante todo y sobre todo como via estratégica y militar; y por consiguiente, para asegurársela, aunque entren en cuenta los productos del Canal por el transito de buques mercantes, no sera ese unico ni decisivo factor para llevar a cabo la obra, como tendria que serlo para cualquier compañía privada.

- 4) Los Estados Unidos tienen los recursos necesarios para abrir el mencionado Canal, cualquiera que sea la vía que en definitiva se escoja, y cualquiera que sea el costo requerido o calculado.

- 5) La opinión pública en los Estados Unidos se ha manifestado de una manera enérgica en el sentido de que el Canal se abra por el gobierno de los Estados Unidos y se le someta a su control directo" [2].

Estas líneas, parecieran más bien ser expresadas por el mismo presidente norteamericano, no obstante, plasmaron con exactitud los proyectos que en definitiva se efectuarían a expensas de Panamá, quien ni siquiera sospechaba que más allá de sus fronteras se encontraban planeando el futuro de su integridad territorial, lo cual era de esperar debido a que en esos precisos instantes volcaba toda su atención hacia los enfrentamientos entre conservadores y liberales.

Asimismo, se puede observar que al parecer la opinión de la prensa norteamericana era más importante que la misma opinión del gobierno colombiano, y ya ni comparar con la de los panameños, a quienes nuevamente se les infringía el derecho de participación en las decisiones concernientes a la disposición de sus propios y legítimos recursos.

Los puntos anteriores, también incitan a reflexionar sobre la exitosa estructuración económica y la perfecta planeación de expansión comercial que se proponía Estados Unidos desde principios de siglo, lo cual se relaciona estrechamente con la

iniciativa colombiana de ofrecer el istmo panameño para la penetración del desarrollo capitalista en América.

La explicación es obvia si toma en cuenta que dicho memorandum, daba al gobierno colombiano la oportunidad de otorgar concesiones que le reportarían a mediano plazo utilidades infinitas provenientes del flujo comercial, tal como se planeaba desde la suscripción del Tratado Mallarino-Bidlack.

Otra instancia verdaderamente trascendental dentro del documento, es la referente a los planes que desde estos momentos ya se contemplaban como parte esencial del poderio hegemónico de Estados Unidos, es decir la militarización de la zona aprovechando la geografía estratégica del Istmo. Por lo tanto, se podría afirmar que detrás de los intereses de expansión económica, se antepone el interés del dominio armamentista; empero, ello se irá definiendo en mayor medida durante el transcurso del presente análisis.

Pero regresando a la decisión unilateral de Colombia para ofrecer los territorios y recursos panameños, cabe destacar que la respuesta norteamericana resultó ser coincidente con sus ambiciones sobre la vía transoceánica, ya que ante el fracaso de la compañía francesa constructora del Canal, el poderio financiero de Estados Unidos se presentaba como la mejor alternativa, tanto para hacer uso de las ventajas del tránsito

mercantil, como para garantizar su dominio sobre Panamá.

De la misma manera, el favoritismo del gobierno de Bogotá hacia Estados Unidos, era resultado de su preocupación ante el eminente riesgo de perder definitivamente la sujeción del enclave, ante las constantes pugnas contra su extremo sistema centralista.

Consecuentemente, una vez más disponían de la condición soberana de Panamá para atentar contra ella, pero a diferencia de otras ocasiones, las iniciativas mancomunadas de Bogotá y Washington -que por cierto como se verá adelante, para esas fechas se distanciaban progresivamente-, se obstaculizaron a consecuencia del agravamiento de las inconformidades en 1902, al estallar una revolución contra Marroquín, mandatario colombiano, quien inmediatamente les solicitó a los norteamericanos el restablecimiento del orden y la recuperación del ferrocarril, mismo que había sido tomado por los liberales.

De este modo, el 24 de septiembre tropas norteamericanas desembarcaron en la Ciudad de Panamá, al tiempo en que se acrecentaban las hostilidades y disturbios revolucionarios; posteriormente, a medida que transcurrieron los días, la situación se volvió más complicada hasta el punto en que el gobierno de Colombia no pudo dominar las conspiraciones de los civiles liberales panameños, quienes definitivamente en esta

ocasión deseaban resguardar su soberanía para recuperar su autonomía económica y política.

No obstante, los planes de algunos reaccionarios se dirigían más bien a la entrega de las condiciones seguramente recuperadas por el movimiento, lo cual se demostró con las declaraciones que los revolucionarios Vargas Santos y Foción Soto hicieron a la prensa de Washington, donde se leía:

"Si el resultado final de la presente guerra favorece a las armas liberales, nosotros tomaremos sin duda posesión de estas propiedades (las de la compañía francesa del Canal) en 1904 y las venderemos a los Estados Unidos" [3].

Mientras tanto, las relaciones diplomáticas entre Colombia y Estados Unidos se desgastaban paulatinamente, lo cual se explica por la inestabilidad interna del gobierno de Bogotá, quien ante sus graves deficiencias para definir las políticas nacionales y externas, provocaba malos entendidos en las declaraciones entre ambos gobiernos.

Las repercusiones de tales divergencias, influyeron tanto en los reportes de las negociaciones del Secretario de Estado norteamericano John Hay, referentes al asunto del Canal, como en las condiciones generales del territorio colombiano en su conjunto.

Para dar una idea sobre la situación, es conveniente

citar las líneas que John Hay dirigió el 13 de septiembre de 1903 al presidente Roosevelt: "Es cosa casi segura que habrá una insurrección en el Istmo contra el gobierno desafortunado y malversador de Bogotá. Nuestra intervención no debe ser una intervención al azar ni casual, ni esta vez para el beneficio de Colombia como ha sucedido en otras ocasiones" [4].

Las observaciones del Secretario de Estado norteamericano, evidentemente respondían a la idea de aprovechar la desestabilidad en la región, para obtener los derechos y beneficios del Canal sin la necesidad de interponer algún compromiso legal entre gobiernos como se había hecho en años anteriores. Y considerando tales oportunidades, se presentó como la alternativa más viable el apoyar al movimiento liberal panameño, mismo ante la benéfica acción, quedaría endeudado con las acciones de Estados Unidos y consecuentemente trataría de congratularse con la disposición de sus territorios a los intereses norteamericanos.

La oportuna propuesta, inmediatamente fue acogida por el presidente Roosevelt, quien en su contestación a John Hay, incluyó algunas otras alternativas al respecto: "Apruebo enteramente su idea. Me doy cuenta que solamente hay dos alternativas: 1) Decidirnos por la ruta de Nicaragua. 2) Intervenir en alguna forma cuando ello sea necesario, para asegurarnos la ruta por Panamá, sin nuevos tratos con los

estúpidos y corrompidos gobernantes de Bogotá. Presiento que lo segundo es lo que conviene a los intereses de nuestra Nación" [5].

De esta manera, los hechos registraron que la segunda opción fue la acción definitiva para el devenir histórico de Panamá; sin embargo, podría decirse que la independencia se planeó mancomunadamente entre los gobiernos franco-norteamericano, cuando el primero al ver perdidos sus derechos en la zona canalera, decidió apoyar a los liberales del istmo a través del ingeniero Bunau-Varilla, quien ante sus buenas relaciones con las élites de poder logró convencer tanto a los representantes de Panamá sobre la necesidad del respaldo de potencias imperialistas al movimiento insurgente, como al gobierno de Estados Unidos para que juntos lograran el dominio de la zona.

En lo subsecuente, los norteamericanos accedieron a la oportunidad de acción conjunta, -a pesar de que violaban las disposiciones del Tratado Clayton-Bulwer- y haciendo uso de su fuerza militar desembarcaron en las costas pacífica y atlántica de Panamá, para impedir el arribo de barcos de Colombia y para contrarrestar sus tropas que concentraban 500 militares.

Finalmente los fructíferos resultados llevaron a Theodore Roosevelt a declarar "yo tomé Panamá porque Bunau-Varilla me la ofreció en bandeja de Plata" [6]. Tales palabras son muestra

de la máxima expresión del imperialismo norteamericano, no obstante, lo que para esos instantes o en cualquier momento hubiese llegado a ser ofensivo para cualquier nación, definitivamente pasó por desapercibido para los panameños, quienes en lugar de ello, se encontraban completamente entusiastas por los avances obtenidos.

Consecuentemente, los nacionales del Istmo dirigieron completamente su atención al día el 3 de noviembre de 1903, cuando su independencia fue finalmente proclamada. A partir de ese momento histórico, se constituyeron legalmente como la "República de Panamá" y establecieron un gobierno provisional a cargo de la Junta Nacional Revolucionaria; y un día después, se aprobó y se dió lectura al Acta de Independencia, cuyo sentir en términos generales expresaba:

"En la ciudad de Panamá, cabecera del Distrito del mismo nombre, a las tres de la tarde del día 4 de noviembre de 1903, se reunió, por derecho propio, el Consejo Municipal con la asistencia de los señores consejales (...) teniendo el exclusivo propósito de deliberar respecto de la situación en que el país se encuentra y resolver sobre lo más conveniente a la tranquilidad, al desarrollo y al engrandecimiento de los pueblos que constituyen la entidad. Se consideraron detenidamente por los señores consejales (...) los hechos históricos en virtud de los cuales el Istmo de Panamá por su propio estímulo y en esperanza de procurarse los amplios beneficios del Derecho y de la Libertad, desligó, el 28 de noviembre de 1821, sus destinos de los de España, y espontáneamente asoció su suerte a la de la Gran República de Colombia" [7].

Bajo estas líneas es fácil percatarse de las esperanzas de

los panameños por resarcir sus errores anteriores; empero, el futuro les depararía condiciones cada vez mas desfavorables desde el día 6 de la misma fecha, cuando Estados Unidos les otorgó "de facto" el reconocimiento como Estado Soberano, para así, agilizar las negociaciones con el nuevo país, cuyo derecho de autodeterminación les conllevó a aceptar instancias impuestas por los intereses expansionistas norteamericanos, a través de tratados que únicamente profundizarían el detrimento de la soberanía de esta nación "independiente".

Ahora bien, es pertinente insistir en lo trascendental del significado que tendría para el devenir histórico de Panamá el día 3 de noviembre de 1903, fecha en que se desprendieron una serie de implicaciones muy importantes para su condición actual. Entre ellas, cabría destacar las siguientes:

- a) Pese a los avances liberales, los nacionales panameños carecieron de un proyecto nacional definido para contrarrestar las acciones intervencionistas;
- b) La ruptura con el excesivo poder del sistema colombiano en los asuntos internos de Panamá, para dar lugar a la infiltración del poder norteamericano (evidente desde el momento en que aceptaron sus sugerencias y estrategias en los planes de insurrección);
- c) El desarrollo tardío de la configuración y estructuración del Estado Panameño respecto a los demás países de América Latina, con motivo de su postergada independencia; y

- d) El caso de Colombia y Panamá, son muestra del latente oportunismo del proyecto expansionista de Estados Unidos ante la inestabilidad de gobiernos y desequilibrios políticos, económicos y sociales en hispanoamérica.

Asimismo, existen varias opiniones de autores especialistas en el tema, que argumentan que los hechos en torno a la independencia de 1903, podrían fundamentar -si las referencias metodológicas son suficientes- la calificación de Panamá como un Estado artificial, como una República de opereta o como una construcción estatal (sic) vergonzosa que pretende expresar políticamente una nación inexistente [8].

También han hecho referencia a que este Estado se hizo posible desde las propias perspectivas y posibilidades del imperialismo; o bien, sobre la base de que Panamá se inventó a la hora cero de las tres de la tarde del 3 de noviembre de 1903 y; finalmente referente a la necesidad de una visión histórica que explique y promueva el nacionalismo panameño de hoy, como instrumento eficaz contra la absorción imperial, "para ello, la inteligencia panameña tiene como tarea ineludible la de comprender el pasado y nacionalizar su historia" [9].

Los acontecimientos generales, favorecen el coincidir con las anteriores percepciones y sobre todo con aquella que menciona que Panamá se inventó hasta el día de su independencia. Ello es cotejable con lo señalado atrás, sobre

la magnitud del momento al marcar las pautas del futuro devenir histórico de los panameños.

No obstante, tales opiniones se explicarán y se profundizarán en la medida en que se detalle el seguimiento del transcurso de los años y las condiciones históricas bajo las cuales Panamá presenció cada vez de manera más directa, un intervencionismo abierto a expensas del detrimento de su propia Soberanía, mediante las instancias que un sólo Tratado le confirieron y de las cuales a continuación se dan detalles.

5.2. TRATADO HAY-BUNAU-VARILLA

En vista de los hechos ya analizados, es posible reiterar que la participación de Estados Unidos fue realmente decisiva para la configuración de las condiciones actuales de esta República centroamericana, no obstante aún después de haber "recuperado" su independencia, el intervencionismo se exhibió en sus máximas expresiones.

De este modo, las cuestiones referentes al Canal, no solamente representaron ser materia de política exterior, sino de política interna para la recién formada República de Panamá, cuya formación fue posible en gran parte por la interferencia del gobierno norteamericano en asuntos únicamente concernientes al pueblo del Istmo.

Asimismo, se podría adelantar que el tributo que los panameños otorgaron a cambio de su independencia respecto a Colombia, fue la concesión de derechos y privilegios para los Estados Unidos de América, quien a través de la instrumentación de negociaciones y del tratado que nos ocupa, hizo finalmente posible el goce absoluto de sus intereses sobre la zona. Por lo tanto, todos los esfuerzos y objetivos de la potencia continental se concentraron en el Tratado Hay-Bunau-Varilla, el cual claramente plasmó el devenir de la soberanía de Panamá al definir el entorno de vida nacional, evidentemente delimitado por el intervencionismo norteamericano.

Ahora bien, una vez que se ha presentado esta breve semblanza es oportuno iniciar con el relato de los hechos, en los que el francés Philippe Bunau-Varilla, representante de la Compañía del Canal, tuvo una participación muy activa y probablemente la más importante para la consolidación de los objetivos norteamericanos en Panamá. Dicho desempeño se advirtió desde la gestación del movimiento de liberación panameño, ya que mantenía relaciones muy estrechas tanto con los dirigentes de la emancipación, como con los personajes políticos más destacados de la élite gubernamental norteamericana.

Su habilidad para persuadir, fue en definitiva lo que le llevó a alcanzar grandes éxitos a beneficio directo de sus

propios intereses como empresario, e indirectamente en provecho de los intereses norteamericanos, lo cual se empezó a manifestar desde el mismo día en que el gobierno de Washington otorgó su reconocimiento al recién instaurado Estado de Panamá y se empezaron a convenir los posibles proyectos de negociación con la Junta Provisional panameña, teniendo como intermediario al mismo Bunau-Varilla, quien además era el autor intelectual de los mecanismos de negociación que se emplearían.

Sus primeras labores se iniciaron convenciendo a los representantes del gobierno panameño, para que explotaran sus recursos con la ayuda de un gran inversionista o capitalista como lo era Estados Unidos, con quien aparte de todo se encontraban endeudados por su destacada colaboración en el movimiento de liberación respecto a Colombia.

Así entonces, independientemente de que se conocía su interés por recuperar sus inversiones y por alcanzar el éxito financiero, su pertinaz influencia permitió inmediatos resultados el día 6 de noviembre de 1903 al ser nombrado por la Junta Provisional, Ministro Plenipotenciario y primer Enviado Extraordinario de la República de Panamá en Washington.

Por lo que respecta a Estados Unidos, la noticia del nombramiento de Bunau-Varilla no le fue tan sorprendente ya que confiaba en la promesas de éste último para abrir camino a la

confluencia de los objetivos de cada uno en Panamá. Por lo tanto, el Secretario de Estado John Hay inicio el plan proponiéndole al Ministro extranjero representante de Panamá, que una vez intercambiadas las credenciales diplomáticas, persuadiera a la Junta Revolucionaria para ratificar el Tratado Hay-Herrán con sus respectivas modificaciones en cuanto a la transferencia de concesiones de derechos por parte de la recién nacida República a beneficio de Estados Unidos, quien a cambio retribuiria las mismas condiciones antes prometidas al gobierno de Colombia.

Los días 9 y 10 de noviembre del mismo año partieron a Nueva York, Bunau-Varilla y una comisión a cargo de Manuel Amador Guerrero y Federico Boyd, para atender las conversaciones sobre el Canal.

De este modo, el Ministro recién nombrado, inició sus actividades llevando a cuestras la recomendación de implementar modificaciones en los términos de ciertas condiciones del Tratado Hay-Herrán, entre ellas se encontraban las siguientes:

- En el Art.I quedará contemplado que los terrenos de usufructo en las ciudades de Panamá y Colón serán propiedad de la República de Panamá.

- Asegurarse de que la Compañía del Canal pagará a la República de Panamá la suma que le corresponda recibir al momento del traspaso.

- En el traspaso al gobierno de Estados Unidos, asegurarse de la renuncia total de los derechos y de cualquier reclamo de la Compañía del Canal contra la República de Panamá.
- Homologación de los términos del Art.III en las mismas condiciones que el Art.I. en caso de expropiación de una parte del terreno.
- Posibilitar en el Canal, el tránsito a los panameños siempre que se llegara a usar en embarcaciones para entrar a sus heredades.
- En los artículos sobre franquicias estipular cambios a fin de que la República pudiese cobrarlas.
- Redactar en el Art. XXIII en términos que se conforme la idea de Protectorado de parte de los Estados Unidos a la República de Panamá.
- Sobre el Art. XXV reestructurar que una vez ratificado el tratado, las cantidades con motivo de pago a la República quedarían en dos millones de pesos oro y los ocho millones restantes quedarán en poder de Estados Unidos, para que pagase por ellos una renta de anual de doscientos cuarenta mil pesos oro, además de los doscientos cincuenta mil pesos que estipula el mismo artículo [10].

Como puede observarse, los dirigentes panameños esperaban que a través de estas cláusulas se pudiera acceder a ciertos beneficios para la nueva nación en términos fundamentalmente económicos, sin embargo parecieron haber olvidado que una vez libres del eje centralista de Colombia y alcanzada la configuración jurisdiccional de su Estado, ya podían pugnar en

el ejercicio de su autonomía para hacer productivo su propio territorio, mediante sus propios esfuerzos y capacidades inherentes a la envergadura de la soberanía recién recuperada.

Por otra parte, no es difícil adivinar la respuesta norteamericana debido a su incesante preocupación por reeditar ventajas adicionales a sus objetivos expansionistas, lo cual se cumplió de nueva cuenta con la respuesta del Secretario John Hay, quien una vez que recibió la propuesta el día 15 de noviembre de 1903, optó por ignorar los intereses panameños y enviar un proyecto igualmente basado al tratado Hay-Herrán pero con cláusulas aún más agravantes contra la soberanía territorial del Istmo.

Al recibir el proyecto de tratado, el Ministro Bunau-Varilla inmediatamente advirtió lo preocupante de la situación al no encontrar puntos de posible acuerdo entre las partes interesadas, y en consecuencia se apresuró a enviar al día siguiente dos proyectos que contemplaban los intereses de ambas naciones, pero tendencialmente inclinados a beneficiar en a Estados Unidos.

Esta actitud de procurar el provecho de Estados Unidos, se debía a que conocía la postura del Senado norteamericano, quien abiertamente se había manifestado en varias ocasiones a favor de la ruta de Nicaragua por presentar

menos obstáculos a sus intereses.

Por consiguiente, una vez que encontró la posibilidad de atender ésta limitante por su interesada voluntad y sin haber consultado previamente a la Junta de Gobierno panameña, hizo llegar a John Hay ambas propuestas con la finalidad de elegir el tratado definitivo y detallar los términos del mismo.

En complicidad, Hay y Bunau-Varilla acordaron reunirse el 18 de noviembre de 1903 en Washington para llevar a cabo el plan, a sabiendas de que la comisión panameña se enteraría más tarde y por lo tanto retardaría su llegada al encuentro.

En ésta ventajosa decisión y contrariando el protocolo, ambos personajes se reunieron en la casa particular del funcionario norteamericano a las 6:40 horas para firmar el **Tratado Hay-Bunau-Varilla** para forjar "las cadenas que habrían de aherrojar al pueblo panameño" [11].

Y con motivo de dar cuenta del proyecto elegido para signar el destino de Panamá, basta presentar el siguiente cuadro comparativo entre el tratado base y el definitivo, para comprender la dolosa acción de los firmantes y la alevosa estructura del documento:

TRATADO HAY-HERRAN

1. Concesión por periodos renovables de 100 años.
2. Zona de 10 Kilómetros o 6 millas de ancho aproximadamente.
3. Sin estar incluidas en la Zona, cesión del uso y la ocupación de las estratégicas Islas Naos, Culebra, Perico y Flamenco.
4. Expropiación de tierras y propiedades para el Canal, sin limitación en lo que respecta al avalúo de los valores, de acuerdo con las reglas generales de la ley colombiana para su aplicación.
5. Jurisdicción sanitaria y de policia en la Zona, a ser ejercida por una comisión mixta de ambas naciones.
6. Jurisdicción judicial en la Zona del Canal ejercida por tribunales mixtos colombo-americanos.
7. Acueducto gratuito al cabo de 50 años, sin otra condición que el pago de una renta de agua razonable durante ese periodo.
8. Concesión de aguas fuera de la Zona pero dentro del límite de 15 millas del Canal.
9. No afectación a la soberanía nacional de Colombia por los derechos y privilegios concedidos.

TRATADO HAY-BUNAU-VARILLA

1. Concesión a perpetuidad.
2. Zona de 10 millas de ancho.
3. Como parte de la Zona, cesión a perpetuidad del uso, ocupación y control de las Islas Naos, Culebra, Perico y Flamenco.
4. Expropiación de tierras y propiedades para el Canal, evaluadas con base de sus valores en 1903.
5. Jurisdicción sanitaria ejercida exclusivamente por los Estados Unidos.
6. Jurisdicción policiaca (sic) y judicial ejercida exclusivamente por los Estados Unidos.
7. Acueducto cedido al cabo de 50 años mediante pago en ese periodo de su costo, más un 2 % de interés.
8. Concesión ilimitada de tierras y aguas auxiliares dentro de la jurisdicción de la Republica.
9. Limitación a la soberanía de la Republica de Panamá por los derechos y privilegios concedidos [12].

Este tratado final, lejos de contemplar beneficios para Panamá le comprometía indefinidamente a olvidarse del resguardo de su integridad territorial, autonomía y de su soberanía en términos generales. Consecuentemente, para el caso hubiese sido suficiente con transcribir el primero y el último de los puntos anteriores para dar cuenta de la grave transgresión tramada por los firmantes, cuyas intenciones se resumirían en la flagrante inserción del intervencionismo norteamericano en un simple documento.

No obstante, las decisiones unilaterales de ambos representantes no implicaron ser lo más ruinoso de las acciones, ya que los cohechos se volvieron más agrestes en la medida en que iba desarrollándose el proceso de conclusión del tratado. Y para detallar retomaremos los acontecimientos una vez que dieron al encuentro los comisionados panameños, para quienes las únicas palabras de Bunau-Varilla fueron: ¡La República de Panamá desde hoy está bajo la protección de los Estados Unidos!. Acabo de firmar el Tratado del Canal" [13].

Ante tales declaraciones, los panameños Amador y Boyd inmediatamente sintieron una gran preocupación por la arbitrariedad y la acción ilegal del francés Bunau-Varilla, quien para atenuar la situación y el malestar de los comisionados, únicamente les propuso entrevistarse con John Hay al día siguiente, 19 de noviembre para que revisaran el

documento y lo ratificaran.

De este modo, una vez que llegó el momento la entrevista, la situación se volvió en un debate de palabras por ambas partes, ya que los panameños aludieron a la contrariedad por las acciones consumadas y previeron que el pueblo panameño se resistiría a aprobar el tratado dado que sus cláusulas evidentemente contemplaban beneficios parciales a favor de Estados Unidos.

En contraposición el Secretario estadounidense les amenazó que de no efectuar la ratificación, se verían ante el riesgo de no obtener el reconocimiento por parte de las naciones de la orbe, ante las cuales tenía gran influencia Estados Unidos, además de que retirarían la flota norteamericana que resguardaba y protegía a Panamá. Así entonces, expuestas las intimidaciones y para saldar el problema en ese momento, los comisionados panameños solamente tomaron la alternativa de responder sobre su negativa para estar facultados a ratificar el tratado, porque esos poderes estaban exclusivamente conferidos al gobierno provisional, a quien debían enviar directamente el documento.

Por consiguiente, una vez que Bunau-Varilla observó las divergencias, intentó adelantar la ratificación por medios no diplomáticos al enviar una propuesta por vía telegráfica, el 21

de noviembre desde Nueva York a De La Espriella, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá. No obstante, bajo este tenor es importante indicar lo trascendental de la sugerencia, tanto por su significado en términos de infracción a los procedimientos del derecho internacional, como por su sentido informativo dado que sintetiza integralmente la estructura general del Tratado del Canal y evita transcribir en su totalidad el documento en estudio. De este modo, se presenta el texto de interés:

"Si el Gobierno acoge esta solución, conviene que Vucencia lo comuniqué al Consulado norteamericano allí, y aunque sea lo contrario a los usos diplomáticos, pero será tenido como un gesto de cordialidad, conviene que Vucencia telegrafe directamente al Secretario Hay, sin la mediación de la delegación, expresándole el deseo del Gobierno panameño de facilitar la ratificación, y justificando su procedimiento de no atenerse a la intervención de la Legación en la necesidad de hacerla conocer este deseo sin las demoras protocolarias.

Para ayudar al Gobierno a una inmediata decisión en este asunto, voy a hacer un resumen exacto de los artículos convenidos bajo mi responsabilidad personal:

Art. 1.- Estados Unidos garantiza y mantendrá la independencia de Panamá.

Art. 2.- Panamá concede a Estados Unidos a perpetuidad, uso, ocupación y control de zona de diez millas de ancho, de mar a mar, sin comprender ciudades de Panamá y Colón, ni puertos adyacentes. Fuera de esta zona concede también terrenos necesarios para construcción o explotación, Canal e Islas bahía de Panamá a entrada este.

Art. 3.- Panamá concede a Estados Unidos derechos, poder y autoridad sobre dicha zona, terrenos e islas, como si

fuesen soberanos, con exclusión ejercicio tales poderes por Panamá en los mismos.

Art. 4.- Concede igualmente derecho a usar aguas República de Panamá para navegación y alimentar poder mecánico y alimentación Canal, si tales usos son necesarios construcción y explotación del mismo.

Art. 5.- Panamá concede a Estados Unidos monopolio absoluto establecimiento canales y ferrocarriles para unir a través de su territorio Atlántico con Pacífico.

Art. 6.- Para este artículo lea Vucencia parágrafo 2 del artículo 3 Tratado Hay-Herrán.

Art. 7.- Panamá concede derechos expropiación en ciudades Panamá y Colón para instalación cañerías acueducto. Costo este será cargo Estados Unidos, amortizable término 50 años, cuando cañerías pasarán propiedad Panamá. Prevé además, si Panamá no hace cumplir leyes sanitarias y no mantiene orden público, según criterio Estados Unidos, éstos reservándose derecho y autoridad intervenir. Vucencia comprenderá que carga saneamiento es opcional República Panamá y que si no la desea, recaerá sobre los Estados Unidos.

Arts. 8 al 26.- Corresponden textualmente Tratado Hay-Herrán, salvo el 20 donde se substituyen las palabras "Third power" por "Government or the citizens and subjects of third power", lo que es puramente formal porque no hay semejantes personajes fuera de la Compañía del Canal cuyos intereses se han salvaguardado por mención especial como fueron el Tratado Hay-Herrán.

No necesito añadir que entre cláusulas copiadas Tratado Hay-Herrán están las que conceden a la República de Panamá diez millones de dólares oro y renta anual doscientos cincuenta mil dólares, empezando dentro de nueve años. Si el Gobierno admite proposición cabo someter Vucencia, obtendré en casa J.P. Morgan aumento de cincuenta mil a cien mil pesos crédito, siguiendo ratificación que se haría martes próximo" [14].

Previo a continuar, cabría especificar por una parte, que el Artículo 6 se refiere al derecho de uso por Estados Unidos de una zona de 5 kilómetros de ancho por cada lado del Canal, así como las islas Naos, Perico, Culebra y Flamenco lo cual ya antes mencionamos. Por otra, el último apartado respecto a la traducción literal de Third Power, se referiría a una tercera fuerza o poder, aunque para aplicación en este caso sería más apropiado traducirla como tercer sujeto o parte tercera, lo cual en términos formales según la aclaración, third power se cambiaría por el "Gobierno o los ciudadanos y sujetos de la parte tercera".

Ahora bien, no es necesario profundizar en lo oneroso de los términos contemplados en los artículos anteriores, para dar cuenta del grave atentado que se ocasionaría a la soberanía territorial y a la autodeterminación del Estado panameño, mismo que vería completamente limitado su campo de acción y ejercicio de poder ante la infiltración abierta de un Estado ajeno a su dominio y con plena libertad de hacer uso por tiempo indefinido por no decir eterno, sobre los recursos naturales de la legítima propiedad de sus pobladores, es decir los panameños.

Pero retomando los acontecimientos, encontramos que la repuesta de De La Espriella fue negativa ante la propuesta de Bunau-Varilla, quien a su vez no claudicó en sus iniciativas, ya que continuó ejerciendo influencia sobre la delegación

comisionada para el caso. Y tales fueron los resultados, que el 21 de noviembre desde Washington los delegados Amador y Boyd cablegrafiaron a La Junta de Gobierno de Panamá, para dar aviso de que se había considerado bueno el Tratado y en consecuencia habían procedido a adherir su aceptación a la del ministro francés.

Dos días más tarde, informaron también que el Tratado original sería enviado para su revisión con las formalidades del caso en un caja sellada. Sin embargo, cabría cuestionarse cual fue el hecho que los motivó en definitiva a cambiar de actitud, y para dar respuesta simplemente indicaremos que el causante de ello fue el Secretario John Hay, quien gracias a sus labores de convencimiento les hizo creer en la promesa de nuevos tratados donde se pudiesen excluir las condiciones que no habían podido consignarse en esta ocasión. Finalmente, dados estos sucesos el documento fue envuelto en una bandera de Panamá y posteriormente depositado en una caja de hierro.

No obstante, a pesar de los logros alcanzados Bunau-Varilla se dió la libertad de presionar al gobierno provisional panameño mediante un cable dirigido al ministro del exterior, donde demostraba su inconformidad por la tardanza de los procesos y por la extrañeza que ello causaba al gobierno norteamericano, ya que no era comprensible que Panamá tomara con tanta frialdad un tratado que realizaba las aspiraciones

del Istmo, a saber los objetivos de la Revolución:

"1o.- Protección a la República.

2o.- Construcción del Canal.

3o.- Obtención de las mismas condiciones financieras ofrecidas a Colombia" [15].

Probablemente los ideales revolucionarios podían asegurarse a través de un tratado, pero no bajo las ventajosas condiciones que Estados Unidos perseguía al intentar apropiarse libremente de un vasto territorio panameño. Sin embargo, es importante destacar que al gobierno provisional del Istmo no le causó gran preocupación la advertencia de su ministro plenipotenciario sino las iniciativas de Colombia, quien aprovechando el tiempo que transcurría durante el envío de mensajes entre los interesados y la tardanza que ello ocasionaba para la ratificación, intentó una vez más persuadir al gobierno norteamericano de negociar directamente con ellos.

La estrategia era muy simple, ya que los colombianos proponían que a pesar de que Estados Unidos había reconocido a la República de Panamá como país independiente, estos podían retractarse de los hechos al no reconocer oficialmente al gobierno panameño instaurado. Consecuentemente Colombia podría de esa manera retomar su lazo tutelar sobre el Istmo y posteriormente contratar los convenios pertinentes con el gobierno de Washington.

Finalmente, ante la fehaciente amenaza colombiana la Junta de Panamá procedió a enviar el visto de aprobado a Bunau-Varilla el 26 de noviembre, con el fin de que notificara oficialmente al gobierno norteamericano que sería ratificado el tratado una vez que llegara al Istmo. Así entonces, como menciona el escritor Gregorio Selser: "quedaba sancionado el hecho singular en la historia de una nación, de convalidar un tratado que la obligaba a perpetuidad, sin tener conocimiento cabal del contenido del documento" [16].

Esto fue un hecho innegable, sin embargo antes de terminar con el relato de estos penosos sucesos, cabría incorporar al texto algunas de las causas que a nuestra consideración, orillaron a Panamá a aceptar un tratado de tal índole:

- 1) El temor de que Estados Unidos se retractara del reconocimiento que había otorgado a la formación del Estado panameño.
- 2) El riesgo de que Colombia pudiese cumplir sus objetivos y consecuentemente perder la garantía de su independencia al ser rechazado el reconocimiento oficial del gobierno norteamericano hacia el gobierno instaurado panameño.
- 3) La posible frustración de sus expectativas de explotación del Canal y el consecuente expansionismo comercial, que en conjunto les redituaria favorables ingresos económicos. Por lo tanto, se derrumbarían las aspiraciones que habían fincado desde las negociaciones del tratado Hay-Herrán, respecto a la solución de su rezagado desarrollo económico.

Bajo tal serie de amenazas, y en ese momento en que se

hacia difícil obstaculizarlas, a Panamá únicamente le restó aceptar la ilegal decisión de Bunau-Varilla debido a que "la firma inmediata del tratado era el precio de esa protección" [17]. Así entonces, ello se concretó el 2 de diciembre de 1903 cuando finalmente se ratificó el Tratado Hay-Bunau-Varilla y una vez consumado tal hecho, el senado norteamericano procedió a efectuar el mismo proceso el día 23 de febrero de 1904.

Pero a manera de conclusión, el principal sustento que comprometió a la naciente República se justificó además de todo, por una serie de infracciones a la disciplina jurídica de los tratados, las cuales en su conjunto conllevarían al más grave atentado contra la Soberanía e integridad del territorio panameño. Consecuentemente a personal parecer, a continuación se presentan algunas de las más importantes:

- a) La decisión unilateral de los firmantes Bunau-Varilla y Hay en un tratado, cuya contratación se ejecutó sin la previa autorización y revisión de sus gobernantes.
- b) El registro del tratado, no se efectuó en los idiomas de ambos países, únicamente en inglés.
- c) Aceptación del proceso de ratificación al tratado por parte del gobierno panameño, sin conocimiento exacto de los términos del mismo.
- d) Empleo del término "perpetuidad", el cual no se observa

dentro de las condiciones temporales de ejercicio y derechos, contemplados dentro de los instrumentos del Derecho Internacional Público.

- e) Aunado al anterior, se implicaría la interpretación de un período de vigor del tratado por tiempo indefinido, siendo que el derecho de tratados establece la conclusión de estos por tiempo determinado o en su defecto, de continuación tácita por un período fijado consecutivamente.

De tal naturaleza eran las contradicciones a la costumbre internacional de contratación de tratados y sin embargo, los dirigentes panameños accedieron a la aceptación de una sentencia perpetua contra su soberanía, ante lo cual solamente se podría hacer hincapie en la trascendencia de los objetivos expansionistas de Estados Unidos, tanto en las raíces históricas de la formación del Estado panameño, como en su soberanía.

Dichas condiciones, paulatinamente tendieron a desgastarse a pesar del proyecto nacionalista, cuyo alcance desmereció ante el inmensurable impacto del poder imperialista al obtener una de sus más grandes conquistas a través de los hechos que hemos analizado en el presente capítulo, ya que estos aseguraron las pautas de las iniciativas que más tarde se vertirían en simples documentos que al igual que en esta ocasión, estarían dedicados formalmente a justificar su intervención, es decir mediante los tratados.

Por último, dada la objetividad histórica de las siguientes palabras, se considera oportuno insertarlas para dar conclusión a este apartado: "Nosotros creamos Panamá. De no haber sido por Estados Unidos, Panamá no existiría". Harry S. Truman.

NOTAS Y CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) CONTRERAS Mario y Sosa Ignacio, Latinoamérica en el Siglo XX. 1898-1945., p.62.
- 2) SELSER Gregorio, El Rapto de Panamá., p.135.
- 3) Ibidem., p.145.
- 4) Ibidem., p.164.
- 5) Ibidem., p.165.
- 6) SOLER Ricaurte, Panamá. Dependencia y Liberación., p.27.
- 7) SELSER Gregorio, Op.cit., p.201.
- 8) SOLER Ricaurte, Formas Ideológicas de la Nación Panameña., pp.112-113.
- 9) SOLER Ricaurte, Panamá. Dependencia..., Op.cit., pp.28-29.
- 10) JARAMILLO Levi, Una Explosión en América: El Canal de Panamá., pp.58-59.
- 11) Ibidem., p.66.
- 12) Ibidem., p.75.
- 13) Ibidem., p.66.
- 14) SELSER Gregorio, Op.cit., pp.251-253.
- 15) JARAMILLO Levi, Op.cit., p.72; Para detallar las instancias del Tratado de 1903, dirijase al anexo del presente trabajo.
- 16) SELSER Gregorio, Op.cit., p.258.
- 17) JARAMILLO Levi, Op.cit., p.58.

6. PUGNAS POR LOS DERECHOS DEL CANAL A TRAVES DE ESTRATEGIAS Y TRATADOS

El capítulo que ahora inicia, tiene la finalidad de concentrar -sin perder la magnitud de sus características e importancia- el conjunto de tratados suscritos durante el transcurso de seis décadas, en las cuales se empleó una variedad de estrategias tendientes a asegurar y mantener los objetivos y "propiedades" norteamericanas dentro del territorio panameño. Sin embargo, al mismo tiempo se avocará a resaltar el desarrollo histórico de la República de Panamá, a partir de su pleno ejercicio como nación independiente, en cuestiones referentes a la protección de su soberanía y a la postura que manifestó en las negociaciones de tratados consecutivos al de 1903.

De este modo, el análisis que se realizará también pretende proporcionar un panorama general de las relaciones bilaterales entre los gobiernos de Estados Unidos y Panamá, ya que el eje central de ellas, evidentemente fue el asunto del Canal y su zona adyacente. Específicamente se podría adelantar, que los puntos de acuerdo y más aún los de divergencia entre estas naciones, surgieron de todas aquellas cuestiones referentes a la aplicación de derechos, privilegios y obligaciones, enmarcadas previamente por el tratado

Hay-Bunau-Varilla, mismo que como se verá marcó profundamente el devenir del territorio istmico al comprometer su soberanía y autodeterminación a lo largo de varias décadas.

6.1. EXPECTATIVAS Y ALCANCES DE LOS TRATADOS DE 1904 A 1933

Previo a iniciar el presente apartado, hay que aclarar que este periodo se delimitó de tal forma, para el análisis del transcurso de casi tres décadas, en las cuales, realmente fueron persistentes las iniciativas panameñas para el desarrollo de las negociaciones bilaterales hasta el año de 1933 es decir, cuando infimamente se concretaron algunas de las expectativas panameñas por reivindicar la herencia del tratado de 1903, mediante la modificación a ciertos derechos y privilegios estipulados en el mismo documento, ya que claramente contemplaba condiciones tendientes a beneficiar y asegurar indefinidamente los objetivos expansionistas de Estados Unidos en el enclave istmico.

En otras palabras, se podría afirmar que este periodo se caracterizó tanto por las discrepancias entre Estados Unidos y Panamá derivadas de la duplicidad de interpretaciones al tratado Hay-Bunau-Varilla, como por el notable arrepentimiento que ésta última nación asintió, al contemplar los hechos irreversibles de una decisión que ya mostraba sus primeros

efectos con las obras de construcción del Canal y con la ocupación norteamericana del casi cinco por ciento de su territorio nacional [1].

Ahora bien, una vez que se han adelantado estas generalidades, se desarrollará de manera muy concreta los sucesos principales tomando como punto de partida el día 24 de febrero de 1904, cuando el Senado norteamericano efectuó la ratificación del tratado de 1903, el cual se promulgó al día siguiente por el presidente Roosevelt con la finalidad de canjear ratificaciones el día 25 entre los gobiernos contrayentes. Con tal actitud, quedaría de manifiesto que la celeridad del proceso era una muestra de la urgencia del gobierno norteamericano por iniciar las obras de construcción de la vía.

Y a partir de lo anterior, se originaron todos los acontecimientos que llevarían a ambos gobiernos a vivir una etapa de relaciones con altibajos y momentos de bastante complejidad, donde la etapa introductoria sería marcada desde el mes de Marzo del mismo año, cuando el presidente Roosevelt por facultades de la Ley Spooner, nombró y organizó a la Comisión del Canal Istmico, la cual además estaría bajo supervisión directa del secretario de Guerra; dos meses más tarde se enviaría un cuerpo militar a la Zona del Canal, con el propósito de vigilar los terrenos adquiridos y las actividades

programadas para él. Por consiguiente, ese momento fue histórico, dado que registró la primera presencia -formal- de Estados Unidos dentro del enclave centroamericano.

Ya para el mes de junio, Estados Unidos unilateralmente declararía a la Zona Canalera como territorio abierto al comercio mundial, a la vez que imponía tarifas a la importación de bienes dentro del Canal, por medio del arancel proteccionista conocido como "Tarifa Dingley". Aunado a esto, también establecieron aduanas y oficinas postales independientes, como parte de su sistema administrativo.

La respuesta de los panameños ante tales determinaciones fue de notable disgusto, dado que el gobierno norteamericano para hacer posibles sus actividades había expulsado previamente a la población nativa que ocupaba dichos territorios. Luego entonces, se produjo una controversia que se justificaría por Panamá sobre la base de la violación que había cometido Estados Unidos contra su soberanía, ya que el Tratado de 1903 estipulaba la cesión de la Zona bajo previa indemnización de los terrenos, y ésta de ninguna manera se efectuó.

Ante dichas inconformidades, Estados Unidos respondería que el pago efectuado por diez millones de dólares para la concesión de los terrenos, incluía los costos totales e

inclusive los de aquellos necesarios o adicionales para las obras. Y para completar, abogando a favor de su gobierno John Hay formuló una interpretación del Tratado Hay-Bunau-Varilla con mayor dureza y avasallamiento del que la propia naturaleza del documento contenía. De esta manera, el conflicto se profundizó al grado en que José Domingo de Obaldía, -Embajador de Panamá en Washington- declararía que dicho tratado no representaba la cesión del territorio, ni el traspaso absoluto de la soberanía de Panamá [2].

Pero repentinamente, los sucesos empezaron a cambiar su rumbo el 11 de octubre de 1904, cuando Manuel Amador Boyd tomaba posesión como presidente de la República de Panamá y simultáneamente entraba en vigor la Constitución del mismo año, la cual contemplaba en su Artículo 136: "El gobierno de Estados Unidos puede intervenir en cualquier parte de la República para restablecer la paz pública y el orden constitucional en el caso de verse perturbados, siempre que la acción asuma, o haya asumido, por tratado público, la obligación de garantizar la independencia y soberanía de esta República" [3].

La parte referente al tratado público, claramente se aseguraba por el precedente del compromiso de 1903, pero haciendo un paréntesis, cabría cuestionarse la causa por la cual Panamá retomó una postura de tal índole, en la que nuevamente ponía en entredicho su autodeterminación y

soberanía. Y para ello, simplemente bastaría remitirnos al contexto que le rodeaba, donde Colombia manifestaba abiertamente su desacuerdo hacia Estados Unidos y la República, ya que contra el primero reprochaba que su participación en la independencia panameña era únicamente parte de su proyecto de despojo, mientras que para el segundo el recelo se demostraba con su rotunda negativa a reconocer su independencia y gobierno.

Con ello, quedaba demostrado que la amenaza colombiana continuaba presente contra ambas naciones, aunque ello no era motivo de preocupación para el gobierno de Washington, sino por el contrario, lejos de retraerlo le benefició por la respuesta panameña vertida en su Constitución. Al respecto, el 18 de octubre el presidente Roosevelt manifestaría su satisfacción respecto a la Carta Magna de la República, al declarar que Estados Unidos no tenía la menor intención de establecer una colonia independiente en medio del Estado de Panamá, y que por consiguiente ordenaría a William H. Taft -en ese entonces Secretario de Guerra- que se trasladara al Istmo para buscar una solución al problema de territorios y administración en los mismos [4].

El efecto de las conversaciones entre el representante de Washington y Panamá se daría el 6 de diciembre de 1904, cuando éste último en la capital del Istmo, dictó el Decreto 182 o

mejor conocido como **Convenio Taft**, cuyo propósito fundamental era contribuir a la mejoría de relaciones entre las autoridades panameñas y las de la Zona del Canal.

Posteriormente el día 19 del mismo mes, el secretario de guerra norteamericano reportó que no tenían completa soberanía sobre el territorio, pero sí contaban con los atributos necesarios de la misma, para la construcción, mantenimiento y protección del Canal, y en consecuencia era reconocible que la soberanía de Panamá era "titular", aunque residual sobre la zona en cuestión [5]. De este modo, el éxito de las negociaciones permitió en los años subsiguientes un periodo de estabilidad en las relaciones bilaterales.

Sin embargo, en 1907 Panamá se enfrentaría a problemas de delimitación de fronteras con los países de Costa Rica y Colombia, ante lo cual Estados Unidos mantuvo una postura imparcial con la única recomendación hacia la República panameña, de que recurriera al arbitrio internacional para la solución de la controversia, misma que como se verá más adelante, se resolvió hasta 1921.

Por otra parte, a pesar de que la construcción de la vía interoceánica estaba en una fase muy avanzada, a finales de 1911 el gobierno de Washington clausuraría la Comisión del Canal, debido a sus frecuentes errores administrativos y a la

tardanza que en las obras del Canal había ocasionado su ineficiente organización; para ello, Estados Unidos resolvería la aprobación de la Ley del Canal de Panamá, la cual indicaba las medidas necesarias para la apertura, mantenimiento y protección del Canal, es decir:

- Autorización al Presidente para conducir, gobernar y operar el Canal y la Zona del Canal.
- La representación del presidente estaría a cargo del Secretario de Guerra.
- La autoridad suprema sobre la Zona del Canal, sería representada por un gobernador, quien a su vez presidiría la empresa Panama Canal Company.
- Dicha empresa, estaría a cargo de la conclusión de las obras de construcción del Canal.

Los resultados de esta nueva administración, condujeron a acelerar las actividades de construcción, ya que en 1913 el Canal ya era casi una realidad, al alcanzar su máximo apogeo laboral con el empleo de 45 mil trabajadores. No obstante, cabe señalar que otro de los efectos se concentraría en la fragmentación de la Zona del Canal en tres entidades, a saber:

- "1a.- La Zona del Canal, como entidad político-administrativa.
- 2a.- El Canal, como organización de control sobre el mantenimiento y operación de la vía interoceánica.

3a.- La Compañía del Ferrocarril de Panamá, como una sociedad anónima totalmente controlada por el gobierno norteamericano" [6].

Aunado a éstas iniciativas, durante 1913 Panamá estaría persistiendo sobre la urgencia de iniciar nuevas negociaciones, tanto para la optimización de las relaciones bilaterales -ya que en varias ocasiones Estados Unidos había enviado tropas al Istmo, casualmente en periodos electorales-, como para la solución de amenazas colombianas y costaricenses por las cuestiones de delimitación fronteriza; y en efecto, el presidente panameño Belisario Porras y Thomas Woodrow Wilson quien apenas había ocupado la presidencia norteamericana, firmaron el 6 de abril de 1914 el Tratado Thompson-Urrutia, cuyos términos generales pretendían los siguientes objetivos:

- a) Eliminar las diferencias entre Estados Unidos, República de Colombia, Costa Rica y Panamá.
- b) Estados Unidos admitiría que al firmar el tratado Hay-Bunau-Varilla, había violado el tratado de 1846(Mallarino-Bidlack) suscrito con el gobierno de Bogotá.
- c) En compensación, Estados Unidos otorgaría la cantidad de 20 millones de dólares a la República de Colombia, como pago de los derechos que había adquirido indebidamente.
- d) Estados Unidos permitiría el libre acceso de barcos colombianos y costaricenses por el Canal de Panamá.

Una vez solucionadas las reclamaciones, Panamá quedaría

libre del acoso de estos países limítrofes y Estados Unidos atenuaría los asuntos preocupantes para los panameños, al tiempo que mejoraría sus relaciones con ellos. No obstante, las expectativas sobre este tratado no serían las esperadas, ya que el senado norteamericano no lo ratificaría por considerarlo innecesario; pero además, el ex-presidente Roosevelt que aún ejercía gran influencia sobre el Congreso, manifestaría que Wilson no era más que un "pacifista", ya que dicho acuerdo significaba "el abandono de los intereses y honor de América" [7].

Meses después, las preocupaciones se disiparon por el gran momento histórico del 15 de agosto de 1914, cuando finalmente el sueño frustrado de tantos se hacía realidad para Estados Unidos, al inaugurarse la maravilla más grande de la construcción contemporánea, El Canal de Panamá. Y para celebrar el esperado suceso, el vapor norteamericano "Ancon" cruzaría por primera vez la codiciada vía interoceánica, para marcar la insignia del éxito y poderío de Estados Unidos [8].

Empero, como el gobierno norteamericano y panameño habían dejado inconclusas sus negociaciones sobre los terrenos de la Zona del Canal, la inauguración de las obras les obligó a continuar la búsqueda de alternativas para saldar sus desacuerdos y con ello absolver sus respectivos intereses. De este modo, el 2 de septiembre del mismo año ambos países vertirían sus acuerdos en la llamada Convención de Límites, que

a saber disponia:

- Devolución de los terrenos de la Vieja Panamá y las sabanas adyacentes a la Ciudad de Panamá para que quedaran bajo jurisdicción de la República.
- A cambio, Estados Unidos recibiría un territorio que incluía el Lago Gatún, toda aquella parte de la ribera que alcanzara 100 pies sobre el nivel del mar, dos islas en el Pacífico y un sitio en la bahía de Colón para la instalación de un fuerte [9].

Lo interesante de dicha convención, consiste en que de nueva cuenta las estrategias norteamericanas obtendrían saldos a favor, ya que los territorios otorgados a Estados Unidos no estaban contemplados en el tratado de 1903, pero como a los panameños les interesaba recuperar los terrenos adyacentes al gran emporio comercial que se vislumbraba con la inauguración del Canal, prefirieron ceder un trozo más de su soberanía territorial a cambio de participar limitadamente de ciertos beneficios económicos que aún estaban por verse.

En los años subsiguientes, las relaciones bilaterales continuaron con altibajos dada la gran injerencia de Estados Unidos en asuntos concernientes exclusivamente a Panamá. Y por citar solamente algunos casos aislados, retomemos el del año de 1916, cuando el gobierno de Washington exigiría al panameño desarmar a su policía nacional, en cumplimiento de las condiciones de neutralidad establecidas por el tratado Hay-Bunau-Varilla; posteriormente en 1916 sin que se esperara

la solicitud del gobierno panameño, Estados Unidos enviaria tropas a las ciudades de Colón y Panamá para calmar la agitación producida por las elecciones.

Otro caso bastante penoso para la República, sería el de disputa de territorios con Costa Rica, ya que desde 1914 se había estado profundizando por la injerencia norteamericana al adjudicarse la tarea de litigar sobre el asunto, para encontrar una solución a la delimitación de fronteras entre éstos países centroamericanos. La decisión la tomaría el presidente de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos a favor de los costarricenses, debido a que los panameños no habían podido conseguir los documentos que avalaban su propiedad sobre los terrenos en cuestión, porque estaban en manos del gobierno colombiano, con quien también se encontraban en conflicto.

El desenlace se daría cuando Panamá rechazó la decisión norteamericana, y Costa Rica contestó invadiendo sus territorios. Luego entonces, el gobierno de Washington trató de atenuar la discrepancias que amenazaban agravarse, al ratificar en abril de 1921 el Tratado Thompson-Urrutia de 1914, sobre el cual es importante destacar que Estados Unidos lo contemplaría como una estrategia oportuna ante el temor de que se desarrollara una guerra en la región, y que los países circunvecinos apoyaran las iniciativas colombo-costarricenses contra Panamá. Por otra parte, el gobierno de norteamericano

consideraría que también era una medida eficaz para reivindicarse con los panameños por sus actitudes anteriores.

La acción de 1921, no le garantizaría a Panamá el padecer de la política autoritaria norteamericana, ya que en 1924 unilateralmente y contra el consentimiento de éste, declararía abrogado el Convenio Taft; no obstante a ello, la respuesta de Panamá, seguiría en su empeño por celebrar un tratado abrogatorio del de 1903, pero las iniciativas se estancarían por los hechos de 1925 o mejor conocidos bajo el apelativo de "movimiento inquilinario".

Este suceso se registró, cuando durante un periodo electoral el gobierno panameño hizo uso de su artículo 136 constitucional para justificar el llamado de 600 marines norteamericanos, para penetrar en la República y enfrentar a los istmeños de clase baja que protestaban por las excesivas rentas que cobraban los dueños de inmuebles, es decir la clase privilegiada económicamente.

Pero continuando con lo referente a las negociaciones, en 1926 Panamá sometería una lista de 32 puntos a consideración del gobierno norteamericano, para la suscripción de un convenio concerniente a la revisión del tratado de 1903. Los resultados se darían inmediatamente con la firma del **Tratado Kellogg-White-Alfaro** entre ambos gobiernos; dentro de los puntos

más importantes del documento, se estipulaba:

- Concesiones comerciales para los panameños en la Zona del Canal.
- Regularizar las ventas de los comisarios de la Zona del Canal, para acallar las protestas de los mercaderes panameños.
- Panamá se consideraría en estado de guerra cuando Estados Unidos participara como beligerante de un conflicto armado.
- Panamá cedería a Estados Unidos el funcionamiento y control de los principales medios de comunicación de todo su territorio.

Como se puede observar, los términos no satisfactorios del tratado Hay-Bunau-Varilla no tuvieron la importancia esperada, ya que Panamá en lugar de obtener concesiones, adquiría obligaciones adicionales en las que comprometía nuevamente sus propiedades territoriales y públicas. Empero, ante la clara disparidad de beneficios, el tratado no se aceptaría por las presiones de la repulsa popular panameña de ese mismo año, y más tarde en 1927 por la negativa de la Asamblea Nacional Panameña, quien aludió que se podían obtener mejores condiciones en los términos del acuerdo.

Así entonces, el seguimiento de las negociaciones quedaría inconcluso, principalmente por los cambios económicos que Estados Unidos empezó a padecer por la llamada crisis o Crack del 29, la cual se caracterizó por una aguda depresión en todos

los sectores productivos de la economía norteamericana; pero además, ello afectó definitivamente al gobierno panameño, porque las presiones que Estados Unidos ejercía cada vez eran más fuertes y constantes, en la medida en que se acrecentaban sus problemas de escasez de recursos. No obstante, dejó de presionar cuando en 1931 Panamá sufría una grave convulsión política, por causa del golpe de Estado de Arnulfo Arias contra el presidente Florencio Arosamena.

Un año más tarde, Harmodio Arias resultó electo gracias a sus proyectos nacionalistas de desarrollo económico y de recuperación de territorios adyacentes al Canal. Este dió inicio a negociaciones con el también recién electo presidente de Estados Unidos, Franklin Delano Roosevelt, mismo que aceptó ciertas propuestas de gran interés para los panameños, a través de la suscripción de la Declaración Conjunta Arias-Roosevelt de 1933; a este documento también se le conoció como el "Tratado de Carne y Cerveza", dadas las condiciones a las que hacía alusión:

- Concesión a Panamá de vender carne y cerveza en el mercado de la Zona del Canal, que se caracterizaba por ser de fuerte consumo.
- Abrogación del derecho norteamericano de intervenir en asuntos internos de Panamá.
- Panamá ejercería todos los derechos comerciales de nación soberana sobre la Zona del Canal.

- No se establecerían empresas norteamericanas en la Zona del Canal, que fuesen perjudiciales a la República.

Mediante este documento, Panamá parecía haberse beneficiado por la repentina disponibilidad norteamericana; no obstante, cabría añadir que en realidad lo que motivaba a Estados Unidos a asumir dicha actitud, era su compromiso internacional e interés por mostrar una postura de apego a la "política del buen vecino", cuyo auge se dió en el transcurso de esos años, a través de las reuniones de Montevideo de 1933 y de Buenos Aires en 1936, donde también había confirmado su apoyo a la política de 'no intervención' y mejoramiento de las relaciones entre países del hemisferio [11]; por consiguiente, las ínfimas condiciones que los panameños habían obtenido a su favor mediante el documento de 1933, no eran sino una muestra de la manipulación de intereses norteamericanos para ganarse la adhesión de los países latinoamericanos.

Finalmente, podría deducirse que durante este periodo analizado, las expectativas de reivindicar a la Soberanía de Panamá continuarían siendo únicamente esfuerzos coartados, dado que para cuestiones prácticas no significaron cambios radicales, sino efectivas manipulaciones del gobierno norteamericano para afianzar su presencia y poderío sobre el vulnerable territorio panameño; con que ello, queda también reiterado que las expectativas de los panameños se vieron

obstaculizadas por el gravoso peso del Tratado Hay-Bunau-Varilla, ya que durante estos años de persistente lucha por la reivindicación de la soberanía panameña, continuó siendo la marca más profunda que existiría sobre el devenir histórico de su nación.

6.2. COYUNTURA DE LAS RELACIONES ESTADOS UNIDOS-PANAMA DURANTE EL PERIODO DE 1936 A 1965

Este período que a continuación se expone, tiene la finalidad de destacar cuán importantes fueron los tratados sobre el Canal para la viabilidad de las relaciones entre éstas dos naciones, donde como en años anteriores encontraremos una serie de altibajos como resultado de la insaciable ambición expansionista de Estados Unidos, acompañada de la inconformidad irrevocable de Panamá, por las dificultades para resarcir sus errores anteriores.

Asimismo, cabe resaltar que durante estas décadas finalmente los panameños decidieron expresar sus rezagadas aspiraciones y su postura anti-imperialista, a través de manifestaciones claramente nacionalistas; y no obstante a que en años anteriores se había empezado a acrecentar este sentimiento ante la frustrante posición de dominio que padecían, sería hasta este periodo cuando sus expresiones fueron tan abiertas como el mismo intervencionismo

norteamericano. Por otra parte, previo a iniciar debe considerarse que tales manifestaciones en gran parte permitieron que Panamá consiguiera resarcir algunas de sus aspiraciones por nulificar los efectos del Tratado Hay-Bunau-Varilla.

Ahora bien, el primer caso relacionado con lo anterior serían las negociaciones derivadas del acuerdo de 1933, el cual permitió que se agilizaran las conversaciones hasta el 2 de marzo de 1936, cuando ésta iniciativa daría sus primicias con la suscripción del **Tratado General de Amistad y Cooperación**, o también conocido como "Tratado Hull-Alfaro", cuyos términos reiteraban los ya señalados por la Declaración Conjunta de 1933, ya que fue el documento base para la estructuración del mismo; pero además de ello, se incorporaron algunos otros términos aparentemente favorables para Panamá, a saber:

- 1) Subrogación del Art.I. del Tratado Hay-Bunau-Varilla y por lo tanto, supresión del derecho de Estados Unidos de garantizar la independencia de Panamá.
- 2) Concesión a los panameños del "dominio inminente" sobre su territorio, en base a la subrogación del Art.II. del mismo tratado.
- 3) Bajo el mismo tenor, abrogación del Art. VII del tratado de 1903 sobre el derecho de Estados Unidos para intervenir en las Ciudades de Panamá y Colón para restaurar el orden.
- 4) Aumento de la anualidad de Estados Unidos a Panamá, de la cantidad de 250,000 dólares a 430,000 dólares (para compen-

sar la medida económica de cambio del patrón oro por el patrón dólar, tomada después de la gran depresión mundial de 1929 a 1933).

- 5) Mayor acceso a comerciantes panameños en la Zona del Canal.
- 6) Restricciones e imposiciones a ciertos comisarios y abastecedores de la Zona [10].

Ahora bien, dentro de una opinión personal, cabría señalar algunas de las deficiencias que este Tratado de "amistad y cooperación" abrazaba en sus términos:

- a.- A pesar de que se estipularon modificaciones para el Art. II. del tratado Hay-Bunau-Varilla sobre uso de territorios a perpetuidad, este último término no sería sujeto a modificación y por lo tanto las atribuciones otorgadas a Panamá sobre "dominio inminente" no eran tan significativas si se considera el arraigo de este término temporal a favor del dominio norteamericano sobre la Zona.
- b.- Por otra parte, la cantidad de pago ofrecida por Estados Unidos, en realidad no era motivo de ganancia utilitaria para Panamá, si se toma en cuenta que el dólar americano se había sometido a una gran devaluación.
- c.- Finalmente, no se hizo alusión a las cuestiones de fortificación, bases militares y defensa, cuando ya representaban también un factor de preocupación para Panamá.

En base a lo anterior, ahora se podría afirmar que las ventajas que Panamá aseguraba mediante este tratado de 1936, eran relamente subjetivas: aunque, cabría aclarar que en su momento causaron sorpresa a los países latinoamericanos, dada la buena disposición norteamericana para mejorar sus relaciones bilaterales.

Sin embargo, las esperanzas panameñas se mantendrían a la expectativa, ya que el Tratado Hull-Alfaro no sería ratificado sino hasta julio de 1939 por el senado norteamericano, quien ante las graves condiciones derivadas del medrar de la Segunda Guerra Mundial, atendió al proceso de conclusión del documento como medida estratégica para garantizar la postura y seguridad de Estados Unidos ante la conflagración; simultáneamente, también se decidió como parte de las medidas emergentes, que el general en jefe del ejército norteamericano tendría autoridad suprema sobre la Zona del Canal y sobre el gobernador de la misma, además de que se agilizaría la entrada a buques militares por el Canal [12].

Posteriormente en pleno apogeo de la segunda conflagración internacional, Estados Unidos se mantendría como país beligerante de primer orden y ante la necesidad de reforzar sus centros estratégico-militares, vería en Panamá una de las alternativas más viables para sus objetivos. Por lo tanto, a pesar de que . . . había sido modificado el Art.II del tratado Hay-Bunau-Varilla, decidieron someter a negociación la obtención de territorios adicionales en el istmo -aunque previamente ya los habían ocupado-, con la finalidad de extender sus parámetros de defensa más allá de la Zona del Canal y para desarrollar una fuerza y base aérea capaz de

responder contra cualquier ataque imprevisible de los países del eje.

Ahora bien, las negociaciones condujeron a desacuerdos, básicamente en cuanto a los límites de extensión de territorios, al período de arrendamiento y a la controvertida decisión para designar al gobierno que tendría jurisdicción sobre ellos; en consecuencia, Arnulfo Arias que se había caracterizado como un presidente de ideales nacionalistas, se opuso al arriendo de tierras por un lapso de noventa y nueve años y jurisdicción a cargo del gobierno norteamericano.

Pero a finales de 1941, cuando Arias fue depuesto por José Peret y Ernesto J. Guardia, las negociaciones se tornaron a favor de Estados Unidos al asumir la presidencia de la República, Ricardo A. de la Guardia [13]; por consiguiente, fue dentro de este ambiente preparado, donde se sometió a revisión del recién instaurado gobierno panameño, la solicitud norteamericana de los siguientes sitios de defensa planeados para satisfacer sus demandas expansionistas en el sentido estratégico-militar:

NUMERO DE SITIOS	OBJETIVO
46	- Para proyectores luminosos.
12	- Campos de aterrizaje y bases auxiliares.
7	- Estaciones aéreas de alarma.
3	- Defensa de la costa.
2	- Caminos de tránsito a esos sitios.
1	- Para cañones antiaéreos.

[14].

Además de ello, se hacía la petición de un campo para tiro de bombas en Chorrera; un campo de tiro de ametralladoras y bombas en Chame y Ponomé, respectivamente. Igualmente para fines militares se enlistaban otros sitios en Puerto Armuelles, Punta de San Blas, Isla de Coiba, La Mesa, La Joya de Pacora, Jaqué, Pinogana, Obaldía, Almirante, Isla de las Perlas, Punta Mala y Taboga [15].

Las negociaciones concluirían el 18 de mayo de 1942, con la aceptación de tales intereses norteamericanos por parte del gobierno de Panamá a través del **Acuerdo Sitios de Defensa**, el cual además de estipular la anuencia panameña para la ocupación de los territorios antes citados, también contemplaba:

- Pagos de arrendamiento anual del gobierno norteamericano por

las zonas concedidas para bases de defensa.

- 15,000 hectáreas como límite total de los terrenos destinados a ser sitios de defensa.
- Terminación de la ocupación de Estados Unidos en dichas zonas un año después de firmado el Tratado de paz que pusiera fin a la Segunda Guerra Mundial.

Mediante éstas instancias, Estados Unidos llegaría a tener arriba de 130 sitios de defensa por todo el país, y con ello se cumplía el temor de algunos panameños de que el acuerdo sirviera como "preludio del establecimiento de una serie de 'minizonas' del Canal a través de toda la República" [16]; pero no garantizaba únicamente eso, sino la presencia más profunda o arraigada del imperialismo norteamericano en el enclave, porque sin "pensarlo" los dirigentes de Panamá habían entregado una vez más su soberanía y autodeterminación, al dejarse llevar por una situación emergente, pero muy bien aprovechada por Estados Unidos para expandir su dominio estratégico.

Finalmente la conflagración internacional llegaría a su término en 1945 dejando como vencedor a Estados Unidos, quien en parte debía su triunfo a la funcionalidad que ofreció el Canal de Panamá en la transportación de materias indispensables para la guerra; no obstante, ante estos resultados el gobierno panameño sometió el Acuerdo de 1942 a revisión por la Asamblea Nacional, quien aludiendo al cumplimiento del objetivo de los

Sitios de Defensa, decidió definir el tiempo de expiración del mismo para el 1 de septiembre de 1946, fecha en que también debían evacuar las fuerzas norteamericanas dichos áreas.

Pero haciendo caso omiso de ésta decisión, y no conformes con haber arriesgado los territorios nacionales, los dirigentes panameños accedieron a renegociar la posibilidad de que Estados Unidos mantuviera su ocupación en los sitios concedidos, o en su defecto en otros territorios dentro de la República.

Así, las conversaciones condujeron el 10 de diciembre de 1947, a la firma del Pacto de Posguerra de las Bases de Defensa o mejor conocido como "Convenio Filos-Hines", en honor a sus gestores. Las estipulaciones generales que el documento observaba, básicamente eran las siguientes:

- Retención del gobierno de Estados Unidos, de la Base Estratégica de Río Hato con su respectivo pago de arrendamiento al gobierno de Panamá.
- De igual manera, Panamá otorgaba a Estados Unidos el arrendamiento de 13 Bases de Defensa y territorios adicionales, para la instalación de 103 futuras bases militares.
- Las concesiones se establecían por un término de 10 años a partir de la firma del convenio.
- Opción a renovar las condiciones anteriores, por otros 10 años después de la expiración del mismo.

Evidentemente, dicho convenio implícitamente encerraba la

factibilidad de que el gobierno de Washington renovara indefinidamente las concesiones adquiridas; empero, para un sector de la población panameña ello despertó inquietud al avistar la latente infiltración norteamericana en su territorio natal; éste fue el caso del sector de estudiantes el 12 de diciembre de 1947, cuando en una acción de rebeldía se manifestaron en las calles de la capital, para manifestar su inconformidad respecto a la entrega de su soberanía territorial. Días después, cuando la Asamblea Nacional debía votar respecto al documento, diez mil panameños marcharon hasta el capitolio armados con machetes, piedras y armas de fuego [17].

Desde luego, la Asamblea Nacional panameña reaccionó acorde a las apremiantes condiciones internas, al votar avasalladoramente a favor del rechazo total del acuerdo; y por consiguiente, por ello el gobierno norteamericano se vería obligado a ordenar inmediatamente el retiro de la ocupación de las Zonas de Defensa. Este era el primer caso en la historia de las relaciones bilaterales, en que Estados Unidos no obtenía -tan fácilmente como en otras ocasiones- sus objetivos, aunque sólo temporalmente.

Pero los hechos se complicaron más, porque la evacuación traería como consecuencia para Panamá un gran número de desempleados por el cierre de actividades en las Bases de Defensa, y un impacto negativo para la economía de los

empresarios al dejar de percibir los dólares que fluían del consumo que hacían militares norteamericanos [18].

Así que la convivencia entre Estados Unidos y Panamá también se vería muy afectada en los años siguientes, debido a que el primero continuamente rechazaría las invitaciones panameñas de negociar asuntos relacionados con el comercio en la Zona del Canal, las bases militares, el control norteamericano sobre el Canal y sus áreas adyacentes, entre otros.

Al mismo tiempo, el gobierno de Panamá atravesaría un periodo de graves desequilibrios económicos, ocasionados en gran parte por las presiones del gobierno de Washington (derivadas de la negativa al tratado Filos-Hines), al igual que una profunda inestabilidad política provocada tanto por la inconformidad cada vez más exacerbada del pueblo contra la presencia de Estados Unidos, como por los consecutivos cambios en la cúpula del poder gubernamental [19].

Para dar cuenta de ello, es pertinente citar que en 1951 Arnulfo Arias volvió a ocupar la presidencia de la República, pero al abrogar la Constitución de 1946 sería depuesto en el mismo año; de esta naturaleza las pugnas por el poder continuaron hasta 1952, cuando José A. Remón, Jefe de la Guardia Nacional Panameña (organización equivalente al Ejército

Nacional) se presentó como candidato a la presidencia y acaparadoramente ganó las elecciones.

Para 1953, el presidente Remón realizó una visita formal a su homólogo en Washington, Dwight Eisenhower a quien le expresó su urgencia por firmar un nuevo tratado. Desde luego, las conversaciones continuaron pero el 2 de enero de 1955 al morir asesinado Remón, se precipitaron las negociaciones hasta el 25 de enero del mismo año, es decir con la firma del **Tratado de Comprensión y Cooperación Mutua** o también conocido como "Tratado Remón-Eisenhower", el cual en términos generales contemplaba:

- "Art. I - Aumento de la anualidad que Estados Unidos de América pagaba al gobierno de Panamá, de 430,000 a 1'930,000 balboas.
- Art. II - Panamá podría cobrar impuestos a todos los ciudadanos norteamericanos, residentes en su territorio.
- Art. III - El monopolio otorgado al gobierno norteamericano por la República de Panamá para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación a través de su territorio -bajo jurisdicción del primero-, quedaría abrogado a partir de la fecha en que entrara en vigor el presente tratado.
- Dado el interés común de ambos países para la protección efectiva del Canal, se establecía que ningún tercer país indirecta o directamente, podría costear, construir, mantener o explotar algún sistema de comunicación interoceánica, dentro del territorio de la República.

- Art.IV - Los reglamentos sanitarios en las Ciudades de Colón y Panamá, quedarían abrogados a partir de la entrada en vigor este tratado.
- Art.VIII - El gobierno norteamericano recibiría el arrendamiento de ciertas tierras en la región de Río Hato, por un período de 15 años prorrogables por términos de tiempo iguales, previa negociaciones de las partes contratantes.
- Los territorios concedidos al gobierno norteamericano, serían destinados a bases de entrenamiento militar y áreas de maniobra.
- Art.IX - Panamá recuperaría sin costo alguno las tierras que fueron utilizadas por Estados Unidos para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y sanidad del Canal y Zona adyacente, en el momento en que ya las considerara innecesarias para la ejecución de los mismos fines.
- Art.X - Estados Unidos se comprometía a la unificación de las dos partes en que se había dividido Panamá por el Canal, mediante la construcción tanto de una carretera que atravesara el territorio istmico, como de un puente de suspensión sobre el Canal para conectar a las ciudades de la República.

Asimismo, dentro de otras estipulaciones se eliminaba el patrón oro/plata que asignaba a los empleados panameños salarios menores a los que percibían los norteamericanos por ejecutar el mismo trabajo; y además se contemplaba erradicar la discriminación laboral, mediante la concesión de oportunidades de empleo a panameños capacitados, con excepción de aquellos que se encontraban ocupando puestos de seguridad en el Canal y su Zona limitrofe [20].

Ahora bien, a simple vista éstos términos nos proporcionarían elementos para afirmar en un primer momento que tendencialmente se inclinaban a beneficiar a Panamá porque respondían a sus iniciativas de coartar los efectos del tratado Hay-Bunau-Varilla, mismo que efectivamente sufrió modificaciones en el tenor de los siguientes artículos, a partir de las instancias vertidas por el tratado Remón-Eisenhower:

- Art.V. - Referente a la concesión a perpetuidad, otorgada por Panamá a Estados Unidos, sobre el sistema de comunicación a través de su territorio (Modificado por los Arts.III y VI).
- Art.VI. - Respecto a concesiones de Panamá al gobierno de Estados Unidos en terrenos y propiedades de particulares panameños, para construcción, funcionamiento, mantenimiento y saneamiento del Canal y su Zona adyacente (Modificado por el Art.V).
- Art.VII. - Tocante a la expedición, cumplimiento y aplicación de reglamentos sanitarios en las ciudades de Colón y Panamá (Modificado por el Art.IV).
- Art.X. - Sobre el compromiso de Panamá para no imponer contribuciones a individuos norteamericanos al servicio del Canal y comunicaciones a cargo del gobierno de Estados Unidos (Modificado por el Art.II).
- Art.XIV. - Acerca del pago destinado por el gobierno norteamericano a Panamá, como compensación a la concesión de derechos y privilegios en el Istmo (Modificado por el Art.I).

A personal consideración, estos son los Artículos más

importantes que se vieron afectados parcial o totalmente por los términos del Tratado de 1955, el cual igualmente modificó algunos Artículos del Convenio de 1914 y del Tratado de 1936; no obstante, se dificulta hacer alusión a todos ellos porque sería tanto como transcribir íntegramente los documentos.

Ahora bien, cuestionando la causa por la que el gobierno norteamericano cedió a las intenciones largamente añoradas por los panameños, se podría versar que mucho tuvo que ver con el clímax de la guerra fría entre Este y Oeste como resultado de la expansión hegemónica de las potencias líderes de ambos bloques, donde Estados Unidos no daba cabida a desaprovechar cualquier oportunidad de mantener y expandir sus zonas de influencia, entre las cuales Panamá también fungía ya como uno de los centros medulares de su poderío militar y económico.

En consecuencia, la actitud norteamericana resultó ser un eslabón más de sus políticas internacionales para asegurar la participación del Istmo dentro de su recinto hegemónico, ya que el complacerlo mediante las reivindicaciones del Tratado de 1955, le garantizaba el alejarlo de la influencia de las corrientes y movimientos comunistas que tanto auge tenían en los países subdesarrollados.

Pero a pesar de que aparentemente Panamá y Estados Unidos habían resuelto parte de sus objetivos mediante el compromiso

de 1955, los sucesos demostraron que no se habían satisfecho plenamente las necesidades de ambos gobiernos, ya que una vez que entró en vigor el Tratado Remón-Eisehower en 1958 -con la previa ratificación por el Senado norteamericano y la Asamblea Nacional Panameña-, emergieron todas las inconformidades al respecto.

Entre ellas cabe mencionar las provenientes de núcleos de militares de Estados Unidos, quienes se quejaban por no haberse obtenido los terrenos necesarios para expandir sus áreas y actividades tácticas, al igual que las de trabajadores norteamericanos de la Zona del Canal, que también recriminaban el haber perdido privilegios respecto a los empleados panameños.

Por otra parte, en Panamá el descontento fue mayor debido a que este trascendió hacia todas las esferas populares de la población, misma que protestaba tanto por no haberse podido aclarar la trascendencia de la condición de "Soberanía Absoluta" sobre sus territorios nacionales ante Estados Unidos, como por no haberse logrado eliminar la sombra del término "perpetuidad" sobre los derechos y privilegios otorgados por el Tratado de 1903 a favor de los intereses norteamericanos.

De este modo, la oposición a las condiciones que imperaban sobre el Canal y territorios de ocupación estadounidense,

continuaron exacerbándose hasta que finalmente el 22 de mayo de 1958, el nacionalismo panameño decidió mostrarse a la luz del mundo por iniciativa de estudiantes y obreros al emprender la llamada "Operación Soberanía", que consistía en colocar banderas panameñas en la Zona del Canal, como simbolo de derecho nacional.

Pero desafortunadamente para los emprendedores de la acción nacionalista, el cuerpo policial norteamericano les atacó para dejar un saldo de numerosos muertos y heridos. Y asumiendo la justificación de los hechos, Eisenhower en conferencia de prensa declaró que Panamá había recibido modificaciones que le eran favorables tocante al tratado de 1903, y que las manifestaciones se atribuían a un reducido número de "extremistas" [21].

Este suceso marcó el despertar -aunque tardío- de la indignación popular de Panamá por las secuelas del legado de 1903 para su devenir histórico. Y bajo este valuarte la causa panameña se concretraría a manifestar en lo subsecuente, su tedio ante la presencia norteamericana dentro de su territorio nacional. Por lo tanto, el 3 de noviembre de 1959 en plena celebración del día de la independencia, sectores de la población se dirigieron en una marcha pacífica hacia la Zona del Canal, portando banderas panameñas con la misma finalidad que el año anterior y en representatividad de Soberanía sobre el

Canal y todas las áreas de ocupación extranjera.

Empero, la situación se complicaría cuando un miembro de las fuerzas policiales norteamericanas arrebató la bandera a uno de los manifestantes y la vejó delante de los demás panameños, para enardecer la ira de estos; cuando esto se dió, las autoridades de la Zona del canal respondieron con bombas lacrimógenas, armas de fuego y mangueras de agua; acto seguido, las fuerzas armadas de Estados Unidos "haciendo un despliegue exagerado de su poderío militar", se dispusieron a apostarse en el límite de la Zona del Canal con bayonetas, en actitud de impedir la entrada al área adyacente a la vía interoceánica [22]. Así que dada la impotencia de los protestantes, optaron por dirigirse a la embajada norteamericana, donde destruyeron la bandera de la nación que tan grave ofensa le había ocasionado.

Finalmente, el día siguiente a los hechos arrojó un saldo de más de cien heridos por las agresiones norteamericanas, lo cual preocupó a los gobiernos implicados, quienes se vieron ante la emergencia de solucionar las tensiones. Y para ello, Estados Unidos enviaría a Livingston T. Merchant -Subsecretario de Estado- a la capital del Istmo para afirmar que la "soberanía titular" sobre las zonas concedidas a su país pertenecían a Panamá y que su gobierno simpatizaba con las peticiones de enarbolar la bandera panameña en el Canal y áreas

colindantes. Pero dichas declaraciones no atenuaron el descontento popular, ya que el 18 de noviembre se producirían otras manifestaciones.

Consecuentemente, la presión que despertaba el riesgo de que proliferaran los disturbios, obligó al presidente Eisenhower a anunciar el 1 de diciembre, la anuencia del gobierno de Washington para desplegar la bandera nacional panameña junto a la norteamericana, aunque no fue sino hasta el 17 de septiembre de 1960 cuando por orden del poder Ejecutivo de Estados Unidos se ordenaría el llevar a cabo tal acto, en el triángulo Shalers ubicado dentro de la Zona del Canal y cercano a la Ciudad de Panamá.

Ahora bien, contrario a los resultados esperados las inconformidades sólo se atenuarían temporalmente, porque la orden del gobierno de Estados Unidos se interpretó como "evidencia visible" de la soberanía panameña sobre sus territorios [23], y lo que solicitaba la población panameña no eran testimonios visuales sino pruebas 'de facto'.

Por consiguiente, los ciudadanos istmeños nuevamente solicitaron enarbolar su bandera pero en todas las zonas ocupadas por los norteamericanos e inclusive en aquellas que Estados Unidos había puesto a disposición de la OTAN [24], por el poder que les habían conferido los tratados, es decir

jurisdicción sobre los territorios que lícitamente habían adquirido mediante la compra-venta.

De este modo, para que Panamá se decidiera a aceptar la "buena voluntad" del gobierno de Washington, se dispuso a emprender inmediatamente tres iniciativas: la primera de ellas en abril de 1960 cuando Eisenhower aprobó un programa en el que se aumentaban los salarios y se otorgaban beneficios adicionales a empleados panameños de la Zona del Canal; mediante la segunda, se accedía a la construcción de un nuevo sistema de agua en la ciudad de Panamá y reducción del precio por consumo de dicho recurso; y por la tercera con la firma de un acuerdo con Panamá en octubre de 1961, se comprometieron a apoyar el Plan de Desarrollo Quinquenal panameño, con fondos de la Alianza para el Progreso [25].

Asimismo, acompañado de tales acciones, para el 7 de enero de 1963 también se acordó ondear las banderas de ambos gobiernos en diez lugares más del territorios ístmico. No obstante a ello, los panameños se seguían preocupando por la iniquidad del Tratado de 1903, e incidieron por varias ocasiones en solicitar la renegociación de los términos del mismo, pero la respuesta siempre fue negativa por parte del gobierno de Washington, ya que consideraba haber cedido lo suficiente a través de las medidas emprendidas anteriormente.

Sobre éstas pautas, los vínculos bilaterales siguieron desgastándose y con ello el rencor de la población de la República, porque Estados Unidos no solamente había obtenido parte de su territorio nacional, sino también había logrado condicionar su soberanía al grado de decidir cuándo y dónde se podía izar la bandera del Istmo es decir, la de sus legítimos propietarios; esto bien podría catalogarse como un caso irónico, pero mejor dicho era una prueba más del error de 1903 al haber otorgado tantos derechos y privilegios a una nación advenediza, que después de seis décadas era una tarea imposible el substraerla del devenir histórico panameño.

De tal modo que ante tales evidencias, la irritación del pueblo panameño continuó exacerbándose hasta llegar a su máxima expresión con los acontecimientos de Enero de 1964, a raíz de la decisión adoptada por el presidente norteamericano John F. Kennedy de enarbolar las banderas de las dos naciones en todos los edificios públicos ubicados dentro de la Zona del Canal; al respecto, cabe advertir que contrario a los efectos esperados por las autoridades, nunca se imaginó que tal determinación desencadenará protestas y mucho menos que ellas trascendieran a las magnitudes alcanzadas.

Dichos acontecimientos iniciaron cuando se ejecutó la orden del Ejecutivo de Estados Unidos por las autoridades representantes de los países implicados, lo cual despertó la

protesta de residentes norteamericanos, quienes para demostrar su desacuerdo procedieron el 7 de enero a izar su bandera nacional en la Escuela Superior de la ciudad de Balboa es decir, en la sede administrativa del Canal. En respuesta, dos días más tarde estudiantes panameños solicitaron el hacer lo mismo ante las autoridades de la institución educativa, justificando su voluntad para el cumplimiento al convenio existente entre ambos gobiernos.

Una vez aceptada la petición, se dirigieron en una marcha pacífica a ondear su bandera y cantar el Himno Nacional, al tiempo en que se levantaba una cartelón con la leyenda "Panamá es soberana en la zona del canal" [26]. Pero la hostilidad de estudiantes y residentes norteamericano no esperó, ya que los rodearon, insultaron y agredieron físicamente, al igual que los policías de la Zona, los cuales se unieron a las acciones de sus compatriotas, a pesar de que el jefe del pelotón les había ordenado proteger a los estudiantes panameños.

Sucesivo a lo descrito, los ciudadanos del Istmo recibieron noticias de los disturbios e inmediatamente corrieron a prestar auxilio y apoyo a sus coterráneos, pero para cuando llegaron a la frontera delimitada entre el Canal y la Ciudad de Panamá, encontraron un recibimiento de armas portadas por las autoridades policiales y el ejército de Estados Unidos. Por lo tanto el resultado de esto para las

primeras horas de la noche del 9 de enero se sumaban seis panameños muertos por bala y alrededor de cien heridos.

Lo anterior, en seguida impugnó el rechazo de las condiciones de convivencia bilateral por el Consejo de Profesores de la Universidad de Panamá, al manifestar su postura contra la humillante situación a través de un resolución que acogía en sólo tres puntos, el espíritu de los objetivos de la nación y el pueblo panameño en favor de su patrimonio:

- "a) Defensa y mantenimiento de la Soberanía en la Zona del Canal.
- b) Concertación de pactos de neutralidad, con todas las potencias del mundo.
- c) Nacionalización del Canal" [27].

Evidentemente, tanto estos puntos como los resultados de las agresiones, no influyeron para que la población civil panameña persistiera oponiéndose a la evidente vejación de los extranjeros, de tal modo que la situación se agravaría aún más, cuando llegaron cuerpos militares con ametralladoras y aviones de la Fuerza Aérea estadounidense, para dejar un saldo de tres muertos y 141 heridos aproximadamente.

Por lo tanto, dadas las inminentes repercusiones, el gobierno de Panamá optó el mismo día 10 de enero dar por terminadas las relaciones bilaterales con el gobierno de

Washington, mediante una notificación firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores, Galileo Solís; en el documento se hacía alusión a la injustificada agresión sufrida por el pueblo panameño por las fuerzas armadas de Estados Unidos, las cuales habían dejado un trágico saldo de 17 muertos y más de doscientos heridos [28].

Cabe indicar que la cifra registrada era oficial, pero aún no anexaba los resultados del día 11 de enero, o sea cuando las acciones de los cuerpos armados norteamericanos reincidieron en la Ciudad de Colón e incursionaron inclusive en la Zona del Canal bajo jurisdicción panameña, para provocar un número mayor de muertos y heridos que iba de 21 a 400 respectivamente; sobre las bajas totales de la ciudadanía nacional del istmo, varían según las diferentes fuentes de los informes [29], pero no por ello se puede dejar de confirmar el dolo y la ventajosa actitud de Estados Unidos en un territorio legítimamente ajeno a su derecho de intervención.

Asimismo, se puede afirmar que ello fue un ejemplo claro del atentado del cual fue víctima no solamente la población panameña, sino toda su condición como Estado Soberano, porque el abuso de determinación y poderío del que hizo uso Estados Unidos, no tiene justificación bajo ningún ángulo por el que se le quiera analizar, con excepción del de sus intereses de potencia.

Por otra parte, éste suceso marcó el estallido de la indignación de Panamá, la cual durante largo tiempo permaneció oculta o ausente ante los perjuicios contra su soberanía y autodeterminación; y en el mismo tenor, éstos acontecimientos también alertaron a Estados Unidos por el despertar del adormecido patriotismo panameño, cuya evidencia más tangible era la notificación de la ruptura de relaciones bilaterales por iniciativa del propio gobierno de Panamá, quien en esos instantes se mostraba más dispuesto que nunca a reivindicar sus valuartes de nación soberana sobre su patrimonio territorial.

No obstante, a pesar de la presión que esto representaba para el gobierno de Washington, éste todavía se permitió el desahogo de evadir su responsabilidad en las agresiones, argumentando que se había intentado mantener el orden y proteger el Canal, lo cual contravenía la abrogación del artículo VII del Tratado Hay-Bunau-Varilla, estipulada por el tratado de 1936 en su artículo VI; y no conformes con esta violación jurídica, adjudicaron la numerosa cantidad de muertos y heridos a las agresiones que entre los mismos panameños se habían ocasionado por las graves conglomeraciones.

Evidentemente, la República de Panamá no resistió más las impertinencias del gobierno norteamericano y solicitó la intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para que discutiera junto con el Comité Interamericano de Paz

de la Organización de Estados Americanos, los cargos por agresión contra Estados Unidos a partir de su responsabilidad en las acciones de los tumultos de los días 9, 10 y 11 de enero de 1964; cabe indicar que en la cúpula de Washington, se prefería apelar en el forum de este último organismo internacional, tanto porque eran menos los países integrantes de él, como porque contaba con influencia relativamente mayor sobre los mismos [30].

Ahora bien, aunque los principios del Derecho Internacional Público empezaban a proceder sobre el problemático caso, los disturbios continuaron en la capital panameña, donde las inconformidades del pueblo se plasmaban en actos tales como incendios a propiedades y bienes de Estados Unidos, entre los que se encontraron la Biblioteca de la Agencia de Información, las oficinas de Pan American, de Braniff y algunas fabricas de neumáticos [31].

Para el 15 de enero finalizarían dichos actos, pero no así las complicaciones en el seno de la OEA, ya que Panamá interponía que para reanudar los vinculos bilaterales con el gobierno agresor, se tenían que cumplir previamente las siguientes condiciones:

- A) Cesión de la Zona del Canal a la República.
- B) Reconocimiento absoluto de las agresiones norteamericanas por la OEA.

para la solución de la controversia, y luego de que cada uno de los países implicados resolvieron sus diferencias entre el 21 y 24 de mayo de 1964, procedieron a restablecer sus relaciones diplomáticas el día 4 de abril del mismo año [32].

Posterior a estos resultados y en medio de una grave crisis económica como secuela de la ausencia de capital extranjero, el 1 de octubre Marco Robles asumiría la presidencia de la República, pero al darse cuenta de la gran dependencia que tenían hacia las actividades del canal, emprendería una continua búsqueda de apoyo financiero para construir una vía interoceánica sin el respaldo de Estados Unidos, con la finalidad de que ésta le retribuyera mayores ingresos y consecuentemente una situación económicamente más autosuficiente.

Por su parte, el presidente Johnson después de algunas consultas con los expresidentes Truman y Eisenhower, anunció el 8 de diciembre una determinación sorprendente para la comunidad internacional, la cual hacía referencia a que su país estaba dispuesto a negociar un tratado completamente nuevo sobre el Canal de Panamá; sin embargo, ello no era un asunto remoto, si se considera que existía el temor de la posible participación de capitales extranjeros para la construcción de una vía acuática alternativa, con altas probabilidades de suplantar o

C) Disposición del gobierno de Estados Unidos para negociar un nuevo tratado en el que se incluyera la renegociación del tratado de 1903 y la revisión de los tratados de 1936 y de 1955.

Estas demandas, no tuvieron eco en la mesa de conversaciones, lo cual fue motivo de irritación para el gobierno panameño, quien por obvias razones amenazó de retirarse de la OEA. Pero los procedimientos de arbitraje parecieron cambiar su rumbo cuando la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) -con afiliación a la ONU y encargada de las investigaciones sobre los hechos-, comunicó ante el foro que Estados Unidos en primer lugar había violado varios artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en segundo lugar, había empleado medidas innecesariamente severas para disipar los disturbios; y en tercero, añadió que se habían realizado pocos esfuerzos para estrechar la convivencia entre los residentes de la Zona y los ciudadanos panameños.

A pesar de éstas observaciones, las conversaciones se estancaron porque ninguno de los países en disputa estaba dispuesto a asumir sus responsabilidades, y después de varias negativas, la República panameña empezó a sufrir las consecuencias económicas de la ruptura de vínculos bilaterales, por la salida de grandes capitales y el consiguiente desempleo que ello originó; pero cuando las condiciones se hacían más críticas, los buenos oficios de la OEA apresuraron su mediación

competir con las actividades y la funcionalidad del canal existente.

Al parecer, lo que se ha podido deducir atrás quizá no a través por la mente de los dirigentes de la República, porque si así hubiese sido, factiblemente en la actualidad el Istmo contaría con un canal propio y con mayor autonomía económica; empero, para esos instantes lo más importante era la "buena voluntad" de Estados Unidos, a quien manifestaron su júbilo por que la promesa de un nuevo tratado, se traducía en una era de mejor entendimiento entre ambas naciones. Por consiguiente, para principios de 1965 asignaron embajadores en virtud de la Declaración Conjunta del 3 de abril del año anterior.

Para el mes de septiembre conjuntamente los presidentes de ambos gobiernos, anunciaron que se elaborarían tres proyectos que se vertirían en el nuevo tratado, el cual comúnmente se conoció como Tratado Robles-Johnson o "Tratado Tres en Uno", cuyo objeto era reemplazar los términos de los anteriores compromisos, a partir de las siguientes premisas:

1. Derogación del Tratado de 1903.
2. Suscripción de un tratado nuevo que reconociera en forma efectiva la Soberanía de Panamá sobre el área de la Zona del Canal.
3. Expiración del nuevo tratado, después de un número específico de años o en la fecha de inauguración del canal a nivel

del mar (en base a la iniciativa de construcción que Panamá había preferido olvidar y que ahora aprovechaba Estados Unidos), es decir lo que sucediera primero.

4. Proporcionar como objetivo fundamental del nuevo tratado, una integración política, económica y social adecuadas, que se aplicarían tanto en el área utilizada para la operación del Canal, como en el resto de la República de Panamá; asimismo, reconocerían ambos países la necesidad de ciertos cambios mediante una transición ordenada que evitara dislocaciones abruptas y posiblemente dañinas, ante lo cual la nueva administración del Canal, tendría poderes suficientes para realizar tales cambios de acuerdo a los lineamientos del nuevo tratado.
5. Aceptación por ambas naciones, de la importante responsabilidad que compartían en cuanto a ser justos y serviciales hacia los empleados de todas nacionalidades que laboraran eficientemente en la operación del Canal. Por consiguiente, se harían los arreglos precisos para salvaguardar los derechos e intereses de los mismos [33].

Ahora bien, en base a los objetivos señalados, el 26 de julio de 1967 llegaron a un acuerdo referente a los tres proyectos de tratado, los cuales en términos generales hacían alusión a las iniciativas que a continuación se enlistan:

1er. Proyecto.- Derogación del Tratado de 1903.

2do. Proyecto.- Concesión a Estados Unidos del derecho de construir un nuevo canal; las condiciones bajo las cuales se efectuarían las obras y el período durante el cual ejercería su control sobre el mismo.

3er. Proyecto.- Solución al problema de las bases militares [34].

Empero, tocante a otros puntos, ambos gobiernos

encontraron diferencias básicamente por la cantidad que Panamá recibiría por concepto de la anualidad que Estados Unidos se había comprometido a pagar desde el tratado de 1903, la cual para fines del nuevo tratado oscilaba entre 17.000.000 a 22.000.000 de dólares, aproximadamente; otro de los puntos en discusión era el término de expiración del Tratado Robles-Johnson a partir del año 1999 o en su defecto del año 2009, según la conclusión de las obras del nuevo canal. También se presentaba al respecto, una propuesta para que expirara el año 2067 y en caso de no celebrarse un tratado sustituto, quedaría vigente indefinidamente [35].

No obstante, una vez que las partes negociantes dirimieron los puntos en desacuerdo, el proceso de firma del Tratado Robles-Johnson ni siquiera llegó a sus primicias, porque de parte de la población panameña ninguno de los términos concentrados en los tres proyectos, satisfacía enteramente sus demandas y preocupaciones pero más aún, llegaron a calificar como parte de una simple revisión al tratado de 1903, el cual ni siquiera se abolía totalmente y mucho menos, las condiciones que a partir de él se habían desprendido en detrimento de su patrimonio nacional. Con ello, las iniciativas de compromiso quedaron frustradas para ambos gobiernos.

De cierto modo, se podría afirmar que el rechazo de la población panameña tuvo grandes aciertos al negarse a contraer

un compromiso que una vez más prometía fragmentar su integridad territorial y por consiguiente, atentar contra su soberanía tal como se había logrado mediante los tratados precedentes, suscritos con una potencia a quién en ningún momento le incomoda menoscabar los valores nacionales de los países en su mira.

De la misma manera, podría deducirse que durante el periodo analizado, finalmente se le daría rotundamente la espalda al legado de 1903, por los herederos de aquellos panameños que no habían podido negarse al ímpetu del expansionismo norteamericano, y tampoco defender ni salvaguardar su soberanía y autodeterminación; por otra parte, no obstante a que durante estas últimas décadas se alcanzaron importantes avances para modificar la onerosidad del Tratado Hay-Bunau-Varilla, los problemas de reivindicación nacional no se solucionarían del todo para Panamá, ya que como se ha observado, las ambiciones de Estados Unidos no tienen fronteras y mucho menos límites para con los países comúnmente llamados 'débiles'.

Por último, después todos los hechos revisados, no sería fácil abstraerse de condenar la actitud prepotente e intervencionista del imperialismo norteamericano, mismo que se auto-justifica por sus intereses de potencia hegemónica, a través de vínculos claramente tendientes a lesionar en el pleno

sentido de la palabra, los valores de una nación que aunque pequeña geográficamente, también poseedora de derechos y facultades tan equiparables a las de cualquier otro Estado de la comunidad internacional.

NOTAS Y CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) Porcentaje tomado de RYAN B. Paul, El Canal de Panamá., p.47.
- 2) Equipo de Ediciones Especiales, Canal de Panama ¿Canal Zone?., p.29.
- 3) FARNWORTH y McKenney, Las Relaciones Estados Unidos-Panamá. Un Estudio Politico., p.34.
- 4) Equipo de Ediciones Especiales, Op.cit., p.30.
- 5) LAFEBER Walter, The Panama Canal. The Crisis in Historical Perspective., p.44.
- 6) JARAMILLO Levi, Una Explosión en América: El Canal de Panamá., p.109.
- 7) LAFEBER Walter, Op.cit., pp.61-62.
- 8) Dicha vía interoceánica, tuvo un costo total de 937 mil dólares y quedaría configurada en Gatún (del lado Atlántico) con 3 esclusas y un dique de 34 metros de altura, 630 metros de base y 25 kms. de longitud. Además de 2 diques en Miraflores y Pedro Miguel en el lado Pacífico, en Enciclopedia Ilustrada del Siglo XX, Tomo II, p.197.
- 9) SOLER Ricaurte, Panamá, Dependencia y Liberación., pp.107-108.
- 10) Véase FARNWORTH y McKenney, Op.cit., pp.39-40,78; RYAN B.Paul, Op.cit., p.52; JARAMILLO Levi, Op.cit., p.339.
- 11) FARNWORTH y McKenney, Op.cit., p.40.
- 12) Estas medidas se incorporaron en Estados Unidos por orden del Ejecutivo, quien estipuló las estrategias a seguir a través de la llamada "Acta de Panamá" del 5 de Septiembre de 1939. Coteje en JARAMILLO Levi, Op.cit., p.142 y RYAN B. Paul, Op.cit., pp.51-52.
- 13) La confabulación del presidente norteamericano Franklin D. Roosevelt en la derrocción de A. Arias, fue indiscutible dado que éste último no había accedido a sus condiciones y tampoco había atendido a su ultimátum del 10 de Febrero de 1904; de tal forma que la vía más accesible para sus fines, era el sustituir al Jefe de Estado Panameño. Según: AUTORES Varios del

Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Autónoma de México. América Latina: Historia de Medio Siglo., Tomo II, pp.434-435.

- 14) Elaboración propia a partir de los datos proporcionados en JARAMILLO Levi, Op.cit., p.147.
- 15) Ibidem.
- 16) FARNWORTH y McKenney, Op.cit., p.41.
- 17) Dirijase a JARAMILLO Levi, Op.cit., p.148 y RYAN B. Paul, Op.cit., p.67.
- 18) FARNWORTH y McKenney, Op.cit., p.42.
- 19) La situación política desde finales de los años cuarenta hasta principios de los cincuenta, se caracterizó por las candentes pugnas de poder, y como ejemplo basta citar que solamente en una semana, diferidamente tres individuos ocuparían la presidencia de Panamá, Ibidem.; y para darnos otra idea al respecto, en RYAN B. Paul, Op.cit., p.63 se intitula al análisis de este período de crisis política en Panamá como el "Desfile de Presidentes".
- 20) FARNWORTH y McKenney, Op.cit., p.43 y RYAN B. Paul, Op.cit., p.65; Para fines de profundizar en los términos del Tratado de 1955, Véase el documento íntegro, incluido en el anexo del presente trabajo.
- 21) Equipo de Ediciones Especiales, Canal de Panamá, ¿Canal Zone?, p.39, Cfr. FARNWORTH y McKenney, Op.cit., p.46; como comentario adicional, cabe indicar que en este último texto no se hace alusión a muertos ni heridos panameños, sino únicamente a que la respuesta de las autoridades norteamericanas de avocó a quitar inmediatamente las banderas colocadas en la Zona del Canal.
- 22) SOLER Ricaurte, Op.cit., p.197.
- 23) RYAN B. Paul, Op.cit., p.75.
- 24) La Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), fue creada por el tratado de Washington de 1949 para la defensa colectiva y asistencia mutua en caso de agresión armada contra Europa occidental o Estados Unidos; para información más detallada, dirijase a SEARA Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, pp.171-172.

- 25) A través de una "Declaración a los Pueblos de América" y la "Carta del Este", se creó dicha Alianza en Agosto de 1961 como un esfuerzo común entre Repúblicas latinoamericanas -con excepción de Cuba- y Estados Unidos, para alcanzar un progreso económico más acelerado y extender la justicia social para sus pueblos. Su organización y procedimientos tuvieron principalmente la ayuda técnica de la Organización de Estados Americanos (OEA) y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID); para datos más precisos, Ibidem., pp.193-195. Como comentario propio, la Alianza para el Progreso fue un esfuerzo frustrado para los objetivos económicos regionales, ya que únicamente sirvió como instrumento estratégico de Estados Unidos para granjearse la lealtad de estos países a su bloque hegemónico.
- 26) PINZON Muñoz, Castellero Pimentel y Otros, El Canal de Panamá: Origen, Trauma Nacional y Destino., p.156.
- 27) SOLER Ricaurte, Op.cit., p.192.
- 28) Remítase al anexo del presente trabajo; es importante dar lectura a este documento histórico, ya que registra uno de los tantos incidentes sobre intervencionismo norteamericano, mismo que sobre las bases de su poderío militar, justifica cualquier agresión contra la soberanía de países débiles militar, política y económicamente, como lo es el caso de Panamá.
- 29) PINZON Muñoz, Castellero, Pimentel y Otros, Op.cit., pp.147-163; Cfr. SOLER Ricaurte, Op.cit., pp.185-212.
- 30) FARNWORTH y McKenney, Op.cit., p.53.
- 31) Ibidem.
- 32) Remítase al anexo del presente trabajo, para pormenizar el contenido de la Declaración Conjunta de los gobiernos de Panamá y Estados Unidos de América, al respecto.
- 33) FARNWORTH y McKenney, Op.cit., p.58.
- 34) Equipo de Ediciones Especiales, Op.cit., p.43; Cfr. FARNWORTH y McKenney, Op.cit., pp.58-59.
- 35) Coteje FARNWORTH y McKenney, Op.cit., p.61 y JARAMILLO Levi, Op.cit., p.365.

7. CANAL DE PANAMA: UNA DISYUNTIVA ENTRE EL ANTAGONISMO Y LA CONCERTACION

Los vinculos bilaterales que a continuación se detallarán, tienen una característica peculiar que los diferencia de los años anteriores, puesto que las controversias suscitadas entre Estados Unidos y Panamá notablemente fueron más profundas y constantes, en la medida en que el contexto interno de la República obstaculizaba de manera más directa las iniciativas norteamericanas de mantener y expandir su dominio sobre el Canal y demás zonas ocupadas a razón de sus propios intereses.

Haciendo más explicito lo anterior, se puede anticipar que el gobierno norteamericano vió peligrar su presencia en el enclave centroamericano a partir del cambio radical que a finales de la década de los sesenta sufrió la dirigencia política panameña al pasar de manos civiles a manos militares, cuyos ímpetus se volcaron totalmente a intentar resarcir las secuelas de los compromisos anteriores y principalmente el de 1903.

Así también, cabe hacer mención que los alcances que obtuvieron las gestiones del gobierno castrense fueron por mucho, más satisfactorios para el pueblo panameño; no obstante las conquistas nacionales se debieron en gran parte a la

acertada determinación de "internacionalizar el conflicto", ya que sin el apoyo de otros países y en especial de los latinoamericanos, dudablemente se habrían conseguido resultados tan "favorables" para sus legítimos derechos sobre su territorio.

Por otra parte, es hasta estas páginas cuando se podrá plasmar la concretización de las aspiraciones panameñas por eliminar las condiciones inherentes al Tratado Hay-Bunau-Varilla, a través de un tratado en 1977 que selló las contiendas por la soberanía sobre el Canal y sus zonas limítrofes; sin embargo, no por ello se puede afirmar que todo se solucionó para Panamá mediante éste compromiso, porque el poderío norteamericano dentro de su territorio continúa tan arraigado e invulnerable hasta nuestros días como desde principios de siglo.

Ahora bien, previo a dar inicio se debe aclarar que durante el primer periodo que irá de 1968 a 1974, se considerará una interacción de relaciones identificada por la dureza de conducta del gobierno militar panameño frente a los foros internacionales; por las claras muestras de Estados Unidos en su afán de contrarestar las iniciativas de la República y; por la activa presencia de terceros países congregados en organismos internacionales avocados a la solución de la controversia bilateral. Por último, se concluye

con la revisión de dos acuerdo preliminares al tratado final, cuyo objeto era atenuar la tensión de las relaciones bilaterales.

Asimismo, en el segundo apartado específicamente se detallará el desenlace de las contingencias y negociaciones previas, a través del análisis de la naturaleza y estructura característica del tratado suscrito en 1977, es decir el último documento jurídico del presente siglo. Finalmente, para el tercer tema de estudio se ha destinado la tarea de identificar las repercusiones del citado compromiso bilateral, para la soberanía de Panamá y en general para su vida nacional, en términos de condiciones estratégico-militares, financieras, comerciales, entre otras.

7.1. MATICES DE UN VINCULO CONTINGENCIAL.

Este periodo plasma un matiz peculiar a las relaciones bilaterales, a partir de los acontecimientos que al interior de la República panameña se originaron dentro de la cúpula de poder gubernamental, cuya inestabilidad se empezó a germinar a partir de 1967, cuando la opinión nacional se manifestó enteramente en contra de la aceptación de los tratados gestionados en 1965.

La inconformidad nacional, paulatinamente se acrecentaba

por la tónica que los dirigentes gubernamentales habían imprimido durante los últimos años a la política interna y exterior de la República; por consiguiente, en mayo de 1968 las elecciones presidenciales de este país, se desarrollaron en un ambiente notablemente tenso y reñido. Empero, en el día 12 de ese mes, por tercera ocasión resultó electo Arnulfo Arias [1], quien inmediatamente adoptó un plan dirigido a eliminar los probables riesgos para su mandato.

En base a su experiencia personal, de haber sido depuesto en las dos ocasiones previas de su gobernatura, se propuso reconstituir a la Guardia Nacional (equivalente al Ejército nacional), puesto que dicha organización había colaborado en tales hechos; luego entonces, ordenó la destitución de algunos de sus miembros y designó nuevos directivos administrativos de su completa confianza. Pero como era de esperarse, la iniciativa provocó la irritación de los elementos militares afectados, entre los cuales se hallaba el Coronel Omar Torrijos Herrera, es decir el hombre que cambiaría el rumbo de las negociaciones sobre el Canal de Panamá.

Sin embargo, antes de que ello sucediera se dieron los cambios radicales necesarios, o sea el 11 de octubre de 1968, fecha en que el presidente Arias designó oficialmente al personal que dirigiría a la clase militar panameña, para provocar inmediatamente el ambiente propicio para su tercer

derrocamiento, por el golpe de Estado que en manos de Omar Torrijos se hizo posible, gracias a que ya se había configurado como todo un líder para su gremio; acto seguido, el día 13 la Junta Militar nombró al Coronel José M. Pinilla como presidente provisional de la República [2].

A partir de ese acontecimiento, las relaciones bilaterales entre Estados Unidos y Panamá dieron un giro substancial, el cual se plasmó en primer término por la preocupación que sintió el gobierno de Washington al conocer el cambio de poder que había sufrido la República, así que ante la incertidumbre tomó la determinación de romper relaciones bilaterales con éste último, el día 15 de octubre del mismo año hasta no tener conocimiento pleno sobre la situación que imperaba en el enclave centroamericano.

En efecto, días después el Departamento de Estado norteamericano recibió noticias específicas, donde se indicaba que la Junta Militar había confirmado su intención de "realizar elecciones, volver al gobierno constitucional, respetar los derechos humanos y cumplir con las obligaciones internacionales de Panamá" [3]. Así que una vez aclaradas las condiciones que prevalecerían y suponiendo que se respetarían sus intereses sobre el Istmo, Estados Unidos decidió reanudar relaciones diplomáticas con la República, el 13 de noviembre siguiente.

Meses después, la Guardia Nacional nombró a Demetrio Lakas -representante de la Junta Civil- y a Arturo Sucre como presidente y vicepresidente respectivamente; sin embargo, a través de ellos se emitían las líneas de acción marcadas por Torrijos, quien a su vez se enfrentó a graves problemas por sus acciones unilaterales. Entre éstos, cabe citar lo ocurrido en Diciembre 1969, cuando el Coronel en una visita oficial a México, fue víctima de un golpe de Estado dirigido por una fracción reaccionaria de la misma Guardia Nacional, pero afortunadamente él contaba con bastante respaldo de parte de su gremio y regresó inmediatamente a dar un eficaz contragolpe a los dos coroneles que habían encabezado su derrocamiento.

No obstante, en la medida en que fue transcurriendo el tiempo, Torrijos fue ganando la simpatía del pueblo panameño, lo cual se debió en gran parte a sus proyectos de corte nacionalista y populista, en los que intentaba resarcir las condiciones de detrimento por las que atravesaba el país; y para dar una idea sobre el tipo de políticas que perseguía, a continuación se presentan algunos de sus objetivos prioritarios:

- Recuperación y adquisición plena de la soberanía territorial.
- Descolonización y unidad nacional.
- Rectoría del Estado en el proceso económico.

- Integración económica del país hacia los mercados internacionales, previa ampliación de la capacidad del mercado interno.
- Atracción de capitales extranjeros a partir de la creación de una plataforma de servicios transnacionales (financieros, bancarios, fiscales, administrativos y jurídicos) dentro de la zona canalera [4].

Cabe resaltar que los discursos políticos de Torrijos, se caracterizaron por su franqueza en cuanto a reconocer que la nación estaba sometida a las condiciones del colonialismo clásico que Estados Unidos emprendía como potencia hegemónica; empero, él indicaba que la unificación del pueblo panameño a través de los valores nacionalistas, eran la única vía para recuperar su soberanía territorial.

De este modo, reafirmando en los hechos sus ideales nacionalistas, el 22 de agosto de 1970, -debido a que ya había finalizado el periodo de concesión del área- el gobierno de Panamá ocupó la Base militar norteamericana de río Hato, y rechazó la renovación del tratado de 1955, el cual como se recordará, se estipulaba que dicha zona estaría reservada al mantenimiento y entrenamiento del ejército estadounidense; más tarde el 6 de diciembre de 1970, para confirmar su postura Torrijos declaró: "Panamá reclama una soberanía absoluta sobre la Zona del Canal. Los panameños no pueden admitir que exista sobre su territorio otro gobierno con sus propias leyes, su propia policía y su propia bandera" [5].

Evidentemente, tales acciones le preocuparían a Estados Unidos, ya que visualizó en ellas el peligro latente de perder paulatinamente sus derechos y privilegios sobre el enclave centroamericano. Por lo tanto, ante el empuje del gobierno nacionalista de Torrijos, oportunamente decidieron reiniciar oficialmente el 25 de marzo de 1971 las negociaciones bilaterales tocante al asunto del Canal, cuando fue enviado a la Ciudad de Panamá, Robert Anderson, quien estaría encargado principalmente de la revisión del tratado de 1903.

Posteriormente, en junio de 1971 iniciarían una ronda en la Ciudad de Washington, pero las gestiones bilaterales no llegarían a ninguna resolución porque la parte norteamericana no cedía nada a favor de Panamá; así que ante las infructuosas iniciativas, este último se vió obligado a amenazar a su contraparte de llevar las negociaciones más allá de la bilateralidad, es decir al internacionalizarlas con la finalidad de obtener el apoyo externo, lo cual se emprendió en enero de 1972 al presentarse Juan Antonio Tack -Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá- y Aquilino Boyd -Embajador de Panamá en Naciones Unidas- ante la Asamblea General de la ONU, para exponer las condiciones bajo las cuales su país se encontraba sujeto respecto a Estados Unidos.

Pormenorizando los sucesos, la reunión de Addis Abeba donde se llevaba a cabo la sesión del organismo internacional,

sería el foro que serviría a ambos representantes panameños para expresar que la ocupación norteamericana en la Zona del Canal, era una situación comparable al colonialismo en Africa, y en consecuencia el peligro de una confrontación violenta entre panameños y norteamericanos crecía día a día. A ello George Bush -Embajador de Estados Unidos en Naciones Unidas- respondería que las situaciones entre Panamá y Africa no eran análogas, dado que el colonialismo se basaba en el racismo, o sea el tema de la agenda de las sesiones, y que por consiguiente, no era el lugar ni el foro apropiado para discutir el asunto bilateral [6].

Mientras tanto, a nivel interno la Junta Militar avocaba todos sus esfuerzos a organizar elecciones aparentemente democráticas, porque era evidente que más bien tendían abiertamente a orquestar la legalización de la imagen política de Omar Torrijos para el cetro presidencial, puesto que no se permitió la postulación de candidatos de otros partidos y los que se registraron eran dependientes del gobierno instaurado. Además, se estableció una organización denominada 'Asamblea Nacional de Corregimientos' -equivalentes a Municipios-, con objeto de dar apoyo y seguimiento a las políticas "torrijistas".

Finalmente, para asegurar el mando al dirigente militar, se sometió a revisión de dicha Asamblea la Constitución

panameña, misma que entraría en vigor el 11 de octubre de 1972. El documento magno, se aprobaría con 277 Artículos de los cuales 276 estaban subordinados al espíritu del último, a saber, el que vertía todo la envergadura del poder a un único individuo a través de la siguiente instancia:

"Art.277.- El brigadier general Omar Torrijos Herrera, comandante en Jefe de la Guardia Nacional, es reconocido como líder máximo de la revolución panameña. En consecuencia, y para asegurar el revolucionario, está autorizado para ejercitar los siguientes poderes durante seis años: Coordinar todo el trabajo de la administración pública, nombrar y revocar libremente de sus cargos a los ministros de Estado y miembros de la Comisión Legislativa ...[7].

Como puede observarse, cuidadosamente se implementaron todos los medios necesarios para asegurar la estructura y dirigencia política de la Junta Militar panameña para los próximos años de gobierno, lo cual fue un hecho a partir del 11 de septiembre de 1972, fecha en que Omar Torrijos resultó electo y nombrado por la Asamblea Nacional de Representantes, como Jefe de Gobierno de la República. Así también, se ratificó el puesto de Demetrio Lakas como presidente, quien como se recordará tenía el puesto provisional desde 1969.

Una vez que el ahora General y Jefe de Estado aseguró el 11 de octubre del mismo año su investidura gubernamental y plenos poderes, se dispuso a iniciar su lucha por la reivindicación de la soberanía del Istmo; así que a manera de

introducción a sus objetivos, ese mismo día declararía en conferencia de prensa: "El Canal es la única religión que une a los panameños" [8]. Y en efecto, el nuevo gobierno dispuesto a conseguir bajo línea dura sus objetivos, reanudó negociaciones con Estados Unidos el siguiente 4 de diciembre.

Empero, los intentos fracasarían por la rigidez de los términos de negociación y el 9 de enero de 1973 la Cancillería panameña solicitaría oficialmente al presidente del Consejo de Seguridad de la ONU, que la próxima sesión de dicho organismo se celebrara en la capital del Istmo, lo cual a pesar de las maniobras norteamericanas por obstaculizar la propuesta, sería aceptado el día 16 para llevarse a cabo del 15 al 21 de marzo entrante, pero no se confirmaría formalmente sino hasta diez días después.

Ahora bien, haciendo un paréntesis sobre algunos de los obstáculos que el gobierno norteamericano interpuso para imposibilitar el que Panamá fuera favorecido con tal concesión, se encontrarían los argumentos de George Bush tocante a la innecesaria agenda del Consejo de Seguridad para atender asuntos latinoamericanos, cuando existían problemas más graves como el apartheid, las colonias portuguesas, la situación del Sudoeste Africano, o bien los diversos movimientos de guerrillas.

Así también, esgrimió la posibilidad de que se realizaran sesiones en la ciudad de Panamá, porque el costo económico sería muy alto y Naciones Unidas atravesaba por serios problemas financieros que le impedirían emplear tanto presupuesto. Sin embargo, de nada sirvieron éstas objeciones, puesto que los hechos ya estaban a la puerta y ante tan difícil situación, el 12 de febrero las autoridades norteamericanas de la Zona, temerosas por la proximidad de la reunión del Consejo de Seguridad, procederían a derribar el alto muro que separaba la Ciudad de Panamá del territorio ocupado por Estados Unidos y a substituirlo por uno de menor tamaño.

En consecuencia, el esperado foro de naciones fue un espacio que bien aprovecharía el Gral. Torrijos para reiterar su postura ante las negociaciones bilaterales sobre el Canal, ya que el día de la inauguración de sesiones del Consejo de Seguridad, plasmaría la verdad histórica de su país en tan sólo algunas líneas:

"Panamá entiende muy bien la lucha de los pueblos que sufren por la humillación del colonialismo; de los pueblos que sufren de las mismas restricciones y servidumbre que sufrimos nosotros; de los pueblos que se resisten a aceptar el control de los fuertes sobre los débiles como una norma de coexistencia, de los países que están preparados a cualquier sacrificio con tal de no estar sujetos a los más poderosos, de la persona que no acepta el ejercicio del poder político por un gobierno extranjero sobre el territorio en el que ha nacido, de las generaciones que luchan y seguirán luchando para eliminar de su patria la presencia de tropas sin el consentimiento del país ocupado, de los nativos que luchan por explotar sus propios recursos para su propio beneficio y no para subsidiar

la economía de un país más fuerte, de los países que no aceptan ser exportadores de mano de obra barata, de las masas no redimidas que pagan con su sangre la eliminación de la miseria, la justicia, la desigualdad a las que las ha sujeto el poderoso de casa y de fuera de ella, porque la oligarquía no tiene nacionalidad"[9].

Ciertamente, el contenido de éstas líneas encerraba la condición de sometimiento por la que se había visto victimada la nación panameña por el imperialismo norteamericano durante las últimas siete décadas; y dada la objetividad del discurso, se despertarían dentro del quorum los mismos sentimientos nacionalistas, y principalmente entre los países latinoamericanos, quienes estaban conscientes de la situación por sus propias experiencias.

Por lo tanto, sería a partir de éste hecho cuando se internacionalizaría la controversia del Canal, ya que la realidad de Panamá, plasmaría también -en mayor o menor grado- la propia realidad de la región, misma que de inmediato sentiría la necesidad de apoyar la causa del país anfitrión. Pero para dar cuenta de ello, bastaría con mencionar que ese mismo día intervendría Raúl Roa, -Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba- con un ataque bastante fuerte contra el intervencionismo norteamericano y en consecuencia en defensa de los legítimos derechos del pueblo panameño.

De la misma manera aunque menos directa, lo harían representantes del resto de países latinoamericanos, dentro de

los cuales Perú mostraría abierta e incondicionalmente su apoyo a Panamá, mediante un proyecto que presentarían ambos al día siguiente, sobre resolución de la abrogación al Tratado de 1903.

Acto seguido, John Scali -reemplazante de George Bush durante las sesiones- negaría rotundamente las acusaciones de Cuba referentes al imperialismo que su país ejercía sobre la Zona del Canal. Sin embargo, dada la naturaleza del resto de los discursos, a través de los cuales el asunto de Panamá se había convertido en el punto central, adoptaría una postura mucho más tolerante puesto que la presión cada vez era mayor.

Asimismo los días 20 y 21, Panamá, Perú, India, Sudán, Kenya, Guinea, Indonesia y Yugoslavia presentarían otro proyecto alternativo de resolución, mediante el cual se exhortaba a las dos partes a abrogar el tratado de 1903 y a negociar uno nuevo que hiciera efectiva la soberanía de Panamá sobre el Canal; sobre los resultados, cabe señalar que trece países votaron a favor, uno se abstuvo y uno vetó la propuesta.

Obviamente, el veto sería emitido por Estados Unidos (por el derecho exclusivo que le confiere el ser miembro permanente del Consejo de Seguridad) y la abstención de su mejor aliado, es decir Gran Bretaña. Luego entonces, ello cambió las expectativas porque el registrar tan sólo un veto en la

votación de una resolución, nulifica totalmente el seguimiento y ejecución de la misma, siendo este el caso de la esperanza que Panamá había fincado a favor de su causa, por el apoyo que había obtenido de los demás miembros reunidos en las sesiones.

Finalmente, el 22 de marzo se clausuró la reunión del Consejo de Seguridad, y pese a que no se logró concretar ninguna resolución eficaz para solucionar la controversia del Canal, dejó un saldo favorable a Panamá, ya que logró sacar del estrecho margen de las conversaciones bilaterales, un asunto que interesaba y preocupaba a todo el mundo, y en especial a los países de la región, dada la cercanía geográfica con la principal nación imperialista.

Ahora bien, no obstante a que Panamá no consiguió solucionar sus preocupaciones en el foro internacional, los intentos por lograrlo no menguaron, porque para Torrijos los avances realmente habían sido significativos y por lo tanto le daban mayor fuerza a sus iniciativas, lo cual se demostró al día siguiente cuando se dirigió al pueblo panameño a través de las siguientes palabras: "Nos consolidaremos internamente y consultaremos al pueblo si vale la pena que un país eternamente vetado como el nuestro, siga negociando con un país eternamente vetador como Estados Unidos"[10].

De este modo, Panamá continuaría luchando a favor de su

causa mediante varios intentos de renegociación, pero desde su acción de 'internacionalizar' el asunto bilateral, las relaciones con Estados Unidos día a día habían venido desgastándose y todavía más, desde que el ejército norteamericano expulsó a más de cuarenta agricultores panameños que cultivaban tierras en la Zona del Canal, para ocasionar que el 25 de julio de 1973 el gobierno de Panamá considerara el hecho como "lesivo a la soberanía de Panamá" [11].

Así que en el marco de esta ofensiva, el 2 de octubre de 1973 la cancillería panameña reafirmaría ante la Asamblea General de la ONU que consideraban al tratado del Canal anacrónico y que por consiguiente debía ser derogado en base a la disposición del derecho de los tratados por el término "Rebus sic stantibus" [12]. Más tarde, el 15 de noviembre de 1973, cancilleres latinoamericanos reunidos en Bogotá aprobarían por unanimidad -pese a las presiones de Estados Unidos- una declaración hecha a petición de México, en la que manifestaban que la soberanía de Panamá sobre el Canal era "cuestión de interés común y prioritario"[13].

No sería remoto el pensar que ante tales presiones internacionales, Estados Unidos viera riesgoso el observar que la inconformidad regional sobre su postura imperialista se acrecentaba a grandes pasos; por lo tanto, se vería obligado a acceder a reiniciar negociaciones formales con Panamá, con la

finalidad de eliminar los puntos de controversia sobre los derechos del Canal y su zona limítrofe. Ello se emprendería el 29 de noviembre con la entrevista de Omar Torrijos con el nuevo negociador norteamericano, Ellsworth Bunker.

A esta primera fase de conversaciones se le calificaría como exploratoria, debido a que detectó algunos focos de problemas mayoritariamente administrativos, empero condujo a la elaboración de un documento firmado a principios de enero de 1974, entre Juan Antonio Tack y el Negociador en jefe del equipo norteamericano, Ellsworth Bunker. Dicho acuerdo se publicó en la prensa norteamericana el 11 de enero de 1974 y comunmente se conoció como Acuerdo Tack-Bunker.

En términos generales, ambos gobiernos anunciaron que por fin se había concluido una negociación preliminar, en la que se establecían siete promesas de Estados Unidos a favor de Panamá, las cuales servirían como base al tratado definitivo. Pero para detallar el contenido del Acuerdo, a continuación se presentan en resumen sus objetivos:

- a. Probable cesión a Panamá de la jurisdicción territorial sobre el área que ocuparía una futura autopista a través de la Zona, por el lado del Canal más cercano al océano Pacífico (por Arraijan, Chorrera y Tocumén).
- b. Eliminación del sistema postal de la Zona del Canal.

- c. Baja de la placas de automóviles emitidas por la administración de la Zona del Canal.
- d. Posible aplicación de las leyes panameñas sobre tráfico en la Zona del Canal, mismas que además podrían ejecutarse por la policía nacional en lugar de la policía de la Zona.
- e. Factible autorización a Panamá, para el uso de instalaciones portuarias de la Zona del Canal que estuviesen sin utilizar.
- f. Permiso para que los billeteros de la lotería nacional de Panamá, vendieran en forma legal sus emisiones dentro de la Zona del Canal.
- g. Devolución a Panamá de los aeropuertos 'Old France' y 'New France' [16].

Estas dos últimas "promesas", contemplaban llevarse a cabo en el plazo inmediato, puesto que la situación ilegal de venta de billetes de lotería, requería una solución efectiva; mientras que la devolución de aeropuertos cumplía una demanda atrasada del gobierno panameño, quien veía en ello una ventaja importante porque dichas instalaciones colindaban con la zona libre que tenían a su disposición para almacenar bienes importados, los cuales serían reembarcados hacia mercados exteriores una vez que se contara con tales terrenos anteriormente ocupados para la actividad aérea.

Cabe advertir que estas dos iniciativas cedidas a favor de Panamá, no representaron mayor problema para Estados Unidos, ya que sobre el primer asunto no ganaban ni perdían nada al

autorizar la venta de estas emisiones. Y en cuanto a lo segundo, no les provocaba ningún perjuicio el transferir instalaciones que desde mucho tiempo atrás ya no utilizaban y que por lo mismo, se encontraban deterioradas y en muy mal estado.

Luego entonces, las concesiones otorgadas a Panamá objetivamente no tenían gran trascendencia, si se considera que en nada se involucraba el problema de la perpetuidad sobre la Zona del Canal y tampoco las condiciones de ocupación bajo las cuales el gobierno norteamericano mantenía su presencia. No obstante, dichas negociaciones servirían para tranquilizar la euforia nacionalista de los panameños y del mismo gobierno de la República, ya que si bien el acuerdo no resolvía todas las expectativas de solución al problema del Canal, si ofrecía las condiciones propicias para seguir entablando conversaciones al mismo nivel.

Muestra de lo anterior, sería el compromiso del 7 de febrero de 1974, cuando en la Ciudad de Panamá el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Secretario de Estado norteamericano, firmaron un acuerdo que llevaría sus nombres, a saber la llamada **Declaración Tack-Kissinger** o "Declaración de los Ocho Puntos", cuyo espíritu se basaba en un conjunto de principios guía para concertar un tratado justo y equitativo que eliminara las causas de conflicto entre los dos países.

Por lo tanto, dada la importancia de este documento, a continuación se enlistan en términos generales los preceptos acordados:

1. Abrogación del Tratado de 1903 y sus respectivas enmiendas, al concertarse un tratado enteramente nuevo sobre el Canal interoceánico.
2. Eliminación del término Perpetuidad.
3. Terminación pronta de la jurisdicción de Estados Unidos en territorio panameño.
4. Devolución del territorio en el que se ubica el Canal, a la jurisdicción de la República de Panamá, quien en su condición de Soberano territorial conferiría a Estados Unidos -por la duración que estableciera el nuevo tratado-, el derecho de uso sobre tierras, aguas y espacio aéreo, necesarios para el funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del Canal.
5. Participación justa y equitativa de la República de Panamá en los beneficios derivados de la operación del Canal.
6. Coparticipación de Panamá con Estados Unidos en la administración del Canal, de conformidad con un procedimiento que se acordaría en el nuevo tratado, mismo que también estipularía que al momento de su expiración, éste primer país asumiría la responsabilidad total por el funcionamiento del Canal.
7. Contribución de la República de Panamá con Estados Unidos en la protección y defensa del Canal, en los términos que se acordasen bajo el nuevo tratado.
8. Reconociendo ambos países la importancia del Canal interoceánico para el tráfico marítimo internacional y considerando la posibilidad de que llegara a ser

insuficiente en sus servicios, convendrían bilateralmente provisiones sobre nuevas obras para ampliar la capacidad del mismo, en base a los conceptos establecidos en el principio segundo [15].

La declaración de los ocho puntos, en un primer momento pareciera consolidar viejas aspiraciones de la nación panameña, mismas que se podrían refrendar con los siguientes lineamientos contemplados en el documento: la promesa de abrogación al tratado de 1903, que tanto perjuicio le había causado a la soberanía de Panamá; recuperación pronta de la jurisdicción sobre todo su territorio; elaboración de un nuevo tratado con plazo fijo de expiración y; operación y usufructo plenos de las ventajas del Canal.

Sin embargo, también es indispensable cuestionar las posibles consecuencias de otras condiciones observadas en el mismo acuerdo, ya que estas pudieran consentir cierta ambigüedad que de nueva cuenta comprometieran peligrosamente el destino de la República panameña.

Dentro de estos riesgos estaría la disposición de las operaciones militares conjuntas, bajo el supuesto de legalizarlas en pro de la 'Defensa' del Canal y su Zona adyacente, lo cual evidentemente sería monopolizado por Estados Unidos dado su incomparable poderío armamentista y estratégico respecto a cualquier otro país; asimismo, estaría el de la coparticipación en la construcción de nuevas obras, mismas que

también serian un punto a favor del gobierno norteamericano, si se contempla su gran capacidad capitalista y financiera de primer orden.

En consecuencia, lo anterior daría pie a afirmar que la aparente buena voluntad de Estados Unidos para negociar en mejores términos un nuevo tratado, no fue en ese momento más que una estrategia para disipar la solidaridad latinoamericana y por consiguiente las acrecentadas ansias panameñas por reivindicar su soberanía nacional, porque como se observó, nunca se dejó ningún espacio que posibilitara la erradicación total de la presencia norteamericana dentro del legítimo territorio de la República de Panamá.

Finalmente, después de nueve años de frustadas gestiones bilaterales, solamente éstos últimos documentos serian los únicos frutos concebidos por una relación en decadencia, en la que una vez más se demostró la supremacía de Estados Unidos sobre países vulnerables como la misma Panamá.

Pero para confirmar las características de este período de vínculos inequitativos, sería oportuno transcribir la siguiente concepción sobre la naturaleza del imperialismo en el caso específico del enclave centroamericano: "La nueva política exterior norteamericana nos hace pensar que se busca trasmutar la situación panameña, para darle una fijeza prolongada, de un

estado de colonialismo clásico, anacrónico e insostenible, a un estado de neocolonialismo" [16].

7.2. TRATADO TORRIJOS CARTER

Debido a los mínimos adelantos en las negociaciones del Canal, Estados Unidos y Panamá continuarían en su afán de propiciar respectivamente las condiciones más favorables para sus intereses, mismos que se retomaron el 13 de enero de 1975, como parte de una nueva fase de gestiones para la solución de la controversia. Pero como en las ocasiones anteriores, no se obtuvieron resultados significativos, así que el gobierno de la República nuevamente buscó alentar su causa bajo auspicios de la presencia regional.

En consecuencia, el 26 de marzo de 1975 los presidentes Adolfo López Michelsen, Carlos Andrés Pérez, Daniel Oduber y el Gral. Torrijos, firmarían la llamada "Declaración de Panamá" a nombre respectivo de Colombia, Venezuela y Costa Rica y Panamá, con la finalidad de reiterar su apoyo al pueblo panameño y a su justa aspiración de soberanía.

Ante la solidaridad latinoamericana, el gobierno norteamericano se vió ante la presión de evaluar la preocupante situación, y en marzo de 1975 llegó a ciertas conclusiones sobre la situación imperante, al detectar tres puntos céntricos

que dificultarían el proceso de negociaciones con Panamá:

- 1.- Ante la intensa presión del Pentágono, la demanda de un periodo de 40 a 50 años con posibilidad de renovarse para mantener sus bases militares destinadas a la defensa del Canal.
- 2.- Llegar a un acuerdo sobre la vigencia del Tratado que suscribiesen, ya que de ello dependería cuales territorios ocuparía Estados Unidos y durante cuanto tiempo.
- 3.- La aceptación o rechazo de alguna proposición tocante a una duración específica del control de Estados Unidos sobre el Canal [17].

Por lo tanto, dados los resultados el gobierno de Washington también adoptó la medida de emplear algunos medios de presión, como lo fue el del 26 de abril del mismo año, mediante un vocero de presidente Gerald Ford, quien manifestó que no apoyarían ningún tratado sobre el Canal de Panamá que no protejera los intereses vitales de defensa de Estados Unidos [18].

En respuesta, el gobierno de Panamá aprovecharía el foro de la Cuarta Asamblea General de la OEA, reunida del 19 de abril al 21 de mayo -en Atlanta, Georgia-, donde informó sobre la situación de las negociaciones bilaterales. El interés internacional sobre el caso panameño se mantuvo patente, ya que en la siguiente Asamblea del mismo organismo -reunida en Washington-, se adoptó una resolución que expresó la esperanza de que se llegara a una rápida y exitosa conclusión de las negociaciones.

Ahora bien, el 25 de junio dentro de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, se aprobó la "enmienda Snyder" sobre presupuesto de la nación, según la cual se prohibía al gobierno federal utilizar fondos de los Departamentos de Estado, Justicia y Comercio, para sufragar los gastos de las conversaciones de un nuevo tratado, en el que se negociara la cesión o abandono de todo derecho norteamericano en la Zona del Canal de Panamá. Al respecto cabe denotar que evidentemente, esta era una medida oportunamente aplicada, tanto para obstaculizar y retardar las conversaciones con Panamá, como para dar tiempo a preparar nuevas estrategias a favor de sus intereses imperialistas.

Molestos por la decisión, el gobierno panameño se vería obligado a informar inmediatamente a la opinión pública, acerca del estado real de las negociaciones y su notorio estancamiento como consecuencia de las posiciones inaceptables de la parte norteamericana. De este modo, las acciones de Estados Unidos únicamente provocarían que el nivel de lucha del pueblo panameño por la soberanía del Canal y la solidaridad continental se acrecentaran para alcanzar un punto tan alto, que Henry Kissinger consciente del riesgo, declararía el 15 de julio que si se registrara un fracaso en las negociaciones con Panamá, o si las mismas fuesen desaprobadas por el Congreso, podría estallar un movimiento guerrillero de magnitud capaz de

unir a toda América contra Estados Unidos [19].

La declaración causó alarma en las cúpulas gubernamentales norteamericanas, y se empezó a temer que Panamá pudiera convertirse en un símbolo de semejante estado de ánimo que el ocurrido en Vietnam [20], lo cual tenía fundamentos, si se considera que había pruebas muy tangibles como las ocurridas el 29 de julio, cuando Torrijos ante Colombia y Venezuela, afirmó que en caso de que se cerraran por completo los caminos de las negociaciones "entre aplazar la situación y encabezar un movimiento de liberación, no me sentiría capaz de un aplazamiento"[21].

Otra evidencia de la postura rígida de este país, se presenció en agosto de 1975 al ser aceptada Panamá como miembro del Grupo de Naciones No Alineadas, mismas que se reunían en Lima, Perú, donde se apoyó totalmente su demanda por la soberanía de la Zona del Canal. Asimismo, el 23 de septiembre de 1975, cerca de 800 estudiantes de la Federación Estudiantil Revolucionaria (FER), emprendieron una manifestación frente a la Embajada norteamericana, para exigir que el Canal fuera nacionalizado, desmilitarizado y neutralizado.

Además de ello, el 20 de septiembre el gobierno de la República reveló los puntos de interés sobre acuerdos y vigencias que trataría en sus negociaciones con Estados Unidos

para un nuevo tratado. También señaló que los acuerdos conceptuales alcanzados por ambos países se referían a jurisdicción, administración y defensa del canal; sin embargo, en lo que a defensa se refería el problema se complicaba por las pretensiones norteamericanas de mantener su presencia por otros cincuenta años, así como por su afán de mantener el derecho de intervenir militarmente después de que se cumpliera dicho plazo.

Ante las presiones, el 30 de septiembre reiniciaron conversaciones ambos países y el 1 de noviembre, Torrijos afirmó que Panamá había llegado a acuerdos conceptuales con Estados Unidos, que podrían asegurar al pueblo que el dominio norteamericano sobre la Zona del Canal, desaparecería gradualmente; empero, denunció cómo Estados Unidos había incrementado su presencia militar en la Zona. Al respecto, sus afirmaciones eran acertadas ya que los intereses norteamericanos se velaban a través de instituciones como el llamado Comando Estratégico del Sur, -compuesto por más de diez bases militares y millares de efectivos- además de varias escuelas-entrenamiento de lucha antiguerrillera, como la Escuela de la Américas.

Después de los infructuosos resultados de las negociaciones, el Gral. Torrijos advertiría a Bunker -negociador en jefe de la parte norteamericana- cuando salía de

la Ciudad de Panamá: "si no viene a Panamá a continuar las negociaciones con una propuesta que empeñe la proposición norteamericana en el proceso negociador, no regrese" [22].

Y en efecto, la difícil situación de las conversaciones y el impacto de las palabras del líder panameño, tuvieron la suficiente fuerza para provocar que el 4 de diciembre Bunker reconociera publicamente la siguiente aseveración: "de acuerdo con la ley Estados Unidos no tiene soberanía sobre el canal. Además, el Tratado Hay-Bunau-Varilla suscrito en 1903, es totalmente desventajoso para Panamá. Admitir el concepto de perpetuidad en el mundo de hoy, no es sólo irrealista, sino peligroso" [23].

Manifestando su posición, Torrijos llegó a Cuba para visitar al Jefe de Estado, Fidel Castro, quien le otorgó todo su apoyo en la lucha por recuperar la soberanía sobre el Canal de Panamá. Cabe señalar que este hecho alertó al gobierno de Washington y de inmediato envió a Bunker a Panamá en febrero de 1976, momento en que se enfrentó a la demanda panameña de las siguientes condiciones:

- En plazo no mayor de 25 años, tenía que desaparecer la presencia norteamericana en la Zona del Canal.
- A partir de la firma del nuevo tratado, permanecerían durante este periodo, sólo 3 bases militares y alejadas de las ciudades más importantes del país [24].

Mientras tanto, la inamovible postura de Panamá, continuaba haciéndose patente en los foros internacionales, y ejemplo de esto fue cuando el Embajador de Panamá ante la OEA, Aquilino Boyd, lanzó el 14 de febrero un candente ataque contra la política exterior norteamericana; pero acto seguido, Kissinger se comprometió a mejorar las relaciones de su nación con el resto del Continente y a "negociar sobre la base de igualdad y dignidad" con Panamá [25].

De este modo, el ambiente bilateral paulatinamente decaía, al tiempo en que en mayo se reunían nuevamente ambos gobiernos para negociar el asunto del Canal, sin embargo las discrepancias eran mayores a los posibles acuerdos. Así que sólo hasta el mes de julio, se hizo público un documento de las Fuerzas Armadas norteamericanas, según el cual Estados Unidos mantenía en la Zona del Canal catorce bases militares, a saber, ubicadas en los siguientes territorios de Panamá:

1. Amador.
2. Quarry Heights.
3. Clayton-Albrook.
4. Muelle 20.
5. Corozal.
6. Miraflores.
7. Summit.
8. Semaphore.
9. Davis Gulik.
10. Coco Solo-Randolph.
11. Muelle 16.
12. Isla de Telfer.
13. Sherman.
14. a un lado del Canal [26].

Cabe hacer mención que éstos catorce sitios operaban únicamente como si fuesen 11 complejos militares, es decir:

- . Fuerte Amador
- . Fuerte Clayton .
- . Fuerte Howard Field.
- . Fuerte Kobbe.
- . Fuerte Lessep.
- . Fuerte Randolf.
- . Fuerte Gulick
- . Fuerte Davis.
- . Fuerte Sherman.
- . Dos Fuertes en cada lado de la Zona del Canal [27].

El documento también indicaba que dichos sitios tenían capacidad para 12,000 efectivos y que las áreas ocupaban 299 kilómetros cuadrados, es decir la cuarta parte del territorio de la República se ocupaba para los intereses estratégico-militares de Estados Unidos [28]. En consecuencia, la realidad ante la cual se veía sometida Panamá por la presencia norteamericana, exacerbó sus iniciativas por librarse de ese dominio.

De este modo, el 22 de julio como medida de presión y aprovechando el marco de la solidaridad regional con Panamá, Torrijos informó a los mandatarios de México, Costa Rica, Colombia y Venezuela, acerca del estado de las negociaciones, mismas que estaban muy retrasadas en sus avances; empero, el 30 de julio ambos países involucrados anunciaron la elaboración de un proyecto para un pacto de neutralidad basado en tres puntos fundamentales:

- a) A partir del 31 de octubre de 1999, las únicas tropas e instalaciones que podrian existir, serian las panameñas.

- b) La neutralidad se consagraria con el propósito de mantener abierto el Canal a todos los países del mundo, en forma pacífica y sin discriminación.
- c) No existirían garantías de neutralidad ni por Panamá, ni por Estados Unidos, sino por un protocolo que sería depositado en la OEA para que países del mundo se adhirieran a él [29].

Bien se podría afirmar que los anteriores puntos, -básicamente concernientes a la neutralidad del Canal y no a la resolución del término "perpetuidad" o de las condiciones de presencia norteamericana en el enclave- fueron el único resultado y consecuentemente el punto de atención de las negociaciones bilaterales, dentro de los primeros siete meses del año de 1976.

Empero, las conversaciones se estancaron de nueva cuenta por situaciones internas de Estados Unidos, y aunque probablemente ello no tendría ninguna importancia o relación con la continuidad del proceso gestor con Panamá, para ese momento si tenía gran relevancia, debido a que de ello dependerían los futuros lineamientos y conducta en la política exterior norteamericana, es decir, por los resultados que se derivarían del período electoral para candidatos de la presidencia de Estados Unidos.

No obstante, cabe hacer un paréntesis sobre las pugnas por las candidaturas, ya que en el mes de agosto reiteradamente recibiría formal nominación Gerald Ford por el partido

Repúblicano, después de haberla disputado con Ronald Reagan, mientras que por el partido Demócrata la recibiría Jimmy Carter; al respecto, Panamá se inclinaba más hacia el primero de ellos, puesto que ya conocía el perfil de sus acciones a través de los años que había presidido.

En cambio, los panameños temían que resultara electo Ronald Reagan, ya que en sus declaraciones de campaña había manifestado una postura nada cordial respecto al asunto del Canal de Panamá. Pero citando la más importante de ellas, particularmente hacia mención a la seguridad de mantener bajo dominio la vía interoceánica, ya que aseguraba: "Nosotros lo compramos, lo pagamos, lo construimos, es nuestro y debe seguir siendo nuestro" [30].

Naturalmente dichas palabras ofendieron al pueblo panameño, no obstante cabe reconocer que el candidato tenía cierta razón, porque de hecho se había conseguido poseer el territorio necesario para los intereses estratégicos norteamericanos, gracias al error cometido por aquellos panameños que lo permitieron. Pero afortunadamente para las expectativas de Panamá, no tuvieron que enfrentar el negociar con la contraparte bajo una política exterior regida con las características de las palabras citadas, porque en los resultados de la contienda presidencial, ganaría las elecciones Jimmy Carter, quien aunque no era su personaje predilecto,

tampoco era un candidato al que se le pudieran atribuir opiniones desfavorables.

Ahora bien, después de conocer éstos resultados -en los que además se indicaba que el nuevo presidente asumiría su cargo hasta principios enero de 1977- continuaron las negociaciones bilaterales, mismas que se sostuvieron entre Estados Unidos y Panamá durante tres rondas, que en más de una ocasión se vieron interrumpidas para hacer consultas de alto nivel. Lo importante de estos últimos meses del año, recidió en que a pesar de que no se llegó a acuerdos concretos, fue posible abordar temas de mayor importancia para Panamá, tales como:

- La neutralidad del Canal
- El plazo de duración del nuevo tratado.
- La situación de los trabajadores panameños que laboraban en la Zona del Canal.
- La compensación económica que debería pagar Estados Unidos por el usufructo de las actividades del Canal.
- El programa de prevención social para los trabajadores que perdieran el empleo cuando Panamá asumiera el control definitivo del Canal.
- El asunto de las bases militares [31].

Estos aspectos abordados en las conversaciones, daban

cuenta de que por fin se estaban atendiendo demandas muy atrasadas de la República de Panamá, sin embargo el proceso negociador en realidad fue aún más dinámico, cuando Jimmy Carter tomó posesión de su puesto el 20 de enero de 1977, ya que apenas asumió sus responsabilidades y empezó a promover la solución al problema del Canal.

De este modo, a principios de febrero doce senadores norteamericanos visitaron Panamá, puesto que se encontraban en su mayoría dispuestos hacia un nuevo tratado. Inclusive, la prensa de la República manifestó en general una opinión favorable hacia la delegación, misma que había hecho declaraciones en las que manifestaron la urgencia de una conclusión exitosa de las negociaciones para la fecha más cercana posible.

Posteriormente, la postura del presidente Carter también se avocó a apoyar las iniciativas de negociación bilateral, y ejemplo de ello fueron sus declaraciones ante el Consejo de la OEA, donde afirmó que se hallaba "firmemente comprometido a negociar tan pronto como fuera posible, un nuevo tratado que tomara en cuenta las necesidades legítimas de Panamá como una nación soberana y nuestros intereses, así como la operación eficiente de un canal neutral" [32].

La disposición de la parte norteamericana, nunca se había

hecho tan patente como en esa ocasión; pero además, para fines prácticos, las primeras conversaciones importantes bajo la administración de Carter, serían las emprendidas del 19 de mayo al 1 de junio en la ciudad de Washington. Los resultados, evidentemente habían sido más satisfactorios que en las rondas anteriores, y prueba de ello fue que al final de las mismas, los dirigentes panameños afirmaron que los negociadores estaban cerca de llegar a un acuerdo.

Sin embargo, durante la segunda ronda de conversaciones del año, -iniciadas el 23 de junio- repentinamente las negociaciones cambiaron su rumbo, ya que a pesar de haber llegado a un acuerdo sobre las condiciones propicias para asegurar la neutralidad del canal, el factor económico se presentó como la parte medular las divergencias entre los países involucrados, mismos que diferieron entre sí, a causa del monto correspondiente al pago que Panamá debería percibir por los derechos otorgados a Estados Unidos.

Asimismo, los detalles de redacción del tratado no concordaban entre las interpretaciones de ambas naciones, por lo que ante la amenaza de que se retardara el seguimiento de las gestiones, el 29 de julio, Carter tomó la iniciativa de citar en la Casa Blanca a los negociadores de Estados Unidos y Panamá, para urgirles a completar los avances para la firma de los tratados en cuestión [31].

Aunque resultara difícil de creer, en efecto las conversaciones se aceleraron y lograron resultados que no habían sido posibles durante tantos años de negociación y que ahora en tan sólo unos meses no solamente eran evidentes, sino en general satisfactorias para los representantes de ambos países.

Lo anterior se confirmó cuando el 10 de agosto en la ciudad de Panamá, Linowist y Bunker -negociadores en Jefe de Estados Unidos-, Escobar y Aristides Royo -homólogos por parte de Panamá-, anunciaron conjuntamente que aunque no se había negociado aún el texto final de los documentos, en principio ya se habían terminado dos tratados definitivos. Acto seguido, dos días más tarde el presidente Carter anunciaría los principios más importantes de los tratados acordados, a saber:

- a. "Los Estados Unidos operarían y defenderían el canal hasta fines de siglo (1999).
- b. Panamá tendría, poco después de la aprobación de los tratados, la jurisdicción legal de la zona.
- c. Las partes de la Zona que no fueran necesarias para la operación del canal, serían devueltas a Panamá.
- d. Este país recibiría entre 50 000 000 y 70 000 000 de dólares al año, de las ganancias del canal.
- e. Los Estados Unidos arreglarían préstamos y créditos a Panamá hasta por 350.000.000 de dólares.

- f. No se haría ningún pago total a Panamá.
- g. Bajo el tratado de neutralidad, los Estados Unidos tendrían el derecho de garantizar indefinidamente la neutralidad del Canal" [34].

Efectivamente, los anteriores principios serían la esencia de las condiciones que prevalecerían a futuro para los vínculos bilaterales respecto al Canal; por consiguiente, el 21 de agosto se presentó la redacción final de los términos del acuerdo.

Finalmente, el 7 de septiembre los gobiernos de Panamá y Estados Unidos, firmaron en Washington -en la sede de la OEA- el tan esperado Tratado Torrijos-Carter, cuyo contenido se integra por el "Tratado Concerniente a la Permanente" y por el "Tratado con respecto a la Neutralidad Permanente del Canal de Panamá"; pero a fin de pormenorizar sus instancias, a continuación se presenta el espíritu general de los mismos:

- Tratado Concerniente a la Permanente.

Art. I.

Abrogación de los tratados anteriores y establecimiento de la nueva relación.

Art. II.

Ratificación del presente tratado, de acuerdo con los procedimientos constitucionales de ambos países. Este tratado, al igual que el Tratado con respecto a la Neutralidad del Canal de Panamá, entrarán en vigor seis meses después del intercambio de ratificaciones. La terminación, será al medio día, hora de Panamá, del 31 de Diciembre de 1999.

- Art. III. La República de Panamá, concede a los Estados Unidos la operación y administración del Canal, hasta la expiración del presente tratado.
- Art. IV. Ambos países, se comprometen a proteger y defender el Canal.
- Art. V. Los Estados Unidos, se comprometen a no intervenir en asuntos internos de la República de Panamá.
- Art. VI. Las dos naciones, se comprometen a la protección del medio ambiente de la República de Panamá.
- Art. VII. Todo el territorio de la República de Panamá, estará bajo su bandera, misma que deberá ocupar el lugar de honor, aún cuando se coloque junto a la de Estados Unidos.
- Art. VIII. Se otorgan privilegios y serán inmunes a la jurisdicción de la República de Panamá, las agencias, instalaciones, instrumentos, archivos y documentos que pertenezcan a los Estados Unidos.
- Art. IX. La ley de la República de Panamá, se aplicará en las áreas puestas a la disposición para el uso de los Estados Unidos de América.
- Art. X. En el ejercicio de sus derechos, Estados Unidos establecerá reglamentos de contratación, empleo y trabajo, que no deberán ser discriminatorios. Estos reglamentos, deberán ser proporcionados a la República de Panamá, antes de ponerse en vigor.
- Art. XI. Disposiciones para el periodo de transición, en el que la República de Panamá reasumirá jurisdicción plena sobre la anterior Zona del Canal, al entrar en vigor este tratado.
- Art. XII. Reconociendo la importancia de un canal a nivel del mar

para el tránsito internacional en el futuro, ambos países se comprometen a estudiar conjuntamente su factibilidad, y en caso de determinar que la vía es necesaria, negociarán términos convenientes para su construcción.

Art. XIII.

A la terminación de este tratado, la República de Panamá asumirá la responsabilidad por la administración, operación y mantenimiento del Canal, mismo que será transferido por Estados Unidos, libre de impedimentos legales y deudas.

Art. XIV.

Ambos países pondrán todo su esfuerzo para la solución pacífica de controversias, en caso de que surgiera alguna duda sobre la interpretación de los términos de este tratado [35].

Ahora bien, respecto al Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Operación del Canal de Panamá, se podría resumir que su objetivo es el mantener la neutralidad de la vía interoceánica, tanto en tiempo de paz como en periodos de guerra, con la finalidad de que permanezca seguro y abierto al tránsito pacífico de los barcos de todas nacionalidades, en plena igualdad y sin discriminación alguna [36].

Como puede advertirse, a simple vista se podría afirmar que Panamá había logrado satisfacer todas sus antiguas demandas bajo el marco de los citados artículos, lo cual en cierto modo era certero porque finalmente había eliminado la onerosidad de los tratados de 1936 y de 1955, y más aún la penitencia legada a su soberanía, por el término "perpetuidad" vertido en el tratado de 1903, mismo que al abrogarse

automáticamente permitió el generar una nueva base para el mejoramiento de sus condiciones internas, al limitar parcialmente la presencia de Estados Unidos dentro de su territorio.

Así también, otra de las ventajas que la República logró mediante estos documentos, fue el resarcir parte de su soberanía territorial, al finiquitarse las actividades y dominio de Estados Unidos dentro de la llamada Zona del Canal, la cual desaparecería simultáneamente al entrar en vigor el tratado Torrijos-Carter, al tiempo en que Panamá asumiría su responsabilidad sobre esta área, proporcionando servicios de naturaleza jurisdiccional, tales como aduanales, migratorios, postales, entre otros.

Por otra parte, el hecho de que se hubiese contemplado en los artículos del documento de 1977 el principio de no intervención, no solamente prometía a Panamá el librarse de la excesiva injerencia norteamericana por sus actividades de vigilancia y mantenimiento del orden, sino que también -al menos literalmente- le reivindicaba el ejercicio pleno de autodeterminación y soberanía nacionales, es decir los elementos necesarios para solucionar sus asuntos domésticos, ya que durante más de setenta años se habían visto coartados por el intervencionismo característico de Estados Unidos.

Sin embargo, analizando solamente algunos de los contras contenidos en este documento para el caso de Panamá, se encuentran ciertas instancias que posibilitarían el especular sobre la trascendencia de las mismas; por ejemplo, el que Estados Unidos haya cedido a la demanda panameña de abrogar los tratados anteriores y principalmente el efecto del término "perpetuidad" del Tratado Hay-Bunau-Varilla, y el haber aceptado un nuevo contrato con duración de 23 años más, obedece para alguno autores, no a la buena voluntad norteamericana, sino a la visión de que aproximadamente para ese tiempo, las obras del Canal realmente se podrían considerar obsoletas [37].

Cabría advertir que lo anterior tiene fundamento, si se toma en cuenta que las operaciones del Canal desde años atrás a la suscripción del Tratado, ya registraban un significativo déficit por concepto de cuotas; empero, esta deficiencia financiera no era resultado de la poca demanda de los servicios de la vía acuática, sino del bajo costo de las cuotas por derecho de tránsito y el alto costo de la manutención de las obras, lo cual en conjunto, cada día hacían menos rentable el funcionamiento de Canal interoceánico [38].

Pero también es claro que Estados Unidos previó ello, y en el tratado se aseguraron los términos indispensables para substituir esta "perdida", a partir del compromiso mutuo de estudiar la posibilidad de construir un nuevo canal, el cual en

caso de emprenderse le redituará al erario norteamericano, ganancias acordes con sus necesidades y expectativas de potencia económica mundial. Bajo este marco, no es remoto el creer en la gran factibilidad de este proyecto, puesto que es probable el que se reconozca la necesidad de cubrir las demandas del tránsito interoceánico, mediante una vía moderna y de mayor capacidad.

Por lo tanto, Panamá tendrá que afrontar en el año 2000 la decisión de permitir o no, la construcción de un nuevo Canal, mismo que de nueva cuenta revivirá los desgastantes procesos de negociación, y en caso de no velar por su condición soberana, se verá ante el infortunio de volver a condescender en la permanencia de situaciones que atenten contra sus propios intereses nacionales.

Además de ello, también se desprenden dudas respecto a las consecuencias de la expiración del Tratado Torrijos-Carter, para la estabilidad interna de Panamá -sin querer escatimar la capacidad del Estado panameño- al momento en que tenga que asumir el control, mantenimiento y operación del Canal, ya que será una empresa ajena a sus actividades económicas tradicionales.

Por último, es un hecho que éste documento suscrito entre Panamá y Estados Unidos, solamente limitó parcialmente la

presencia norteamericana en el istmo, dado que aseguró el mantenerla bajo la justificante de velar la seguridad y neutralidad del Canal, aún después de la expiración del Tratado Torrijos-Carter, lo cual evidentemente fue una instancia desfavorable para la República, porque no consiguió eliminar por completo la sombra del imperialismo norteamericano sobre su soberanía territorial.

Y para finalizar, restaría aclarar que el proceso de ratificación del Tratado de 1977, levantó ciertas inconformidades tanto en el senado norteamericano, como en algunos sectores de la población panameña -principalmente en el estudiantil-, lo cual hizo que se retrasara la conclusión de la aprobación del documento. Asimismo, cabe añadir que la opinión pública norteamericana y en general la cúpula gubernamental de Estados Unidos criticó fuertemente las acciones del presidente Carter, a quién se le atribuyó poseer un carácter muy débil, el cual se demostró al haber cedido tantas ventajas a la contraparte [39].

Respecto a la respuesta de Panamá, el proceso de aceptación se sometió a plebiscito nacional el 23 de octubre, y los resultados se obtuvieron el 28 de septiembre arrojando cifras de un 66,14% de electores con voto a favor de los Tratados, 32% en oposición al mismo y 1,86% boletas anuladas. Por su parte, el 26 de enero de 1978 después de todo un

proceso de declaraciones en pro y contra de los tratados, la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado norteamericano aprobó por 12 votos a favor y 1 en contra, los nuevos tratados sin enmiendas en su texto [40].

Posteriormente, el Senado norteamericano inició el 8 de febrero de 1978 los debates sobre la ratificación del Tratado, y se incluyeron dos enmiendas sobre neutralidad del Canal y sobre derechos de Estados Unidos para intervenir después del año 2000, en defensa de la vía transistmica.

Finalmente, el 16 de junio en la ciudad de Panamá, Carter y Torrijos llevaron a cabo el protocolo de canje de ratificaciones del Tratado que comunmente llevaria hasta nuestros días sus nombres. Y con esto se concluye este apartado, donde fue posible observar que no todos los elementos del pasado desaparecen con una nueva relación o con un nuevo tratado, lo cual se reiterará por las consecuencias que actualmente vive Panamá, pero para ello se reservó el espacio que continuación se presenta.

7.3. COYUNTURA ULTERIOR AL TRATADO DE 1977

Los objetivos que han sido asignados al estudio de esta parte, se avocarán al relato de los sucesos más relevantes ocurridos en las dos últimas décadas, durante las cuales se

dará cuenta de la vida nacional de la República de Panamá en aspectos tales como el económico y político -al interior y exterior-, además de otros estrechamente relacionados con su soberanía. Ello permitirá evaluar si realmente cambiaron las circunstancias internas de Panamá y sus relaciones con Estados Unidos, después de la entrada en vigor del Tratado Torrijos-Carter.

Ahora bien, empezando por el rubro económico, es evidente que desde el momento en que Panamá abrió las puertas al mundo a través de la apertura del Canal, el país se convirtió en un centro dinámico de transacciones derivadas de la afluencia de transportes marítimos y sus respectivas mercancías, lo cual propició que se desarrollara una red completa de servicios comerciales, financieros, jurídicos, administrativos y contables dirigidos a facilitar las actividades de los grandes capitalistas.

Así, el enclave centroamericano se constituyó en toda una plataforma de servicios transnacionales, que le han hecho atractiva para los capitales internacionales, dadas las grandes facilidades y libertad que ofrece. Ello le ha ganado el atributo de ser considerado como uno de los "paraísos fiscales" más grandes y eficientes del mundo, ya que como es sabido, esta peculiaridad ofrece las condiciones de libre circulación de dólares, ausencia de controles de inversión y cuentas, y el

"secreto bancario", es decir la completa discreción de la cantidad y origen de las cuentas depositadas, así como el anonimato de su depositante.

Los instrumentos a través de los cuales se satisfacen dichas demandas, son el Centro Financiero Internacional autorizado y dedicado tanto al mercado de capital y dinero, como a la movilización de éstos de un país a otro; más de 120 sedes de bancos de las firmas más poderosas y; firmas de abogados y contables, que transfieren ganancias y posibilitan la evasión fiscal [41].

Cabe indicar que el sector servicios, al cual se ha estado haciendo referencia, ha significado en general el 60% del Producto Interno Bruto (PIB) de Panamá [42]. Sin embargo, a pesar de esto y de que a partir de principios de 1979 la República incrementó sus ingresos conforme a las estipulaciones del Tratado de 1977, -respecto al pago anual otorgado por Estados Unidos por concepto de derechos en el territorio istmico- sus sectores productivos cada vez decrecen más, debido a la gran dependencia económica que existe hacia las actividades del sector servicios y a las grandes compañías transnacionales, mismas que absorben el mercado interno y las oportunidades de comercio exterior en ramas como la agrícola principalmente.

Dicha rama, ha venido decreciendo a niveles tales, que en 1978 significó el 15% del PIB, pero para 1983 solamente alcanzó el 10% [43]. Por lo tanto, los principales productos agrícolas característicos de Panamá, dan cuenta de una clara tendencia a ir desapareciendo paulatinamente dentro de la actividad económica nacional, como lo es el cultivo de café, caña de azúcar, arroz y banano, cuya comercialización continua en manos de los grandes consorcios transnacionales, es decir la 'United Brands' y la 'United Fruit Company'.

Asimismo, algunas otras empresas nacionales que destacan en el ramo industrial, de aseguradoras y financieras están en manos de una pequeña oligarquía que hace mancuerna con los intereses del capital extranjero, sin que se aporten beneficios a la clase obrera o campesina que es la mayoría del país. Por lo tanto, el hecho de que existan condiciones privilegiadas para las transacciones transnacionales, no ha redituado los suficientes ingresos para el presupuesto y gasto público de Panamá, quien por lo contrario, ha sufrido fuertes reveses económicos llevándolo desde 1978 a que el Fondo Monetario Internacional le imponga condiciones para el refinanciamiento de su deuda externa, misma que para 1984 sobrepasaba los 3 700 millones de dólares [44].

Dicho débito, es consecuencia no solamente de las decrecientes actividades económicas nacionales, sino de la

enorme evasión fiscal que sufre el Estado, como resultado de su poca rigidez para regular las funciones de empresas -transnacionales y de grupos económico locales- en general y en especial de aquellas dedicadas a elaborar los procedimientos de tal evasión al erario público.

Ahora bien, en lo que respecta a las ganancias producto de las actividades del Canal, los ingresos percibidos han ido disminuyendo considerablemente, ya que desde 1983 empezaron a descender en un 2.5% respecto a años anteriores [45], debido a que las funciones de la vía acuática día a día son menos, dadas las dificultades en el tránsito de barcos, los cuales en conjunto lo saturan e impiden el acceso a otros; tal saturación física del Canal de Panamá, es -como se mencionó en el capítulo anterior- consecuencia de la incapacidad y obsolescencia de sus instalaciones, mismas que ocasionan un saldo inequitativo, porque los ingresos que le proporciona a la República, no son equiparables con los gastos de operación y mantenimiento del— Canal interoceánico.

Por último, se suma que la actividad del Centro Bancario también ha venido perdiendo dinamismo, como resultado de la agravante crisis económica por la que han atravesado los países latinoamericanos en los últimos años, la cual presentó para Panamá sus efectos más trascendentales en 1982, cuando el aporte de éste rubro disminuyó en el PIB de 7.6% en ese año, a

Del sector industrial (1985)	14.0%
Del sector servicios (1983)	75.4%
- Destino de Exportaciones (1984)	
Estados Unidos y Canadá	61%
Comunidad Económica Europea	15.8%
Mercado Común Centroamericano	11.6%
Asia	4.3%

De este modo, éstas circunstancias económicamente antagónicas para la República de Panamá, simplemente demuestran que el Canal no era como lo esperaban, -cuando se otorgaron los derechos y privilegios a Estados Unidos para su construcción en 1903- es decir una mina interminable de ingresos que sustituyera los aportes económicos de otros sectores de la producción económica del país. Por lo tanto, no sería ajeno el aseverar que se descuidó el desarrollo de dichos sectores, en aras de un sólo rubro, mismo que hoy en día lejos de beneficiarles, les hace más problemática la disposición de presupuesto y el consecuente gasto público.

Evidentemente, la inversión extranjera directa ha aprovechado éstas condiciones, puesto que le han facilitado el acceso a la producción agrícola, industrial y de servicios, -financieros, bancarios, jurídicos, entre otros- a través de grandes corporaciones transnacionales dirigidas a obtener tanto

los excedentes de la mano de obra barata de obreros y campesinos panameños, como las substanciosas ganancias resultantes de la comercialización de sus productos.

En consecuencia, el futuro económico de Panamá ante las decadentes circunstancias que imperan, no puede ser muy alentador y menos aún cuando su deuda externa es uno de los débitos per cápita más grandes del mundo, ya que asciende actualmente a más de 5 324 millones de dólares [48], mismos que no han sido suficientes para elevar los índices productivos de una nación que a puesto a disposición del imperialismo todos sus recursos.

Bajo ésta tónica, se puede observar que para Estados Unidos el Canal de Panamá ha dejado de ser el eje central de su dominio sobre el enclave centroamericano, y en su lugar ocupan toda su atención e interés las bases militares, mismas que a medida que transcurren los días, se acercan a su designio definitivo -de legislar o no su presencia al término del presente siglo- de cumplirse al pie de la letra las disposiciones del Tratado de 1977.

Cabe recordar que Estados Unidos bajo la justificante de su compromiso de defender y proteger la neutralidad del Canal, empezó a establecer sus instalaciones y mecanismos militares dentro del territorio panameño a fin de cumplir cabalmente con

sus obligaciones. Empero, dentro de sus principales "propiedades" estratégicas, actualmente mantiene en la República 18 Bases militares y un centro de adiestramiento militar.

Dicho centro estratégico militar, comunmente es conocido como "Comando del Sur" (SOUTHCOM = Souther Command)[49], el cual a pesar de que se creó desde 1946, en el Tratado Torrijos-Carter no se estipuló ninguna referencia acerca de sus funciones y operación; por lo tanto, no es legítima su estancia.

La preocupación al respecto, ha llevado a Estados Unidos a ejercer ciertas medidas de presión sobre Panamá, -las cuales se revisarán más adelante- fundamentalmente a causa del importante factor geo-estratégico que éste representa para los intereses norteamericanos, por las siguientes razones:

- "a. El Comando del Sur o actualmente Ejército Meridional de Estados Unidos es el centro militar más importante de ese país en América Latina (9 6000 efectivos distribuidos en 6 bases a los largo del Canal y uno de los más importantes a nivel mundial en términos geoestratégicos);
- b. Es un enclave militar fundamental para la contrainsurgencia y la guerra de baja intensidad, actuando como un factor disuasivo en el conflicto centroamericano;
- c. Desempeña un importante papel en el entrenamiento de militares latinoamericanos;

- d. Garantiza la presencia transnacional en Panamá; y
- e. Cuenta con la estrecha colaboración de las fuerzas armadas panameñas" [50].

Como puede observarse, la función de este Comando es el mantener la seguridad de los Estados Unidos sobre sus centros de influencia, a través de algunas medidas determinadas para controlar los movimientos insurgentes o terroristas que pudieran desestabilizar a los países de su entorno. Inclusive, originalmente estaba diseñado para emprender despliegues contrainsurgentes, para revocar la influencia comunista de la Unión Soviética y Cubana; todavía hace algunos años, tenía como puntos de atención los casos de Nicaragua y El Salvador, donde la amenaza de romper con los lineamientos norteamericanos sobre el "status quo" regional, se posibilitaba por las iniciativas guerrilleras de ideología contrapuesta.

Así también, la Guardia Nacional de Panamá al igual que mucho otros ejércitos de la Región, se adiestran en las Escuelas militares del Comando del Sur. No obstante, la Fuerzas de Panamá están estrechamente vinculadas con dicho comando, puesto que desde sus orígenes éste colaboró por ordenes del Pentágono en el financiamiento y entrenamiento de los militares panameños, cuyos cuadros fueron formados ideológicamente, al igual que su jerarquización y disciplina [51].

En consecuencia, Panamá no está ajena a la ilegalidad del Comando del Sur, desde el momento en que su propia Fuerza militar está ligada a los objetivos norteamericanos, mismos que varias veces han padecido reveses de parte de los dirigentes de la Guardia Nacional, tal como sucedió en la época del General Omar Torrijos y en más recientemente en la del General Antonio Noriega.

Por consiguiente, para Estados Unidos el Comando del Sur, no tiene como objeto primordial la defensa del Canal, ya que más bien sus iniciativas responden a su política regional de mantener el control y dominio absoluto, como parte de sus principios de potencia hegemónica. De igual modo, las bases militares son el punto físico de apoyo para hacer frente a cualquier cambio político que contravenga sus intereses, como es el caso de la base aérea de Howard, cuya ubicación estratégica le permite mantener operaciones logísticas y proyectar tropas desde Panamá hacia cualquier punto de la región.

Es evidente que Estados Unidos vió en el Istmo un territorio privilegiado para sus intereses estratégico-militares, cuyas iniciativas se plasmaron sobre la base de un amplio apoyo logístico, actividades de entrenamiento aéreo, terrestre y naval, y la instalación de una sofisticada red de comunicaciones. Por consiguiente, después de haber

cimentado éste emporio, es de esperar que el gobierno de Washington no dejará al designio fortuito su presencia en Panamá, y mucho menos ahora que está tan cerca de cumplirse el plazo en el que se decidirá si continuarán o no las funciones militares norteamericanas de "garantizar la defensa y protección" no exclusivas del Canal, sino de toda la Región.

Lo anterior, evidencia que sigue viéndose atentada la soberanía territorial de Panamá, como efecto de la permanencia de bases e instituciones militares norteamericanas, mismas que representan una grave amenaza, si se contempla que después del año 2000 pudieran mantener su estancia indefinida dentro del territorio istmico, lo cual no es nada lejano. Por ello, ésta situación permite afirmar que los Tratados de 1977 no fueron lo suficientemente rígidos para eliminar completamente la presencia estadounidense, y mucho menos para librar al enclave de las condiciones clásicas del neocolonialismo ejercido en función de los intereses imperialistas de Estados Unidos.

Por otra parte, la existencia de instituciones como el Comando del Sur, no son sino una muestra clara de la prepotencia de Estados Unidos al querer asumir el papel de "nación policia", bajo el supuesto interés de velar por la estabilidad de los países regionales. Empero, de lo único que da cuenta éste tipo de iniciativas, es de su propósito de evitar que se filtren movimientos políticos opuestos a sus

objetivos hegemónicos, y que sean lo suficientemente fuertes como para afectar sus relaciones con la Región y obstruir sus iniciativas económicas, políticas y militares.

Sin duda, las acciones que Estados Unidos emprende contra guerrillas, frentes y grupos ideológicos contrarios a sus lineamientos, plasman abiertamente sus políticas intervencionistas al entrometerse en asuntos internos de los países del hemisferio, dentro de los cuales Panamá -a pesar de ser la sede del emporio estratégico-militar norteamericano y de mantener un acuerdo respecto al principio de No intervención, desde 1977- no ha estado exenta de sufrir de la injerencia norteamericana en sus máximas expresiones..

No obstante, previo a precisar la magnitud de las condiciones de intervención que la República panameña ha llevado a cuestras en los últimos años, es indispensable abordar algunos sucesos acerca de la política interna de dicho país, donde la inestabilidad de sus estructuras gubernamentales y las constantes pugnas por el poder, le han permitido a Estados Unidos ejercer fuertes presiones económicas y políticas, dada la profunda vulnerabilidad que padece éste enclave centroamericano..

Ahora bien, el 31 de Julio de 1981 el máximo líder nacional de la República de Panamá, el General Omar Torrijos,

murió víctima de un accidente aéreo. Por consiguiente, el vacío de la dirigencia del país conllevó a una etapa de graves desequilibrios en el poder político, los cuales se manifestaron a partir de que el Coronel Florencio Flores lo sustituyó en la jefatura de la Guardia Nacional, para luego renunciar en 1982 al igual que Aristides Royo, quien ocupaba la presidencia de la República.

En el lugar de ellos, quedaron respectivamente Ricardo De la Espriella -hombre identificado con el sector de la burguesía dedicado a actividades financieras y especulativas- y Rubén D. Paredes, quienes a su vez en 1983 fueron sustituidos por Jorge Illueca en la presidencia y el General Manuel Antonio Noriega (ex-guardia del General Torrijos) en la jefatura de la Guardia Nacional, misma que a partir de ese suceso cambió su nomenclatura a Fuerzas de Defensa Nacional.

Un año después, en 1984 por primera vez -desde 1968- se llevaron a cabo elecciones para elegir al presidente de la República. Dicho cargo, fue disputado por la Unión Nacional Democrática (UNADE) y la Alianza Democrática de Oposición (ADO), ambas dispusieron respectivamente de los candidatos Ardito Barletta y del legendario Arnulfo Arias [52]. Los resultados de las elecciones fueron dudosas y por un escaso margen quedó como triunfador Barletta, quien ante el descontento popular hacia su política económica, fue obligado a

renunciar en 1985.

Acto seguido, ocupó el puesto Erick del Valle, conocido como connotado empresario y perteneciente al grupo económico más importante del país. Al mismo tiempo, se creó la Coordinadora Civilista Nacional (COCINA) cuyo eje central se constituye por organizaciones empresariales y grupos de clases medias bajo dirección de la ADO; por otra parte El Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), convocó a una serie de acciones dirigidas a manifestar su descontento ante la política económica de éste régimen [53].

En lo que respecta a la dirigencia de las Fuerzas de Defensa Nacional, el General Noriega desde que ocupó su puesto, abiertamente demostró tener una línea dura respecto a las condiciones de la presencia norteamericana en el enclave y su posible renegociación en 1999. No obstante ello, para la cúpula gubernamental de Washington, en principio su nacionalismo se aceptaba dentro de los límites de lo tolerable; empero, los problemas empezaron a surgir en 1987, cuando el Coronel Roberto Díaz fue obligado a dejar su puesto de Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa Nacional y a salir de dicha organización, lo cual desencadenó una serie de acusaciones contra Noriega y protestas populares contra el mandato de Del Valle.

El 6 de junio de ese mismo año, el ex-Coronel Díaz declaró públicamente que el General Noriega había estado involucrado en "la muerte del General Torrijos, en el fraude electoral de 1984 y en la renuncia de Ardito Barletta a la presidencia" [54]. Consecuentemente, ante el impacto de éstas palabras, la ADO y la COCINA también exigieron a través de sus declaraciones las siguientes instancias:

- La investigación de los hechos.
- La renuncia del General Noriega y de Arturo Del Valle a sus cargos.
- Una Cruzada Civilista Nacional como convocatoria a la desobediencia civil, mediante acciones como el paro indefinido de labores y el no pagar impuestos [55].

La situación se volvió muy grave, tanto por las declaraciones oficiales ya descritas, como por las grandes manifestaciones contra las condiciones críticas de la economía nacional y las políticas que el gobierno había estado implementado; de éste modo, la violencia empezó extenderse por las calles, hasta que el gobierno decretó el estado de emergencia nacional para contrarrestar las subversiones.

La preocupación para Estados Unidos se acrecentó, cuando repentinamente el presidente Nicaraguense Daniel Ortega, el 24 de junio realizó una visita inesperada a la capital panameña, para entrevistarse con el General M. A. Noriega y A. Del

Valle, lo cual se intrepotó en Washington como una amenaza de que Panamá podía radicalizar su postura y enfrentarse a la presencia norteamericana. A ello se debe sumar que el Jefe de las Fuerzas de Defensa Nacional, también mantenía muy buenas relaciones con Fidel Castro, Jefe de Estado de Cuba.

Ante tales evidencias, el Senado norteamericano aprobó dos días más tarde una resolución mediante la cual se pedía al gobierno de Panamá, la restitución de las garantías individuales, mismas que se habían visto coartadas por el estado de emergencia y la censura a la expresión física y de prensa; el respeto a los derechos humanos y; el retiro temporal de M. A. Noriega, en tanto se llevaban a cabo las investigaciones sobre las acusaciones en su contra [56]. Por consiguiente, la respuesta de Panamá ante dicha iniciativa, fue su denuncia ante la ONU y la OEA por la intromisión del Senado de Estados Unidos en asuntos únicamente concernientes a la propia República.

El Consejo Permanente de la OEA, aprobó una resolución en la que reiteraba su interés en el cumplimiento cabal de los Tratados de 1977, sin embargo Estados Unidos como era de preveer rechazó la iniciativa al votar en contra de la misma, para luego cerrar temporalmente sus oficinas consulares en Panamá. Ello no retractó al gobierno de la República a seguir buscando el apoyo internacional, así que en Enero de 1988

nuevamente hizo declaraciones ante los foros internacionales para denunciar las violaciones del gobierno norteamericano a los Tratados Torrijos-Carter, tanto en términos de violación al principio de No intervención, como en aspectos administrativos y financieros.

A pesar de que varios países de la Región condenaron las actitudes de Estados Unidos, 'de facto' no aportaron importantes alternativas para la controversia, misma que había pasado de una crisis interna politico-económica, a un foco de tensión bilateral, puesto que los intereses norteamericanos habían visto peligrar sus posesiones dentro del enclave istmico. Luego entonces, lejos de que se mitigaran los actos intervencionistas del gobierno de Washington, se agudizaron las divergencias y presiones de este último hacia el gobierno panameño.

Estados Unidos, en este marco empezó a notar que el poder del General Noriega se acrecentaba a medida en que se le presionaba más para que desocupara su cargo, lo cual significaba la alternativa más óptima para los intereses norteamericanos, después de las amenazas de este Jefe panameño respecto a recuperar la soberanía territorial. Por consiguiente, el principal mecanismo por medio del cual se ejerció presión a las autoridades panameñas, fueron los cargos delictuosos imputados al General Noriega sobre narcotráfico,

homicidio, venta ilegal de armas, bienes materiales y posesiones de procedencia injustificada, entre otros.

Tales atribuciones, contaron con el apoyo de las declaraciones de algunos ex-funcionarios públicos, quienes se basaban en el conocimiento de las acciones de este hombre durante el transcurso de varios años atrás. Inclusive, Arturo Del Valle se vió obligado a atender las peticiones norteamericanas declarar la destitución del General Noriega de su cargo, lo cual fue efectuado en el mes de febrero.

Empero, ello le costó al presidente panameño también su destitución, ya que inmediatamente la Asamblea Nacional decidió por unanimidad la designación de un nuevo presidente, cuya posesión fue asignada a Manuel Solís Palma, funcionario que apenas ocupó su investidura y se dirigió a confirmar el cargo militar al Gral. M. A. Noriega.

Estos acontecimientos enardecieron al gobierno norteamericano, y de ejercer hostigaciones verbales, emprendió una cadena de presiones económicas, mismas que se iniciaron en marzo con la orden del presidente Ronald Reagan de suspender a Panamá los pagos originados de la utilización del Canal, así como la suspensión de circulante por restricciones bancarias y por congelamiento de los fondos del Banco Nacional de Panamá depositados en el Banco de la Reserva Federal de Estados Unidos

y en bancos privados, y la eliminación de todas las preferencias comerciales de las cuales se privilegiaba a la República. En respuesta, el presidente Solís Palma calificó dichas condiciones como un "estado de guerra", para luego decretar oficialmente el estado de urgencia "ante la situación de guerra no declarada contra el país, lanzada por Estados Unidos" [57].

La razón de todas estas circunstancias simplemente estaban en función de presionar al gobierno panameño para que destituyera a M. A. Noriega, para quien su estancia rápidamente se iba volviendo más crítica. Ejemplo de esto fue el intento de golpe de Estado que tuvo que enfrentar en el mismo mes de marzo, así como la disposición del presidente Solís Palma a negociar con Estados Unidos las mejores condiciones para la destitución del Jefe de la Fuerzas de Defensa de su cargo, luego de considerar que había fungido en el puesto durante 5 años y había estado prestando sus servicios militares por un lapso de 25 años [58].

En efecto, las primeras conversaciones en torno a ese asunto, llegaron al acuerdo de que el General Noriega dejaría en agosto la Jefatura militar. La propuesta de Estados Unidos contenía un paquete de condiciones que "favorecerían" dicha acción:

- Retirarle los cargos delictuosos.
- Permitirle retirarse con todos los honores como persona civil y como funcionario militar.
- Salir del país después de las elecciones presidenciales [59].

Estas disposiciones fueron rechazadas por el Gral. Noriega, quien además afirmó que no dejaría su puesto y mucho menos en el mes de Agosto tal como se había informado, ya que por el contrario, estaba dispuesto a presentarse para las elecciones de mayo de 1989 como candidato presidencial; empero, ante las evidentes muestras de fortaleza del líder militar panameño, el presidente norteamericano George Bush advirtió la necesidad de incrementar la presencia de Estados Unidos en el istmo, tanto para evitar las iniciativas de Noriega -a través del apoyo a los partidos de oposición nacionales-, como por el abierto respaldo al candidato que favoreciera el debilitamiento de las bases fincadas por el "torrijismo" y por el propio General de las Fuerzas nacionales panameñas.

De este modo, los problemas entre el General Manuel A. Noriega con el gobierno norteamericano, llevaron a postular a los partidos en la adopción de otro candidato presidencial. Por lo tanto, el día 7 de mayo de 1989 la contienda electoral se dirimió entre dos grandes fuerzas políticas, es decir entre la Coalición de Liberación Nacional (COLINA) cuyo candidato era Carlos Duque Jean y por la agrupación Alianza Democrática de

Oposición Civilista (ADOC), quien postuló a Guillermo Endara [60].

Cabe advertir que éste último candidato y las instituciones que lo apoyaron, estaban directamente relacionadas con los sectores empresariales nacionales y en oposición al gobierno y medidas que se habían fincado durante la dirección del Gral. Noriega; por consiguiente, fue esta fracción quien mereció el respaldo de Estados Unidos durante las elecciones, ya que ello significaba una medida eficaz para eliminar la participación de Noriega y de sus adeptos dentro de los escrutinios y del futuro de la vida nacional panameña.

La primeras manifestaciones de las disposiciones norteamericanas sobre la política nacional panameña, se redujeron a presenciar directamente los escrutinios a través de miembros de las fuerzas armadas norteamericanas, cuya estancia se justificó bajo el argumento de velar por la seguridad de los nacionales norteamericanos durante esos días de inestabilidad social.

En consecuencia, las elecciones panameñas se realizaron bajo meticulosa observación de Estados Unidos, hasta los resultados finales, mismos que previo a designar al vencedor, dieron pie a asegurar la probabilidad de nulificar los resultados, dado que se habían presenciado circunstancias relacionadas con probables fraudes [61].

Y en efecto, el gobierno panameño anuló las elecciones; entretanto, en el mes de septiembre Francisco Rodríguez asumió provisionalmente la presidencia y posteriormente, en octubre un grupo de oficiales de las Fuerzas de Defensa intentaron derrocar al Gral. Manuel Antonio Noriega, pero fracasaron en su empeño. De este modo, el inestable ambiente político por el que atravesaba Panamá, se profundizó más cuando la Asamblea Nacional unánimemente nombró al Gral. Noriega "cabeza de gobierno y máximo líder" del país.

Consecuentemente, se procedió a hacer válidos los resultados de las elecciones, por recomendación de la OEA, misma que abogó por transferir pacíficamente el poder al ganador de los escrutinios de mayo. Para ventaja de Estados Unidos, los resultados arrojaron votos mayoritarios para Guillermo Endara, quien independientemente de lo legítimo o ilegítimo del consenso nacional, dió sus primeras muestras de condescendencia hacia la política intervencionista norteamericana al asumir su cargo presidencial en el interior de una de las bases militares norteamericanas, donde al igual que los dos vicepresidentes electos, juró respetar y hacer respetar la Constitución de la República de Panamá.

Este caso podría verse como un hecho irónico, pero también como un suceso que en la historia panameña atentó de nueva cuenta contra su soberanía nacional, sin embargo, solamente fue

el principio de una serie de estrategias de Estados Unidos para mantener su dominio sobre el istmo, ya que los acontecimientos se recrudecieron cuando una vez asegurada la dirigencia nacional de Panamá por el candidato conveniente, decidieron eliminar al principal obstáculo para sus objetivos, es decir, al Gral M. A. Noriega, para quien la situación se tornó más difícil cuando Estados Unidos firmemente decidió llevar a efecto medidas más drásticas y propias del clásico intervencionismo que ejerce cuando ve peligrar sus intereses.

El desenlace de ello ocurrió el 20 de diciembre de 1989, cuando las Fuerzas militares norteamericanas llevando a cabo la llamada "Operación Justa Causa", entraron a territorio panameño justificando la protección de sus nacionales radicados en el istmo y aprehender al "hombre fuerte" de Panamá para que asumiera sus cargos delictuosos y estrechamente relacionados con el tráfico internacional de narcóticos.

Las medidas que el gobierno norteamericano adoptó para el caso, no solamente se extralimitaron sino que también resultaron ser la muestra más pura del intervencionismo al invadir el territorio panameño en toda su magnitud. Pero para detallar lo sucesos, es importante hacer mención que la misión se emprendió con 27,000 soldados estadounidenses, dotados respectivamente de sofisticadas armas [62].

De este modo, con sólo observar la cifra se deduce que era un gran número para cumplir la simple tarea de arrestar a un hombre, y aunque la finalidad también era luchar contra las Fuerzas Armadas panameñas bajo órdenes del mismo, el número de militares norteamericanos también resulta exagerado si se compara con su adversario, mismo que ni infimamente cuenta con la cantidad y calidad de armas de la nación más poderosa y armada del mundo, es decir, Estados Unidos.

Por lo tanto, ante la grave situación por el arribo de las fuerzas norteamericanas, el dirigente militar panameño se refugió en el interior de su propio país, -en la nunciatura católica- lo cual facilitó la tarea a los emprendedores de la acción militar, quienes finalmente declararon ante la prensa internacional que el Gral. Noriega había decidido entregarse por su propia voluntad, pero hasta la fecha la veracidad de tales informes continua siendo bastante cuestionada.

No obstante dicho acontecimiento no fue el único resultado de la intervención norteamericana, dado que pormenorizando se encuentran cifras muy alarmantes derivadas de la intransigente acción de Estados Unidos, mismo que durante tres días se mantuvo combatiendo contra las Fuerzas Armadas panameñas y contra el mismo pueblo del Istmo, debido a que sus ataques fueron indiscriminados al no diferenciar entre los bombardeos dirigidos a zonas civiles o a las militares. Y en consecuencia

este grave atentado, dejó un saldo para los panameños de entre 2000 y 7000 muertos, lo cual aún no se confirma y mucho menos se reconoce por Estados Unidos, quien únicamente reconoce oficialmente el saldo de 220 muertos [63].

Lo que si se puede afirmar, es que en los foros internacionales no se tomaron medidas para sancionar el intervencionismo norteamericano, mismo que como se ha contemplado, atentó contra la población panameña, contra la soberanía territorial del istmo y contra las instituciones gubernamentales de ese país al tratar de ejercer su "justicia" e implantar el orden a niveles supranacionales.

Ahora bien, tocante a la postura de la población panameña frente a la flagrante injerencia norteamericana, no hay mucho que decir, ya que lejos de manifestar oposición a su intervencionismo, se mostró anuente hacia las políticas transigentes de una nación que a pesar de haberles impuesto severas medidas económicas, de haber transgredido su soberanía territorial y de haber atentado letalmente contra sus pobladores, consiguió ser vista como un redentor, al librarlos del mandato de un hombre delictuoso como lo fue el Gral. Manuel Antonio Noriega, quien -independientemente de sus atribuciones ilícitas- cometió el error más grave de su carrera política: el amenazar al dominio imperialista de Estados Unidos de defender y velar por la recuperación de la soberanía

panameña cuando llegara la hora 12:00 del día 31 de diciembre de 1999.

Por último, cabría resaltar que Estados Unidos ha empleado a los tratados como instrumentos viables para la consecución de sus objetivos hegemónicos, pero también es cierto que se ha permitido el derecho de violarlos cuando ve peligrar sus intereses, mismos que durante estos últimos años le condujeron a hacer a un lado las disposiciones del Tratado Torrijos-Carter, en los siguientes aspectos:

- a. Al mantener un centro de entrenamiento militar no contemplado en los términos del documento;
- b. Al castigar económicamente a una nación a través de medidas que la privan de los recursos indispensables para su subsistencia.
- c. Al intervenir en asuntos internos de una nación, que al igual que otras -independientemente de que se encuentren compartiendo parte de su territorio nacional con otra nación- puede ejercer libremente su derecho de autodeterminación.

Por lo tanto, es evidente que aún cuando el Tratado de 1977 no llega a su expiración, Estados Unidos se ha permitido unilateralmente la libertad de transgredir el Derecho Internacional Público al hacer caso omiso de los términos estipulados en este último acuerdo bilateral; de este modo, no sería muy remoto especular que al momento de ver cuestionada su presencia en el enclave -si Panamá así lo dispone-, también

pasará por alto las especificaciones sobre la transferencia del Canal a manos de la República, o bien el período de estancia de sus Fuerzas militares.

Finalmente, ha sido posible dar cuenta de que el Tratado Torrijos-Carter no aseguró el devenir de la República de Panamá, puesto que dejó salvedades mediante las cuales Estados Unidos podrá garantizar su presencia por tiempo indefinido. Pero en caso de no resultar así, simplemente le queda el recurso tan distintivo de su poderío, es decir el de intervenir militarmente para retener su dominio y con ello confirmar su hegemonía mundial sobre los centros estratégicos de todos los hemisferios.

NOTAS Y CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) La primera elección ganada fue la del año de 1940 y la segunda en 1949.
- 2) RYAN B. Paul, El Canal de Panamá., p.104.
- 3) FARNWORTH y Mckenney, Las Relaciones Estados Unidos-Panamá. Un Estudio Político., p.85.
- 4) SELSER Gregorio, Panamá: Autodeterminación contra Intervención., Ponencia en Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE); México, 14 de Abril de 1988.
- 5) Equipo de Ediciones Especiales, Canal de Panamá. ¿Canal Zone?., p.44.
- 6) FARNWORTH y Mckenney, Op.cit., p.141.
- 7) Ibidem, p.91.
- 8) Equipo de Ediciones Especiales, Op.cit., p.46.
- 9) FARNWORTH y Mckenney, Op.cit., p.147.
- 10) Equipo de Ediciones Especiales, Op.cit., p.48.
- 11) Ibidem., p.49.
- 12) SELSER Gregorio, Panamá: Autodeterminación Contra Intervención., Ponencia en Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE); México, 14 de Abril de 1988. Cabe aclarar que tal término hace referencia a la conclusión de un tratado cuando las circunstancias no son las mismas a las que imperaban cuando se suscribió, y por consiguiente el cambio de existencia de ellas hacen inaplicables las condiciones del tratado y son causa de afectabilidad para una de las partes contratantes; coteje en SEARA Vázquez M., Derecho Internacional Público., p.221.
- 13) Equipo de Ediciones Especiales, Op.cit., p.49.
- 14) FARNWORTH y Mckenney, Op.cit., pp.161-162.
- 15) Para revisar el documento integro, dirijase a SOLER Ricaurte, Panamá. Dependencia y Liberación., pp.285-287.

- 16) JARAMILLO Levi, Una Explosión en América: El Canal de Panamá, p.316.
- 17) LAFEBER Walter, The Panama Canal. The Crisis in Historical Perspective., p.185.
- 18) JARAMILLO Levi, Op.cit., p.310.
- 19) Equipo de Ediciones Especiales, Op.cit., p.51.
- 20) JARAMILLO Levi, Op.cit., p.310.
- 21) Equipo de Ediciones Especiales, Op.cit., pp.51-52.
- 22) Ibidem., p.56.
- 23) Ibidem.
- 24) Ibidem.
- 25) FARNWORTH y Mckenney, Op.cit., p.170.
- 26) SOLER Ricaurte, Panamá. Dependencia y Liberación. p.252.
- 27) SELSER Gregorio, Panamá: Autodeterminación Versus Intervención de Estados Unidos., Mapá s/pag; para revisar la ubicación de las zonas ocupadas por Estados Unidos, dirijase al anexo del presente trabajo, donde se incorporó el citado mapa.
- 28) Equipo de Ediciones Especiales, Op.cit., p.60.
- 29) Ibidem., p.61.
- 30) SELSER Gregorio, Panamá: Autodeterminación Contra Intervención., Ponencia en Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE); México, 14 de Abril de 1988.
- 31) Equipo de Ediciones Especiales, Op.cit., p.62.
- 32) FARNWORTH y Mckenney, Op.cit., p.176.
- 33) Ibidem., p.177.
- 34) Ibidem.
- 35) Cabe señalar que el Tratado Concerniente a la Permanente, también es conocido como "Tratado del Canal de Panamá; RYAN B. Paul, Op.cit., pp.245-273; Para detallar los términos del

Tratado de 1977, remitase al anexo del presente trabajo, donde se encuentra el documento integro.

- 36) Ibidem., pp.283-284.
- 37) JARAMILLO Levi, Op.cit., p.278.
- 38) Veáanse cifras en FARNWORTH y Mckenney, Op.cit., p.173.
- 39) SELSER Gregorio, Panamá: Autodeterminación Contra Intervención., Ponencia en Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE); México, 14 de Abril de 1988.
- 40) Equipo de Ediciones Especiales, Op.cit., p.69.
- 41) ANAYANSI Turner Y., Relaciones Centroamérica-México: Panamá., p.19.
- 42) Ibidem., p.20.
- 43) Ibidem., p.23.
- 44) Ibidem., p.31.
- 45) Ibidem., p.29.
- 46) Ibidem.
- 47) Datos tomados de GERSCHMAN Rodolfo, "Panamá: Informe Urgente", en Revista Centroamérica/USA, Núm.67, p.7.
- 48) Cifra del Banco Mundial, World Debt Tables. External Debt of Developing Countries 1988-1989., p.289.
- 49) SELSER Gregorio, Op.cit., p.39.
- 50) Las Relaciones Estados Unidos-Panamá, en Estados Unidos. Perspectiva Latinoamericana. Vol.12, Núm.9, pp.98-99; Referente al término de "Guerra de Baja Intensidad", se conceptualiza como "el uso limitado de la fuerza o la amenaza de su uso, para conseguir objetivos políticos sin la inclusión plena de recursos y voluntad que caracteriza las guerras de Estado-nación de supervivencia o conquista". De entre las características de esta guerra se puede incluir "diplomacia coercitiva, funciones policíacas, operaciones psicológicas, insurgencia, guerra de guerrillas, actividades contraterroristas y despliegues militares-paramilitares", en BERMUDEZ Lilia, Guerra de Baja Intensidad. Reagan Contra

Centroamérica, pp.81-82. Para profundizar en la temática, dirijase a la misma fuente.

- 51) GANDASEGUI Marco A., La Democracia en Panamá, pp.126-127.
- 52) Panamá en la Encrucijada, en Coyuntura Centroamericana. Año 1, Núm.0, p.12.
- 53) Ibidem.
- 54) Ibidem, p.13.
- 55) Ibidem.
- 56) Ibidem, p.14.
- 57) SELSER Gregorio, Op.cit., pp.144-145.
- 58) Diario Novedades; México. Sección A, del 4 de Mayo de 1988, pp.1 y 3.
- 59) SELSER Gregorio, Panamá: Autodeterminación Contra Intervención, Ponencia en CIDE; México, 14 de Abril de 1988.
- 60) Para mayor información veáse el anexo del Semanario No.1404, en el diario EL Día del Domingo 21 de mayo de 1989.
- 61) Ibidem.
- 62) BALLESTER Horacio, Panamá después de la Invasión, en Revista Realidad Económica No.101, p.135.
- 63) Ibidem.

C O N C L U S I O N E S

Los orígenes de la atribulada historia de Panamá, emanaron de su propia naturaleza geográfica como punto estratégico del hemisferio, al unir América del Norte con América del Sur y al Océano Atlántico con el Océano Pacífico. Por lo tanto, las iniciativas de las naciones por obtener el dominio sobre este estrecho territorio, simplemente respondieron a sus intereses expansionistas, en el sentido militar, económico y político.

Desde luego, los objetivos imperialistas sobre el Istmo, tuvieron profundas implicaciones en el devenir que le deparó a Panamá desde que la descubrieron, pero también es cierto que ésta nación cometió errores muy graves que provocaron el detrimento de su condición soberana y el consiguiente debilitamiento de su autodeterminación. Inclusive, a través de la revisión de varios sucesos, podría afirmarse que por más de una ocasión el pueblo panameño demostró un nacionalismo debilitado y sumiso a los designios exteriores.

Solamente por mencionar los casos más trascendentales acerca de lo anterior, cabría recordar su adhesión a la República de Colombia inmediatamente después de haber obtenido su independencia, la aceptación de la ayuda norteamericana en

su iniciativa separatista respecto al eje centralista colombiano y la firma del tratado de 1903, mismo que terminó por eliminar las pocas las posibilidades de que Panamá explotara por sus propias manos la riqueza de sus recursos.

Por lo tanto, independientemente de las múltiples y diversas estrategias que emprendieron otras naciones para obtener los derechos y privilegios de la vía interoceánica, fue evidente que los medios más eficaces resultaron ser los tratados, mismos que para Panamá continúan marcando su trayectoria histórica; pero antes de entrar en el detalle de ello, no debe olvidarse que Panamá nació tardíamente, ya que su formación estatal se vinculó directamente con sus tendencias dependientes al carecer proyectos nacionales definidos, en el sentido económico y político.

De ahí provino su sujeción al lazo tutelar centralista de Colombia y más tarde al subyugo que padecería de los vínculos de una relación dependiente con respecto a Estados Unidos. La raíz de esta desgastante relación, posibilitó las condiciones para el ejercicio efectivo del "Destino Manifiesto" a través de los cimientos del Tratado de 1903, cuyo costo para la Soberanía de Panamá, aún pesa en la vida nacional de las presentes generaciones.

Dicho compromiso, aseguró la expansión hegemónica de

Estados Unidos sobre el hemisferio, puesto que el codiciado proyecto de la construcción de un canal que uniese a los dos océanos, se concedió irreparablemente a sus intereses geopolíticos, por dirigentes panameños sin nociones de las agravantes repercusiones que ello tendría para el devenir histórico de su nación.

Posteriormente la obra del Canal de Panamá ya era toda una realidad, ya que sus instalaciones permitieron en tan sólo ocho horas, cruzar el continente y ahorrar a los navios la tardanza de 22 días para atravesar de un océano a otro por América del Sur. En consecuencia, los beneficios de esta vía le depararon a Estados Unidos importantes ingresos, pero además, la posibilidad de expandir a partir de éste pequeño enclave, su dominio estratégico-militar, político y financiero.

Más tarde, en la medida en que se acrecentaron sus necesidades imperialistas, fue articulando los elementos propicios para asegurar su presencia dentro del territorio panameño, mediante otros tratados que bajo el espíritu de los términos que los constituían, privilegiaban sus ambiciones e intereses de potencia. Sin embargo, contrario a ello, para Panamá dichos compromisos no hicieron reversibles los efectos del tratado Hay-Bunau-Varilla y por lo tanto, tampoco proporcionaron las instancias que posibilitaran la lucha por su soberanía y el respeto a su autodeterminación.

Evidentemente, los inequitativos términos de estas circunstancias, con el transcurso de los años fueron desgastando paulatinamente la relación bilateral, hasta convertirla en una controversia que los llevó a la escala de enfrentarse bajo el marco de los foros internacionales, dentro de los cuales Panamá manifestó con una línea mucho más dura, su inconformidad ante el apremiante estado de convivencia.

Estados Unidos, al respecto demostró que como potencia de primer orden tenía la capacidad de nulificar cualquier iniciativa que obstaculizara su presencia dentro del Istmo, aunque proviniera de Panamá o de los Organismos Internacionales. Cabe recordar que la prepotencia norteamericana en años anteriores ya había demostrado la impotencia de los panameños por eliminar su dominio.

No obstante, a pesar de las argucias del gobierno de Washington, los intereses panameños lograron el apoyo de la región, lo cual a su vez facilitó que se emprendieran nuevos términos de negociación bilateral. De este modo, el Tratado de 1977 fue el medio que -literalmente- retribuyó a Panamá la soberanía absoluta sobre su territorio, al nulificar los tratados precedentes.

Este último compromiso entre ambas naciones resultó ser una tregua, pero además para Panamá fue la panacea de su

reivindicación histórica. Sin embargo, como pudo advertirse en el relato de los sucesos recientes, dicho Tratado no solucionó más que parcialmente algunas de sus demandas, puesto que la presencia de Estados Unidos dentro del territorio istmico, sigue siendo una constante en la vida nacional panameña.

Asimismo, se hace difícil asegurar que en 1999 Panamá recupere de facto su soberanía absoluta, cuando existen de por medio intereses estratégico-militares de parte de Estados Unidos. A ello se debe sumar que la crisis política y económica del primero, no promete una línea definida para las futuras negociaciones, ni para el momento en que asuma completamente la responsabilidad del Canal.

También es un hecho, que el devenir de este enclave centroamericano se verá afectado por los resultados de sus actuales condiciones, mismas que giran en torno a una política inclinada hacia la desnacionalización, donde el Centro Financiero Internacional, las Compañías transaccionales, los servicios del Canal a las actividades de transporte marítimo internacional y la red de otros servicios proporcionados a los grandes inversionistas capitalistas, solamente han demostrado que la carencia de un proyecto nacional económico, ha llevado a la nación de Panamá a la paulatina y creciente enajenación de su suelo y recursos.

De la misma manera, cabe resaltar que en la medida en que se pudieron ir analizando los diferentes tratados, se hizo posible destacar el importante papel que desempeñó el Canal de Panamá, motivo por el cual, los diversos procesos de negociación se vieron manipulados por lineamientos, parámetros y limitantes, tendientes a satisfacer los intereses estratégicos de las potencias en curso. También es evidente e imprescindible el subrayar que tales instancias, definitivamente afectaron de manera muy directa la soberanía de este país caribeño, cuyas expectativas de resarcir las condiciones que imperan en su territorio, no han sido alcanzadas en ningún momento.

De este modo, en el transcurso de la historia de Panamá, el Derecho internacional ha sido en este caso quebrantado por las potencias, ya que lejos de invocar en los Tratados a la justicia recíproca entre las Partes, han hecho lícitas sus acciones intervencionistas al atentar contra los derechos de los Estados, y además se han permitido lesionar abiertamente la soberanía y autodeterminación del enclave istmico, para quien el usufructo de ello se ha visto plasmado en una trayectoria llena de injerencias y obligaciones perjudiciales a su integridad territorial.

Sin embargo, debe insistirse en que los tratados internacionales históricamente han sido los medios o

instrumentos más eficaces para la promoción de los objetivos imperialistas en el país istmico, y hoy en día son el motivo de preocupación, que por una parte es de carácter interno y apunta al devenir de la vida nacional panameña, en función de su cuestionable autonomía ante la toma de decisiones sobre la renovación o suspensión del acuerdo que suscribió con el gobierno norteamericano en 1977; por otro lado, se encuentran los de tipo externo condicionados a las relaciones bilaterales con Estados Unidos, que como potencia y parte firmante de los tratados vigentes, ha demostrado que posee y ejerce oportunamente los medios de presión necesarios para tener acceso a la prolongación de su estancia y dominio político-económico sobre la zona.

Ahora bien, cabe hacer un paréntesis para plantear algunas de las posibilidades que Estados Unidos tiene para mantener la sujeción de éste enclave, donde un presidente como Guillermo Endara es un favorable elemento para proporcionar ventajas a los intereses norteamericanos, ya que éste mandatario, lejos de manifestar una postura de rechazo, ha mostrado actitudes anuentes, -a pesar de que en declaraciones ha planteado que el Canal será de los panameños en el año 2000- porque no ha llevado a cabo acciones concisas para cambiar el rumbo histórico de la nación, ni para evitar que el gobierno de Washington mantenga firmes sus objetivos y expectativas a

futuro respecto al Istmo.

Consecuentemente, dicha coyuntura le puede asegurar a Estados Unidos oportunidades viables a partir de éste hombre, quien en 1994 al termino de su mandato, puede ser un candidato perfecto para reelegirse y con ello mantener tanto las mismas condiciones inequitativas en las relaciones de ambas naciones, como la perpetua cadena del intervencionismo norteamericano sobre Panamá.

Empero, existe también otra probabilidad, que se daría en caso de que Guillermo Endara cambiara su postura, o bien, de que el pueblo panameño se opusiera a los designios norteamericanos, y ésta se refiere a la alternativa en la que Estados Unidos pudiera elegir un candidato presidencial al cual apoyar abiertamente, para que al momento de regresar en la fecha establecida los territorios y el Canal a los panameños, pueda guiar futuras negociaciones bilaterales, acorde a sus necesidades y propósitos expansionistas.

Por lo tanto, es por tales razones y por todas las que se han revisado anteriormente, que de cara al futuro, la República de Panamá no vislumbra tendencias graduales para extinguir su condición como enclave de los intereses imperialistas, porque a pesar de que el reciente orden mundial ha estado replanteando en los últimos meses nuevas formas de relaciones entre las

naciones, -a partir de una mayor cooperación y mutuo respeto- para el Istmo será muy difícil el desligarse de todas las condiciones derivadas de sus compromisos históricos con Estados Unidos.

Finalmente, cabe insistir que la importancia del presente trabajo, ha pretendido ser advertido sobre la base de dos variables que marcan el devenir histórico de la soberanía de Panamá, esto es: los diversos intereses que las potencias han perseguido sobre el Istmo durante cinco siglos, y la viabilidad de los tratados como instrumentos de acceso estratégico, político y económico hacia el mundo, mediante los beneficios que el Canal ha otorgado. Por lo tanto, ambos se conjugan en condicionantes de la soberanía de Panamá como nación dependiente, desde el momento en que sus bases históricas se han fincado en el marco que los tratados le confieren, y no en su autodeterminación.

A N E X O

CONVENCION DEL CANAL ISTHICO *

Deseando los Estados Unidos de América y la República de Panamá asegurar la construcción de un canal para buques a través del istmo de Panamá para comunicar los océanos Atlántico y Pacífico; habiendo expedido el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 28 de Junio de 1902 con tal fin, por la cual se autoriza al presidente de los Estados Unidos para adquirir de la República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario, y residiendo efectivamente la soberanía de ese territorio en la República de Panamá, las Altas Partes Contratantes han resuelto celebrar una Convención con tal objeto, y por consiguiente, han nombrado como sus plenipotenciarios:

El presidente de los Estados Unidos de América, a John Hay, secretario de Estado, y

El gobierno de la República de Panamá a Philippe Bunau-Varilla, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Panamá, especialmente facultado para tal objeto por ese gobierno, quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concertado los siguientes artículos:

Artículo I. Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de la República de Panamá.

Artículo II. La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del citado Canal, de diez millas de ancho que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del Canal que se va a construir, comenzando dicha zona en

* (Para la construcción del Canal interoceánico). Comumente conocido como Tratado Hay-Bunau-Varilla; fechado el 18 de Noviembre de 1903 en la ciudad de Washington. **FUENTE:** JARAMILLO Levi, Una Explosión en América: El Canal de Panamá, pp. 329-336.

el mar Caribe a tres millas marítimas de la línea media de bajamar y extendiéndose a través del istmo de Panamá hacia el océano Pacífico hasta una distancia de tres millas marítimas de la línea media de la bajamar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y las bahías adyacentes a dichas ciudades, que están comprendidas dentro de los límites de la zona arriba descrita, no queden incluidas en esta concesión.

La República de Panamá, concede, además, a perpetuidad a los Estados Unidos, el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal, o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de la citada empresa.

La República de Panamá concede, además, y de igual manera a los Estados Unidos, a perpetuidad, todas las islas que se hallen dentro de los límites de la zona arriba descrita, así como también, el grupo de islas en la Bahía de Panamá, llamadas Perico, Naos, Culebra y Flamenco.

Artículo III. La República de Panamá concede a los Estados Unidos en la zona mencionada y descrita en el artículo II de este Convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en el citado artículo II, todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercerían si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas las mencionadas tierras y aguas, con entera exclusión del ejercicio de tales derechos soberanos, poder o autoridad por la República de Panamá.

Artículo IV. Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden, la República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras masas de agua dentro de sus límites para la navegación, suministro de agua o de fuerza motriz o para otros fines, hasta donde el uso de esos ríos, riachuelos, lagos y masas de agua pueda ser necesario y conveniente para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal.

Artículo V. La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el monopolio para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio de canal o ferrocarril a través de su territorio, entre el mar Caribe y el océano Pacífico.

Artículo VI. Las condiciones que aquí se expresan de ningún modo invalidarán los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier artículo de este tratado, ni tampoco perjudicarán los derechos de tránsito por las vías públicas que atraviesen la mencionada zona o cualesquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de tránsito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos aquí concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de Estados Unidos prevalecerán.

Todos los daños causados a los propietarios de las tierras o propiedades particulares de cualquier clase con motivo de las concesiones contenidas en este Tratado o con motivo de los trabajos que ejecuten los Estados Unidos, sus agentes o empleados, con motivo de la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del mencionado Canal o de las obras de saneamiento y protección aquí estipuladas, serán avaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá, cuyas decisiones con respecto a esos daños serán definitivas y cuyos fallos por tales daños serán pagados únicamente por los Estados Unidos. No se impedirá, demorará o estorbará parte alguna del mencionado Canal, o del Ferrocarril de Panamá o de cualquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otro y autorizadas por los términos de este Tratado mientras estén pendientes los procedimientos en averiguación de esos daños.

Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas, tendrán por base el valor que tenían los bienes antes de la fecha de ésta Convención.

Artículo VII. La República de Panamá concede a los Estados Unidos dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes y dentro del territorio adyacente a ellas, el derecho de adquirir por compra o en ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de agua u otras propiedades que sean necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del Canal y para cualesquiera obras de saneamiento, tales como la recogida y desagüe de inundancias y la distribución de agua en las citadas ciudades de Panamá y Colón y que a juicio de los Estados Unidos pueden ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del mencionado Canal y Ferrocarril. Todos los trabajos de saneamiento, de recogida y desagüe de inundancias y de distribución de agua en las ciudades de Panamá

y Colón serán ejecutados por cuenta de los Estados Unidos y el gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán facultad para establecer y cobrar las contribuciones de agua y de albañales que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y a la amortización del capital invertido en esas obras en un periodo de cincuenta años, y a la expiración de ese periodo de cincuenta años el sistema de albañales y el acueducto vendrán a ser de propiedad de las ciudades de Panamá y Colón respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, salvo la contribución de agua que sea necesario establecer para el funcionamiento y mantenimiento del mencionado sistema de albañales y del acueducto.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán a perpetuidad, los reglamentos de carácter preventivo o curativo dictados por los Estados Unidos y en caso de que el Gobierno de Panamá no pudiere hacer efectivo o faltare a su obligación de hacer efectivo el cumplimiento de dichos reglamentos sanitarios de los Estados Unidos por las ciudades de Panamá y Colón, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y autoridad de hacerlos efectivos.

El mismo derecho y autoridad se concede a los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y en los territorios y bahías adyacentes, en caso de que la República de Panamá, a juicio de los Estados Unidos, no estuviere en capacidad de mantenerlo.

Artículo VIII. La República de Panamá concede a los Estados Unidos los derechos que hoy tiene y que más tarde pueda adquirir sobre los bienes de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá como resultado del traspaso de soberanía de la República de Colombia a la República de Panamá y autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los Estados Unidos sus derechos, privilegios, bienes y concesiones así como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de las acciones de esa Compañía; pero las tierras públicas situadas fuera de la zona descrita en el artículo II de este Tratado y que están actualmente incluidas en las concesiones hechas a ambas empresas y que no sean necesarias para la construcción y funcionamiento del Canal volverán a poder de la República de Panamá, con excepción de cualesquiera bienes de que en la actualidad sean dueñas o poseedoras las mencionadas compañías dentro de Panamá o Colón o dentro de sus puertos o terminales.

Artículo IX. Los Estados Unidos respecto de los puertos en ambas entradas del Canal y sus aguas y la República de

Panamá respecto de las ciudades de Panamá y Colón convienen en que ellos serán libres en todo tiempo, de modo que en ellos no se impondrán ni cobrarán peajes aduaneros, derecho de tonelaje, anclaje, faros, muellajes, pilotaje, o cuarentena ni ninguna otra contribución o impuesto sobre las naves que usen el Canal o que pasen por él o que pertenezcan a los Estados Unidos o sean empleadas por estos, directa o indirectamente en la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal principal u obras auxiliares, ni sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, con excepción de los peajes y cargas que puedan ser establecidos por los Estados Unidos por el uso del Canal u otras obras y con excepción de los impuestos y contribuciones establecidos por la República de Panamá sobre las mercaderías introducidas para su uso y consumo en el resto de la República de Panamá, y sobre las naves que toquen en los puertos de Colón y Panamá sin pasar por el Canal de Panamá.

El gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho de establecer en esos puertos y en las ciudades de Panamá y Colón los edificios y resguardos que sean necesarios para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a otras partes de Panamá y para prevenir el contrabando. Los Estados Unidos tendrán derecho a usar las ciudades y bahías de Panamá y Colón como lugares de anclaje para hacer reparaciones, para cargar, descargar, depositar o trasbordar cargamentos, ya sean en tránsito, ya sean destinadas al servicio del Canal o de otras obras relacionadas con éste.

Artículo X. La República de Panamá conviene en que no se impondrán contribuciones, ya sean nacionales, municipales, departamentales o de cualquier otra clase sobre el Canal, los ferrocarriles y obras auxiliares, remolcadores y otras naves empleadas en el servicio del Canal, depósitos, talleres, oficinas, habitaciones para obreros, fábricas de todas clases, almacenes, muelles, maquinaria y otras obras, propiedades y efectos pertenecientes al Canal o al Ferrocarril y obras auxiliares, o a sus jefes y empleados, situados dentro de las ciudades de Panamá y Colón; y que no se impondrán contribuciones o impuestos de carácter personal de ninguna naturaleza a los jefes, empleados, obreros y otros individuos en el servicio del Canal, del Ferrocarril y obras auxiliares.

Artículo XI. Los Estados Unidos convienen en que los despachos oficiales del gobierno de la República de Panamá serán transmitidos (sic) por las líneas telegráficas y telefónicas establecidas por el Canal y usadas para negocios públicos y privados, a ratas no mayores que las que se cobren a los funcionarios en el servicio de los Estados Unidos.

Artículo XII. El gobierno de la República de Panamá permitirá la inmigración y libre acceso a las tierras y talleres del Canal y a sus obras auxiliares a todos los empleados y obreros de cualquiera nacionalidad que estén contratados para trabajar en el Canal o que busquen empleo en él o que de cualquier manera estén relacionados con el mencionado Canal y sus obras auxiliares, con sus respectivas familias, y todas esas personas estarán exentas del servicio militar de la República de Panamá.

Artículo XIII. Los Estados Unidos podrán importar en todo tiempo a la mencionada Zona y tierras auxiliares, libres de derechos de aduana, impuestos, contribuciones u otros gravámenes, y sin ninguna restricción, buques, dragas, locomotoras, carros, maquinaria, herramientas, explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y sus obras auxiliares, y todas las provisiones, medicinas, ropa, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para los jefes, empleados, trabajadores y obreros al servicio y en el empleo de los Estados Unidos y para sus familias. Si tales artículos fueren enajenados para ser usados fuera de la zona y tierras auxiliares concedidas a los Estados Unidos y dentro del territorio de la República de Panamá, quedarán sujetos a los mismos derechos de importación y otros impuestos que graven iguales artículos importados bajo las leyes de la República de Panamá.

Artículo XIV. Como precio o compensación de los derechos, poderes y privilegios otorgados por este Convenio por la República de Panamá a los Estados Unidos, el gobierno de los Estados Unidos conviene en pagar a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares (\$ 10 000 000) en moneda de oro de los Estados Unidos al efectuarse el canje de las ratificaciones de este Convenio y también una anualidad, durante la vida de este Convenio, de doscientos cincuenta mil dólares (\$ 250 000) en la misma moneda de oro, comenzando nueve años después de la fecha arriba expresada.

Las estipulaciones de este artículo serán en adición a todos los demás beneficios que obtienen la República de Panamá de acuerdo con esta Convención.

Pero ninguna demora o diferencia de opinión con motivo de este artículo o de cualquiera otra estipulación de este Tratado afectará o interrumpirá la completa ejecución y efecto de esta Convención en las demás partes.

Artículo XV. La Comisión Mixta a que se refiere el artículo VI será constituida de la manera siguiente:

El presidente de los Estados Unidos nombrará dos personas y el presidente de la República de Panamá nombrará dos personas quienes procederán a dictar su fallo; Pero en caso de discordia de la Comisión (con motivo de estar igualmente dividida en sus conclusiones) se nombrará un dirimente por los gobiernos, quien dictará el fallo. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de un miembro de la Comisión o del dirimente, en caso de omisión, excusa o cesación en el desempeño de sus funciones, su puesto será llenado mediante el nombramiento de otra persona del modo antes indicado. Los fallos dictados por la mayoría de la Comisión o por el dirimente serán definitivos.

Artículo XVI. Los dos gobiernos tomarán las medidas necesarias, mediante arreglos futuros, para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de la República de Panamá, dentro de la mencionada Zona y tierras auxiliares, de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos o faltas fuera de la citada Zona y para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de los Estados Unidos, fuera de la mencionada Zona, de las persona acusadas de haber cometido crímenes, delitos, y faltas dentro de dicha Zona y tierras auxiliares.

Artículo XVII. La República de Panamá concede a los Estados Unidos el uso de todos los puertos de la República abiertos al comercio como lugares de refugio para cualesquiera naves empleadas en la empresa del Canal y para todas las naves que pasen o intenten pasar por el Canal, que hallándose en peligro se ven forzadas a arribar a dichos puertos. Tales naves estarán exentas de los impuestos de anclaje y tonelaje por parte de la República de Panamá.

Artículo XVIII. El Canal una vez construido, y sus entradas, serán neutrales a perpetuidad y estarán abiertos a la navegación en las condiciones establecidas en la Sección I del artículo III del Tratado celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña el 18 de noviembre de 1901 y de conformidad con las demás estipulaciones del mismo.

Artículo XIX. El gobierno de la República de Panamá tendrá derecho a transportar (sic) por el Canal sus naves y sus tropas y elementos de guerra en esas naves en todo tiempo y sin pagar derechos de ninguna clase. Esta exención se extenderá al ferrocarril auxiliar para el transporte (sic) de personas al servicio de Panamá, o de la fuerza de policía encaragada de guardar el orden público fuera de la expresada Zona, así como sus equipajes, elementos de guerra y provisiones.

Artículo XX. Si en virtud de cualquier tratado vigente que se relacione con el territorio del istmo de Panamá y cuyas obligaciones recaigan sobre la República de Panamá o sean asumidas por esta, hubiere privilegio o concesiones en favor del gobierno o de los ciudadanos o súbditos de una tercera potencia relativos a una vía de comunicación interoceánica, que en cualquiera de sus estipulaciones pueda ser incompatible con los términos de la presente Convención, la República de Panamá conviene en abrogar o modificar ese tratado en debida forma, para lo cual hará a la expresada tercera potencia la notificación necesaria dentro del término de cuatro meses a contar de la fecha de esta Convención; y en caso de que el tratado existente no contuviere cláusula alguna que permita su modificación o abrogación, la República de Panamá conviene en procurar sus modificación o abrogación en forma tal que no haya conflicto alguno con las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo XXI. Es entendido que los derechos y privilegios concedidos por la República de Panamá a los Estados Unidos en los artículos que preceden están libres de toda deuda, gravamen, fideicomiso, o responsabilidad anterior o de anteriores concesiones o privilegios a otros gobiernos, compañías anónimas, sindicatos o individuos, y en consecuencia, si surgieren reclamaciones a causa de las actuales concesiones y privilegios o por otra causa cualquiera, los reclamantes ocurrirán al gobierno de la República de Panamá y no a los Estados Unidos en demanda de cualquiera indemnización o transacción que sea necesaria.

Artículo XXII. La República de Panamá renuncia y concede a los Estados Unidos la participación a que pueda tener derecho en las futuras utilidades del Canal de acuerdo con el artículo XV del contrato de concesión celebrado con Lucien N. B. Wyse, del cual es dueño hoy la Compañía Nueva del Canal de Panamá, y todos los derechos y acciones de carácter pecuniario que emanen de dicha concesión o tengan relación con ella y los que emanen de las concesiones hechas a la Compañía del Ferrocarril de Panamá o de cualesquiera extensiones o modificaciones de las mismas o que con ellas se relacionen; y de igual manera renuncia, confirma y concede a los Estados Unidos, ahora y para siempre, todos los derechos y bienes reservados en las citadas concesiones que de otra manera pertenecerían a Panamá antes de expirar el término de noventa y nueve años de las concesiones otorgadas a las personas y compañías arriba mencionadas, y todos los derechos, títulos y acciones que en la actualidad tenga o que pueda tener en lo futuro en las tierras, canal, obras, bienes y derechos que tengan las citadas compañías en

virtud de dichas concesiones o de cualquiera otra manera y adquiridas o que adquirieran los Estados Unidos de la Compañía Nueva de los Estados Unidos de Panamá o por su conducto, incluyendo cualesquiera bienes y derechos que pudieran volver en lo futuro al dominio de la República de Panamá, por caducidad, decomiso o cualquiera otra causa, en virtud de cualesquiera contratos o concesiones con el citado Wyse, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Los derechos y bienes arriba citados estarán y quedan desde ahora libres y relevados de todo interés, o reclamación actual o reversionaria a que Panamá tenga derecho, y el título de los Estados Unidos sobre ellos, cuando se efectúe la proyectada compra por los Estados Unidos a la Compañía Nueva del Canal de Panamá, será absoluto, en cuanto concierne a la República de Panamá, con excepción siempre de los derechos de la República específicamente asegurados por este Tratado.

Artículo XXIII. Si en cualquier tiempo fuere necesario emplear fuerzas armadas para la seguridad y protección del Canal o de las naves que lo usen, o de los ferrocarriles y obras auxiliares, los Estados Unidos tendrán derecho, en todo tiempo y a su juicio, para usar su policía y sus fuerzas terrestres y navales y para establecer fortificaciones con ese objeto.

Artículo XXIV. Ningún cambio en el gobierno o en las leyes y tratados de la República de Panamá afectarán, sin el consentimiento de los Estados Unidos, derecho alguno de los Estados Unidos de acuerdo con esta Convención, o de acuerdo con cualesquiera estipulaciones de tratados entre los dos países que en la actualidad existan o que en lo futuro puedan existir sobre la materia de esta Convención.

Si la República de Panamá llegare a formar parte en lo futuro de algún otro gobierno o de alguna unión o confederación de estados, de manera que amalgamare su soberanía o independencia en ese gobierno, unión o confederación, los derechos de Estados Unidos, según esta Convención, no serán en manera alguna menoscabados o perjudicados.

Artículo XXV. Para mejor cumplimiento de las obligaciones de esta Convención y para la eficiente protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, el gobierno de la República de Panamá venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras adecuadas y necesarias para estaciones navales y carboneras en la costa del Pacífico y en la costa occidental de la República sobre el Caribe, en ciertos lugares que serán convenidos con el presidente de los Estados Unidos.

Artículo XXVI. Una vez firmada esta Convención por los plenipotenciarios de las Partes Contratantes, será ratificada por los respectivos gobiernos y las ratificaciones serán canjeadas en Washington a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención en dos ejemplares.

Hecha en la ciudad de Washington, a 18 de noviembre del año de Nuestro Señor mil novecientos tres.

P. Bunau Varilla.-(Hay un sello).-John Hay.-(Hay un sello).

Ratificada por la Junta del Gobierno Provisional de la República de Panamá, el 2 de diciembre de 1903, por decreto núm. 24 de esa fecha, y conjuntamente con los demás actos ejecutados por dicha Junta, por el artículo 145 de la Constitución nacional.

Ratificada por el Senado el 23 de febrero de 1904.

El canje de ratificaciones se efectuó en Washington el 25 de febrero de 1904.

Declarado en vigencia por el presidente de los Estados Unidos el 26 de febrero de 1904.

TRATADO GENERAL DE AMISTAD Y COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA *

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad y de cooperación entre los dos países y de regular sobre una base firme y mutuamente satisfactoria algunas cuestiones que han surgido como resultado de la construcción del Canal interoceánico a través del istmo de Panamá, han resuelto celebrar un tratado y en tal virtud han designado como plenipotenciarios:

El presidente de la República de Panamá:

A los excelentísimos señores doctor Ricardo J. Alfaro, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos, y doctor Narciso Garay, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Panamá en misión especial; y

El presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor Cordell Hull, secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al señor Sumner Welles, subsecretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I. El artículo I de la Convención del 18 de noviembre de 1903 queda subrogado así:

Habrà perfecta, firme e inviolable paz y sincera amistad entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América y entre sus ciudadanos.

En vista de la apertura formal y oficial del Canal de Panamá el 12 de julio de 1920, la República de Panamá y los Estados Unidos de América declaran que las estipulaciones de la Convención del 18 de noviembre de 1903 tienen en mira el uso, ocupación y control por los Estados Unidos de América de la Zona del Canal y de las tierras y aguas adicionales bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América, para los fines del eficiente mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y de sus obras auxiliares.

Los Estados Unidos de América continuarán manteniendo el Canal de Panamá para fomento y uso del comercio interoceánico y los dos gobiernos declaran su voluntad de cooperar en cuanto les sea factible al propósito de asegurar el goce pleno y perpetuo de los beneficios de todo orden que el Canal debe proporcionar a las dos naciones que hicieron posible su construcción, así como también a todas las naciones interesadas en el comercio universal.

Artículo II. Los Estados Unidos de América declaran que la República de Panamá ha cumplido leal y satisfactoriamente las obligaciones que asumió por el artículo II de la Convención del 18 de noviembre

* Fechado en Washington el 2 de marzo de 1936, y ratificado por la Asamblea Nacional Legislativa de Panamá el 24 de diciembre de 1936 por medio de la ley 37. [Nota del recopilador.]

FUENTE: JARAMILLO Levi, Una Explosión en América: El Canal de Panamá; pp. 339 - 347.

de 1903, por el cual concedió a perpetuidad a los Estados Unidos de América el uso, ocupación y control de la zona de tierra y de tierra cubierta por agua que se describe en dicho artículo, de las islas situadas dentro de los límites de la mencionada zona, del grupo de pequeñas islas en la bahía de Panamá nombradas Perico, Naos, Culebra y Flamenco, y de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona citada necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras, y en reconocimiento de ello los Estados Unidos de América renuncian por el presente artículo a la concesión que le hizo a perpetuidad la República de Panamá, del uso, ocupación y control de tierras y aguas, además de las que ahora están bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América fuera de la zona descrita en el artículo II de la mencionada Convención, que fueran necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de dicha empresa.

Si bien los dos gobiernos convienen en que la necesidad de nuevas tierras y aguas para el ensanche de las actuales facilidades del Canal se estima improbable, reconocen sin embargo, de acuerdo con las estipulaciones de los artículos I y X de este tratado, su obligación conjunta de asegurar el efectivo y continuo funcionamiento del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, y en consecuencia, si en el evento de alguna contingencia ahora imprevisible la utilización de tierras o aguas adicionales a las que se están ya usando fuere realmente necesaria para el mantenimiento, saneamiento o eficiente funcionamiento del Canal, o para su protección efectiva, los gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América acordarán las medidas que sea necesario tomar para asegurar el mantenimiento, saneamiento, eficiente funcionamiento y protección efectiva del Canal, en el cual los dos países tienen interés conjunto y vital.

Artículo III. Con el objeto de que la República de Panamá pueda beneficiarse de las ventajas comerciales inherentes a su posición geográfica, los Estados Unidos de América convienen:

1) La venta a individuos de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el gobierno de los Estados Unidos de América será limitada por éste a las personas incluidas en las categorías a) y b) de la sección 2ª de este artículo. Con respecto a las personas incluidas en las categorías c), d) y e) de la mencionada sección y miembros de sus familias, las ventas arriba referidas sólo podrán hacerse cuando tales personas residan realmente en la Zona del Canal.

2) No podrá residir en la Zona del Canal ninguna persona que no esté comprendida en las siguientes categorías:

a) Jefes, empleados, artesanos u obreros al servicio o en el empleo de los Estados Unidos de América, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y miembros de sus familias que realmente vivan con ellos;

b) Miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, y miembros de sus familias que realmente vivan con ellos;

c) Contratistas que trabajen en la Zona del Canal y sus empleados, artesanos y obreros durante el cumplimiento de sus contratos;

d) Jefes, empleados u obreros de compañías que tengan derecho a hacer negocios en la Zona del Canal según la sección 5 de este artículo;

e) Personas que se ocupen en actividades religiosas, de asistencia pública, de caridad, de educación, de recreo y científicas, exclusivamente en la Zona del Canal;

f) Sirvientes domésticos de todas las personas antes mencionadas y miembros de las familias de las personas correspondientes a las categorías c), d) y e) que realmente vivan con ellos.

3) No se darán en arrendamiento, a plazo o con sujeción a desahucio ni se subarrendarán, casas o habitaciones pertenecientes al gobierno de los Estados Unidos de América o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá y situadas en la Zona del Canal, a personas no comprendidas en las categorías a) a e) inclusive de la sección 2ª arriba citada.

4) El gobierno de los Estados Unidos de América continuará cooperando por todos los medios apropiados con el gobierno de la República de Panamá, para prevenir violaciones de las leyes de la República en materia de aduanas y de inmigración, inclusive el contrabando al territorio bajo la jurisdicción de la República de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Con excepción de las empresas que tengan relación directa con el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento o protección del Canal, o sean las de cable, navieras, petroleras o de combustible, los Estados Unidos de América no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse este tratado.

6) En vista de la proximidad del puerto de Balboa a la ciudad de Panamá y del puerto de Cristóbal a la ciudad de Colón, los Estados Unidos de América continuarán permitiendo, de acuerdo con los reglamentos adecuados y mediante el pago de los derechos correspondientes, a las naves que entren a los puertos de la Zona o salgan de ellos, el uso y goce de los muelles y otras facilidades en los mencionados puertos, para el objeto de cargar y descargar mercaderías, y de recibir o desembarcar pasajeros que entren al territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá o que salgan de él.

La República de Panamá permitirá a las naves que entren a los puertos de Panamá o Colón o que zarpen de ellos, en caso de emergencia y también de acuerdo con reglamentos adecuados y mediante el pago de los derechos correspondientes, el uso y goce de los muelles y de otras facilidades de dichos puertos con el objeto de recibir y desembarcar pasajeros con destino a territorio de la República de Panamá bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América o procedentes del mismo, y para cargar o descargar mercaderías en tránsito o destinadas al servicio del Canal o de obras pertenecientes al Canal.

7) El gobierno de los Estados Unidos de América dará a los comerciantes residentes en la República de Panamá plena oportunidad para hacer ventas a las naves que lleguen a los puertos terminales del Canal o que pasen por él, con sujeción siempre a los reglamentos administrativos pertinentes de la Zona del Canal.

Artículo IV. El gobierno de la República de Panamá no impondrá derechos de importación ni contribuciones de ninguna clase a las mercancías remitidas o consignadas a las agencias del gobierno de los Estados Unidos de América en la República de Panamá cuando las mercancías sean destinadas para el uso oficial de tales agencias, ni a las mercancías remitidas o consignadas a las personas comprendidas en las categorías a) y b) de la sección 2 del artículo III de este tratado, que residan o se hallen temporalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, mientras presten sus servicios a los Estados Unidos de América, al Canal de Panamá o la Compañía del Ferrocarril de Panamá, siempre que las mercancías sean destinadas al uso y beneficio exclusivo de esas personas.

Los Estados Unidos de América no impondrán derechos de importación ni contribuciones de ninguna clase a los artículos, efectos y mercaderías que pasen del territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá a la Zona del Canal.

Las autoridades de los Estados Unidos de América no impondrán contribuciones de ninguna clase a las personas que residan en la República de Panamá y que pasen de la jurisdicción de la República de Panamá a la Zona del Canal, y las autoridades de la República de Panamá no impondrán contribuciones de ninguna clase a las personas en el servicio de los Estados Unidos de América o que residan en la Zona del Canal y que pasen de la Zona del Canal a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, quedando sujetas a los plenos efectos de las leyes de inmigración de la República de Panamá, todas las otras personas que pasen de la Zona del Canal a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

En vista del hecho de que la Zona del Canal divide el territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de América convienen en que, con sujeción a las disposiciones policivas que las circunstancias requieran, a los ciudadanos panameños que ocasionalmente sean deportados de la Zona del Canal se les garantizará el tránsito a través de dicha Zona para trasladarse de una parte a otra del territorio sujeto a la jurisdicción de la República.

Artículo V. El artículo IX de la Convención del 18 de noviembre de 1903 queda subrogado así:

La República de Panamá tiene el derecho de imponer a las mercancías destinadas a ser introducidas para uso y consumo en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá y a las naves que toquen en puertos panameños y a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, los impuestos o gravámenes establecidos por las leyes de la República de Panamá; conviniéndose que la República de Panamá continuará ejerciendo directa y exclusivamente su jurisdicción sobre los puertos de Panamá y Colón y la explotación, con personal panameño exclusivamente, de las obras marítimas ya establecidas o que se establezcan en dichos puertos por la República de Panamá o por su autoridad. Sin embargo, la República de Panamá no impondrá ni cobrará gravámenes o contribuciones sobre las naves que usen el Canal o que pasen por él sin tocar en puertos bajo la jurisdicción panameña, ni a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, a no ser que entren a la República; siendo entendido además que las contribuciones y gravámenes que imponga la Repú-

TRATADO DE AMISTAD PANAMÁ-ESTADOS UNIDOS

blica de Panamá a las naves que usen el Canal o que pasen por él y que toquen en puertos bajo la jurisdicción panameña o a la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, serán más altos que los que se impongán a las naves que toquen únicamente en los puertos bajo la jurisdicción panameña sin pasar por el Canal, y a la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves.

La República de Panamá tiene también el derecho de determinar qué personas o clases de personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal serán admitidas a la República de Panamá y asimismo el de determinar a qué personas o clases de personas que lleguen a esos puertos se les negará entrada a la República de Panamá.

Los Estados Unidos de América suministrarán a la República de Panamá libres de todo gravamen los sitios necesarios para la construcción de edificios para aduanas en los puertos de la Zona del Canal para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a la República de Panamá y para el examen de mercancías, equipajes y pasajeros consignados o destinados a la República de Panamá, y para prevenir el comercio de contrabando, siendo entendido que la recaudación de impuestos y el examen de mercancías y pasajeros por los funcionarios del gobierno de la República de Panamá, de conformidad con esta estipulación, tendrá lugar únicamente en las aduanas que establezca el gobierno de la República de Panamá de acuerdo con lo aquí estipulado, y que la República de Panamá ejercerá jurisdicción exclusiva dentro de los sitios donde se hallen las aduanas en cuanto concierne a la efectividad de las leyes de inmigración y de aduanas de la República de Panamá, como también sobre los efectos de todas clases allí existentes y sobre el personal empleado en ellas.

Para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos anteriormente, el gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que, con el objeto de obtener información útil para determinar si a las personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá debe permitirse o negarse la entrada a la República, los funcionarios de inmigración de la República de Panamá tendrán el derecho de libre acceso a los buques a su llegada a los muelles de Balboa o de Cristóbal llevando pasajeros con destino a la República; y que las autoridades competentes del Canal de Panamá adoptarán con respecto a las personas que entren por los puertos de la Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, los reglamentos administrativos que faciliten a las autoridades de Panamá el ejercicio de su jurisdicción en la forma estipulada en el párrafo 4º de este artículo, para los fines expuestos en el párrafo 3º del mismo.

Artículo VI. El primer período del artículo VII de la Convención del 18 de noviembre de 1903, queda modificado omitiéndose la siguiente frase: "o por el ejercicio del derecho de dominio eminente".

El párrafo tercero del artículo VII de la Convención del 18 de noviembre de 1903, queda abrogado.

Artículo VII. Comenzando con la anualidad pagadera en 1934 los pagos de acuerdo con el artículo XIV de la Convención del 18 de noviembre de 1903, celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, serán de cuatrocientos treinta mil balboas

(B/430 000) según el convenio incorporado en canje de notas de esta fecha. Los Estados Unidos de América pueden cumplir su obligación con respecto a cualquiera de dichos pagos mediante el pago en cualquier moneda, siempre que la cantidad que se pague sea el equivalente de cuatrocientos treinta mil balboas (B/430 000) definidos como queda expresado.

Artículo VIII. Con el fin de que la ciudad de Colón pueda disfrutar de un medio directo de comunicación por tierra, bajo jurisdicción panameña, con el resto del territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de América trasfieren a la República de Panamá jurisdicción sobre un corredor cuyos límites exactos serán convenidos y demarcados por los dos gobiernos, de acuerdo con la descripción siguiente:

a) El término del corredor en Colón empalma con el extremo sur de la mitad este del Pasco del Centenario en la Calle 16 de Colón; de allí el corredor sigue en dirección general sur, paralela a la carretera Bolívar y al este de ella hasta la vecindad de la orilla norte de Silver City; de allí hacia el este cerca de la ribera de Folks River, doblando la esquina nordeste de Silver City; de allí en dirección sudeste y paralela en general al camino que va a France Field y Fort Randolph hasta cruzar el mencionado camino como a mil doscientos pies al este de la derivación este; de allí en una dirección general nordeste hasta la línea este del límite de la Zona del Canal cerca de la esquina sudeste de la Reserva de Fort Randolph al sudoeste de Cativá. El trazado aproximado del corredor es el que muestra el mapa anexo a este Tratado, firmado por los plenipotenciarios de los dos países y denominado "Anexo A".

b) La anchura del corredor será como sigue: 25 pies de ancho desde su extremo en Colón hasta un punto este de la línea sur de Silver City; de allí 100 pies de ancho hasta el camino de Fort Randolph, con la salvedad de que en cualquier cruce elevado del camino de Fort Randolph sobre el ferrocarril que pueda construirse, la anchura del corredor no será mayor que la necesaria para incluir el viaducto y no incluirá parte alguna del camino de Fort Randolph propiamente dicho ni de la servidumbre de tránsito del ferrocarril, y con la salvedad de que en caso de hacerse cruce a nivel con el camino de Fort Randolph y con el ferrocarril, el corredor quedará interrumpido por esa carretera y por el ferrocarril; a partir de ese punto el corredor tendrá 200 pies de ancho hasta la línea fronteriza de la Zona del Canal.

El gobierno de los Estados Unidos de América extinguirá cualesquiera títulos de propiedad privada existentes o que puedan existir respecto de las tierras comprendidas dentro del corredor arriba mencionado.

Los cruces de corrientes y desagües en los caminos que se construyan sobre el corredor no restringirán el paso de las aguas a menos de la capacidad de las corrientes y desagües existentes.

No se hará ninguna otra construcción en el corredor, fuera de la relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de líneas de trasmisión de energía eléctrica, de teléfonos y de telégrafos; y las únicas actividades que serán ejercidas dentro de dicho corredor serán las correspondientes a la construcción, mantenimiento y usos comu-

nes de una carretera y de líneas de comunicación y de trasmisión de fuerza.

Los Estados Unidos de América disfrutarán en todo tiempo el derecho al tránsito irrestricto a través del expresado corredor por cualquier punto y el de transitar a lo largo de dicho corredor, con sujeción a los reglamentos de tráfico que sean establecidos por el gobierno de la República de Panamá, y el gobierno de los Estados Unidos de América tendrá derecho al uso del corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas de trasmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de teléfonos, de telégrafos, o de tuberías y de canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de ellas no estorben los fines del corredor, según lo arriba estipulado.¹

Artículo IX. Con el fin de proveer un medio directo de comunicación por tierra con espacio para la instalación de líneas de trasmisión de energía de alta tensión, bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América, de la represa Madden a la Zona del Canal, la República de Panamá transfiere a los Estados Unidos de América jurisdicción sobre un corredor, cuyos límites serán demarcados por los dos gobiernos, de acuerdo con la descripción siguiente:

Una faja de tierra de 200 pies de ancho, que se extiende 62.5 pies de la línea central de la carretera Madden sobre su límite este y 137.5 pies de la línea central de la carretera Madden sobre su límite oeste, y que contiene un área de 105.8 acres o 42.81 hectáreas, como se indica en el plano que se acompaña a este Tratado, firmado por los plenipotenciarios de los dos países y marcado "Anexo B".

Comenzando en la intersección de la línea central localizada sobre la carretera Madden con la línea limítrofe de cinco millas entre la Zona del Canal y la República de Panamá, estando situado este punto al norte 29° 20' oeste se sigue en una distancia de 168.04 pies a lo largo de la línea del mencionado límite desde el monumento limítrofe número 65, siendo la posición geodésica de dicho monumento número 65 la de 9° 07' de latitud norte más 3 948.8 pies y 79° 37' de longitud más 1 174.6 pies;

de allí al norte 43° 10' este en una distancia de 541.1 pies al monumento 324, más 06.65 pies;

de allí siguiendo una curva de 3° hacia la izquierda en una distancia de 347.2 pies al monumento 327, más 53.0 pies;

de allí al norte 32° 45' este en una distancia de 656.8 pies al monumento 334, más 10.7 pies;

de allí siguiendo una curva de 3° hacia la izquierda una distancia de 455.55 pies al monumento 338, más 66.25 pies;

de allí al norte 19° 05' este en una distancia de 1 135.70 pies al monumento 350, más 1.95 pies;

de allí siguiendo una curva de 8° hacia la izquierda en una distancia de 650.7 pies al monumento 356, más 52.7 pies;

de allí al norte 32° 58' oeste en una distancia de 636.0 pies al monumento 362, más 88.7 pies;

¹ Hay un canje de notas incluso en este folleto, fechadas mayo 26, 1947, y una convención firmada en Panamá el 24 de mayo de 1950.

de allí siguiendo una curva de 10° hacia la derecha en una distancia de 227.3 pies al monumento 365, más 16.0 pies;

de allí al norte 10° 14' oeste en una distancia de 314.5 pies al monumento 368, más 30.5 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 178.7 pies al monumento 370, más 09.2 pies;

de allí al norte 19° 10' oeste en una distancia de 4250.1 pies al monumento 412, más 59.3 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 720.7 pies al monumento 419, más 80.0 pies;

de allí al norte 16° 52' este en una distancia de 1664.3 pies al monumento 436, más 44.3 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 597.7 pies al monumento 442, más 42.0 pies;

de allí al norte 13° 01' oeste en una distancia de 543.8 pies al monumento 447, más 85.8 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 770.7 pies al monumento 455, más 56.5 pies;

de allí al norte 25° 31' este en una distancia de 1492.2 pies al monumento 470, más 48.7 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 808.0 pies al monumento 478, más 56.7 pies;

de allí al norte 65° 55' este en una distancia de 281.8 pies al monumento 481, más 38.5 pies;

de allí siguiendo una curva de 8° hacia la izquierda en una distancia de 446.4 pies al monumento 485, más 84.9 pies;

de allí al norte 30° 12' este en una distancia de 479.6 pies al monumento 490, más 64.5 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 329.4 pies al monumento 493, más 93.9 pies;

de allí al norte 13° 44' este en una distancia de 1639.9 pies al monumento 510, más 33.8 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 832.3 pies al monumento 518, más 66.1 pies;

de allí al norte 27° 53' oeste en una distancia de 483.9 pies al monumento 523, más 50.0 pies;

de allí siguiendo una curva de 8° hacia la derecha en una distancia de 469.6 pies al monumento 528, más 19.6 pies;

de allí al norte 9° 41' este en una distancia de 1697.6 pies al monumento 545, más 17.2 pies;

de allí siguiendo una curva de 10° hacia la izquierda en una distancia de 451.7 pies hasta el monumento 549, más 68.9 pies; que es el punto marcado Punto Z en el mapa arriba mencionado, denominado "Anexo B".

(Todos los rumbos se refieren al verdadero meridiano.)

El gobierno de la República de Panamá extinguirá cualesquiera títulos de propiedad privada existentes o que puedan existir respecto de las tierras comprendidas dentro del corredor arriba mencionado.

Los cruces de corrientes y desagües en todos los caminos que se construyan sobre el corredor no restringirán el paso de las aguas a menos de la capacidad de las corrientes y desagües existentes.

No se hará ninguna otra construcción en el corredor, fuera de la

TRATADO DE AMISTAD PANAMÁ-ESTADOS UNIDOS

relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y de telégrafos; y las únicas actividades que serán ejercidas dentro de dicho corredor serán las correspondientes a la construcción, mantenimiento y usos comunes de una carretera, de líneas de comunicación y de transmisión de fuerza y de las obras auxiliares de las mismas.

La República de Panamá disfrutará en todo tiempo el derecho al tránsito irrestricto a través del expresado corredor por cualquier punto y el de transitar a lo largo de dicho corredor, con sujeción a los reglamentos de tráfico que sean establecidos por las autoridades del Canal de Panamá, y el gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho al uso del corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de teléfonos, de telégrafos o de tuberías y de canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de ellas no estorben los fines del corredor, según lo arriba estipulado.

Artículo X. En caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligren la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá tomarán las medidas de prevención y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes. Las medidas que parezca esencial tomar a uno de los dos gobiernos en guarda de dichos intereses y que afecten el territorio bajo la jurisdicción del otro gobierno serán objeto de consulta entre los dos gobiernos.

Artículo XI. Las estipulaciones de este Tratado no afectarán los derechos y obligaciones de ninguna de las dos Altas Partes Contratantes de conformidad con los tratados vigentes hoy entre los dos países, ni serán consideradas como limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de tales derechos y obligaciones, pero sin perjuicio del pleno vigor y efecto de las estipulaciones de este Tratado que constituye adición, modificación, abrogación o subrogación de las estipulaciones de los tratados anteriores.

Artículo XII. El presente Tratado será ratificado de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente al canjearse las ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Washington.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios han firmado este Tratado en duplicado en español y en inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en él sus sellos.

HECHO en la ciudad de Washington, a los dos días del mes de marzo de 1936.

R. J. Alfaro. Narciso Garay. Cordell Hull. Summer Welles

TRATADO DE MUTUO ENTENDIMIENTO Y COOPERACION
ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA *

El presidente de la República de Panamá y el presidente de los Estados Unidos de América, deseosos de celebrar un tratado que demuestre una vez más el mutuo entendimiento y la cooperación entre los dos países y fortalezca los lazos de entendimiento y amistad entre sus respectivos pueblos, han nombrado con tal propósito como sus respectivos plenipotenciarios:

El presidente de la República de Panamá: Octavio Fábrega, ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá;

El presidente de los Estados Unidos de América: Selden Chapin, embajador extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, reconociendo que ni las estipulaciones de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903, ni el Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936, ni el presente Tratado, pueden ser modificados excepto por mutuo consentimiento, convienen en los siguientes artículos:

Artículo I. Comenzando con la primera anualidad pagadera después del canje de ratificaciones del presente Tratado, los pagos de acuerdo con el artículo XIV de la Convención para la construcción de un canal marítimo, celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América el 18 de noviembre de 1903, tal como quedó modificado por el artículo VII del Tratado General de Amistad y Cooperación firmado el 2 de marzo de 1936, serán de un millón novecientos treinta mil balboas (B./1 930 000) como los define el convenio incorporado en el canje de notas del 2 de marzo de 1936, entre los miembros de la Comisión Panameña del Tratado y el secretario de Estado de los Estados Unidos de América. Los Estados Unidos de América pueden cumplir su obligación con respecto a cualquiera de dichos pagos mediante el pago en cualquier moneda, siempre que la cantidad que se pague sea el equivalente de un millón novecientos treinta mil balboas (B./1 930 000) definidos como queda expresado.

En la fecha del primer pago de acuerdo con el presente Tratado, las estipulaciones de este artículo subrogarán las estipulaciones del artículo VII del Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936.

No obstante lo estipulado en este artículo, las Altas Partes Contratantes reconocen la inexistencia de obligación alguna de parte de cualquiera de las partes de alterar el monto de la anualidad.

Artículo II. 1) No obstante lo estipulado en el artículo X de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, los Estados Unidos de América convienen en que, con sujeción a las estipulaciones de los pará-

* Conocido como el Tratado Remón-Eisenhower, fechado el 25 de enero de 1955. (Nota del recopilador.)

FUENTE: JARAMILLO Levi, Una Explosión en América: El Canal de Panamá; pp. 348 - 356

TRATADO DE ENTENDIMIENTO PANAMÁ-ESTADOS UNIDOS

grafos 2) y 3) del presente artículo, la República de Panamá puede establecer impuestos sobre las rentas (inclusive las obtenidas de fuentes dentro de la Zona del Canal) de todas las personas que estén empleadas en el servicio del Canal, del Ferrocarril u obras auxiliares, ya sea que residan dentro de la Zona del Canal o fuera de ella, excepto:

a) Los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América;

b) Los ciudadanos de los Estados Unidos de América, incluyendo aquellos que tengan doble nacionalidad, y

c) Otras personas que no sean ciudadanos de la República de Panamá y que residan dentro de la Zona del Canal.

2) Queda entendido que todo impuesto a que se refiere el párrafo 1) de este artículo será establecido sobre una base no discriminatoria y que en ningún caso será establecido a razón mayor o más gravosa que la aplicable en general a las rentas de los ciudadanos de la República de Panamá.

3) La República de Panamá conviene en no establecer impuestos sobre las pensiones, anualidades, pagos de auxilio u otros pagos similares, o pagos en concepto de compensación por lesiones o muerte que ocurran en relación con el servicio del Canal, el Ferrocarril u obras auxiliares o que fueren incidentales a dichos servicios, cuando dichos pagos fueren hechos directamente o para beneficio de miembros de las fuerzas armadas o de ciudadanos de los Estados Unidos de América o de los beneficiarios legales de dichos miembros o ciudadanos que residan en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

Las estipulaciones de este artículo empezarán a surtir sus efectos respecto a los años gravables que comiencen el primero de enero o después del primero de enero del año siguiente a aquel en que entre en vigor este Tratado.

Artículo III. Los Estados Unidos de América convienen, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos subsiguientes, en que el monopolio otorgado a perpetuidad por la República de Panamá a los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo v de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903 para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio del canal o ferrocarril a través de su territorio entre el mar Caribe y el océano Pacífico, quedará abrogado en la fecha en que entre en vigor este Tratado, en cuanto se relacione con la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación transísmica por medio de ferrocarril dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

Los Estados Unidos de América convienen además en que, con sujeción a los párrafos subsiguientes, el derecho exclusivo de establecer carreteras a través del istmo de Panamá adquirido por los Estados Unidos de América como resultado de la concesión otorgada por medio de contrato a la Compañía del Ferrocarril de Panamá quedará abrogado, a partir de la fecha en que este Tratado entre en vigor, en cuanto ese derecho se refiere al establecimiento de carreteras dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

En vista del interés vital de los dos países en la protección efectiva del Canal, las Altas Partes Contratantes convienen además en que dicha abrogación queda sujeta al entendimiento de que ningún sistema de comunicación interoceánica dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá por medio de ferrocarril o carretera podrá ser costado, construido, mantenido o explotado por un tercer país o ciudadanos del mismo ya sea directa o indirectamente, a menos que en opinión de las dos Altas Partes Contratantes dicho costo, construcción, mantenimiento o funcionamiento no afecte la seguridad del Canal.

Las Altas Partes Contratantes convienen también en que la obligación de que trata este artículo no afectará en modo alguno el mantenimiento y funcionamiento del actual Ferrocarril de Panamá en la Zona del Canal ni en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

Artículo IV. El segundo párrafo del artículo VII de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903, que trata de la expedición, cumplimiento y aplicación de reglamentos sanitarios en las ciudades de Panamá y Colón, quedará abrogado en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado.

Artículo V. Con sujeción a la expedición de la correspondiente ley o leyes por el Congreso, los Estados Unidos de América convienen en traspasar libre de costo a la República de Panamá todo derecho, título e interés que los Estados Unidos de América o sus agencias tengan sobre ciertas tierras y mejoras ubicadas en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá, en la oportunidad y forma en que los Estados Unidos de América determinen que ya no sean necesarias para el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o sus obras auxiliares, o para otros fines que los Estados Unidos de América estén autorizados para llevar a cabo en la República de Panamá. Las tierras y mejoras a que se hace referencia en el período anterior y las determinaciones de los Estados Unidos de América respecto a las mismas quedan designadas y expresadas en el punto 2 del Memorándum de Entendimientos Acordados que lleva la misma fecha de este Tratado, con sujeción a la expedición de la correspondiente ley o leyes por el Congreso. También convienen los Estados Unidos de América, con sujeción a la expedición de la correspondiente ley o leyes por el Congreso, en traspasar libres de costo a la República de Panamá todos sus derechos, títulos e intereses sobre las tierras y mejoras en el área conocida como Punta Paitilla y que al efectuarse ese traspaso los Estados Unidos de América renunciarán todo derecho, poder y autoridad concedidos sobre dicha área de conformidad con la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903. La República de Panamá conviene en mantener a salvo al gobierno de los Estados Unidos de América de toda reclamación que pueda surgir por razón del traspaso a la República de Panamá del área conocida como Punta Paitilla.

Artículo VI. El artículo v de la Convención de Límites firmada el 2 de septiembre de 1914 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, quedará subrogado por las siguientes estipulaciones:

Se conviene en que los límites permanentes entre la ciudad de

TRATADO DE ENTENDIMIENTO PANAMÁ-ESTADOS UNIDOS

Colón (inclusive la bahía de Colón, según se define en el artículo vi de la Convención de Límites firmada el 2 de septiembre de 1914, y otras aguas adyacentes a las playas de Colón) y la Zona del Canal serán los siguientes:

Partiendo de un punto no marcado que se denomina "E", el cual está situado en el linderó nordeste del corredor de Colón (en su extremidad que queda hacia Colón) y cuya posición geodésica, con referencia a la base Panamá-Colón del sistema de triangulación de la Zona del Canal es de $9^{\circ} 21'$ más 0.000 metros (0.00 pies de latitud norte y $79^{\circ} 54'$ más 108 536 metros (356.09 pies) de longitud occidental, se sigue desde dicho punto inicial "E" con los siguientes linderos y medidas:

En dirección este se mide una distancia de 811 632 metros (2 662.83 pies) a lo largo de latitud norte $9^{\circ} 21'$ más 0.000 metros (0.00 pies), hasta llegar a un punto no marcado en el río Folks, denominado "F", situado a $79^{\circ} 53'$ más 1 127 762 metros (3 700.00 pies) de longitud occidental.

Luego con rumbo norte $36^{\circ} 30'$ este y una distancia de 797 358 metros (2 616.00 pies) se llega a un punto no marcado en la bahía de Manzanillo denominado "G".

Luego con rumbo norte $22^{\circ} 41' 30''$ oeste y una distancia de 363 322 metros (1 192.00 pies) se llega a un punto no marcado en la bahía de Manzanillo denominado "H";

Luego con rumbo norte $56^{\circ} 49' 00''$ oeste y una distancia de 236 830 metros (777.00 pies) se llega a un punto no marcado en la bahía de Manzanillo denominado "I";

Luego con rumbo norte $29^{\circ} 51' 00''$ oeste y una distancia de 851 308 metros (2 793.00 pies) se llega a un punto no marcado en la bahía de Manzanillo denominado "J";

Luego con rumbo norte $50^{\circ} 56' 00''$ oeste y una distancia de 1 003 304 metros (3 292.00 pies) se llega a un punto no marcado en la bahía de Limón denominado "K";

Luego con rumbo sur $56^{\circ} 06' 11''$ oeste y una distancia de 1 298 100 metros (4 258.85 pies) se llega a un punto no marcado en la bahía de Limón denominado "L", situado en el linderó norte del puerto de Colón.

De allí a lo largo del linderó del puerto de Colón, según lo estipulado en el artículo vi de la Convención de Límites firmada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, el 2 de septiembre de 1914, hasta llegar al monumento "D", como sigue:

En dirección norte $78^{\circ} 30' 30''$ oeste y una distancia de 641 523 metros (2 104.73 pies), en línea con el Faro de Punta Toro hasta llegar a un punto no marcado en la bahía de Limón denominado "M", que está situado a 330 metros (1 082.67 pies) en dirección este y en ángulo recto con el eje del Canal de Panamá;

En dirección sur $00^{\circ} 14' 50''$ oeste en línea paralela al eje del Canal de Panamá a 330 metros (1 082.67 pies) al este de dicho eje, se mide una distancia de 937 097 metros (3 074.46 pies) hasta llegar a un punto no marcado en la bahía de Limón denominado "N";

En dirección sur $78^{\circ} 30' 30''$ este, una distancia de 1 204 868 metros (3 952.97 pies) hasta llegar al monumento "D", que es un monumento de concreto situado en la playa oriental de la bahía de Limón.

De allí a lo largo del linderó entre la ciudad de Colón y la Zona

del Canal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo v de la Convención de Límites firmada el 2 de septiembre de 1914, hasta llegar al monumento "B", como sigue:

Desde el punto "D" con rumbo sur $78^{\circ} 30' 30''$ este y una distancia de 78 837 metros (258.65 pies) se pasa por los monumentos 28 y 27, que consisten en pernos de latón en el pavimento, con distancias sucesivas de 48 756 metros (159.96 pies), 8 614 metros (28.26 pies) y 21 467 metros (70.43 pies), hasta llegar al punto "D", que es un monumento de concreto.

De este punto se sigue con rumbo norte $74^{\circ} 17' 35''$ este y una distancia de 162 642 metros (533.60 pies) a lo largo del eje de la Calle Once, pasando por los monumentos núms. 26, 25, 24 y 23, que consisten en pernos de latón en el pavimento, con distancias sucesivas de 29 005 metros (95.16 pies), 27 743 metros (91.02 pies), 50 813 metros (166.71 pies), 48 360 metros (158.66 pies) y 6 721 metros (22.05 pies), hasta llegar a "C", que es un punto no marcado debajo del pedestal del reloj sobre el eje de la Avenida Bolívar;

Desde este punto se sigue con rumbo sur $15^{\circ} 58' 00''$ este y una distancia de 294 312 metros (965.59 pies) a lo largo del eje de la Avenida Bolívar, pasando por los monumentos núms. 22, 21, 20 y 19, que consisten en pernos de latón en el pavimento, con distancias sucesivas de 4 374 metros (14.35 pies), 43 626 metros (143.13 pies), 72 777 metros (238.77 pies), 99 600 metros (326.77 pies) y 73 935 metros (242.57 pies), hasta llegar al monumento "B", que consiste en un perno de latón. (El monumento "B" es el punto de partida a que se refiere el artículo I de la Convención entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, relativa al corredor de Colón y ciertos otros corredores por la Zona del Canal de Panamá, firmada en Panamá el 24 de mayo de 1950.)

De aquí a lo largo del lindero entre la ciudad de Colón y la Zona del Canal, hasta llegar al monumento "A", según lo estipulado en el artículo I de la Convención sobre el corredor a que hace referencia el párrafo anterior:

En dirección sur $15^{\circ} 57' 40''$ este, se miden 35 692 metros (117.10 pies) a lo largo del eje de la Avenida Bolívar, hasta llegar al monumento núm. "A-8", que consiste en un perno de latón situado en la intersección con el eje de la Calle 14 proyectado en dirección oeste, el cual está a $9^{\circ} 21'$ más 413 364 metros (1 356.18 pies) de latitud norte y $70^{\circ} 54'$ más 567.12 metros (1 862.57 pies) de longitud occidental.

De allí con rumbo norte $73^{\circ} 59' 35''$ este se mide una distancia de 52 462 metros (172.12 pies) a lo largo del eje de la Calle 14, hasta llegar al monumento núm. "A-7", que consiste en un perno de latón situado en la intersección con la línea del cordón occidental de la Calle del Límite, proyectado hacia el norte y que está a $9^{\circ} 21'$ más 427 830 metros (1 403.64 pies) de latitud norte y $79^{\circ} 54'$ más 517 283 metros (1 697.12 pies) de longitud occidental.

De allí, en dirección sur, a lo largo del cordón occidental de la Calle del Límite y su prolongación hasta el monumento núm. "A-4", que consiste en un perno de latón situado en la intersección de dos curvas a $9^{\circ} 21'$ más 254 042 metros (833.47 pies) de latitud norte y $79^{\circ} 54'$ más 298 991 metros (980.94 pies) de longitud occidental, pasando esta última línea por una curva a la izquierda con un radio de

TRATADO DE ENTENDIMIENTO PANAMÁ-ESTADOS UNIDOS

12436 metros (40.8 pies) y la intersección de sus tangentes en el punto "A-6", que está a $9^{\circ} 21'$ más 393 140 metros (1 306.23 pies) de latitud norte y $79^{\circ} 54'$ más 508 825 metros (1 669.37 pies) de longitud occidental y una curva a la derecha con un radio de 463 907 metros (1 522.00 pies) que tiene la intersección de sus tangentes en el punto "A-5", cuya latitud es de $9^{\circ} 21'$ más 292 642 metros (958.14 pies) de latitud norte y $79^{\circ} 54'$ más 337 076 metros (1 105.89 pies) de longitud occidental.

Desde el punto A-4 se sigue por una curva a la izquierda, la cual tiene un radio de 79 919 metros (262.2 pies), y la intersección de sus tangentes en el punto "A-3" que está a $9^{\circ} 21'$ más 234 413 metros (769.07 pies) de latitud norte y $79^{\circ} 54'$ más 291 216 metros (955.43 pies) de longitud occidental, y luego por una curva a la derecha de la cual tiene un radio de 97 526 metros (320.00 pies) y la intersección de sus tangentes en el punto "A-2" que está a $9^{\circ} 21'$ más 205 247 metros (673.38 pies) de latitud norte y $79^{\circ} 54'$ más 254 935 metros (836.40 pies) de longitud occidental y luego por una curva a la izquierda de la cual tiene un radio de 783 795 metros (2 571.5 pies) y la intersección de sus tangentes en el punto "A-1", que está a $9^{\circ} 21'$ más 92 096 metros (302.15 pies) de latitud norte y $79^{\circ} 54'$ más 207 557 metros (680.96 pies) de longitud occidental, llegando entonces al monumento denominado "A", que consiste en un perno redondo de latón de pulgada y media ubicado en el viejo muro frente al mar, que está a $9^{\circ} 21'$ más 13 889 metros (45.60 pies) de latitud norte y $79^{\circ} 54'$ más 148 636 metros (487.65 pies) de longitud occidental.

Desde allí con rumbo sur $21^{\circ} 34' 50''$ oeste y una distancia de 8 897 metros (29.19 pies) se llega a un punto no marcado denominado núm. 1.

Luego en dirección sudeste, se mide un distancia de 7 090 metros (236.26 pies) a lo largo de una curva a la izquierda, la cual tiene un radio de 791 409 metros (2 596.48 pies) y cuya cuerda lleva la dirección sur $37^{\circ} 28' 20''$ este, y mide 7 090 metros (23.26 pies), hasta llegar a un punto no marcado denominado núm. 2, situado en el lindero sudoeste del corredor de Colón, punto que está a $9^{\circ} 21'$ más 0 000 metros (0.00 pies) de latitud norte.

La dirección de las líneas se refiere al meridiano verdadero.

Los linderos descritos arriba son los que aparecen en el plano de la Compañía del Canal de Panamá núm. 6117-22, titulado "Línea Limítrofe entre la ciudad de Colón y la Zona del Canal", escala 1 pulgada igual a 600 pies, fechado 23 de diciembre de 1954, preparado para el gobierno de la Zona del Canal, el cual se agrega como anexo a este Tratado y forma parte del mismo.

El artículo VIII del Tratado firmado el 2 de marzo de 1936, tal como fue reformado por el artículo III de la Convención firmada el 24 de mayo de 1950 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, artículo que se refiere al corredor de Colón y a ciertos otros corredores a través de la Zona del Canal, queda modificado excluyéndose del extremo occidental o de Colón, del corredor de Colón, la parte de dicho corredor que se encuentra al norte de la latitud $9^{\circ} 21'$ norte, de manera que dicha parte quede dentro de los límites de la ciudad de Colón arriba descritos.

Este artículo entrará en vigor al terminar la salida de los Estados

Unidos de América de los sectores de la ciudad de Colón conocidos como Nuevo Cristóbal, Playa de Colón y el área de De Lesseps, a excepción de los lotes que retenga para usos consulares, pero queda entendido que en ningún caso entrará a regir antes del canje de ratificaciones de este Tratado y del canje de los instrumentos de ratificación de la Convención firmada el 24 de mayo de 1950, a la cual se refiere el anterior párrafo.

Artículo VII. El segundo párrafo del artículo VII de la Convención de Límites suscrito el 2 de septiembre de 1914, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, quedará totalmente abrogado en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado.

El muelle ubicado en la pequeña ensenada situada al sur de la isla de Manzanillo, constituido de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo VII de la Convención de Límites de 1914, celebrada entre los dos países, pasará a ser propiedad de la República de Panamá en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado.

Artículo VIII. a) La República de Panamá reservará exclusivamente para fines de maniobras y adiestramiento militares el área descrita en los mapas (núms. SGN-754 y SGN-8-54, fechados ambos el 17 de noviembre de 1954) y las descripciones que los acompañan, preparados por la Comisión Catastral de la República de Panamá, anexos de este Tratado y permitirá a los Estados Unidos de América, sin costo y sin ningún gravamen, utilizar exclusivamente dicha área, para los fines indicados por un término de quince (15) años, prorrogable mediante acuerdo entre los dos gobiernos. Esta autorización incluye el libre acceso a dicha área, la salida de ella y los movimientos dentro de la misma. Esta utilización no afectará la soberanía de la República de Panamá ni la vigencia de la Constitución y leyes de la República sobre el área mencionada.

b) Las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, los miembros de las mismas y sus familias que realmente vivan con ellos, y los nacionales de los Estados Unidos de América al servicio de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América o que acompañen a las mismas, con carácter oficial, y los miembros de sus familias que realmente vivan con ellos, estarán exentos dentro de dicha área de todo impuesto de la República de Panamá o de cualquiera subdivisión política de ésta.

c) Los Estados Unidos de América tendrán derecho, antes del vencimiento del término estipulado en este artículo y dentro de un período razonable posterior al mismo y sin limitación ni responsabilidad, a retirar de esta área de adiestramiento de maniobras toda estructura, instalación, obra, equipo y suministros llevados a dicha área de adiestramiento y maniobras o construidas o erigidas dentro de ella por los Estados Unidos o por cuenta de éstos, o a disponer de tales bienes en cualquier otra forma. La República de Panamá no estará obligada a rembolsar a los Estados Unidos de América por ninguna estructura, instalación, obra, equipo y suministros no retirados o de que no se haya dispuesto en otra forma según se estipula en este artículo.

d) Los Estados Unidos de América no estarán obligados a restaurar a su estado original esta área de adiestramiento y maniobras ni

TRATADO DE ENTENDIMIENTO PANAMÁ-ESTADOS UNIDOS

las obras o instalaciones en la misma al terminar la vigencia de este artículo, excepto la pista para aeronaves, la cual será devuelta por lo menos en las mismas condiciones en que se encuentra a la fecha de entrada en vigor de este artículo.

e) Las estipulaciones de este artículo no invalidan ni modifican las estipulaciones referentes a la práctica de maniobras militares en la República de Panamá consignadas en el canje de notas accesorias al Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936, salvo en cuanto a lo aquí estipulado respecto al área de adiestramiento y maniobras de que trata este artículo.

Artículo IX. La República de Panamá renuncia el derecho que tiene según el artículo XIX de la Convención suscrita el 18 de noviembre de 1903, al transporte por ferrocarril dentro de la Zona del Canal y sin costo alguno, de las personas al servicio de la República de Panamá o de la fuerza de policía encargada de mantener el orden público fuera de la Zona del Canal, y de sus bagajes, municiones de guerra y provisiones.

Artículo X. Las Altas Partes Contratantes convienen en que, en el evento de que cesen las actividades del Ferrocarril de Panamá y de que los Estados Unidos de América construyan o terminen la construcción de una carretera estratégica a través del istmo, totalmente dentro de la Zona del Canal, destinada a servir primordialmente para el funcionamiento, mantenimiento, gobierno civil, saneamiento y protección del Canal de Panamá y la Zona del Canal, los Estados Unidos de América podrán a su discreción y no obstante cualquier estipulación contraria del artículo VI de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903, prohibir o restringir el uso del tramo de la referida carretera comprendido entre Mount Hope, Zona del Canal y el cruce de dicha carretera con la sección de la carretera transístmica que queda en la Zona del Canal y a la cual se refiere la Convención sobre carretera transístmica entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmada el 2 de marzo de 1936, por autobuses o camiones que al tiempo de usar dicho tramo no estén dedicados exclusivamente a servir las instalaciones, obras o residentes de la Zona del Canal o al transporte de suministros para las mismas.

Artículo XI. No obstante las estipulaciones del artículo III del Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936, la República de Panamá conviene en que los Estados Unidos de América podrán hacer extensivo al personal militar de otras naciones amigas que se encuentren en la Zona del Canal bajo el auspicio de los Estados Unidos de América el privilegio de comprar en los puestos de ventas militares artículos menudos de su conveniencia personal y artículos necesarios para uso profesional.

Artículo XII. Los Estados Unidos de América convienen en que, a partir del 31 de diciembre de 1956, quedarán excluidos del privilegio de hacer compras en los comisariatos y en otros establecimientos de venta en la Zona del Canal, así como del de hacer importaciones a la Zona del Canal, todas las personas que no sean ciudadanos de los Estados Unidos de América y que no residan realmente en la Zona del Canal, excepto los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, aunque tales personas estén incluidas

en las categorías de personas autorizadas para residir en dicha Zona, quedando entendido, sin embargo, que al personal de las agencias de los Estados Unidos de América se le permitirá, bajo restricciones adecuadas, la compra de artículos de escaso valor, tales como comida servida, pastillas, goma de mascar, tabaco y artículos similares, cerca del lugar de su trabajo.

Los Estados Unidos de América convienen además en que, a partir del 31 de diciembre de 1956 y no obstante las estipulaciones del primer párrafo del artículo IV del Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936, el gobierno de la República de Panamá podrá imponer derechos de importación y otros gravámenes a mercancías remitidas o consignadas a personas que no sean ciudadanos de los Estados Unidos de América, incluidas en la clase a) de la sección 2 del artículo III de dicho Tratado, que residan o se hallen temporalmente en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá mientras presten sus servicios a los Estados Unidos de América o sus agencias, aunque tales mercancías sean destinadas al uso y beneficio exclusivo de esas personas.

Artículo XIII. El presente Tratado está sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washington. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado este Tratado en duplicado, en español y en inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en él sus sellos.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de enero de 1955.

Por la República de Panamá:

(Fdo.) Octavio Fábrega

Por los Estados Unidos de América:

(Fdo.) Selden Chapin

Panamá, 10 de Enero de 1964.

Señor Secretario de Estado:

En nombre del Gobierno y pueblo de Panamá presento a Vuestra Excelencia formal protesta por los actos de despiadada agresión llevados a cabo por la Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América acantonadas en la Zona del Canal, contra la integridad territorial de la República y su población civil indefensa durante la noche del día de ayer y la mañana de hoy.

La injustificada agresión a que antes me he referido, sin paralelo en las historia de las relaciones entre nuestros dos países, ha tenido hasta ahora para nosotros los panameños un trágico saldo de diez y siete muertos y más de doscientos heridos. Además, los edificios y bienes situados en ciertos sectores de la ciudad de Panamá colindantes con la Zona del Canal, han sufrido daños de consideración como consecuencia de los incontrolables actos agresivos de las Fuerzas Armadas norteamericanas.

La forma inhumana como la policía de la Zona del Canal y luego como las Fuerzas Armadas norteamericanas agredieron a una romería de no más de cincuenta jóvenes estudiantes de ambos sexos de escuela secundaria, que pretendía desplegar en forma pacífica la enseña nacional en esa faja de territorio panameño, carece de toda justificación. El incalificable incidente ha revivido episodios del pasado que creíamos que no volverían a ocurrir en tierras de América.

Nota:

El presente documento fue el instrumento histórico, mediante el cual Panamá dió por terminadas sus relaciones diplomáticas con Estados Unidos. Cabe aclarar que esta notificación se dirigió a Dean Rusk -Secretario de Estado de los Estados Unidos de América- de parte de Galileo Solís -Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá- en la fecha arriba citada; FUENTE: SOLER Ricaurte, Panamá, Dependencia y Liberación, pp.213-214.

Los condenables actos de violencia que motivan esta nota no pueden ser disimulados y menos tolerados por Panamá. Mi Gobierno consciente de su responsabilidad, hará uso de todos los medios que ponen a su alcance el Derecho, el Sistema Regional Americano y los Organismos Internacionales, con el fin de lograr justa indemnización por las vidas truncadas, por los heridos y por los bienes destruidos, la aplicación de sanciones ejemplares a los responsables de tales desmanes y las seguridades de que en el futuro ni las Fuerzas Armadas acantonadas en la Zona del Canal ni la población civil norteamericana residente en esa faja de territorio nacional, volverán a desatar semejantes actos de agresión contra un pueblo débil y desarmado, pero decidido en la defensa de sus derechos inalienables.

Finalmente, cumpla con informar a Vuestra Excelencia, que debido a los sucesos que antes me he referido, el Gobierno de Panamá considera rotas las relaciones diplomáticas con su ilustrado Gobierno, y en consecuencia, ha impartido instrucciones a Su Excelencia el Embajador Augusto G. Arango, para que regrese cuanto antes a la Patria.

Aprovecho la oportunidad para manifestar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Galileo Solís,
Ministro de Relaciones Exteriores.

DECLARACION CONJUNTA DEL 3 DE ABRIL DE 1964. *

El presidente de la Comisión General del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, actuando provisionalmente como órgano de consulta, se complace en anunciar que los representantes debidamente autorizados de los gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, han convenido en nombre de sus gobiernos en una Declaración Conjunta que en los idiomas español e inglés se transcribe a continuación:

DECLARACION CONJUNTA

De conformidad con las amistosas declaraciones de los presidentes de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá del 21 y 24 de marzo de 1964, respectivamente, adjuntas a la presente, que coinciden en un sincero deseo de resolver favorablemente todas las diferencias de los dos países;

Reunidos bajo la presidencia del señor presidente del Consejo y luego de reconocer la valiosa cooperación prestada por la Organización de los Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana de Paz y de la Delegación de la Comisión General del Organismo de Consulta, los representantes de ambos gobiernos han acordado:

1. Restablecer relaciones diplomáticas.
2. Designar sin demora embajadores especiales con poderes suficientes para procurar la pronta eliminación de las causas de conflicto entre los dos países. sin limitaciones ni precondiciones de ninguna clase.
3. En consecuencia, los embajadores designados iniciarán de inmediato los procedimientos necesarios con el objeto de llegar a un convenio justo y equitativo que estaría sujeto a los procedimientos constitucionales de cada país.

Washington, D.C., 3 de abril de 1964.

Por los Estados Unidos de América: (Fdo.) Ellsworth Bunker.

Por Panamá: (Fdo.) M. J. Moreno, Jr.

(*) Texto tomado de la revista Lotería, Panamá, enero-febrero de 1964. FUENTE: JARAMILLO Levi, Una Explosión en América: El Canal de Panamá, p.359.

TEXTOS DE LOS TRATADOS DEL CANAL FIRMADOS POR PANAMA Y ESTADOS UNIDOS EN WASHINGTON, D.C., EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1977.

Tratado del Canal de Panamá*

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá, actuando en el espíritu de la Declaración Conjunta del 3 de Abril de 1964, de los representantes de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá y la Proclamación Conjunta del 7 de Febrero de 1974, iniciada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y el Ministro del Exterior de la República de Panamá, y Reconociendo la soberanía de la República de Panamá sobre su territorio, han decidido dar por terminados los anteriores tratados pertenecientes al canal y concertar un nuevo tratado que sirva como base para una nueva relación entre ellos y, por consiguiente, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Abrogación de los anteriores tratados y establecimiento de una nueva relación.

[1]

Al cobrar vigencia, este tratado da por terminados y substituye:

a) La Convención del Canal Istmico entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, firmados en Washington el 18 de Noviembre de 1903;

b) El Tratado de Amistad y Cooperación firmado en Washington, el 2 de Marzo de 1936, y el Tratado de Entendimiento y Cooperación Mutuos y el Memorándum de Entendimiento Alcanzado relacionado con, firmado en Panamá el 25 de Enero de 1955, entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá;

(*) Este Tratado es comunmente conocido como Tratado Torrijos-Carter y a esta primera parte también se le denomina "Tratado Concerniente a la Permanente"; FUENTE: RYAN B. Paul, El Canal de Panamá., pp.245-284.

c) Todos los demás tratados, convenciones, acuerdos e intercambios de notas entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, concernientes al Canal de Panamá que estuviesen vigentes antes de entrar en vigor este Tratado; y

d) Las disposiciones concernientes al Canal de Panamá que aparezcan en otros tratados, convenciones, acuerdos e intercambios de notas entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, que estuviesen vigentes a la entrada en vigor del Tratado.

[2]

De acuerdo con los términos de este Tratado y acuerdos concernientes, la República de Panamá, como soberano territorial, concede a los Estados Unidos de América, por la duración de este Tratado, los derechos necesarios para regular el tránsito de barcos a través del Canal de Panamá y para administrar, operar, mantener, mejorar, proteger y defender el canal. La República de Panamá garantiza a los Estados Unidos de América el uso pacífico de las áreas terrestres y acuáticas de las cuales se han otorgado los derechos a usarlas para tales propósitos según este Tratado y acuerdos concernientes.

[3]

La República de Panamá participará en forma cada vez más extensa en la administración y protección y defensa del canal, tal y como se dispone en este Tratado.

[4]

En vista de la relación especial establecida por este Tratado, los Estados Unidos de América y la República de Panamá cooperarán para asegurar la operación ininterrumpida y eficiente del Canal de Panamá.

ARTICULO II

Ratificación, Vigencia y Terminación

[1]

Este Tratado estará sujeto a ratificación de acuerdo con los procedimientos constitucionales de ambas partes. Los instrumentos de ratificación del Tratado serán intercambiados en Panamá al mismo tiempo en que se intercambiarán los instrumentos de ratificación del Tratado concerniente a la Neutralidad Permanente y Operación del Canal de Panamá, firmados en esta fecha. Este Tratado entrará en vigor, simultáneamente con el Tratado concerniente a la Neutralidad Permanente y Operación del Canal de Panamá, después de seis

meses calendario de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.

[2]

Este Tratado terminará al medio día, hora de Panamá, el 31 de Diciembre de 1999.

ARTICULO III

Operación y Administración del Canal

[1]

La República de Panamá, como soberano territorial, concede a los Estados Unidos el derecho a administrar, operar y mantener el Canal de Panamá, sus talleres complementarios, instalaciones y equipo y a proveer lo necesario para el tránsito ordenado de barcos a través del Canal de Panamá. Los Estados Unidos de América, aceptan la concesión de esos derechos y se compromete a ejercerlos de acuerdo con este Tratado y acuerdos concernientes.

[2]

A fin de dar cumplimiento a las anteriores responsabilidades, los Estados Unidos de América pueden:

a) Usar para los propósitos antes mencionados, sin costo excepto como lo dispone este Tratado, las diversas instalaciones y áreas (incluyendo el Canal de Panamá) y aguas, descritas en el acuerdo en implementación de este artículo, firmado esta fecha, así como otras áreas e instalaciones que se pongan a disposición de los Estados Unidos de América bajo este Tratado y acuerdos concernientes, y a tomar las medidas necesarias para asegurar el saneamiento de esas áreas.

b) Efectuar las mejoras y alteraciones a las instalaciones y áreas mencionadas que considere adecuadas, consistente con los términos de este Tratado.

c) Dictar y poner en vigor todos los reglamentos pertenecientes al paso de barcos a través del Canal y otros reglamentos respecto a asuntos de navegación y marítimos, de acuerdo con este Tratado y acuerdos concernientes. La República de Panamá prestará su cooperación, cuando sea necesario, para el cumplimiento de esos reglamentos.

d) Establecer, modificar, cobrar y retener cuotas por el uso del Canal de Panamá y otros cargos, y establecer y modificar métodos para su determinación;

e) Normar las relaciones con empleados del Gobierno de Estados Unidos;

f) Proporcionar servicios de apoyo para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades bajo este artículo.

g) Emitir y poner en vigor reglamentos para el ejercicio efectivo de los derechos y responsabilidades de los Estados Unidos de América bajo este Tratado y acuerdos concernientes. La República de Panamá prestará su cooperación, cuando sea necesario, para el cumplimiento de dichos reglamentos; y

h) Ejercer cualquier otro derecho otorgado bajo este Tratado, o convenido en otra forma entre las dos partes.

[3]

Conforme a la anterior concesión de derechos, los Estados Unidos de América, de acuerdo con los términos de este Tratado y las disposiciones de la ley de Estados Unidos, llevarán a cabo sus responsabilidades por medio de una agencia del Gobierno de Estados Unidos llamada Comisión del Canal de Panamá, la cual será constituida por y en conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América.

a) La Comisión del Canal de Panamá será supervisada por una Junta compuesta por nueve miembros, cinco de los cuales serán ciudadanos de los Estados Unidos de América y cuatro de los cuales serán ciudadanos panameños propuestos por la República de Panamá para su nombramiento a esos puestos por los Estados Unidos de América en una forma oportuna.

b) Si la República de Panamá solicitara a los Estados Unidos de América la destitución de un ciudadano panameño de la membresía en la Junta, los Estados Unidos de América accederán a esa solicitud. En ese caso, la República de Panamá propondrá a otro ciudadano panameño para ser nombrado por los Estados Unidos de América en ese puesto en una forma oportuna. En caso de destitución de un miembro panameño de la Junta a iniciativa de los Estados Unidos de América, ambas partes celebrarán consulta por anticipado a fin de alcanzar un acuerdo respecto a esa destitución y la República de Panamá propondrá otro ciudadano panameño para ser nombrado por Estados Unidos de América en su lugar.

c) Los Estados Unidos de América emplearán un ciudadano de los Estados Unidos de América como Administrador de la Comisión del Canal de Panamá, y un ciudadano panameño como Administrador Adjunto, hasta el 31 de Diciembre de 1989. A partir del 1 de Enero de 1990, se empleará un ciudadano panameño como

Administrador y un ciudadano de los Estados Unidos de América ocupará el puesto de Administrador Adjunto. Dichos ciudadanos panameños serán propuestos a los Estados Unidos de América por la República de Panamá para el nombramiento en esos puestos por los Estados Unidos de América.

d) Si los Estados Unidos de América destituyeran al ciudadano panameño de su puesto de Administrador Adjunto, o Administrador, la República de Panamá propondrá otro ciudadano panameño para ser nombrado en ese puesto por los Estados Unidos de América.

[4]

Una descripción ilustrativa de las actividades que desempeñará la Comisión del Canal en cumplimiento de las responsabilidades y derechos de los Estados Unidos de América bajo este artículo, se establece en el Anexo. También en el Anexo se establecen los procedimientos para dar por terminadas o para la transferencia de aquellas actividades desarrolladas antes de la vigencia de este Tratado por la Compañía del Canal de Panamá en el Gobierno de la Zona del Canal, las cuales no serán desempeñadas por la Comisión del Canal de Panamá.

[5]

La Comisión del Canal de Panamá reembolsará a la República de Panamá los costos incurridos por la República de Panamá en el suministro de los siguientes servicios públicos en las áreas de operación del canal y en áreas habitacionales establecidos en el Convenio de Implementación del artículo II de este Tratado y ocupadas tanto por ciudadanos de Estados Unidos como de Panamá, empleados de la Comisión del Canal de Panamá: policía, protección contra incendio, mantenimiento de calles, limpieza de calles, manejo del tráfico y recolección de basura. La Comisión del Canal de Panamá pagará a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares de Estados Unidos (\$10,000,000) por año por los servicios antes mencionados. Se conviene en que cada tres años a partir de la fecha en que entre en vigor este Tratado, los costos involucrados en el suministro de esos servicios serán reexaminados para determinar si deben hacerse ajustes al pago anual debido a la inflación u otros factores relevantes que afecten el costo de esos servicios.

[6]

La República de Panamá tendrá la responsabilidad de proporcionar, en todas las áreas que comprenden la anterior Zona del Canal, servicios de naturaleza jurisdiccional general tales como aduanales y migración, servicios postales,

tribunales y oficinas de licencias, de acuerdo con este Tratado y acuerdos concernientes.

[7]

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá establecerán un Comité Consultor del Canal de Panamá, compuesto por un número igual de representantes de alto nivel de los Estados Unidos de América y la República de Panamá y el cual puede nombrar los subcomités que considere apropiado. Este Comité asesorará a los Estados Unidos de América y la República de Panamá en asuntos de política que afecten la operación del Canal. En vista del especial interés de ambas partes en la continuidad y eficiencia de la operación del canal en el futuro, el Comité asesorará en asuntos tales como política general de cuotas, políticas de empleo y capacitación para incrementar la participación de ciudadanos panameños en la operación del canal y políticas internacionales en asuntos concernientes al canal. Las recomendaciones del Comité se transmitirán a los dos gobiernos, los cuales darán a estas recomendaciones plena consideración en la formulaciones de esas decisiones respecto a políticas.

[8]

Además de la participación de ciudadanos panameños en altos niveles administrativos de la Comisión del Canal de Panamá, como se dispone en el apárrafo 3 de este Artículo, la participación de los ciudadanos panameños cada vez será mayor en otros niveles y áreas de empleo en la antes mencionada Comisión, con el objeto de preparar en una forma ordenada y eficiente, la asunción por la República de Panamá de la plena responsabilidad de la administración, operación y mantenimiento del canal a la terminación de este Tratado.

[9]

El uso de las áreas, agua e instalaciones con respecto a las cuales se concede derechos a los Estados Unidos de América según este Artículo, y los derechos y estatus legal de las agencias y empleados del Gobierno de Estados Unidos operando en la República de Panamá según este Artículo, estarán regidos por el acuerdo en implementación de este Artículo, firmado esta fecha.

[10]

Al entrar en vigor este Tratado, las agencias del Gobierno de Estados Unidos conocidas como la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal cesarán de operar dentro del territorio de la República de Panamá que anteriormente constituía la Zona del Canal.

ARTICULO IV

Protección y Defensa

[1]

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá. Cada parte actuará, de conformidad con sus procesos constitucionales, para hacer frente al peligro que resulte de un ataque armado u otras acciones que amenacen la seguridad del Canal de Panamá o de los barcos que lo transitan.

[2]

Durante la duración de este Tratado, los Estados Unidos de América tendrán la principal responsabilidad de proteger y defender el canal. Los derechos de los Estados Unidos de América para situar, entrenar y movilizar fuerzas militares en la República de Panamá están descritos en el acuerdo de implementación de este Artículo, firmado esta fecha. El uso de áreas e instalaciones y el estatus legal de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América en la República de Panamá estará regido por el acuerdo antes mencionado.

[3]

A fin de facilitar la participación y cooperación y defensa del Canal, los Estados Unidos de América y la República de Panamá establecerán una Junta combinada compuesta por un número igual de representantes militares superiores de cada parte. Estos representantes estarán a cargo, por sus respectivos gobiernos, de consultar y cooperar en todos los asuntos pertenecientes a la protección y defensa del canal, y el planteamiento de acciones a tomarse respecto a ese propósito. Estos acuerdos de protección y defensa combinados no inhibirán la identidad o líneas de autoridad de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América o de la República de Panamá. La Junta combinada proporcionará coordinación y cooperación respecto a asuntos tales como:

- a) La preparación de planes de contingencia para la protección y defensa del canal basados en los esfuerzos en cooperación de las fuerzas armadas de ambas partes;
- b) el planteamiento y ejecución de ejercicios militares combinados; y
- c) la conducción de operaciones militares de Estados Unidos y Panamá con respecto a la protección y defensa del canal.

[4]

La Junta combinada, en intervalos de cinco años, durante la duración del Tratado, revisará los recursos suministrados por ambas partes para la protección y defensa del canal. Asimismo, la Junta combinada presentará recomendaciones apropiadas a los dos gobiernos respecto a los requerimientos proyectados, la eficiente utilización de recursos disponibles de las dos partes, y otros asuntos de mutuo interés con respecto a la protección y defensa del canal.

[5]

En la extensión posible, consistente con su responsabilidad principal de la protección y defensa del Canal de Panamá, los Estados Unidos de América se esforzará en mantener sus fuerzas armadas en la República de Panamá en épocas normales en un nivel que no exceda el de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América en el territorio de la anterior Zona del Canal inmediatamente antes de entrar en vigor este Tratado.

ARTICULO V

Principio de No Intervención

[1]

Los empleados de la Comisión del Canal de Panamá, sus dependientes y contratistas asignados de la Comisión del Canal de Panamá, quienes son ciudadanos de los Estados Unidos de América, respetarán las leyes de la República de Panamá y se abstendrán de cualquier actividad incompatible con el espíritu del Tratado. Por consiguiente, se abstendrán de cualquier actividad política en la República de Panamá, así como de cualquier intervención en asuntos internos de la República de Panamá. Los Estados Unidos de América tomarán todas las medidas bajo su autoridad para asegurar que se cumplan las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO VI

Protección del Ambiente

[1]

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá se comprometen a implementar este Tratado en una forma consistente con la protección del ambiente natural de la República de Panamá. Para este fin, cooperarán y consultarán mutuamente en todos los medios apropiados para asegurar que se le dará la

debida consideración a la protección y conservación del ambiente.

[2]

Se establecerá una Comisión Conjunta del Ambiente con igual representación de los Estados Unidos de América y la República de Panamá, la cual revisará periódicamente la implementación de este Tratado y recomendará a los dos gobiernos formas apropiadas para evitar, o si esto no fuera posible, para mitigar, impactos ambientales adversos que pudieren resultar de sus acciones respectivas según este Tratado.

[3]

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá proporcionarán a la Comisión Conjunta del Ambiente información completa sobre cualquier acción tomada de acuerdo con este Tratado, la cual, a juicio de ambos, pudiera tener un efecto significativo en el ambiente. Esta información será puesta a disposición de la Comisión con toda la anticipación posible a la acción contemplada para facilitar el estudio de la Comisión de cualquier problema ambiental potencial y permitir que se considere la recomendación de la Comisión antes de que se lleve a cabo la acción contemplada.

ARTICULO VII

Banderas

[1]

Todo el territorio de la República de Panamá, incluyendo las áreas de uso que la República de Panamá pone a disposición de los Estados Unidos de América de conformidad con este Tratado y acuerdos concernientes, estará bajo la bandera de la República de Panamá, y consecuentemente, esa bandera siempre ocupará el lugar de honor.

[2]

La bandera de los Estados Unidos de América podrá ser desplegada, junto con la bandera de la República de Panamá, en el cuartel general de la Comisión del Canal de Panamá, en la sede de la Junta combinada y como se dispone en el acuerdo en implementación del Artículo IV de este Tratado. La bandera de los Estados Unidos de América también podrá ser desplegada en otros lugares y en algunas ocasiones, según se convenga por ambas partes.

ARTICULO VIII

Privilegios e Inmunidades

[1]

La Institución que fuera propiedad o fuera usada por las agencias o instrumentales de los Estados Unidos de América que operen en la República de Panamá de conformidad con este Tratado y acuerdos concernientes, así como sus documentos y archivos oficiales serán inviolables. Las dos partes convendrán en los procedimientos a seguir por la República de Panamá en la conducción de cualquier investigación delictuosa en esas ubicaciones.

[2]

Las agencias o instrumentales de los Estados Unidos de América que operen en la República de Panamá de conformidad con este Tratado y acuerdos concernientes, serán inmunes a la jurisdicción de la República de Panamá.

[3]

Además de los privilegios e inmunidades que se les conceden a los empleados del Gobierno de Estados Unidos y sus dependientes de acuerdo con este Tratado, los Estados Unidos de América pueden designar hasta veinte funcionarios de la Comisión del Canal de Panamá quienes, junto con sus dependientes, disfrutarán los privilegios e inmunidades concedidos a los agentes diplomáticos y sus dependientes bajo la ley y práctica internacional. Los Estados Unidos de América proporcionará a la República de Panamá una lista de los nombres de dichos funcionarios y sus dependientes, identificando los puestos que ocupan en el Gobierno de los Estados Unidos de América y mantendrá la lista actualizada en todo momento.

ARTICULO IX

Leyes aplicables y Cumplimiento de la Ley

[1]

En conformidad con la disposiciones de este Tratado y acuerdos concernientes, la ley de la República de Panamá se aplicará en las áreas puestas a la disposición para el uso de los Estados Unidos de América de conformidad con este Tratado. La ley de la República de Panamá será aplicable a asuntos o eventos que ocurrieron en la anterior Zona del Canal antes de la entrada en vigor de este Tratado únicamente en la extensión específicamente prevista en tratados y acuerdos anteriores.

[2]

Las personas físicas o jurídicas quienes, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, estén dedicadas a negocios o actividades no lucrativas en ubicaciones en la anterior Zona del Canal podrán continuarlos bajo los mismos términos y condiciones preexistentes antes de la entrada en vigor de este Tratado por un periodo de transición de treinta meses a partir de su entrada en vigor. La República de Panamá mantendrá las mismas condiciones de operación que las aplicables a las empresas antes mencionadas antes de la entrada en vigor de este Tratado a fin de que puedan recibir licencias para realizar negocios en la República de Panamá sujetos a su cumplimiento de los requerimientos de la ley. Posteriormente, esas personas recibirán el mismo tratamiento bajo las leyes de la República de Panamá que empresas similares ya establecidas en el resto del territorio de la República de Panamá sin discriminación.

[3]

Los derechos de propiedad, tal y como son reconocidos por los Estados Unidos de América, que disfruten personas privadas, físicas o jurídicas en construcciones y otras mejoras en bienes raíces localizados en la anterior Zona del Canal serán reconocidos por la República de Panamá de conformidad con sus leyes.

[4]

Con respecto a construcciones y otras mejoras en bienes raíces localizados en las áreas de operación, áreas habitacionales u otras áreas del canal sujetas a procedimientos de licencia establecidos en el Artículo IV del convenio en implementación del Artículo II de este Tratado, los propietarios estarán autorizados a seguir usando el terreno sobre el cual está localizada su propiedad de acuerdo con los procedimientos establecidos en ese artículo.

[5]

Con respecto a construcciones y otras mejoras en bienes raíces localizados en la anterior Zona del Canal a las cuales no es aplicable el antes mencionado procedimiento de licencia, o puede dejar de ser aplicable durante la duración o la terminación de este Tratado, los propietarios pueden continuar usando el terreno sobre el cual está localizada su propiedad, sujetos al pago de una carga razonable a la República de Panamá. Si la República de Panamá decidiera vender esos terrenos, los dueños de las construcciones u otras mejoras localizadas ahí, tendrán derecho a la primera opción para comprar dichos terrenos a un costo razonable. En el caso de empresas no lucrativas, como iglesias y organizaciones fraternales, el costo de la compra será nominal de acuerdo con

la práctica prevaleciente en el resto del territorio de la República de Panamá.

[6]

Si cualquiera de las personas antes mencionadas se viese requerida por la República de Panamá a descontinuar sus actividades o desocupar sus propiedad para propósitos públicos, serán compensadas en el valor del mercado libre por la República de Panamá.

[7]

Las provisiones de los parágrafos 2-6 antes mencionadas se aplicarán a personas físicas o jurídicas quienes hayan estado dedicadas a negocios o actividades no lucrativas en ubicaciones en la anterior Zona del Canal durante seis meses por lo menos antes de la fecha de firma de este Tratado.

[8]

La República de Panamá no emitirá, adoptará o pondrá en vigor ninguna ley, decreto, regulación o acuerdo internacional o tomará ninguna otra medida que tenga el propósito de regular o interferir en alguna forma con el ejercicio por parte de los Estados Unidos de América de cualquier derecho concedido bajo este Tratado o acuerdos concernientes.

[9]

Los barcos que transiten el canal, y la carga, pasajeros y tripulaciones que transporten esos barcos estarán exentos de cualquier impuesto, gravamen u otros cargos por la República de Panamá. Sin embargo, en el caso de que esos barcos arriben a puertos panameños se les podrá imponer los cargos incidentes, como cargos por servicios suministrados al barco. La República de Panamá también podrá requerir a los pasajeros y tripulación que desembarquen de tales barcos el pago de impuestos, gravámenes y cargos establecidos por las leyes panameñas para las personas que entran a sus territorio. Esos impuestos, gravámenes y cargos seran impuestos en base indiscriminatoria.

[10]

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá cooperarán en tomar las medidas que de tiempo en tiempo sean necesarias para garantizar la seguridad de la Comisión del Canal de Panama, su propiedad, sus empleados y sus dependientes, y su propiedad, las Fuerzas de Estados Unidos de America y los miembros de las mismas, los componentes civiles de las Fuerzas de Estados Unidos, los dependientes de los miembros de las Fuerzas y los componentes civiles, y su propiedad, y los contratistas de la Comisión del Canal de Panamá y de las Fuerzas de Estados Unidos, sus dependientes, y

su propiedad. La República de Panamá pedirá a su Rama Legislativa la legislación que pueda ser necesaria para llevar a cabo los anteriores propósitos y para castigar a los infractores.

[11]

Las partes concluirán un acuerdo mediante el cual los ciudadanos de los Estados, quienes sean sentenciados por las cortes del otro Estado, y que no estén domiciliados ahí, puedan elegir cumplir sus sentencias en el Estado de su nacionalidad.

ARTICULO X

Empleo con la Comisión del Canal de Panamá

[1]

En el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus responsabilidades como empleador, los Estados Unidos de América establecerán reglamentos de empleo y trabajo los cuales contendrán los términos, condiciones y prerequisites para todas las categorías de empleados de la Comisión del Canal de Panamá. Estos reglamentos serán proporcionados a la República de Panamá antes de ponerse en vigor.

[2]

a) Los reglamentos establecerán un sistema de preferencia en la contratación de empleados para los solicitantes panameños que posean los conocimientos y aptitudes requeridas para ser empleados por la Comisión del Canal de Panamá. Los Estados Unidos de América pondrán todo su esfuerzo para asegurar que el número de ciudadanos panameños empleados por la Comisión del Canal de Panamá en relación al número total de sus empleados sea conforme a la proporción establecida para empresas extranjeras bajo las leyes de la República de Panamá.

b) Los términos y condiciones de empleo a establecerse no serán en general menos favorables a las personas ya empleadas por la Compañía del Canal de Panamá o el Gobierno de la Zona del Canal antes de la entrada en vigor de este Tratado, que aquellas que estaban en vigor inmediatamente antes de esa fecha.

[3]

a) Los Estados Unidos de América establecerán una política de empleo para la Comisión del Canal de Panamá que limitará generalmente el reclutamiento de personal fuera de la República de Panamá a personas que posean conocimientos y aptitudes

indispensables de los cuales no se disponga en la República de Panamá.

b) Los Estados Unidos de América establecerán programas de capacitación para empleados y aprendices panameños a fin de aumentar el número de ciudadanos panameños en aptitud de asumir puestos con la Comisión del Canal de Panamá, según se disponga de puestos.

c) En el término de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el número de ciudadanos de Estados Unidos empleados por la Comisión del Canal de Panamá quienes hubiesen sido previamente empleados de la Compañía del Canal de Panamá será por lo menos veinte por ciento menos que el número total de ciudadanos de Estados Unidos al servicio de la Compañía del Canal de Panamá inmediatamente antes de la entrada en vigor de este Tratado.

d) Los Estados Unidos de América informarán periódicamente a la República de Panamá, a través del Comité Coordinador, establecido según el Acuerdo en Implementación del Artículo III de este Tratado, de los puestos disponibles en la Comisión del Canal de Panamá. La República del Canal de Panamá, similarmente, proporcionará a los Estados Unidos de América cualquier información que pueda tener respecto a la disponibilidad de ciudadanos panameños que pretendan contar con conocimientos y aptitudes que puedan ser requeridas por la Comisión del Canal de Panamá, a fin de que los Estados Unidos de América pueda tomar en cuenta esta información.

[4]

Los Estados Unidos de América establecerán estándares en cuanto a los requisitos para aptitudes, capacitación y experiencia requeridos por la Comisión del Canal de Panamá. Al establecer esos estándares, en la extensión en que incluyan un requerimiento para una licencia profesional, los Estados Unidos de América, sin perjuicio a su derecho de requerir conocimientos y aptitudes profesionales adicionales, reconocerá las licencias profesionales emitidas por la República de Panamá.

[5]

Los Estados Unidos de América establecerán una política para la rotación periódica, en un máximo de cinco años, de empleados ciudadanos de Estados Unidos y otros empleados no panameños, contratados después de entrar en vigor este Tratado. Se reconoce que pueden hacerse ciertas excepciones a dicha política de rotación por razones administrativas válidas, como

en el caso de empleados que ocupen puestos que requieran ciertos conocimientos no reclutables o no transferibles.

[6]

Con respecto a salarios y prestaciones, no habrá discriminación en la base de nacionalidad, sexo o raza. Los pagos efectuados por la Comisión del Canal de Panamá por remuneración adicional, o la disposición de otras prestaciones, como la otorgada por cambio de residencia, a ciudadanos de Estados Unidos empleados antes de entrar en vigor este Tratado o a personas de cualquier nacionalidad; incluyendo panameños quienes sean posteriormente reclutados fuera de la República de Panamá y quienes cambien su lugar de residencia, no serán considerados como discriminación para los fines de este parágrafo.

[7]

Las personas empleadas por la Compañía del Canal de Panamá o por el Gobierno de la Zona del Canal antes de entrar en vigor este Tratado, quienes sean desplazadas de sus empleos como resultado de la terminación de ciertas actividades de los Estados Unidos de América según los términos de este Tratado serán colocados por los Estados Unidos de América, en la máxima extensión factible, en otros empleos apropiados con el Gobierno de Estados Unidos de acuerdo con los reglamentos del Servicio Civil de Estados Unidos. Para aquellas personas que no sean ciudadanos de Estados Unidos, los esfuerzos de ubicación estarán confinados a las actividades del Gobierno de Estados Unidos localizadas en la República de Panamá. En igual forma, las personas previamente empleadas en actividades por las cuales asume la responsabilidad la República de Panamá como resultado de este Tratado, serán mantenidas en sus empleos en la máxima extensión posible por la República de Panamá. La República de Panamá, en la máxima extensión factible, asegurará que los términos y condiciones de empleo aplicables al personal empleado en las actividades por las cuales asume la responsabilidad, no sean menos favorables que aquellas en efectos inmediatamente antes de la entrada en vigor de este Tratado. La personas que no sean ciudadanos de Estados Unidos empleadas por la Compañía del Canal de Panamá o el Gobierno de la Zona del Canal de Panamá antes de entrar en vigor este Tratado, quienes sean separadas involuntariamente de sus puestos debido a la terminación de una actividad por razón de este Tratado, quienes no tienen derecho a una pensión inmediata bajo el Sistema de Retiro del Servicio Civil de Estados Unidos, y para quienes no es practicable la continuación de su empleo en la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América, la República de Panamá les proporcionará una ayuda especial para la procuración de empleo en puestos para los

cuales puedan estar capacitados por experiencia y entrenamiento.

[8]

Las Partes convienen en establecer un sistema por medio del cual la Comisión del Canal de Panamá pueda, si se considera mutuamente conveniente o deseable por las dos Partes, asignar ciertos empleados de la Comisión del Canal de Panamá, por un periodo limitado de tiempo, para asistir en la operación de actividades transferidas a la responsabilidad de la República de Panamá como resultado de este Tratado o de acuerdos concernientes. Los salarios y otros costos de empleo de cualquiera de esas personas asignadas a proporcionar dicha ayuda será reembolsado a los Estados Unidos de América por la República de Panamá.

[9]

a) Queda reconocido el derecho de los empleados a negociar contratos colectivos con la Comisión del Canal de Panamá. Las relaciones laborales con los empleados de la Comisión del Canal de Panamá se conducirán de acuerdo con formas de negociación colectiva establecidas por los Estados Unidos de América después de consultar con sindicatos de trabajadores.

b) Los sindicatos de empleados tendrán derecho a afiliarse con organizaciones sindicales internacionales.

[10]

Los Estados Unidos de América proporcionarán un programa de retiro opcional apropiado y oportuno para todas las personas empleadas por la Compañía del Canal de Panamá o el Gobierno de la Zona del Canal inmediatamente antes de que entre en vigor este Tratado. En este respecto, tomando en consideración las circunstancias únicas creadas por las disposiciones de este Tratado, incluyendo su duración y efecto en dichos empleados, los Estados Unidos de América con respecto a ellos:

a) determinará que existen condiciones las cuales invocan las leyes de Estados Unidos aplicables que permiten pensiones por retiro oportuno y aplicará dicha ley por un substancial periodo de la duración del Tratado;

b) procurará legislación especial para proporcionar un derecho más liberal a, y calculo de pensiones de retiro del que actualmente estipula la ley.

ARTICULO XI

Disposiciones para el Periodo de Transición

[1]

La República de Panamá reasumirá jurisdicción plenaria sobre la anterior Zona del Canal al entrar en vigor este Tratado y de acuerdo con sus términos. A fin de proporcionar los medios para una transición ordenada a la plena aplicación de los acuerdos jurisdiccionales establecidos por este Tratado y acuerdos concernientes, las disposiciones de este Artículo serán aplicables en la fecha que este Tratado entre en vigor, y permanecerán en efecto durante treinta meses calendario. La autoridad otorgada en este Artículo a los Estados Unidos de América para este periodo de transición suplementará, sin limitar, la plena aplicación y efecto de los derechos y autoridad de los Estados Unidos de América en otras partes de este Tratado y acuerdos concernientes.

[2]

Durante este periodo de transición, las leyes penales y civiles de los Estados Unidos de América se aplicarán concurrentemente con las de la República de Panamá en ciertas áreas e instalaciones puestas a disposición de los Estados Unidos de América de conformidad con este Tratado, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) La República de Panamá permite a las autoridades de los Estados Unidos de América tener el derecho principal a ejercer jurisdicción penal sobre los ciudadanos de Estados Unidos empleados en la Comisión del Canal de Panamá y sus dependientes, y miembros de las Fuerzas de Estados Unidos y componentes civiles y sus dependientes, en los siguientes casos:

- i) En cualquier ofensa cometida durante el periodo de transición dentro de esas áreas e instalaciones, y
- ii) En cualquier ofensa cometida antes de ese periodo en la anterior Zona del Canal.

La República de Panamá tendrá el derecho principal a ejercer jurisdicción sobre todas las demás ofensas cometidas por esas personas, excepto que se estipule de otra manera en este Tratado y acuerdos concernientes o se convenga en otra forma.

- b) Cualquiera de las partes puede renunciar a su derecho

principal a ejercer jurisdicción en un caso específico o categoría de casos.

[3]

Los Estados Unidos de América conservarán el derecho a ejercer jurisdicción en casos delictuosos relacionados con ofensas cometidas antes de la entrada en vigor de este Tratado en violación de las leyes aplicables en la anterior Zona del Canal.

[4]

Durante el periodo de transición, los Estados Unidos de América conservarán la autoridad policiaca y mantendrán una fuerza policiaca en las áreas e instalaciones antes mencionadas. En las áreas mencionadas, las autoridades policíacas de los Estados Unidos de América pueden poner a custodia a cualquier persona que no esté sujeta a sus principales leyes y reglamentos aplicables, y transferirá con toda prontitud la custodia a las autoridades policíacas de la República de Panamá. Los Estados Unidos de América y la República de Panamá establecerán patrullas policíacas mixtas en áreas convenidas. Cualquier arresto efectuado por una patrulla mixta será responsabilidad del miembro o miembros de la patrulla que represente a la Parte que tenga jurisdicción principal sobre la persona o personas arrestadas.

[5]

Los tribunales de los Estados Unidos de América y personal relacionado, que estén en funcionamiento en la anterior Zona del Canal inmediatamente antes de entrar en vigor este Tratado, pueden continuar funcionando durante el periodo de transición para el cumplimiento judicial de la jurisdicción a ser ejercida por los Estados Unidos de América de acuerdo con este Artículo.

[6]

En casos civiles, los tribunales civiles de los Estados Unidos de América en la República de Panamá no tendrán jurisdicción sobre casos nuevos de una naturaleza civil privada, pero conservarán plena jurisdicción durante el periodo de transición para determinar en cualquier caso civil, incluyendo casos de cortes navales, ya instituidos y pendientes ante los tribunales antes de la entrada en vigor de este Tratado.

[7]

La leyes, reglamentos y autoridad administrativa de los Estados Unidos de América aplicables en la anterior Zona del Canal inmediatamente antes de la entrada en vigor de este Tratado, en la extensión en que no sean inconsistentes con este

Tratado y acuerdos concernientes, continuarán en vigor para el propósito de que los Estados Unidos de América ejerciten el cumplimiento de la ley y la jurisdicción judicial únicamente durante el periodo de transición. Los Estados Unidos de América pueden enmendar, revocar o cambiar en otra forma esas leyes, reglamentos y autoridad administrativa. Las dos partes consultarán respecto a aspectos de procedimiento y substantivos relacionados con la implementación de este Artículo, incluyendo la disposición de casos pendientes al final del periodo de transición y, en este respecto, pueden celebrar convenios apropiados por medio de un intercambio de notas u otros instrumentos.

[8]

Durante este periodo de transición, los Estados Unidos de América pueden continuar encarcelando individuos en las áreas e instalaciones puestas a disposición para el uso de los Estados Unidos de América por la República de Panamá de conformidad con este Tratado y acuerdos concernientes, o transferirlos a instalaciones penales en los Estados Unidos de América para cumplir con sus sentencias.

ARTICULO XII

Un Canal a Nivel del Mar o un Tercer Carril de Esclusas

[1]

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá reconocen que puede ser importante un canal a nivel del mar para la navegación internacional en el futuro. Consecuentemente, durante la duración de este Tratado, ambas Partes se comprometen a estudiar conjuntamente la factibilidad de un canal a nivel del mar en la República de Panamá, y en el caso de que determinen que esa vía acuática es necesaria, negociarán términos, convenientes para ambas Partes, para su construcción.

[2]

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá convienen en lo siguiente:

a) Ningún canal interoceánico será construido en el territorio de la República de Panamá durante la duración de este Tratado, excepto de conformidad con las disposiciones de este Tratado, o en otra forma que ambas Partes puedan convenir, y

b) Durante la duración de este Tratado, los Estados Unidos

de América no negociarán con estados terceros el derecho a construir un canal interoceánico o cualquier otra ruta en el Hemisferio Occidental, excepto que las dos Partes convengan de otra manera.

[3]

La República de Panamá otorga a los Estados Unidos de América el derecho a añadir un tercer carril de esclusa al Canal de Panamá existente. este derecho puede ser ejercido en cualquier momento durante la duración de este Tratado, siempre y cuando los Estados Unidos de América haya entregado a la República de Panamá los planos para dicha construcción.

[4]

En el caso de que los Estados Unidos de América ejercite el derecho otorgado en el parágrafo 3 anterior, podrá usar para ese propósito, además de las áreas que de otra forma se pongan a disposición de los Estados Unidos de América de conformidad con este Tratado, otras áreas en que convengan ambas Partes. Los términos y condiciones aplicables a las áreas de operación del Canal puestas a disposición por la República de Panamá para el uso de los Estados Unidos de América de conformidad con el Artículo III de este Tratado se aplicarán de manera similar a esas áreas adicionales.

[5]

En la construcción de las mencionadas obras, los Estados Unidos de América no usarán técnicas de excavación nucleares sin el consentimiento previo de la República de Panamá.

ARTICULO XIII

Transferencia de Propiedad y Participación Económica de la República de Panamá

[1]

A la terminación de este Tratado, la República de Panamá asumirá la responsabilidad total por la administración, operación y mantenimiento del Canal de Panamá, el cual será entregado en condiciones de operación y libre de impedimentos legales y deudas, excepto en el caso que las dos partes convinieran en otra forma.

[2]

Los Estados Unidos de América transfieren, sin cargo, a la República de Panamá todos los derechos, títulos e intereses que los Estados Unidos de América puedan tener con respecto a todos los bienes raíces, incluyendo mejoras no removibles que se

encuentren ahí, como se establece a continuación:

a) A la entrada en vigor de este Tratado, el Ferrocarril de Panamá y la propiedad que estaba localizada en la anterior Zona del Canal pero que no se encuentre dentro de las áreas terrestres o acuáticas de las cuales se ha dispuesto el uso para los Estados Unidos de América de conformidad con este Tratado. Sin embargo, se conviene en que la transferencia en esa fecha no incluirá construcciones y otras instalaciones, excepto habitacionales, el uso de las cuales será retenido por los Estados Unidos de América de conformidad con este Tratado y acuerdos concernientes, fuera de esas áreas.

b) La propiedad localizada en un área o parte de la misma en el momento en que el uso de los Estados Unidos de América de dicha área o parte de la misma se dé por terminado de conformidad a convenio entre ambas Partes;

c) Unidades habitacionales disponibles para ser ocupadas por miembros de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá de conformidad con el parágrafo 5 (b) del Anexo B en el Acuerdo en Implementación del Artículo IV de este Tratado en el momento en que esas unidades se pongan a disposición de la República de Panamá.

d) A la terminación de este Tratado, todos los bienes raíces, y mejorables no removibles que fueran usadas por los Estados Unidos de América para los propósitos de este Tratado y acuerdos concernientes. Y equipo relacionado con la administración, operación y mantenimiento del canal que permanezca en la República de Panamá.

[3]

La República de Panamá conviene en mantener a los Estados Unidos a salvo de cualquier reclamación que pudieran hacer terceras partes en relación a derechos título e interés en esa propiedad.

[4]

La República de Panamá recibirá, además, de la Comisión del Canal de Panamá un rendimiento justo y equitativo sobre los recursos nacionales que ha dedicado a la administración, operación, mantenimiento, protección y defensa eficientes del Canal de Panamá, de conformidad con lo siguiente:

a) Una suma anual a pagarse de los ingresos de operación del canal computados en una proporción de treinta centésimos de un dólar de Estados Unidos (\$0.30) por tonelada neta Canal de Panamá, o su equivalencia, por cada barco que transite el

Canal, al cual se le cobre cuota, una vez que esté en vigor este Tratado. La proporción de treinta centésimos de un dólar de Estados Unidos (\$0.30) por tonelada neta Canal de Panamá, o su equivalencia, será ajustada a fin de reflejar los cambios en el índice de precios al mayoreo de Estados Unidos para todos los artículos manufacturados durante periodos bienales. El primer ajuste tendrá lugar cinco años después de entrar en vigor este Tratado, tomando en cuenta los cambios que ocurrieron en dicho índice de precios durante los dos años precedentes. A partir de esa fecha, los ajustes sucesivos tendrán lugar al final de cada periodo bienal. Si los Estados Unidos de América decidieran que es preferible otro método de determinación, ese método será propuesto a la República de Panamá y aplicado si se conviene mutuamente.

b) Una renta fija de diez millones de dólares de Estados Unidos (10,000,000) al año, a pagarse de los ingresos de operación del Canal. Esta cantidad constituirá un gasto fijo de la Comisión del Canal de Panamá.

c) Una suma anual de hasta diez millones de dólares de Estados Unidos (\$10,000,000) por año, a pagarse de los ingresos de operación del Canal en la extensión en que dichos ingresos excedan los gastos de la Comisión del Canal de Panamá incluyendo las sumas pagadas de conformidad con este Tratado. En el caso de que los ingresos de operación del Canal en cualquier año no produzcan un excedente suficiente para cubrir este pago, el saldo pendiente se pagará de excedentes de operación en años futuros en una forma mutuamente convenida.

ARTICULO XIV

Solucion de Disputas

[1]

En el caso de que surgiera alguna duda entre las Partes respecto a la interpretación de este Tratado o acuerdos concernientes, pondrán todo su esfuerzo para resolver el asunto a través de consulta con los comités indicados establecidos de conformidad con este Tratado y acuerdos concernientes, o, si es lo apropiado, a través de canales diplomáticos. En el caso de que las Partes no puedan resolver un asunto en particular a través de esos medios, pueden, en los casos indicados, convenir en someter el problema a conciliación, mediación, arbitraje u otro procedimiento para la solución pacífica de la disputa como puedan considerar mutuamente apropiado.

A N E X O

Procedimientos para la Cesación o Transferencia de Actividades Desempeñadas por la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal y Lista Ilustrativa de las Funciones que pueden ser Desempeñadas por la Comisión del Canal de Panamá

1. Las leyes de la República de Panamá regirán el ejercicio de actividades económicas privadas dentro de las áreas puestas a disposición por la República de Panamá para el uso de los Estados Unidos de América de conformidad con este Tratado. Las personas físicas o jurídicas, quienes, por lo menos seis meses antes de la fecha de firma de este Tratado, estuviesen legalmente establecidas y dedicadas al ejercicio de actividades económicas en la anterior Zona del Canal, podrán continuar esas actividades de conformidad con lo estipulado en los parágrafos 2-7 del Artículo IX de este Tratado.

2. La Comisión del Canal de Panamá no desempeñará funciones gubernamentales o comerciales tal y como se estipula en el parágrafo 4 de este Anexo, siempre y cuando esto no se considere en ninguna forma como limitante del derecho de Estados Unidos de América a desempeñar aquellas funciones que puedan ser necesarias para la eficiente administración, operación y mantenimiento del canal.

3. Queda entendido que la Comisión del Canal de Panamá, en el ejercicio de los derechos de Estados Unidos de América con respecto a la administración, operación y mantenimiento del canal, podrá desempeñar funciones tales como las que se delinean abajo como vía de ilustración:

- a. Administración de la empresa del canal
- b. Ayudas a la navegación en aguas del canal y en sus proximidades
- c. Control de movimiento de barcos
- d. Operación y mantenimiento de las esclusas
- e. Servicios de remolque para el tránsito de barcos y dragado de los diques y muelles de la Comisión del Canal de Panamá
- f. Control de los niveles de agua de los lagos Gatún, Alejuela, (Madden) y Miraflores

- g. Servicios de transportación no comerciales en las aguas del canal
- h. Servicios metereológicos e hidrográficos
- i. Determinación de medidas
- j. Transporte motorizado y mantenimiento no comercial
- k. Seguridad Industrial por medio del uso de vigilantes
- l. Procuración y almacenaje
- m. Telecomunicaciones
- n. Protección del ambiente impidiendo y controlando la derrama de petróleo y substancias dañinas para la vida humana o animal y del equilibrio ecológico en áreas usadas en la operación del canal y zonas de anclaje
- o. Reparación no comercial de barcos
- p. Servicios de aire acondicionado en las instalaciones del canal
- q. Servicios industriales de sanidad y salud
- r. Ingeniería de diseño, construcción y mantenimiento de instalaciones del canal de Panamá
- s. Dragado del canal, puertos terminales y aguas adyacentes del canal
- t. Control de los bancos y estabilización de las pendientes del canal
- u. Manejo no comercial de carga en los diques y muelles de la Comisión del Canal de Panamá
- v. Mantenimiento de áreas publicas de la Comisión del Canal de Panamá, como parques y jardines
- w. Generación de energía eléctrica
- x. Purificación y abastecimiento de agua
- z. Otras funciones cuyo desempeño pueda ser necesario o apropiado, de conformidad con este Tratado y acuerdos concernientes, los derechos y responsabilidades de los

Estados Unidos de América con respecto a la administración, operación y mantenimiento del Canal de Panamá.

4. Las siguientes actividades y operaciones desempeñadas por la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal no serán desempeñadas por la Comisión del Canal de Panamá, efectivas en las fechas indicadas a continuación:

a) A la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

i) Ventas al mayoreo y menudeo, incluyeron aquéllas a través de comisarios, tiendas de alimentos, tienda de departamentos, ópticas y pastelerías.

ii) La producción de alimentos y bebidas, incluyendo productos lácteos y productos de panificadoras.

iii) La operación de restaurantes y cafetería públicos y la venta de artículos por medios de máquinas automáticas.

iv) La operación de cines, boliches, salones de billar y otras instalaciones de recreo y diversión por cuyo uso sea aplicable el pago.

v) La operación de plantas de lavado y limpieza en seco de ropa que no sean las que operen para uso oficial.

vi) La reparación y servicios de automóviles de propiedad privada o la venta de petróleo o lubricantes para estos, incluyendo la operación de estaciones de gasolina, talleres de reparación y recubrimiento de neumáticos, y la reparación y servicio de otros artículos de propiedad privada, incluyendo artículos eléctricos, instrumentos electrónicos, botes, motores y muebles.

vii) La operación de plantas de almacenaje refrigeradoras y congeladoras que no sean las operadas para uso oficial;

viii) La operación de bodegas de carga que no sean las operadas para uso oficial;

ix) La operación de servicios comerciales para y el abastecimiento de barcos de propiedad y operación privada, incluyendo la construcción de barcos, la venta de petróleo y lubricantes y la provisión de agua, servicios de remolque que no estén relacionados con las operaciones del Canal o del Gobierno de Estados Unidos,

y reparación de dichos barcos, excepto en situaciones donde pueda ser necesaria una reparación a fin de retirar barcos inutilizados del Canal;

- x) Servicios de impresos que no sean para uso oficial;
- xi) Transportación marítima para el uso del público en general.
- xii) Servicios de salubridad y médicos proporcionados a individuos, incluyendo servicios a hospitales, leprosarios, veterinarios, mortuorios y cementerios;
- xiii) Servicios educacionales que no sean para capacitación profesional, incluyendo escuelas y bibliotecas;
- xiv) Servicios postales;
- xv) Migración, aduana y control de cuarentenas, excepto aquellas medidas necesarias para asegurar la sanidad del canal.
- xvi) Servicios comerciales en diques y muelles, tales como el traslado de carga y pasajeros; y
- xvii) Cualquier otra actividad comercial de naturaleza similar, no relacionada con la administración, operación o mantenimiento del canal.

b) En el término de treinta meses calendario de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, servicios gubernamentales tales como:

- i) Policía;
- ii) Tribunales; y
- iii) Sistemas carcelarios.

5. (a) Con respecto a aquellas actividades o funciones descritas en el párrafo 4 anterior, o que ambas Partes convengan en otra forma, las cuales serán asumidas por el Gobierno de la República de Panamá o por personas privadas sujetas a su autoridad, las dos partes consultarán antes de la interrupción de tales actividades por la Comisión del Canal de Panamá a fin de desarrollar arreglos apropiados para la ordenada transferencia y continuada operación eficiente o conducción de la misma.

(b) En el caso de que no se pueda llegar a un arreglo apropiado para asegurar el desempeño continuado de una actividad o función particular descrita en el parágrafo 4 anterior, la cual es necesaria para la administración eficiente, operación o mantenimiento del canal, la Comisión del Canal de Panamá podrá, en la extensión consistente con las demás disposiciones de este Tratado y acuerdos concernientes, continuar desempeñando esa actividad o función hasta que se pueda llegar a un arreglo.

Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Operación del Canal de Panamá

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

La República de Panamá declara que el Canal, como una vía acuática internacional, permanecerá neutral permanentemente de acuerdo con el régimen establecido en este Tratado. El mismo régimen de neutralidad se aplicará a cualquier otra vía acuática internacional que pueda ser construida ya sea parcial o totalmente en el territorio de la República de Panamá.

ARTICULO II

La República de Panamá declara la neutralidad del Canal a fin de que tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra permanezca seguro y abierto al tránsito pacífico de los barcos de todas las naciones en términos de plena igualdad, por lo que no habrá discriminación contra ninguna nación, o sus ciudadanos o súbditos, respecto a las condiciones o cargos por tránsito, o por cualquier otra razón, y por lo que el Canal, y por lo tanto el Istmo de Panamá, no será el blanco de represalias en cualquier conflicto armado entre naciones del mundo. Lo anterior estará sujeto a los siguientes requerimientos:

- a) Pago de cuotas y otros cargos por tránsito y servicios auxiliares, siempre y cuando hayan sido fijados en conformidad con las disposiciones del Artículo III (1) (c);
- b) Cumplimiento de las normas y reglamentos aplicables, siempre y cuando esas normas y reglamentos sean

aplicadas de conformidad con las disposiciones del Artículo III;

- c) El requerimiento de que los barcos en tránsito no cometan actos de hostilidad mientras estén en el Canal, y
- d) Otras condiciones y restricciones que se establecen en este Tratado.

ARTICULO III

[1]
Para propósitos de la seguridad, eficiencia y mantenimiento adecuado del canal, se aplicarán las siguientes normas:

- a) El canal será operado eficientemente de acuerdo con las condiciones de tránsito a través del canal, y normas y reglamentos que serán justos, equitativos y razonables y limitados a aquellos necesarios para la navegación segura y la operación eficiente y sanitaria del canal;
- b) Se proporcionarán los servicios auxiliares necesarios para el tránsito a través del canal;
- c) Las cuotas y otros cargos por tránsito y servicios auxiliares serán justos, equitativos y consistentes con los principios de derecho internacional.
- d) Como un pre-requisito de tránsito, se requerirá a los barcos que establezcan claramente la responsabilidad financiera y garantías de pago de indemnización razonable y adecuada, consistente con la práctica y estándares internacionales, por daños resultantes de actos u omisiones de dichos barcos en su paso a través del canal. En el caso de barcos que sean propiedad o sean operados por un Estado o por los cuales éste tenga responsabilidad reconocida, un certificado de ese Estado en el sentido de que observará sus obligaciones bajo el derecho internacional de pagar por daños resultantes de actos u omisiones de dichos barcos al pasar a través del canal será considerado suficiente para establecer la mencionada responsabilidad financiera.
- e) Los barcos de guerra y barcos auxiliares de todas las naciones, tendrán en todo momento derecho a transitar

el canal, con independencia de su operación interna, medios de propulsión, origen, destino o armamento, sin estar sujetos, como condición de tránsito, a inspección, registro o vigilancia. Sin embargo, se podrá requerir a esos barcos certificar que han cumplido con todos los reglamentos aplicables de salubridad, sanidad y cuarentena. Además, esos barcos tendrán derecho a rehusar el revelar su operación interna, origen, armamento, carga o destino. Sin embargo, los barcos auxiliares serán requeridos a presentar garantías por escrito, certificadas por un funcionario del alto nivel en el Gobierno del Estado que solicita la exención, de que son propiedad o son operados por ese Gobierno y en este caso están siendo usados únicamente en servicio no comercial del Gobierno.

[2]

Para los propósitos de este Tratado, los términos "Canal", "barco de guerra", "barco auxiliar", "operación interna", "armamento" e "inspección" tendrán los significados asignados a ellos en el Anexo A de este Tratado.

ARTICULO IV

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá convienen en mantener el régimen de neutralidad establecido en este Tratado, el cual se mantendrá a fin de que El Canal permanezca permanentemente neutral, no obstante la terminación de cualquier otro tratado celebrado por las dos Partes contratantes.

ARTICULO V

Después de la terminación del Canal de Panamá, únicamente la República de Panamá operará el Canal y mantendrá Fuerzas militares, bases de defensa e instalaciones militares dentro de su territorio nacional.

ARTICULO VI

[1]

En reconocimiento de las importantes contribuciones de los Estados Unidos de América y la República de Panamá a la construcción, operación, mantenimiento y protección y defensa del Canal, los barcos de guerra y barcos auxiliares de esas

naciones, no obstante cualquier otra disposición de este Tratado, tendrán derecho a transitar el Canal con independencia de su operación interna, medio de propulsión, origen, destino, armamento o carga que contengan. Esos barcos de guerra y barcos auxiliares tendrán derecho a transitar el canal con toda prontitud.

[2]

Los Estados Unidos de América, en tanto tenga la responsabilidad de la operación del canal, puede continuar proporcionando a la República de Colombia tránsito libre de cuota a través del Canal para sus tropas, barcos y materiales de guerra. Posteriormente, la República de Panamá puede otorgar a la República de Colombia y a la República de Costa Rica el derecho de tránsito libre de cuota.

ARTICULO VII

[1]

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá patrocinarán conjuntamente una resolución en la Organización de Estados Americanos dando acceso a todos los Estados del mundo al protocolo de este Tratado por medio del cual todos los signatarios se adherirán a los objetivos de este Tratado, conviniendo en respetar el régimen de neutralidad establecido en él.

[2]

La Organización de Estados Americanos actuará como el depositario de este Tratado e instrumentos relacionados.

ARTICULO VIII

El Tratado estará sujeto a ratificación de conformidad con los procedimientos constitucionales de las dos Partes. Los instrumentos de ratificación de este Tratado serán intercambiados en Panamá al mismo tiempo que los instrumentos de ratificación del Tratado del Canal de Panamá, firmado en esta fecha, sean intercambiados. Este Tratado entrará en vigor, simultáneamente con el Tratado del Canal de Panamá, seis meses calendario después de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.

Celebrado en Washington este día 7 de Septiembre de 1977, por duplicado, en idioma inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

A N E X O A

[1]

"Canal" incluye el Canal de Panamá existente, las entradas a éste, y los mares territoriales de la República de Panamá adyacentes, como se define en el mapa anexado aquí (Anexo B) y cualquier otra vía acuática interoceánica en la cual los Estados Unidos de América sea un participante o en la cual los Estados Unidos de América haya participado en relación a la construcción o financiamiento, que pueda ser operada total o parcialmente dentro del territorio de la República de Panamá, las entradas a ésta y los mares territoriales adyacentes a ésta.

[2]

"Barco de guerra" significa un barco perteneciente a las fuerzas navales de un Estado, portando las señales que distinguen a los barcos de guerra de su nacionalidad, bajo el mando de un oficial debidamente comisionado por el Gobierno y cuyo nombre aparezca en la Lista de la Marina y tripulado por una tripulación que esté bajo la disciplina naval regular.

[3]

"Barco auxiliar" significa cualquier barco, no un barco de guerra, que es propiedad o es operado por un Estado y está siendo usado, por el momento, exclusivamente en servicio no comercial del Gobierno.

[4]

"Operación interna" comprende toda la maquinaria y sistemas de propulsión, así como el manejo y control del barco, incluyendo su tripulación. No incluye las medidas necesarias para el tránsito de barcos bajo el control de practicos mientras esos barcos estén en el Canal.

[5]

"Armamento" significa armas, municiones, implementos de guerra y otro equipo de un barco el cual posee características apropiadas para ser usado con propósitos bélicos.

[6]

"Inspección" incluye examen a bordo de la estructura, carga, armamento y operación interna del barco. No incluye aquellas medidas estrictamente necesarias para la determinación de medidas, ni las medidas estrictamente necesarias para asegurar el tránsito y la navegación seguros y sanitarios, incluyendo la revisión de la cubierta y equipo de navegación visual, ni el caso de cargas vivas, como ganado vacuno, u otra clase ganado, que pueda transportar enfermedades contagiosas,

aquellas medidas necesarias para asegurar que se satisfacen los requerimientos y salubridad y sanidad.

**Protocolo al Tratado Concerniente a la Neutralidad
Permanente y Operación del Canal de Panamá**

ARTICULO I

Considerando que el mantenimiento de la neutralidad del Canal de Panamá es importante no sólo para el comercio y seguridad de los Estados Unidos de América y la República de Panamá, sino para la paz y seguridad del Hemisferio Occidental y para los intereses del comercio mundial también;

Considerando que el régimen de neutralidad que los Estados Unidos de América y la República de Panamá han convenido mantener asegurará el acceso permanente al Canal de barcos de todas las naciones en una base de equidad plena;

Considerando que el mencionado régimen de neutralidad efectiva constituirá la mejor protección para el Canal y asegurará la ausencia de cualquier acto hostil en su contra;

Las Partes Contratantes en este Protocolo han convenido en lo siguiente:

Las Partes Contratantes convienen en observar y respetar el régimen de neutralidad permanente para el Canal establecido en el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Operación del Canal de Panamá y se asocian en sus objetivos.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes convienen en observar y respetar el régimen de neutralidad Permanente del Canal en tiempo de guerra y en tiempo de paz, y en asegurar que todos los barcos de su registro observarán estrictamente las normas aplicables.

ARTICULO III

Este Protocolo estará abierto a adhesión de todos los Estados del mundo, y entrará en vigor para cada Estado en el momento del depósito de sus instrumentos de adhesión con el Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

BIBLIOGRAFIA DE CONSULTA

- ANAYANSI Turner, Y.
Relaciones Centroamérica-México: Panamá. Programa de Estudios de Centroamérica (PECA). México; Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), 1986.
- ARIAS Calderón, Ricardo.
"El Reto de la Democratización en Panamá", en Revista Ciencia Política, II trimestre; Bogotá, Colombia 1987.
- AROSEMENA, Justo.
Panamá y Nuestra América. México; Ediciones Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1981.
- Banco Mundial.
World Debt of Developing Countries 1988-1989. Vol. II, Washington; Banco Mundial, 1988.
- BERMUDEZ, Lilia.
Guerra de Baja Intensidad. Reagan contra Centroamérica. México; Siglo XXI Editores, 1987.
- Breve Diccionario Político. Moscú, URSS; Editorial Progreso, 1983.
- CAMACHO, Daniel./coordinador.
Movimientos Populares en Centroamérica. San José, Costa Rica; Editorial Centroamericana (EDUCA), 1985.
- CAVALLA Rojas, Antonio.
Geopolítica y Seguridad Nacional en América, Lecturas Universitarias No.31, Antología. México; UNAM, 1979.

- CAVALLA Rojas, Antonio.
Estados Unidos, América Latina: Fuerzas Armadas y Defensa Nacional. México; Universidad Autónoma de Sinaloa, 1980.
- Centro de Estudios Internacionales.
Centroamérica en Crisis. México; Colegio de México, 1980.
- CONTRERAS, Mario y Sosa, Ignacio.
Latinoamérica en el Siglo XX. 1898-1945, Lecturas Universitarias No.19, Antología Tomo I. México; UNAM, 1979.
- Curso de Derecho Internacional, Libros 1 y 2. Moscú, URSS; Editorial Progreso, 1980.
- Diálogosocial, Año XXIV, Núm.236, Panamá 1991.
- Diccionario de Relaciones Internacionales. México; Editorial Limusa, 1983.
- Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales, Volumen IV. Barcelona, España; Editorial Planeta-De Agostini, 1988.
- Diccionario de Derecho Internacional. Moscú, URSS. Editorial Progreso, 1988.
- "Drugs , Money and Death. The Sordid Story of Panama's Outlaw Dictator", en Revista Newsweek, Febrero 15 ; Nueva York, E.U. 1988.
- Ediciones Colihue.
Guía del Tercer Mundo. Buenos Aires, Argentina; Editora Tercer Mundo, 1988.
- Enciclopedia Ilustrada del Siglo XX.
Tomo II (1905-1914). México; Editorial Cumbre, S.A., 1985.

- Equipo de Ediciones Especiales.
Canal de Panamá. ¿Canal Zone?. Cuba; Editorial de Ciencias Sociales, 1979.
- Este País, Año V., Núm.27. Segunda época; Panamá 1990.
- Este País, Año V., Núm.30. Segunda época; Panamá 1990.
- Este País, Año VI., Núm.32. Segunda época; Panamá 1991.
- FARNWORTH N., David y Mckenney W., James.
Las Relaciones Estados Unidos-Panamá. Un Estudio Político. México; Ediciones Gernika, 1983.
- GANDASEGUI H., Marco A.
El Reto de Esquipulas para Panamá. Panamá; Centro de Estudios Latinoamericanos "Justo Arosamena", Agosto de 1988. mimeo.
- GANDASEGUI H., Marco A.
La Democracia en Panamá. México; Editorial Mestiza y Universidad Autónoma Metropolitana, 1989.
- GANDASEGUI H., Marco A., Castro G. y González S.
"La Crisis Política Panameña", en Revista Tareas, Núm.67 de Oct.-Dic.; Panamá, 1987.
- GERSCHMAN, Rodolfo.
"Panamá: Informe Urgente", en Revista Centroamérica/USA, Marzo-Abril; San José, Costa Rica 1988.
- GERSTLE, Marck.
La Tierra Dividida. Panamá; Editorial Universitaria. 1977.
- GONZALEZ Casanova, Pablo/coordinador.
América Latina: Historia de Medio Siglo, Tomo II. México; Siglo XXI Editores, 1981.

- GONZALEZ Casanova, Pablo.
Los Militares y la Política en América Latina. México: Editorial Océano, 1988.
- Instituto de Investigadores Sociales de la UNAM.
América Latina: Historia de Medio Siglo, Tomo II. México: Siglo XXI Editores, 1981.
- JARAMILLO Levi, E./compilador.
Una Explosión en América: El Canal de Panamá. México: Siglo XXI Editores, 1976.
- KIRKPATRICK Jeane, J.
Dictadura y Contradicciones. Racionalismo y Razón en Política. México; Editorial Hermes, 1984.
- LAFEBER, Walter.
The Panama Canal. The Crisis in Historical Perspective. New York, E.U.A; Oxford University, 1978.
- "Las Relaciones Estados Unidos-Panamá", en Estados Unidos. Perspectiva Latinoamericana. Vol.12, Núm.9, Sept. de 1987. CIDE; México, D.F.
- LENIN, Vladimir.
Imperialismo. Fase Superior del Capitalismo. Moscú, URSS; Editorial Progreso, 1977.
- "Los Objetivos de Estados Unidos en Panamá", en Boletín CECARI Núm.1, Julio de 1988. Centro de Estudios de Centroamérica y Relaciones Internacionales; México, D.F.
- MARTINEZ, José de Jesús.
Mi General Torrijos. México; Editorial Presencia Latinoamericana, 1988.
- MUÑOZ Pinzón, Castellero Pimentel y Otros.
El Canal de Panamá: Origen, Trauma Nacional y Destino. México; Editorial Grijalvo, 1976.

- "Panamá en la Encrucijada", en Coyuntura Centroamericana. PECA. Año 1, Núm.0, Agosto de 1987. CIDE; México, D.F.
- "Panamá: Entre la Amenaza Norteamericana y la Creciente Presión Popular", en Coyuntura Centroamericana. PECA. Año 1, Núm.1, Septiembre de 1987. CIDE ; México, D.F.
- "Panamá: 1988-Año Decisivo", en Coyuntura Centroamericana. PECA. Año 1, Núms.4-5, Dic. de 1987-Ene. de 1988. CIDE; México, D.F.
- "Panamá: Intervención y Soberanía", en Coyuntura Centroamericana. PECA. Año 1, Núms.6-7, Feb.-Mar. de 1988. CIDE; México, D.F.
- "Panamá y el Caribe", en Estados Unidos. Perspectiva Latinoamericana. Vol.4, Núm.9, Sept. de 1979. CIDE; México, D.F.
- "Panamá: Un Nuevo Escenario de Confrontación", en Estados Unidos, Perspectiva Latinoamericana. Vol.13, Núm.4, Abril de 1988. CIDE; México, D.F.
- Realidad Económica, Núm.101, Instituto Argentino para el Desarrollo Económico (IADE); Buenos Aires, Argentina 1991.
- Revista Cambio 16, Núm.947; Madrid, España 1990.
- Revista Panameña de Sociología, Núm.3, Imprenta Universitaria; Panamá 1987.
- Revista Tiempo de Hoy, Núm.368; Madrid, España 1989.
- RYAN B., Paul.
La Controversia del Canal de Panamá. México; Editorial EDAMEX, 1979.

- SEARA Vázquez, Modesto.
Derecho Internacional Público. México; Editorial Porrúa, 1984.
- SELSER, Gregorio.
Diplomacia, Garrote y Dólares. Buenos Aires, Argentina; Editorial Palestra, 1962.
- SELSER, Gregorio.
El Rapto de Panamá; de cómo los Estados Unidos se apropiaron del Canal. Costa Rica; EDUCA, 1977.
- SELSER, Gregorio.
"Las Bases de Estados Unidos en Panamá", en Revista Nueva Sociedad Núm.63, Nov-Dic.; Caracas Venezuela, 1982.
- SELSER, Gregorio.
Panamá: Autodeterminación Versus Intervención de Estados Unidos. México; CIDE, 1988.
- SELSER, Gregorio.
Panamá: Autodeterminación Contra Intervención de Estados Unidos. Ponencia en CIDE; México; 14 de abril de 1988.
- SELSER, Gregorio.
Panamá, Eráse un País a un Canal Pegado. México; Universidad Obrera de México, 1989.
- SILVA Michelena, José A.
Política y Bloques de Poder. Crisis en el Sistema Mundial. México; Siglo XXI Editores, 1985.
- SOLER, Ricaurte.
Formas Ideológicas de la Nación Panameña: Panamá y el Problema Nacional Hispanoamericano. San José, Costa Rica; EDUCA, 1974.
- SUNKEL, Osvaldo y Paz, Pedro.
EL Subdesarrollo Latinoamericano y la Teoría del Desarrollo. México; Siglo XXI Editores, 1985.

- TURNER, Jorge.
"Contingencias de la Larga Marcha de Panamá por su Soberanía Plena", en Revista Estudios Latinoamericanos. CELA, Jul-Dic; México, 1987.

- "Un Nuevo Factor de la Crisis Política Panameña", en Coyuntura Centroamericana . PECA. Año 1, Núms.2-3, Oct-Nov. de 1987. CIDE ; México, D.F.

- "Wanted: Noriega. The U.S. Indicts Panama's Strongman for Pushing Drugs", en Revista Time, Núm.7, Feb.15; Nueva York, E.U.A, 1988.

- Fuentes Hemerográficas: Excelsior, La Jorjada, El Día, El Universal, Novedades, Uno más Uno.